



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población, le fueron turnadas, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, las iniciativas (1) con proyecto de decreto por la que se modifican y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, presentada por la diputada Juana Carrillo Luna, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, (2) con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, y (3) con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, presentada por la diputada Juanita Guerra Mena, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite dado a las iniciativas materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la iniciativa**" se compone de dos capítulos: en el referente a "**Postulados de la propuesta**", se hace una descripción sucinta de las propuestas en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado "**Cuadros Comparativos**", se presenta de manera esquemática el articulado propuesto en cada iniciativa.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

- IV. En el apartado denominado **“Opinión de la Comisión de Marina”** transcribe y analiza en su parte relevante la opinión aprobada por las diputadas y los diputados integrantes de dicha comisión, con independencia a que en términos de lo dispuesto en el artículo 69, numeral 5 del Reglamento de la Cámara de Diputados, al presente dictamen se anexa copia íntegra de la opinión para su publicación.
- V. En el apartado denominado **“Parlamento Abierto”** se da cuenta de las opiniones y propuestas presentadas por las personas dedicadas a la academia, especialistas, servidoras públicas, integrantes de la sociedad civil organizada y ciudadanas que acudieron a la reunión que esta comisión celebró al efecto.
- VI. En el apartado denominado **“Valoración jurídica de las iniciativas”** se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de las propuestas, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- VII. En el apartado denominado **“Consideraciones”**, se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.
- VIII. En el apartado denominado **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- IX. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- X. En el apartado denominado **“Proyecto de Decreto”** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV,



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En la sesión ordinaria celebrada el 10 de septiembre de 2019, la Diputada Juana Carrillo Luna, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por la que se modifican y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población y a las comisiones de Comunicaciones y Transportes y de Marina para opinión, arribando a esta Comisión Dictaminadora el día 11 de septiembre de 2019.

2. En la sesión ordinaria celebrada el 16 de octubre de 2019, las diputadas y los diputados Julio Carranza Aréas, Idalia Reyes Miguel, Heriberto Marcelo Aguilar Castillo, Laura Patricia Avalos Magaña, Teresa Burelo Cortázar, Lucio de Jesús Jiménez, María Bertha Espinoza Segura, Jesús Fernando García Hernández, Edith Marisol Mercado Torres, Ediltrudis Rodríguez Arellano, Maximiliano Ruiz Arias y Juanita Guerra Mena, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población y a las comisiones de Comunicaciones y Transportes y de Marina para opinión, arribando a esta Comisión Dictaminadora el día 17 de octubre de 2019.

3. Con fecha 5 de noviembre de 2019, la Comisión de Marina celebró su décimo primera reunión ordinaria de trabajo, en la que aprobó las siguientes opiniones:
 - a. Opinión de la Comisión de Marina sobre la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Administración pública Federal, de la Ley de Navegación y comercio Marítimos y de la Ley de Puertos (Iniciativa de la diputada Juana Carrillo Luna), y

- b. Opinión de la Comisión de Marina sobre la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración pública Federal, de la Ley de Navegación y comercio Marítimos y de la Ley de Puertos (2. Iniciativa de diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de MORENA).

En la misma fecha, la Comisión de Marina entregó a esta Comisión de Gobernación y Población las opiniones referidas.

4. En la sesión ordinaria celebrada el 8 de septiembre de 2020, la Diputada Juanita Guerra Mena, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, de Navegación y Comercio Marítimos, y de Puertos

Mediante oficio número D.G.P. L. 62-II-4-2058, de fecha 8 de septiembre de 2020, suscrito por la Diputada Mónica Bautista Rodríguez, en su carácter de Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, recibido por esta dictaminadora el día 15 de septiembre de 2020, se notificó del turno de dicha iniciativa, quedando como sigue: para su análisis y dictamen, a la Comisión de Gobernación y Población y, para opinión, a las Comisiones de Marina y de Comunicaciones y Transportes.

III. Contenido de las Iniciativas.

A. Postulados de las Propuestas

Señalan las diputadas y los diputados promoventes, los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

1. Iniciativa de la diputada Juana Carrillo Luna.

“Durante el sexenio de Luis Echeverría, específicamente en 1976 se reestructuró la administración pública federal por medio de una reforma que buscó su reorganización por medio de la creación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (en adelante LOAPF).¹ Dentro de dicho cuerpo normativo, se establece una clara delimitación de las funciones de cada una de las secretarías de la administración pública federal centralizada. En tal sentido, el mencionado



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

texto retiró a la Secretaría de Marina las funciones relacionadas con la marina mercante, para otorgárselas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es así como el texto original del artículo 36 de la LOAPF establecía:

Artículo 36.

I. a XIII. ...

XIV. Fijar las normas técnicas de funcionamiento y operación de los transportes y las tarifas para el cobro de los servicios públicos y de las comunicaciones y de los transportes terrestres, aéreos y marítimos...

XV. a XVII. ...

XVIII. Intervenir en la promoción y organización de la marina mercante;

XIX. Establecer los requisitos que deban satisfacer los mandos y tripulaciones de las naves mercantes, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas;

XX. Intervenir en todos los problemas relacionados con las comunicaciones y transportes por agua;

XXI. Inspeccionar los servicios de la marina mercante;

XXII. Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias e invertir en todo lo relacionado con faros y señales marinas.

XXIII. Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de los servicios relacionados con las comunicaciones por agua; así como coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento, salvo los asignados a la Secretaría de Marina.

Por otra parte, el artículo 30 de la multicitada ley establece con claridad cuáles serán las funciones que tendrá la Secretaría de Marina en el tema de comunicaciones y transportes por agua, dichas funciones se circunscriben a los temas eminentemente militares tales como se puede apreciar en el texto de las atribuciones que se le asignan a la Marina a partir de la creación de esta ley, es así como en ella se menciona:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Artículo 30. *A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I. a IV. ...

V. Organizar, administrar y operar el servicio de aeronáutica naval;

VI. ...

VII. Organizar y administrar el servicio de policía marítima;

VIII. ...

IX. Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiere la armada.

Bajo este orden de ideas, la referencia de la fracción XIII del artículo 36 se sitúa en torno a las actividades de construcción, reconstrucción y conservación de las instalaciones portuarias de uso exclusivo de la armada.

Con la creación de la LOAPF, el Estado mexicano toma la determinación de retirarle a la milicia el control de todo aquello relacionado con la marina mercante y los servicios con ella relacionada. Esto toda vez que previo a la creación del mencionado ordenamiento, la Secretaría de Marina tenía a su cargo todo lo relacionado con la marina mercante, tal como se puede apreciar en el artículo 5º, fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIV y XV de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.²

Durante 40 años, la marina mercante y los servicios portuarios conexos a esta, quedó bajo el control de la SCT, es decir de una autoridad enteramente civil. En todo este tiempo la autoridad civil llevo a cabo un adecuado manejo de las comunicaciones y transportes que se realizan por agua, pero no sólo eso, sino que fueron capaces de dar cumplimiento a los compromisos internacionales que nuestro país ha ido adquiriendo a lo largo de este periodo.

La gran labor de la SCT, así como la experiencia que el personal de esta ha adquirido durante la encomienda que se les asigno desde 1976, fue desperdiciada y poco valorada en el 2016 ya que el gobierno peñista³ decidió, con una precaria argumentación, trasladar las capitanías de los puertos a la Secretaría de Marina.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Dentro de las justificaciones presentadas en el dictamen, encontramos dos principales, la primera de ellas referente a la armonización de la legislación mexicana con los tratados internacionales en materia de Seguridad de la Vida Humana en el Mar y el referente a la Contaminación por Buques; en segundo lugar, se argumenta que dentro de la legislación existía una confusión respecto a la determinación de la Autoridad Marítima Nacional.

Ambas conclusiones son incorrectas, ya que durante todo el tiempo en que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no existieron exhortos por parte de la comunidad internacional para que se diera un adecuado cumplimiento de la normativa respectiva. Aunado a lo anterior, los tratados internacionales a los que se hace referencia dentro del cuerpo de la iniciativa no especifican que, para garantizar la vida humana o mitigar la contaminación se requiera el establecimiento de una autoridad militar que ejecute el cumplimiento de dichos tratados, mucho menos hace referencia a la necesidad de los conocimientos militares para tal fin.

Otro de los argumentos esgrimidos durante la legislatura anterior, fue la imperiosa necesidad de inhibir el uso de los puertos por parte de las organizaciones delictivas. Respecto a esto cabe resaltar que es completamente falso, ya que a una capitania de puertos no corresponden las funciones de policía o aduanas.

Planteamiento del problema

De entre las diversas problemáticas presentadas en esta reforma encontramos que, de inicio, violenta el artículo 129 constitucional el cual establece que: “En tiempos de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar”. Es así como, bajo las consideraciones del artículo 129 constitucional, la modificación presentada a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, así como a la Ley de Puertos son inconstitucionales, ya que extienden las funciones de la Fuerza Armada de México más allá de las que, en tiempos de paz, expresamente le concede nuestro texto Constitucional.

Por otra parte, a nivel internacional encontramos que de los 174 países que integran la Organización Marítima Internacional, sólo 11 poseen autoridades marítimas con mando castrense, entre los que cabe destacar Corea del Norte, Chile, República Dominicana y Perú. Un elemento común en estos cinco países es que todas ellas han sido o son dictaduras militares, factor que explica por qué recae la autoridad portuaria dentro de la jurisdicción militar.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Un sistema jurídico con dispersión o duplicidad de funciones en diferentes autoridades genera desconfianza en el sector privado, ya que se enfrentarán a una gran incertidumbre en cuanto a la regulación que dichas entidades emitan para la aplicación de las leyes en la materia. En muchos casos podría incluso generarse contradicciones dentro de los cuerpos normativos creados por una u otra autoridad. Tal problemática se ha generado dentro del marco regulatorio del sistema marítimo/portuario de nuestro país, esto toda vez que, con la reforma de 2016, se otorgan facultades en materia marítimo/portuaria tanto a la Semar como a la SCT. Esto se puede apreciar en el tema del turismo náutico y transporte de personas ya que, con la reforma, se faculta a la Semar para el otorgamiento de los permisos respectivos pero, por otro lado, la SCT será la encargada del establecimiento de las tarifas en la materia; por otra parte, tal como lo hicieron notar la entonces Coordinadora del GPMORENA, Rocío Nahle y la diputada Sandra Luz Falcón del mismo grupo parlamentario, dentro del proyecto de dictamen -ahora derecho vigente- no existe claridad para los particulares respecto a en qué registro inscribirse ya que con las modificaciones aprobadas queda la incertidumbre respecto a si deben hacerlo en el Registro Público Marítimo Nacional, en el Nacional de Embarcaciones o si deben hacerlo en ambos.⁴ Este tipo de incertidumbres jurídicas desincentivan la inversión en el sector marítimo/portuario, ya que al no tener claridad respecto a las autoridades encargadas de aplicar la normatividad es preferible no arriesgar una inversión.

Otra de las problemáticas dentro de la nueva ley es la falta de una Autoridad Marítima definida figura que, de acuerdo con la propuesta de reforma, quedaría establecida para dar cumplimiento a los compromisos nacionales e internacionales. Después de un análisis del articulado propuesto -ahora derecho vigente- se puede observar que el objetivo de establecer una "Autoridad Marítima Nacional" definida no se logra, ya que la fracción III el artículo 9 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos establece que la Semar otorgará permisos para la prestación del servicio de transporte de pasajeros y de turismo náutico, solo en embarcaciones menores, en tanto que la fracción V del artículo 8 del mencionado ordenamiento, establece que la SCT tendrá facultades para otorgar permisos y autorizaciones de navegación tratándose de embarcaciones mayores.

La reforma aprobada en diciembre de 2016 presenta una gran problemática de constitucionalidad, ya que el artículo 129 de nuestra Ley Fundamental establece, claramente que, en tiempos de paz, las autoridades militares sólo podrán ejercer las funciones que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Conforme a la clara y expresa restricción constitucional, no es posible el otorgamiento de funciones adicionales a la disciplina militar.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Aunado a lo anterior, el otorgamiento de funciones meramente mercantes, a una institución militar presenta grandes problemáticas operativas ya que, por la propia naturaleza y estructura de la milicia, esta se encuentra estructurada bajo un régimen de completa subordinación, en el que se requieren autorizaciones de los mandos superiores para poder tomar una decisión. Esta característica choca con el funcionamiento del sistema marítimo/portuario nacional, en el cual se requiere una toma de decisiones inmediatas para la solución de las posibles problemáticas que en éste se presenten o para la potenciación de las diferentes áreas productivas dentro de este sistema.”

2. Iniciativa de diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de MORENA.

“El 19 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, mediante el cual se incrementó la seguridad y protección marítima a través de la Autoridad Marítima Nacional, ejercida por la Secretaría de Marina, y se generó una mejora administrativa en los trámites que se prestan a la comunidad marítima por las Capitanías de Puerto y la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos.

Con la entrada en vigor del decreto mencionado en el párrafo anterior, se reforzó el ejercicio de inspecciones en materia de seguridad y protección marítima para cumplir con los requerimientos establecidos por la Organización Marítima Internacional. Sin embargo, trámites como otorgamientos de permisos para embarcaciones mayores y de extraordinaria especialización, así como el Registro Público Marítimo Nacional, permanecieron en el ámbito de competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo cual se considera crea algunos vacíos legales en materia de seguridad y protección portuaria, que limitan su ejercicio, previendo que esto pueda afectar la seguridad de los puertos y como consecuencia, el desarrollo del comercio marítimo nacional e internacional en México.

En ese sentido, se observa que se ha dificultado el ejercicio eficiente de la Autoridad Marítima Nacional al permanecer determinadas funciones relacionadas con la protección y seguridad marítima en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como la ambigüedad de las leyes y reglamentos en materia de seguridad y protección portuaria, por lo que resulta necesario concentrar todas estas atribuciones en la Secretaría de Marina, a fin de estar en total posibilidad de responder a las exigencias que el país y la comunidad marítima requieren en la materia.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Resulta de relevante interés fomentar el desarrollo marítimo considerando la necesidad de fortalecer la seguridad y protección marítima y portuaria; así como hacer más eficiente la prestación de trámites administrativos a la comunidad marítima, por lo cual se considera indispensable que la Autoridad Marítima Nacional cuente con las atribuciones que otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos en las materias antes mencionadas, dejando a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte las atribuciones relativas al desarrollo portuario, delimitando correctamente las atribuciones de ambas secretarías en relación al desarrollo marítimo del país.

El gobierno federal requiere de la participación de todos los sectores del país, incluyendo el sector marítimo, con el fin de erradicar las prácticas que limitan el desarrollo nacional, en el cual, la honestidad, la austeridad y la legalidad en la aplicación de los recursos, sean los ejes rectores para lograr el desarrollo sustentable y eficiente de la nación.

Por lo anterior, es necesario que el Poder Ejecutivo federal ejerza una Autoridad Marítima Nacional fortalecida, a través de la Secretaría de Marina, con el fin de evitar la duplicidad de funciones y el dispendio de recursos humanos y financieros de la administración pública federal, además de dotar de imparcialidad los trámites que se brindan a la comunidad marítima y, de esta manera, impulsar el desarrollo marítimo del país.

Aunado a lo anterior, permitirá al Estado mexicano cumplir con mayor eficiencia los compromisos contraídos con los organismos internacionales, incentivando el comercio marítimo internacional a los puertos nacionales, garantizando que la Autoridad Marítima Nacional brinde seguridad y protección marítima y portuaria. Así como establecer una sola autoridad en materia de marina mercante y de prevención de la contaminación marina originada por las embarcaciones, con el fin de dar claridad y certeza a la comunidad marítima al evitar la duplicidad de funciones y dispendio innecesario de recursos, fortaleciendo así la confianza que se ha ganado la Secretaría de Marina.

Por lo expuesto, se requiere modificar los artículos 30 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los cuales establecen las competencias de las Secretarías de Marina y de Comunicaciones y Transportes, respectivamente.

De igual manera, se requiere modificar la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, con el fin de asignar a la Autoridad Marítima Nacional, la tarea de administrar la totalidad de los asuntos marítimos en México, incluyendo el



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

desarrollo de la marina mercante nacional y la educación náutica; otorgando también la facultad de expedir todo tipo de permisos en esta materia, tales como el dragado, el remolque y el pilotaje, entre otros. Asimismo, ejecutar las disposiciones existentes que, hasta el momento, han derivado en la subutilización y el subempleo de los recursos nacionales, en perjuicio del país. Un ejemplo de ello es el cabotaje en México que, a pesar de estar reservado a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas, se realiza, en su mayoría, por extranjeros.

Finalmente, es necesario reformar la Ley de Puertos para armonizar las funciones que tendrá la Secretaría de Marina como Autoridad Marítima Nacional a cargo de la Administración Marítima en México. Cabe señalar que el citado ordenamiento, no sufre modificaciones sustantivas, toda vez que las atribuciones en materia de puertos y administración portuaria continuarán en el ámbito de competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.”

3. Iniciativa de la diputada Juanita Guerra Mena.

“La administración pública federal, hoy en día, ha experimentado una constante transformación, misma que implica actualizar el catálogo de atribuciones, el establecimiento de mecanismos, instrumentos, políticas públicas o procedimientos eficaces; todo lo anterior debiendo respetar los derechos y obligaciones de los administrados. Lo anterior se ha traducido en la modificación de las disposiciones normativas que rigen el marco competencial de las dependencias federales, así como, los servidores públicos que en ellas laboran a efecto de satisfacer las necesidades internas y externas de la nación.

Para que México evolucione de forma imperativa es necesario constituir un sistema administrativo que armonice las exigencias individuales o colectivas de los particulares, con las facultades gubernamentales. Es decir, que el rumbo regulatorio que rige las actividades del Estado para su funcionamiento, organización y desempeño.

He de ahí, que se entienda por administración pública federal, aquella parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo está la responsabilidad de desarrollar la función gubernamental determinada, basada en dos aspectos básicos. En primer lugar, el orgánico, que se refiere al órgano o conjunto de órganos estatales que desarrollan la función administrativa. En segundo término, el formal, el cual debe reflexionarse como la actividad material que desempeña el órgano o el conjunto de órganos para lograr un objetivo previamente acordado. Con frecuencia, suele identificarse a la función administrativa como la actividad de prestación de servicios públicos tendientes a satisfacer necesidades de la población.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

En una perspectiva doctrinal, debemos hacer notar la importancia que infiere el concepto de administración pública, debido a que el texto constitucional, así como las leyes y las interpretaciones judiciales, tienen como similitud el reconocimiento de las actividades por parte del Estado para el mejoramiento de las condiciones en las que se desarrolla los aspectos políticos y sociales del país. Así, desde el ámbito formal, la administración pública federal depende del Poder Ejecutivo y divide el ejercicio de sus atribuciones en dependencias centralizadas y entidades paraestatales conforme a la competencia que le señala el orden jurídico.

En este contexto, el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como auxiliar para el desenvolvimiento de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo federal, a la administración pública federal, indicando que será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, misma que distribuirá los negocios de orden administrativo de la Federación a las Secretarías de Estado competentes, así como también, definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo federal en su operación.

El desempeño de las tareas gubernamentales, presupone una organización estructural de la administración pública, en sincronía a las funciones y tareas necesarias para atender el interés público y los derechos de la nación; de lo anterior se infiere que la efectividad de las acciones o programas a ejecutar, devienen de la correlación directa entre la naturaleza administrativa de cada una de las dependencias y el propósito previamente establecido por el legislador con la distribución de competencias entre las mismas.

Tal y como lo dispone el texto constitucional, la emisión de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es el ordenamiento que dispone la forma en que se organiza, estructura y faculta a las dependencias federales para el desempeño de procedimientos, programas y acciones para el cumplimiento de las metas fijadas por la persona titular del Ejecutivo federal, quien, como es sabido, debe tutelar los intereses de la Federación.

La necesidad de contar con organismos federales efectivos, hace necesaria, en ocasiones, la transferencia de atribuciones entre dependencias federales, lo que no solo implica una mayor efectividad de las tareas encomendadas, sino va más allá, pues además permite garantizar los derechos humanos y fundamentales de los que gozan los particulares.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 9, 11, 16 y 26 de la mencionada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se determina que la persona titular del Poder Ejecutivo federal podrá contar con Secretarías de Estado para el despacho de asuntos administrativos, los cuales estarán conceptualizados bajo diversos ramos acorde a materias específicas, cuya relevancia enlaza la ejecución de medidas a cierto ámbito gubernamental, dependiendo de los elementos y características de la situación a solventar. En otras palabras, para fines demostrativos de la propuesta de mérito, la existencia de esta forma de organización administrativa, se ve sometida a un estricto marco regulatorio de facultades legales que son atribuidas a una dependencia por la naturaleza, misión y visión que se persiguen conforme a los objetivos planteados por el gobierno en turno.

Es importante mencionar que el marco competencial que existe entre las dependencias federales se encuentra supeditado a un catálogo de atribuciones que la propia Ley Orgánica define, las cuales como ya se ha mencionado, son afines a la observancia innata de su creación o razón de ser. Esto implica, que para que haya una mejor aplicabilidad de las disposiciones secundarias cada una de las facultades deben estar sujetas a la institución que para su materialización tenga los elementos prácticos para su ejecución, es decir, las potestades encargadas a los organismos públicos federales deben ser congruentes con el componente central que rige su actuación.

Bajo este panorama, la premisa que persigue la presente iniciativa se sustenta en trasladar facultades de una dependencia federal a otra, con la intención de reforzar las medidas que se están implementando para erradicar las actividades contrarias a derecho llevadas a cabo en las instalaciones y zonas marítimas del país; es de reconocer que el sistema vigente de reparto de atribuciones entre secretarías de Estado no cumple con las exigencias que nos impone la realidad al verse sobrepasada la actuación administrativa de la autoridad encargada, por circunstancias que impiden que se cumpla a cabalidad con el estado de derecho.

En un breve repaso histórico debe tomarse en cuenta que, el 19 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, a través del cual se armonizó la legislación marítima, en consideración a las modificaciones que planteó la Organización Marítima Internacional y que se formalizó a través de la firma de los Convenios Internacionales para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y para Prevenir la Contaminación por los Buques. Entre otras cuestiones, se estableció necesario definir una autoridad marítima nacional. Para el caso de México se



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

consideró apropiado establecer que dicha función es ejercida por la Secretaría de Marina, para el resguardo de la soberanía, las tareas de protección y seguridad, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias. En virtud del citado decreto se redistribuyeron diversas facultades en materia marítima y portuaria entre dicha dependencia y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Sin embargo, debido al alza en las comisión de conductas ilícitas, algunas de las cuales son constitutivas de delito, y al mal manejo de los procedimientos dentro de las zonas marítimas y recintos portuarios, se debe ponderar si el marco regulatorio se encuentra acorde a las necesidades presentadas; toda vez que, el parámetro de tutela es ofuscado por una falta de aplicabilidad precisa en las disposiciones normativas, así como el no acatamiento de decisiones determinantes que pudieran dirimir las controversias en el ámbito marino.

Es así que, atribuir las facultades a una dependencia federal que sea considerada como la cúspide en la materia, permitirá el establecimiento de directrices escrupulosas de observancia rigurosa y la erradicación de conductas de corrupción que han deteriorado a este sector tan importante para el Estado mexicano. Es así que la intención que en su momento sirvió de base para el Decreto de 2016 ya mencionado, si bien, permitió un sistema de correlación entre las dependencias, también impidió atribuir de forma directa todo lo relacionado con la administración de los asuntos marítimos a una sola dependencia federal; en la práctica, la escisión de facultades y competencias entre las dos dependencias ya citadas ha representado un obstáculo para la correcta administración de ese sector de la actividad, lo que se ha manifestado en la participación o toma de decisiones sean interrumpidas por aspectos meramente burocráticos, lo que ha incluso redundado en perjuicio de los gobernados, ya que los diversos procedimientos administrativos del sector marítimo tienen que ser tramitados ante distintas autoridades.

Con la intención de actualizar el sistema normativo marítimo actual, se propone dotar elementos formales y materiales a una de las dependencias federales que son pieza clave del sector, ello redundará en un sano desenvolvimiento de todos aquellos que participan en este ámbito competencial, bajo un mandato único que no permita que la dispersión de la que se ha hecho mención perjudica la administración de las zonas marítimas y portuarias del país y el desempeño de la actividad económica asociada a las mismas.

En ese sentido, se observa que se ha dificultado el ejercicio eficiente de la Autoridad Marítima Nacional, como ente supremo en la materia, al permanecer



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

determinadas atribuciones relacionadas con la protección y seguridad marítima en el ámbito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, trayendo como consecuencia que exista una ambigüedad en las leyes y reglamentos de salvaguarda marítima-portuaria; dicha premisa, se convierte en una preocupación latente para la administración pública federal pues, de seguir así, no se cumplirían los objetivos para los que se dispusieron los métodos organizacionales impuestos a México por los ordenamientos nacionales y los compromisos internacionales, por lo que resulta necesario concentrar todas aquellas atribuciones en la Secretaría de Marina, a fin de estar en total posibilidad de responder a las exigencias que el país y la comunidad marítima requieran.

Trasladar atribuciones de una dependencia federal a otra, se ve justificada con la naturaleza administrativa que impera en ambas, debido a que forman parte de una configuración constitucional concatenada que persigue un mismo fin. Es así que en esta iniciativa se propone una serie de modificaciones que están encaminadas a reubicar facultades de una institución especializada a otra, pero que, en su técnica y práctica resulta ser más afín.

Lo que por esta vía se propone, es reasignar potestades que de origen formaban parte del catálogo facultativo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y, que ahora, serán parte de la Secretaría de Marina como entidad competente, bajo los parámetros siguientes:

-Ejercer la Autoridad Marítima Nacional en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales; así como, en su caso, aguas nacionales donde se realicen actividades de su competencia.

-Prevención de la contaminación marina originada por embarcaciones o artefactos navales, así como el vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales.

-Regular las comunicaciones y transportes por agua, así como formular y conducir las políticas y programas para su desarrollo, de acuerdo a las necesidades del país.

-Dirigir la educación náutica mercante.

-Regular, promover y organizar a la marina mercante, así como establecer los requisitos que deba satisfacer el personal técnico de la marina mercante y conceder las licencias y autorizaciones respectivas.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

-Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Secretaría de Marina, así como las obras marítimas, portuarias y de dragado que requiera el país y, en su caso, autorizarlas cuando sobrepasen sus capacidades técnicas y operativas.

-Otorgar permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones y transportes por agua con embarcaciones o artefactos navales.

-Coordinar la implementación de las acciones necesarias con las demás dependencias de la Administración Pública Federal, para el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales en materia marítima, en el ámbito de su competencia.

-Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua.

-Coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento.

-Administrar los puertos centralizados y coordinar los de la administración paraestatal, así como otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios.

-Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes por agua y las tarifas para el cobro de los mismos.

-Otorgar concesiones y permisos, fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con los transportes o las comunicaciones por agua; así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la administración pública federal de comunicaciones y transportes por agua.

-Por vía de consecuencia, se derogan de las facultades previstas para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia marítima.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

La modificación de los cuerpos normativos en materia marítima y portuaria deberá ser acorde a la nueva autoridad que ejercerá su potestad, es así que también se propone reformar la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos, para que sean acordes a la traslación de atribuciones entre dos dependencias de la administración pública federal, conforme a los razonamientos siguientes:

-Se otorgan a la Secretaría de Marina las atribuciones necesarias para fungir como la única Autoridad Marítima Nacional, encargada de la implementación de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

-Se modifican referencias conceptuales a fin de concebir a la Secretaría de Marina como la dependencia encargada de la ejecución de los procedimientos establecidos en la Ley.

-Se adecuan las disposiciones relativas al sistema de coordinación administrativa en materia de desatención de tripulaciones.

-Se agrega la autorización de las obras marítimas y las operaciones de dragado en los puertos.

-Se establecen facultades para imponer multas equivalentes a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la unidad de medida y actualización, al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

—Los propietarios de las embarcaciones o los navieros (diversos supuestos).

—Los capitanes o patronos de embarcaciones.

—Los concesionarios.

—Los agentes navieros y, en su caso, los propietarios de la embarcación.

—Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la Secretaría por sí misma, o bien, en coordinación con otras dependencias.

-Se designa a la Secretaría de Marina como la autoridad en materia de protección marítima y portuaria; dicha dependencia fungirá como la autoridad designada para efectos del Código Internacional para la Protección de los



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Buques y de las Instalaciones Portuarias y otorgará certificados de competencia en materia de protección marítima y portuaria, vigilará su cumplimiento y podrá revocarlos o suspenderlos en su caso.

Como se puede observar, el traslado de facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la Secretaría de Marina obedece al propósito de que esta última dependencia ejerza la Autoridad Marítima Nacional, debido a que cuenta con los elementos intrínsecos y materiales para atender las necesidades y objetivos en la materia, pues como bien se ha mencionado a lo largo de la presente iniciativa, su conceptualización atiende a la naturaleza administrativa que revisten ambas dependencias federales.

Resulta importante mencionar que el cambio de atribuciones se fundamenta en las labores administrativas de la Secretaría de Marina, distintas de aquellas de carácter militar que realiza en su carácter de Armada de México.

La Secretaría de Marina, en su carácter de dependencia federal, junto con el resto de las dependencias, forma parte de un mecanismo constitucional que sirve de soporte para el despacho de los asuntos del Ejecutivo federal, y funge como un órgano administrativo compuesto por la estructura jurídica y el conjunto de personas y elementos materiales a su disposición, para ejercitar su competencia, bajo la autoridad de su titular quien, a su vez, depende del presidente de la república.

Para dichos efectos, la actividad del titular de la Secretaría de Marina se realiza en un doble sentido. En primer término, como autoridad administrativa al ser, como se explicó anteriormente, una dependencia integrante de la administración pública federal conforme lo dispone el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1, 2., fracción I, 10 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En segundo término, como Alto Mando de la Armada de México, ésta en su carácter de institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella derivan y los tratados internacionales, definición concedida por el legislador en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Armada de México.

Por lo anterior, se puede deducir que la Secretaría de Marina es una institución administrativa, que forma parte de la administración pública federal, integrada por servidores públicos con atribuciones conferidas en materia administrativa en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en tanto que la Armada



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

de México es una institución militar nacional, de carácter permanente, integrada por personal castrense que realizan actividades de carácter naval y militar conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de la Armada de México.

En tal virtud, las atribuciones que se propone transferir a la Secretaría de Marina atienden a sus funciones de carácter administrativo, lo cual se vislumbra en que las mismas serán realizadas por servidores públicos de ésta y no así por personal castrense de la Armada de México, por lo que no se considera que sea contrario a lo previsto por el artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

“En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas”.

Acorde con lo anterior, se propone establecer, en disposiciones transitorias, que los servidores públicos que actualmente son responsables de ejercer las funciones que se transfieren serán transferidos de una dependencia a otra, por lo cual el mismo personal civil perteneciente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mantendría dichas funciones bajo el mando de una Secretaría diversa. Con ello se aclara que no existe una militarización de facultades que podría decirse estaban bajo un yugo “civil”, sino que se adecuan al hecho de que la Secretaría de Marina es también una dependencia de la administración pública federal que posee una naturaleza de carácter administrativo, lo que implica que no todas sus actuaciones son de tipo castrense.

Sirve de apoyo lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos en revisión 440/2018 y 506/2018, al determinar viable que la Autoridad Marítima Nacional, que es desplegada por el Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Marina, en ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima, estará supeditada a la distribución competencial de facultades asignadas en un principio a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por ser considerada su naturaleza administrativa principal, pero que con el objeto de intensificar su observancia y marco de regulación, fueron trasladadas a la Secretaría de Marina.

A consideración del más Alto Tribunal, dicha reorganización administrativa no infringe de ninguna manera los ámbitos especiales que rigen a las atribuciones administrativas de las castrenses, es decir, no existe una militarización de



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

facultades que corresponden a la esfera administrativa, sino que se adecuan al hecho de que la Secretaría de Marina es también una dependencia administrativa.

Si bien es cierto, en los engroses de los amparos en revisión de referencia no se determina que exista una condicionante de que cierta dependencia federal acapare todo lo relacionado con una materia en específico, la citada resolución es muy enfática al mencionar que la Secretaría de Marina en la actualidad, es el organismo competente para observar las condiciones que deriven del medio marítimo.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó el criterio que la transferencia de puertos no creaba una desigualdad de atribuciones, ni mucho menos la militarización de campos de aplicación, toda vez que la Secretaría de Marina, es una dependencia de índole administrativo que puede agregar a su catálogo potestativo las funciones de autoridad marítima, sin que ello implique que la toma de decisiones está supeditada a un arbitrio que solo beneficie al rigor castrense.

Aunado a lo anterior, tampoco se podría pensar que, con la distribución de competencias que se propone, existiría una ausencia en la división entre autoridades militares y civiles, debido a que como lo sostuvo el Tribunal Supremo de la Nación, las nuevas atribuciones que fueron conferidas a la Secretaría de Marina, no implican transgresión alguna al artículo 129 constitucional, pues se reitera, únicamente se trató de una reforma al repartimiento competencial que tienen asignadas las dependencias que conforman al Ejecutivo federal.

En tal sentido, si la anterior reordenación de facultades no se tradujo en una violación al texto constitucional, por consecuencia no resulta necesario que en la Secretaría de Marina estableciera un cambio organizativo para que, por ejemplo, los temas relativos a las capitanías de puerto y asuntos marítimos, fueran ejecutados por funcionarios que no dependieran de los mandos de dicha Secretaría.

Inclusive, las determinaciones de la Suprema Corte, van más allá al especificar que no existirá un trato desigual en los planos facultativos que rigen a ambas Secretarías de Estado, en razón de que si nos guiamos por los regímenes jurídicos que ponderarán su actuar aéreo, terrestre y marítimo, cada uno de ellos es representado con características y equivalencias propias, lo que conlleva que si por ejemplo se realizan actividades de transporte, no presuponga que las mismas deben regularse y ejecutarse del mismo modo, pues responden a una naturaleza claramente diferenciada.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

En conclusión, al permitir un cambio en el mecanismo que rige a la administración pública federal, para lograr una mejor adecuación en las facultades que rigen a cada secretaría de Estado, se traduce en un fortalecimiento innato en su actuar, así como una transformación positiva de los cuerpos normativos que sean aplicables para los casos en concreto.

B. Cuadros Comparativos.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone las iniciativas, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

1. Iniciativa de la diputada Juana Carrillo Luna.

LEGISLACIÓN VIGENTE	Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimo y de la Ley de Puertos
LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	Artículo Primero. Se reforman los artículos 30 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
Artículo 30. ...	Artículo 30. ...
I. a IV. ...	I. a IV. ...
V.- Ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas, en las materias siguientes:	V. Ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas, en materia de:
a) Cumplimiento del orden jurídico nacional en las materias de su competencia;	a) Cumplimiento del orden jurídico nacional;
b) Seguridad marítima, salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y búsqueda y rescate para salvaguardar la vida humana en la mar y el control de tráfico marítimo;	b) Búsqueda y rescate para salvaguardar la vida humana en la mar;
c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y	c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

d) Protección marítima y portuaria, en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal;	d) Protección marítima y portuaria, en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes , en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia;
VI. a VII Bis. ...	VI. a VII Bis. ...
VII Ter.- Regular, vigilar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar y supervisar a la marina mercante;	VII Ter. Se deroga.
VII Quáter.- Administrar y operar el señalamiento marítimo, así como proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación marítima;	VII Quater. Se deroga.
VIII a XIX. ...	VIII a XIX. ...
XX.- Ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en el ámbito de su responsabilidad, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;	XX. Ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en el ámbito de su responsabilidad; así como coordinar con las autoridades competentes nacionales el control del tráfico marítimo cuando las circunstancias así lo lleguen a requerir, de acuerdo con los instrumentos jurídicos internacionales y la legislación nacional;
XXI. a XXVI. ...	XXI. a XXVI. ...
Artículo 36. ...	Artículo 36. ...
I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte, con la intervención que las leyes otorgan a la Secretaría de Marina respecto al transporte por agua, así como de las comunicaciones, de acuerdo a las necesidades del país;	I. Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte las comunicaciones, de acuerdo a las necesidades del país;
I Bis. a XVI. ...	I Bis. a XVI. ...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>XVII.- Participar con la Secretaría de Marina en la aplicación de las medidas en materia de seguridad y protección marítima;</p>	<p>XVII. Inspeccionar los servicios de la marina mercante, así como coordinarse con la Secretaría de Marina en la aplicación de las medidas en materia de seguridad y protección marítima;</p>
<p>XVIII.- Construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, portuarias y de dragado;</p>	<p>XVIII. Construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, portuarias y de dragado, instalar el señalamiento marítimo y proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación marítima;</p>
<p>XIX. a XXVII. ...</p>	<p>XIX. a XXVII. ...</p>
<p>LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARITIMOS</p>	<p>Artículo Segundo. Se modifican el <i>párrafo primero</i> y la fracción I del artículo 7; se modifica la redacción de las fracciones I a la XV, se adicionan las fracciones XVI a la XXII del artículo 8; se modifica la redacción de las fracciones I a la III, se derogan las fracciones IV a la XIX del artículo 8 Bis; se modifica el párrafo primero y de las fracciones I a IX, de igual forma se adicionan las fracciones X a la XIV del artículo 9; se deroga el artículo 9 Bis.; se deroga el artículo 9 Ter.; se modifica la redacción del segundo párrafo del artículo 10; se modifica el párrafo segundo del artículo 11; se modifica el párrafo primero del artículo 12; se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 14; se modifica el párrafo segundo del artículo 21; se modifica el párrafo primero del artículo 23; se modifica el párrafo tercero del artículo 24, se modifica el párrafo único del artículo 30; se modifica el párrafo tercero del artículo 31; se modifica el párrafo tercero del artículo 32; se modifica el párrafo único del artículo 33; se modifican las fracciones III. a VI. del artículo 35; se modifica el párrafo primero del artículo 36; se modifica el párrafo único del artículo 37; se modifica el párrafo Segundo del artículo</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

	<p>38; se modifica el primer párrafo del Apartado B del artículo 39; se modifican los incisos a), b), c) y d), se adicionan los incisos d) y f) de la fracción I, se modifica el primer párrafo de la fracción II, los incisos a) y b) y se adicionan los incisos c) y d) de la mencionada fracción II, se deroga la fracción III; y se modifica el párrafo Segundo del artículo 42; se modifican los párrafos Segundo, tercero y cuarto del artículo 44; se modifica el párrafo segundo del artículo 45; se modifican los párrafo primero, Segundo y tercero del artículo 46; se modifican las fracciones I. y III., así como el párrafo Segundo del artículo 48; se modifican el párrafo primero y la fracción VI del artículo 49; se modifica el párrafo único del artículo 49 Bis; se modifica el párrafo segundo del artículo 50; se modifican el párrafo segundo, la fracción I., el párrafo quinto y el sexto del artículo 51; se modifica el párrafo Segundo del artículo 53; se modifica el párrafo sexto del artículo 55; se modifica el párrafo segundo del artículo 57; se modifican las fracciones I y III del artículo 58; se modifica la fracción II del artículo 59; se adiciona un párrafo Segundo y recorre la numeración de los párrafos en el artículo y se modifica el actual párrafo segundo del artículo 60; se modifican los párrafos primero y Segundo del artículo 61; se modifica la redacción del párrafo único del artículo 63; se modifica el párrafo único del artículo 65; se modifican las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 66; se modifica el párrafo único del artículo 69; se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 73; se modifican las fracciones II y IV del artículo 74; se modifican los Apartados A, B y C del artículo 77; se modifican el párrafo primero, la fracción I y el párrafo Segundo del artículo 87; se modifica la</p>
--	--



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

	<p>fracción II del artículo 159; se modifica el párrafo tercero del artículo 161; se modifica el párrafo único del artículo 163; se modifican el párrafo primero y las fracción I a la IV del artículo 167; se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 170; se modifica el párrafo único del artículo 180; se modifica el artículo 181; se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 183; se modifican los párrafos Segundo y tercero de la fracción II del artículo 185; se modifica el párrafo Segundo del artículo 264; se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 265; se modifica el párrafo único del artículo 281; se modifica el párrafo primero del artículo 298; se modifica el párrafo único del artículo 323; se modifica el párrafo único del artículo 324; se modifica la fracción V del artículo 326; se modifican los incisos a) y b) de la fracción III, se modifica la fracción VIII y se adicionan las fracciones VI y IX del artículo 327; se modifican las fracciones II a la VIII, se adicionan los incisos a) al e) dentro de la fracción IV y se adicionan las fracciones IX y X del artículo 328; se deroga el artículo 328 Bis, todos ellos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos</p>
<p>Artículo 7.- La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la SEMAR, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.</p>	<p>Artículo 7. La autoridad marítima en materia de marina mercante la ejerce el Ejecutivo federal a través de:</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

En materia de marina mercante serán autoridades conforme a lo previsto en esta Ley:	
I. La Secretaría y la SEMAR, en el ámbito de sus respectivas competencias;	I. La secretaria, por sí o por conducto de las capitanías de puerto;
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...
Artículo 8. ...	Artículo 8. ...
I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua; de la Marina Mercante, y de los puertos nacionales, con apego a las disposiciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;	I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua; de la Marina Mercante, con apego a las disposiciones establecidas en esta ley;
II. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa;	II. Intervenir en las negociaciones de los tratados internacionales en materia marítima; ser la ejecutora de los mismos en el ámbito de su competencia , y ser su intérprete en la esfera administrativa;
III. Llevar el Registro Público Marítimo Nacional;	III. Organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante;
IV. Integrar la información estadística del transporte marítimo mercante;	IV. Integrar la información estadística; de la flota mercante, el transporte y los accidentes en aguas mexicanas;
V. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como verificar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su	V. Abanderar y matricular las embarcaciones, así como los artefactos navales mexicanos y llevar el Registro Público Marítimo Nacional;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>caso, tratándose de embarcaciones mayores;</p>	
<p>VI. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de control de la navegación en los recintos portuarios y zonas de fondeo;</p>	<p>VI. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como certificados de competencia, en los términos de esta Ley; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;</p>
<p>VII. Regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento;</p>	<p>VII. Otorgar concesiones para la construcción, operación y explotación de vías navegables, en los términos del reglamento respectivo;</p>
<p>VIII. Otorgar autorización de inspectores a personas físicas, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de lo que establezcan los Tratados Internacionales, y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas;</p>	<p>VIII. Regular y vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;</p>
<p>IX. Participar con la SEMAR en la seguridad de la navegación y salvaguarda de la vida humana en el mar;</p>	<p>IX. Regular y vigilar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar, así como auxiliar a la Secretaría de Marina dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;</p>
<p>X. Establecer en coordinación con la SEMAR, las medidas de Protección Portuaria que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;</p>	<p>X. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayuda a la navegación, radiocomunicación marítima y control de tránsito marítimo;</p>
<p>XI. Establecer las bases de regulación de tarifas en la prestación de los servicios marítimos en el territorio nacional, incluidos los de navegación costera y de aguas interiores, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica no existan condiciones de competencia efectiva;</p>	<p>XI. Establecer y organizar un cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en aguas interiores;</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>XII. Solicitar la intervención de la Secretaría de Economía, cuando presuma la existencia de prácticas comerciales internacionales violatorias de la legislación nacional en materia de comercio exterior, así como de los Tratados Internacionales;</p>	<p>XII. Regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente de acuerdo con esta Ley y su reglamento;</p>
<p>XIII. Solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando presuma la existencia de prácticas violatorias a la Ley Federal de Competencia Económica, así como coadyuvar en la investigación correspondiente;</p>	<p>XIII. Inspeccionar y certificar en las embarcaciones mexicanas, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;</p>
<p>XIV. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan conforme a este ordenamiento, y</p>	<p>XIV. Inspeccionar a las embarcaciones extranjeras, de conformidad con los Tratados y Convenios internacionales;</p>
<p>XV. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>XV. Otorgar autorización de inspectores a personas físicas, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de lo que establezcan los tratados internacionales, y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XVI. Establecer las bases de regulación de tarifas en la prestación de los servicios marítimos en el territorio nacional, incluidos los de navegación costera y de aguas interiores, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia no existan condiciones de competencia efectiva;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XVII. Solicitar la intervención de la Secretaría de Economía, cuando presuma la existencia de prácticas</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

	comerciales internacionales violatorias de la legislación nacional en materia de comercio exterior, así como de los Tratados Internacionales;
Sin correlativo.	XVIII. Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos, fluviales y lacustres;
Sin correlativo.	XIX. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral;
Sin correlativo.	XX. Solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia, cuando presuma la existencia de prácticas violatorias a la Ley Federal de Competencia Económica; así como coadyuvar en la investigación correspondiente;
Sin correlativo.	XXI. Imponer sanciones por infracciones a esta ley, a sus reglamentos, y a los tratados internacionales vigentes en las materias señaladas en esta ley; y
Sin correlativo. (Sería la fracción XV)	XXII. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.
Artículo 8 Bis. ...	Artículo 8 Bis. ...
I. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos;	I. Establecer, en coordinación con la Secretaría, la Protección Marítima y Portuaria que aplicará el Cumar conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;
II. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;	II. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en las zonas marinas mexicanas, y



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>III. Vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;</p>	<p>III. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas.</p>
<p>IV. Vigilar la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;</p>	<p>IV. Se deroga.</p>
<p>V. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayudas a la navegación y radiocomunicación marítima;</p>	<p>V. Se deroga.</p>
<p>VI. Inspeccionar y certificar en las embarcaciones mexicanas, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;</p>	<p>VI. Se deroga.</p>
<p>VII. Inspeccionar a las embarcaciones extranjeras, de conformidad con los Tratados Internacionales;</p>	<p>VII. Se deroga.</p>
<p>VIII. Otorgar autorización de inspectores a personas físicas, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de lo que establezcan los Tratados Internacionales, y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas;</p>	<p>VIII. Se deroga.</p>
<p>IX. Establecer y organizar un servicio de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en zonas marinas mexicanas;</p>	<p>IX. Se deroga.</p>
<p>X. Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar</p>	<p>X. Se deroga.</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos, fluviales y lacustres;	
XI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral;	XI. Se deroga.
XII. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan en términos del presente artículo;	XII. Se deroga.
XIII. Nombrar y remover a los capitanes de puerto;	XIII. Se deroga.
XIV. Establecer en coordinación con la Secretaría, la Protección Marítima que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;	XIV. Se deroga.
XV. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar en las zonas marinas mexicanas, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;	XV. Se deroga.
XVI. Integrar la información estadística de los accidentes en las zonas marinas mexicanas;	XVI Se deroga.
XVII. Administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo;	XVII. Se deroga.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>XVIII. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa, y</p>	<p>XVIII. Se deroga.</p>
<p>XIX. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>XIX. Se deroga.</p>
<p>Artículo 9.- Cada puerto habilitado tendrá una capitanía de puerto, que dependerá de la SEMAR, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada, y tendrá las atribuciones siguientes:</p>	<p>Artículo 9. Cada puerto habilitado tendrá una capitanía de puerto, dependiente de la secretaría, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada; con las atribuciones siguientes:</p>
<p>I. Autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales;</p>	<p>I. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales, así como realizar la inscripción de actos en el Registro Público Marítimo Nacional;</p>
<p>II. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos;</p>	<p>II. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de su jurisdicción, con embarcaciones menores, de acuerdo al reglamento respectivo;</p>
<p>III. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de su jurisdicción, con embarcaciones menores, de acuerdo al reglamento respectivo;</p>	<p>III. Autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales;</p>
<p>IV. Regular y vigilar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad y señalamiento marítimo, control de tráfico marítimo y de ayudas a la navegación;</p>	<p>IV. Vigilar que la navegación, las maniobras y los servicios portuarios a las embarcaciones se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia;</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

V. Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 8 Bis de esta Ley;	V. Supervisar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad, señalamiento marítimo y control de tráfico marítimo en su caso, y de ayudas a la navegación;
VI. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;	VI. Requerir los certificados e inspeccionara cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones XIII y XIV del artículo anterior;
VII. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;	VII. Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la eficiencia del puerto; turnar a la Secretaría las quejas que presenten los navieros en relación con la asignación de posiciones de atraque y fondeo, para que ésta resuelva lo conducente;
VIII. Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del artículo 35 de esta Ley, y	
Sin correlativo.	VIII Bis. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el Cumar, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;
IX. Actuar como auxiliar del Ministerio Público, así como imponer las sanciones en los términos de esta Ley.	IX. Coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones en las aguas de su jurisdicción;
Sin correlativo.	X. Dirigir el cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación interior;
Sin correlativo.	XI. Realizar las investigaciones y actuaciones de los accidentes e incidentes marítimos, portuarios, fluviales y lacustres relativos a embarcaciones que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción, de



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

	conformidad con las disposiciones aplicables de esta Ley, y actuar como auxiliar del Ministerio Público para tales investigaciones y actuaciones;
Sin correlativo.	XII. Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del Artículo 35 de esta ley;
Sin correlativo.	XIII. Imponer las sanciones en los términos de esta ley; y
Sin correlativo.	XIV. Las demás que las leyes le confieran. Las policías federales, estatales y municipales, auxiliarán a la capitanía de puerto cuando así lo requiera, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. En uso de sus facultades, el capitán de puerto es la máxima autoridad, por lo que le estará prohibido someter sus decisiones al criterio de las administraciones portuarias.
<p>Artículo 9 Bis.- La Secretaría, ejercerá sus funciones en los puertos por conducto de las oficinas de servicios a la Marina Mercante, las que tendrán a su cargo:</p> <p>I. Vigilar que las maniobras y los servicios portuarios a las embarcaciones se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia;</p> <p>II. Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la eficiencia del puerto;</p>	Artículo 9 Bis. Se deroga.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>III. Turnar a la Secretaría las quejas que presenten los navieros en relación con la asignación de posiciones de atraque y fondeo, para que ésta resuelva lo conducente;</p> <p>IV. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;</p> <p>V. Imponer las sanciones en los términos de esta Ley, y</p> <p>VI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	
<p>Artículo 9 Ter.- Las policías federales, estatales y municipales, auxiliarán a las capitanías de puerto y a las oficinas de servicios a la Marina Mercante, cuando así lo requieran, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.</p>	<p>Artículo 9 Ter. Se deroga.</p>
<p>Artículo 10. ...</p>	<p>Artículo 10. ...</p>
<p>La embarcación o artefacto naval se inscribirá en el Registro Nacional de Embarcaciones y se le expedirá un certificado de matrícula, cuyo original deberá permanecer a bordo como documento probatorio de su nacionalidad mexicana.</p>	<p>La embarcación o artefacto naval se inscribirá en el Registro Público Marítimo Nacional y se le expedirá un certificado de matrícula, cuyo original deberá permanecer a bordo como documento probatorio de su nacionalidad mexicana.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>
<p>a) a g) ...</p>	<p>a) a g) ...</p>
<p>II. ...</p>	<p>II. ...</p>
<p>a) a b) ...</p>	<p>a) a b) ...</p>
<p>Artículo 11. ...</p>	<p>Artículo 11. ...</p>
<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. ...</p>	<p>II. ...</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>Autorizado el abanderamiento, la SEMAR hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación.</p>	<p>Autorizado el abanderamiento, la autoridad marítima hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 12.- La SEMAR, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La SEMAR deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.</p>	<p>Artículo 12. La autoridad marítima, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La autoridad marítima a deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 14.- El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y será cancelado por la SEMAR en los casos siguientes:</p>	<p>Artículo 14. El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y será cancelado por la autoridad marítima en los casos siguientes:</p>
<p>I. a VIII. ...</p>	<p>I. a VIII. ...</p>
<p>La SEMAR, a petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes.</p>	<p>La autoridad marítima a petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes.</p>
<p>Artículo 21. ...</p>	<p>Artículo 21. ...</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la Oficina de Servicios a la Marina Mercante, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.</p>	<p>El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la, la autoridad marítima del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 23.- Todo agente naviero deberá ser autorizado por la Secretaría para actuar como tal, para lo cual acreditará los requisitos siguientes:</p>	<p>Artículo 23. Todo agente naviero deberá ser autorizado para actuar como tal, para lo cual acreditará los requisitos siguientes:</p>
<p>I. a IV. ...</p>	<p>I. a IV. ...</p>
<p>Artículo 24. ...</p>	<p>Artículo 24. ...</p>
<p>I. a VII. ...</p>	<p>I. a VII. ...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la capitanía de puerto y a la Oficina de Servicios a la Marina Mercante correspondientes.</p>	<p>Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la secretaría.</p>
<p>Artículo 30.- Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el</p>	<p>Artículo 30. Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión u omisión de actos que supongan el incumplimiento de los ordenamientos legales en</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la SEMAR cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.	vigor , darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la autoridad marítima cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.
Artículo 31. ...	Artículo 31. ...
...	...
El personal que imparta la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante deberá contar con un registro ante la Secretaría, así como cumplir con los requisitos establecidos en los Tratados Internacionales.	El personal que imparta la formación y capacitación deberá contar con un registro ante la Secretaría, así como cumplir con los requisitos establecidos en los tratados internacionales.
Artículo 32. ...	Artículo 32. ...
...	...
Los documentos que establece el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar y los demás Tratados Internacionales, serán expedidos por la Secretaría de conformidad con el reglamento respectivo.	Los títulos profesionales, libretas de mar y demás documentos que establece el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar y los demás Tratados Internacionales, serán expedidos por la secretaria de conformidad con el reglamento respectivo.
...	...
Artículo 33.- Este Capítulo será aplicable en caso de que una embarcación con bandera extranjera se encuentre en vías navegables mexicanas y cualquier autoridad presuma que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad corporal.	Artículo 33. En Lo dispuesto en este capítulo será aplicable en caso de que una embarcación con bandera extranjera se encuentre en vías navegables mexicanas y la autoridad marítima competente presuma que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad corporal.
Artículo 35.	Artículo 35.
I. ...	I. ...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

II. ...	II. ...
<p>III. En el mismo plazo establecido en la fracción anterior, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación y, en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahoguen una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto, en donde plantearán a dicha autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir como mínimo la sustitución y repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación. Tomando en consideración los planteamientos expuestos, la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La capitanía de puerto levantará un acta de dicha audiencia y los que en ella intervengan deberán firmarla;</p>	<p>III. En el mismo plazo establecido en la fracción anterior, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación y, en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahoguen una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto, en donde plantearán a dicha la autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir como mínimo la sustitución y repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación. Tomando en consideración los planteamientos expuestos, la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La autoridad levantará un acta de dicha audiencia y los que en ella intervengan deberán firmarla;</p>
<p>IV. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la capitanía de puerto estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;</p>	<p>IV. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la autoridad marítima estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;</p>
<p>V. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción III de este artículo, la SEMAR será la competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia, y</p>	<p>V. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción III de este artículo, la autoridad marítima será la competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia, y</p>
<p>VI. Una vez que la tripulación haya sido desembarcada y esté</p>	<p>VI. Una vez que la tripulación haya sido desembarcada y esté comprobado su buen</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>comprobado su buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La SEMAR verificará el cumplimiento de esta obligación.</p>	<p>estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La secretaría verificará el cumplimiento de esta obligación.</p>
<p>Artículo 36.- La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la SEMAR podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos.</p>	<p>Artículo 36. La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la Secretaría podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 37.- La SEMAR, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.</p>	<p>Artículo 37. La autoridad marítima por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.</p>
<p>Artículo 38. ...</p>	<p>Artículo 38. ...</p>
<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. ...</p>	<p>II. ...</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

III. ...	III. ...
La SEMAR, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumplan con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.	La secretaría en coordinación con las demás dependencias de la administración pública federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumplan con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.
Artículo 39. ...	Artículo 39. ...
A. ...	A. ...
...	...
...	...
B. De conformidad con el artículo 8, fracción XI de esta Ley, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, haya dejado de existir el estado de falta de competencia efectiva, la regulación de tarifas establecida deberá suprimirse o modificarse en el sentido correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la expedición de la opinión.	B. De conformidad con el artículo 8 , fracción XVI de esta ley, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, haya dejado de existir el estado de falta de competencia efectiva, la regulación de tarifas establecida deberá suprimirse o modificarse en el sentido correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la expedición de la opinión.
...	...
Artículo 42. ...	Artículo 42. ...
I. Requerirán permiso de la Secretaría para prestar servicios de:	I. Requerirán permiso de la Secretaría para prestar servicios de:
a) Transporte de pasajeros y cruceros turísticos;	a) Transporte de pasajeros y cruceros turísticos;
b) Remolque, maniobra y lanchaje en puerto, excepto cuando tengan celebrado contrato con la administración portuaria, conforme lo establezca la Ley de Puertos;	b) Turismo náutico, con embarcaciones menores de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras;
c) Dragado, en los casos de embarcaciones extranjeras, y	c) Seguridad, salvamento y auxilio a la navegación;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

d) Las embarcaciones extranjeras para prestar el servicio de cabotaje, siempre y cuando no exista una nacional que lo haga en igualdad de condiciones;	d) Remolque, maniobra y lanchaje en puerto, excepto cuando tengan celebrado contrato con la administración portuaria, conforme lo establezca la Ley de Puertos;
El correlativo sería el inciso c)	e) Dragado, en los casos de embarcaciones extranjeras; y
El correlativo sería el inciso d)	f) Las embarcaciones extranjeras para prestar el servicio de cabotaje, siempre y cuando no exista una nacional que lo haga en igualdad de condiciones.
II. Requerirán permiso de la capitanía de puerto para prestar los servicios de:	II. No requerirán permiso de la secretaría para prestar los servicios de:
a) Turismo náutico, con embarcaciones menores de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras, y	a) Transporte de carga y remolque;
b) Seguridad, salvamento y auxilio a la navegación, y	b) Pesca, excepto en los casos de embarcaciones extranjeras, de conformidad con lo previsto por la Ley que rige la materia y sus disposiciones reglamentarias, así como los tratados internacionales;
Sin correlativo.	c) Dragado, en los casos de embarcaciones mexicanas;
Sin correlativo.	d) Utilización de embarcaciones especializadas en obra civil, construcción de infraestructura naval y portuaria, así como las dedicadas al auxilio en las tareas de prospección, extracción y explotación de hidrocarburos, condicionado al cumplimiento de lo establecido por la legislación en materia ambiental y de contratación administrativa.
III. No requerirán permiso para prestar servicios de:	III. Se deroga
a) Transporte de carga y remolque;	



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>b) Pesca, excepto en los casos de embarcaciones extranjeras, de conformidad con lo previsto en la ley que rige la materia y sus disposiciones reglamentarias, así como los Tratados Internacionales;</p> <p>c) Dragado, en los casos de embarcaciones mexicanas, y</p> <p>d) Utilización de embarcaciones especializadas en obra civil, construcción de infraestructura naval y portuaria, así como las dedicadas al auxilio en las tareas de prospección, extracción y explotación de hidrocarburos, condicionado al cumplimiento de lo establecido por la legislación en materia ambiental y de contratación administrativa.</p>	
<p>El hecho que no se requiera de permiso, no exime a las embarcaciones dedicadas a los servicios señalados en la fracción III de este artículo de cumplir con las disposiciones que le sean aplicables.</p>	<p>El hecho que no se requiera de permiso, no exime a las embarcaciones dedicadas a los servicios señalados en la fracción II de cumplir con las disposiciones que le sean aplicables.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 44. ...</p>	<p>Artículo 44. ...</p>
<p>La resolución correspondiente en materia de permisos, deberá emitirse en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contado a partir del día en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada.</p>	<p>La secretaría deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contado a partir del día en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada.</p>
<p>Cuando a criterio justificado de la Secretaría o la SEMAR, las características de lo solicitado lo ameriten, o bien cuando la</p>	<p>Cuando a criterio justificado de la secretaría, las características de lo solicitado lo ameriten, o bien cuando la información se considere insatisfactoria,</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

información se considere insatisfactoria, éstas requerirán al solicitante de información complementaria. De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada.	éstas requerirán al solicitante de información complementaria. De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada.
Transcurridos cinco días hábiles luego de la presentación de la información adicional, la Secretaría o la SEMAR estarán obligadas, según corresponda, a emitir una resolución. De no hacerlo en el plazo señalado, se entenderá por otorgado el permiso correspondiente y el permisionario estará legitimado para pedir a la autoridad correspondiente una constancia que así lo acredite, la cual estará obligada a ponerla a disposición del permisionario en un plazo de cinco días hábiles contado desde el día de presentación de dicha petición de constancia.	Transcurridos cinco días hábiles luego de la presentación de la información adicional, la Secretaría, estará obligada , a emitir una resolución. De no hacerlo en el plazo señalado, se entenderá por otorgado el permiso correspondiente y el permisionario estará legitimado para pedir a la secretaría una constancia que así lo acredite, la cual estará obligada a ponerla a disposición del permisionario en un plazo de cinco días hábiles contado desde el día de presentación de dicha petición de constancia.
...	...
...	...
Artículo 45. ...	Artículo 45. ...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...
Se deberán justificar ante la capitanía de puerto las arribadas forzosas e imprevistas de las embarcaciones.	Se deberán justificar ante la autoridad marítima las arribadas forzosas e imprevistas de las embarcaciones.
Artículo 46.- Salvo en el caso de las arribadas forzosas, en la autorización o rechazo de arribo a puerto de embarcaciones, la capitanía de puerto requerirá la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los	Artículo 46. Salvo en el caso de las arribadas forzosas, en la autorización o rechazo de arribo a puerto de embarcaciones, autoridad marítima requerirá la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. El reglamento correspondiente establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores.	superiores a los que dispongan los Tratados Intencionales. El reglamento correspondiente establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores.
La capitanía de puerto, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la autorización de arribo a puerto de embarcaciones se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.	La autoridad marítima en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la autorización de arribo a puerto de embarcaciones se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los tratados internacionales.
En caso de encontrarse algún incumplimiento a las normas aplicables en materia de Protección Marítima y Portuaria, la capitanía de puerto dará vista al CUMAR para que intervenga en los términos que establezca la Ley de Puertos.	En caso de encontrarse algún incumplimiento a las normas aplicables en materia de Protección Marítima y Portuaria, autoridad marítima dará vista al Cumar para que intervenga en los términos que establezca la Ley de Puertos.
Artículo 48. ...	Artículo 48. ...
I. Será expedido por la capitanía de puerto, previo requerimiento de la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. Dicho reglamento establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores;	I. Será expedido por autoridad marítima , previo requerimiento de la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los tratados internacionales. Reglamento establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores
II. ...	II. ...
III. Quedarán sin efecto si no se hiciese uso de ellos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición, salvo autorización justificada que expresamente emita la capitanía de puerto.	III. Quedarán sin efecto si no se hiciese uso de ellos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición, salvo autorización justificada que expresamente emita la autoridad marítima .



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

No se considerará despacho de salida, la autorización otorgada por la capitanía de puerto cuando por razones de fuerza mayor, las embarcaciones deban salir del puerto por razón de seguridad.	No se considerará despacho de salida, la autorización otorgada por la autoridad marítima cuando por razones de fuerza mayor, las embarcaciones deban salir del puerto por razón de seguridad.
Artículo 49.- La capitanía de puerto estará facultada para negar o dejar sin efecto los despachos de salida en los supuestos siguientes:	Artículo 49. La autoridad marítima estará facultada para negar o dejar sin efecto los despachos de salida en los supuestos siguientes:
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...
IV. ...	IV. ...
V. ...	V. ...
VI. Por tener conocimiento de algún accidente, incidente o situación de riesgo de importancia para la seguridad de los tripulantes, sucedida a la embarcación y de conformidad con las disposiciones de esta Ley en materia de investigación de accidentes marítimos, a menos que se haya acreditado fehacientemente la compostura correspondiente a la embarcación, de acuerdo con el criterio de la capitanía de puerto, cuando la reparación no sea de importancia y mediante la certificación de la casa clasificadora cuando la reparación sea mayor, y	VI. Por tener conocimiento de algún accidente, incidente o situación de riesgo de importancia para la seguridad de los tripulantes, sucedida a la embarcación y de conformidad con las disposiciones de esta Ley en materia de investigación de accidentes marítimos, a menos que se haya acreditado fehacientemente la compostura correspondiente a la embarcación, de acuerdo con el criterio de la autoridad marítima , cuando la reparación no sea de importancia y mediante la certificación de la casa clasificadora cuando la reparación sea mayor, y
VII. ...	VII. ...
Artículo 49 Bis.- La capitanía de puerto por sí o a requerimiento del CUMAR podrá negar o dejar sin efectos el despacho de salida de cualquier embarcación como medida precautoria en cualquiera de los niveles de Protección Marítima y	Artículo 49 Bis. La capitanía de puerto por sí o a requerimiento del Cumar podrá negar o dejar sin efectos el despacho de salida de cualquier embarcación como medida precautoria cuando se haya decretado un Nivel 3 de Protección Marítima y Portuaria en términos de la Ley de Puertos.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Portuaria en términos de la Ley de Puertos.	
Artículo 50. ...	Artículo 50. ...
La SEMAR estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar.	La secretaría estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar.
...	...
Artículo 51. ...	Artículo 51. ...
La capitanía de puerto estará obligada a expedir un despacho por cada embarcación pesquera. El plazo de vigencia del despacho será el mismo que se establezca para la vigencia de las concesiones o permisos que emita la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para la actividad pesquera que se haya solicitado en dicho despacho.	La secretaría estará obligada a expedir un despacho por cada embarcación pesquera. El plazo de vigencia del despacho no excederá de 180 días.
...	...
I. La dependencia competente tenga pruebas del incumplimiento de las normas de seguridad aplicables, y	I. La autoridad competente tenga pruebas del incumplimiento de las normas de seguridad aplicables, y
II. ...	II. ...
...	...
El naviero estará obligado a dar aviso de entrada y salida, cada vez	El naviero estará obligado a dar aviso de entrada y salida, cada vez que entre o



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

que entre o salga al puerto. Para ello, deberá presentar por escrito a la capitanía de puerto la documentación que establezca el reglamento respectivo.	salga al puerto. Para ello, deberá presentar por escrito a la autoridad marítima la documentación que establezca el reglamento respectivo.
La capitanía de puerto, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la expedición del despacho vía la pesca, así como en los avisos de entrada y salida y en la información a ser presentada por el naviero, se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.	La autoridad marítima en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que, en la expedición del despacho vía la pesca, así como en los avisos de entrada y salida y en la información a ser presentada por el naviero, se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.
Artículo 53. ...	Artículo 53. ...
Durante su permanencia en la zona portuaria, las embarcaciones deberán contar con el personal necesario para ejecutar cualquier movimiento que ordene la capitanía de puerto, o que proceda para la seguridad del puerto y de las demás embarcaciones.	Durante su permanencia en la zona portuaria, las embarcaciones deberán contar con el personal necesario para ejecutar cualquier movimiento que ordene la autoridad marítima , o que proceda para la seguridad del puerto y de las demás embarcaciones.
...	...
Artículo 55. ...	Artículo 55. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
El servicio público de pilotaje o practica se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto	El servicio público de pilotaje o practica se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente. Los pilotos de puerto podrán tener las embarcaciones que juzguen necesarias para el ejercicio de sus servicios, las que utilizarán exclusivamente para el desempeño de los mismos o, en su caso, podrán escoger la embarcación que sea la más adecuada para prestar sus servicios de aquellas que se encuentren autorizadas en el puerto para el servicio de lanchaje. Los gastos que originen las embarcaciones destinadas al servicio de pilotaje serán por cuenta de los armadores, consignatarios, agentes o capitanes conforme a la tarifa que autorice la Secretaría.</p>	<p>servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente</p>
<p>Artículo 57. ...</p>	<p>Artículo 57. ...</p>
<p>I. a IV. ...</p>	<p>I. a IV. ...</p>
<p>La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de pilotos de puerto, quienes estarán obligados a cumplirlos durante el tiempo que se mantengan activos, sujetos únicamente a mantener aprobada su capacidad física y técnica como pilotos de puerto, sin restricción de edad.</p>	<p>La secretaria estará facultada para implementar programas de certificación continua de pilotos de puerto.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 58. ...</p>	<p>Artículo 58. ...</p>
<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. El capitán tendrá la obligación de atender las indicaciones del piloto de puerto si a su criterio no expone</p>	<p>II. El capitán tendrá la obligación de atender las indicaciones del piloto de puerto si a su criterio no expone la</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>la seguridad de la embarcación o de las instalaciones portuarias. En caso contrario, deberá relevar de su cometido al piloto de puerto, quien quedará autorizado para dejar el puente de mando de la embarcación, debiendo dar ambos cuenta de lo sucedido a la capitanía de puerto para los efectos que proceda. Deberá sustituirse el piloto de puerto, si las condiciones de la maniobra lo permiten;</p>	<p>seguridad de la embarcación o de las instalaciones portuarias. En caso contrario, deberá relevar de su cometido al piloto de puerto, quien quedará autorizado para dejar el puente de mando de la embarcación, debiendo dar ambos cuenta de lo sucedido a la autoridad marítima correspondiente para los efectos que proceda. Deberá sustituirse el piloto de puerto, si las condiciones de la maniobra lo permiten;</p>
<p>III. El piloto de puerto será responsable de los daños y perjuicios que cause a las embarcaciones e instalaciones marítimas portuarias, debido a la impericia, negligencia, descuido, temeridad, mala fe, culpa o dolo en sus indicaciones cuando se encuentre dirigiendo la maniobra. La capitanía de puerto deberá realizar las investigaciones necesarias conforme a lo dispuesto en esta Ley, para determinar la responsabilidad del piloto de puerto, y</p>	<p>III. El piloto de puerto será responsable de los daños y perjuicios que cause a las embarcaciones e instalaciones marítimas portuarias, debido a la impericia, negligencia, descuido, temeridad, mala fe, culpa o dolo en sus indicaciones cuando se encuentre dirigiendo la maniobra. La autoridad marítima correspondiente deberá realizar las investigaciones necesarias conforme a lo dispuesto en esta Ley, para determinar la responsabilidad del piloto de puerto, y</p>
<p>IV. ...</p>	<p>IV. ...</p>
<p>Artículo 59. ...</p>	<p>Artículo 59. ...</p>
<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. Con base en las reglas de operación de cada puerto, y en los criterios de seguridad, economía y eficiencia, la Secretaría determinará las embarcaciones que requerirán del uso obligatorio de este servicio, así como el número y tipo de remolcadores a utilizar;</p>	<p>II. Con base en las reglas de operación de cada puerto, y en los criterios de seguridad, economía y eficiencia, la autoridad marítima determinará las embarcaciones que requerirán del uso obligatorio de este servicio, así como el número y tipo de remolcadores a utilizar;</p>
<p>III. ...</p>	<p>III. ...</p>
<p>IV. ...</p>	<p>IV. ...</p>
<p>V. ...</p>	<p>V. ...</p>
<p>VI. ...</p>	<p>VI. ...</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>Artículo 60.- La SEMAR estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables.</p>	<p>Artículo 60. La secretaría estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables.</p>
<p>La SEMAR realizará las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma.</p>	<p>Las materias señaladas en éste artículo se considerarán de interés público y podrán ser concesionadas a terceros de conformidad con la Ley de Puertos. Sin embargo, la Secretaría mantendrá su responsabilidad de conformidad con éste artículo, sin que por ello se prejuzgue sobre la responsabilidad de los concesionarios.</p>
<p>Sin correlativo. (Texto del segundo párrafo)</p>	<p>La Secretaría de Marina podrá realizar directamente las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma.</p>
<p>Artículo 61.- La Secretaría determinará los puertos o vías navegables donde deban establecerse los servicios de control de la navegación de conformidad con el reglamento respectivo.</p>	<p>Artículo 61. La secretaría determinará los puertos o vías navegables donde deban establecerse sistemas de control de tráfico marítimo de conformidad con el reglamento respectivo.</p>
<p>La SEMAR estará facultada para realizar directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde tenga instalaciones y facilidades, o lo considere de interés para la seguridad nacional; así como para solucionar problemas de contaminación marina.</p>	<p>La Secretaría de Marina estará facultada para realizar directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde tenga instalaciones y facilidades, o lo considere de interés para la seguridad nacional; así como para solucionar problemas de contaminación marina y coadyuvará con las dependencias del gobierno federal para impulsar el desarrollo marítimo nacional.</p>
<p>Artículo 63.- Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías</p>	<p>Artículo 63. Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante lo anterior, la SEMAR mantendrá su responsabilidad de conformidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.</p>	<p>responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante, lo anterior, la secretaría mantendrá su responsabilidad de confinidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.</p>
<p>Artículo 65.- El servicio de inspección es de interés público. La SEMAR inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.</p>	<p>Artículo 65. El servicio de inspección es de interés público. La autoridad marítima inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.</p>
<p>Artículo 66. ...</p>	<p>Artículo 66. ...</p>
<p>I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por personas físicas autorizadas como inspectores por la SEMAR;</p>	<p>I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por personas físicas autorizadas como inspectores por la secretaría;</p>
<p>II. La SEMAR mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones;</p>	<p>II. La secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones;</p>
<p>III. ...</p>	<p>III. ...</p>
<p>IV. La SEMAR fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana;</p>	<p>IV. La secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana;</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

V. Para ser autorizado por la SEMAR para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;	V. Para ser autorizado por la secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;
VI. La SEMAR estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo, y	VI. La secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo, y
VII. ...	VII. ...
Artículo 69.- Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. Asimismo, cuando lo determine la SEMAR, la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida a las demás capitanías de puerto.	Artículo 69. Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. Según lo determine la secretaría, la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida a las demás capitanías de puerto.
Artículo 73.- Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la SEMAR cuando requieran ser desplazados a su lugar de desmantelamiento o desguazamiento definitivo.	Artículo 73. Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la secretaría cada vez que requieran ser desplazados a su lugar de desmantelamiento o desguazamiento definitivo.
La SEMAR determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.	La secretaría determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.
Artículo 74. ...	Artículo 74. ...
I. ...	I. ...
II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la SEMAR y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada;	II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la secretaría y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

III. ...	III. ...
IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la SEMAR directamente o bien un inspector autorizado por ésta.	IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la secretaría directamente o bien un inspector autorizado por ésta.
...	...
Artículo 77. ...	Artículo 77. ...
A. La SEMAR certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente Capítulo y reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia;	A. La secretaría certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente capítulo y reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia;
B. La SEMAR, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además, aplicará de acuerdo con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal involucradas, y	B. La secretaría en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además, aplicará de acuerdo con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias del gobierno federal involucradas, y
C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará	C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará, los



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>con la SEMAR, los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.</p>	<p>programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.</p>
<p>Artículo 87.- Se entiende por amarre temporal de embarcaciones el acto por el cual la capitanía de puerto autoriza o declara la estadía de una embarcación en puerto, fuera de operación comercial. Las autorizaciones y declaraciones referidas, se regularán conforme a las reglas siguientes:</p>	<p>Artículo 87. Se entiende por amañee temporal de embarcaciones el acto por el cual la autoridad marítima autoriza o declara la estadía de una embarcación en puerto, fuera de operación comercial. Las autorizaciones y declaraciones referidas, se regularán conforme a las reglas siguientes:</p>
<p>I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la SEMAR para cubrir los daños o perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, y</p>	<p>I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la autoridad marítima para cubrir los daños o perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, y</p>
<p>II. ...</p>	<p>II. ...</p>
<p>En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la SEMAR</p>	<p>En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero,</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.</p>	<p>la secretaría notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el capítulo VII del Título Segundo de esta ley.</p>
...	...
Artículo 159. ...	Artículo 159. ...
I. ...	I. ...
<p>II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la SEMAR inmediatamente después de producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo;</p>	<p>II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la autoridad marítima inmediatamente después de producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo;</p>
III. ...	III. ...
IV. ...	IV. ...
V. ...	V. ...
Artículo 161. ...	Artículo 161. ...
...	...
<p>Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la SEMAR de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.</p>	<p>Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la autoridad marítima de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>Artículo 163.- La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las zonas marinas mexicanas corresponderá a la SEMAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 Bis, fracción XV de esta Ley. La SEMAR determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.</p>	<p>Artículo 163. La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las zonas marinas mexicanas corresponderá a la Semar, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 Bis, de esta Ley. La Semar determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.</p>
<p>Artículo 167.- Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la SEMAR, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente:</p>	<p>Artículo 167. Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la, autoridad marítima pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente:</p>
<p>I. La SEMAR notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;</p>	<p>I. La autoridad marítima notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;</p>
<p>II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la SEMAR estará obligada a obtener</p>	<p>II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la autoridad marítima estará obligada a obtener una</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>una opinión de la autoridad ambiental competente;</p>	<p>opinión de la autoridad ambiental competente;</p>
<p>III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la SEMAR estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, y</p>	<p>III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la autoridad marítima estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes. En caso de hundimiento, se deberá contar con la autorización de la SEMAR, como autoridad en materia de vertimientos, y</p>
<p>IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la SEMAR sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.</p>	<p>IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la autoridad marítima sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.</p>
<p>Artículo 170.- En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la SEMAR estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación.</p>	<p>Artículo 170. En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la secretaría estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la nación.</p>
<p>En los casos del párrafo precedente, la SEMAR estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en</p>	<p>En los casos del párrafo precedente, la secretaría estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la SEMAR la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.</p>	<p>de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la secretaría la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.</p>
<p>Artículo 180.- La SEMAR estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.</p>	<p>Artículo 180. La autoridad marítima estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.</p>
<p>Artículo 181.- El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la SEMAR, que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.</p>	<p>Artículo 181. El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la, autoridad marítima que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.</p>
<p>Artículo 183.- En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la SEMAR el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo.</p>	<p>Artículo 183. En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la autoridad marítima el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo.</p>
<p>Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias</p>	<p>Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

que se practiquen. En caso de que el denunciante sea un tripulante y no domine el idioma español, la SEMAR deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.	que el denunciante sea tripulante y no domine el idioma español, la autoridad marítima deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.
Artículo 185. ...	Artículo 185. ...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
Quando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la SEMAR determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda.	Quando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la autoridad marítima determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en éste artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda.
El valor del dictamen emitido por la SEMAR quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional, y	El valor del dictamen emitido por la autoridad marítima quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional, y
III. ...	III. ...
Artículo 264. ...	Artículo 264. ...
Los tribunales federales, la Secretaría y la SEMAR en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los Tratados Internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley	Los tribunales federales y la autoridad marítima en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los tratados internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta ley y en su



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden.	defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ése orden.
...	...
...	...
...	...
Artículo 265.- Para el emplazamiento a un juicio en materia marítima, cuando el demandado tenga su domicilio en el extranjero, el mismo se efectuará mediante carta rogatoria, o bien, a través de su agente naviero en el domicilio registrado por éste ante la Secretaría. Sólo podrá practicarse el emplazamiento por conducto de agentes navieros que hayan reunido los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley.	Artículo 265. Para el emplazamiento a un juicio en materia marítima, cuando el demandado tenga su domicilio en el extranjero, el mismo se efectuará mediante carta rogatoria, o bien, a través de su agente naviero en el domicilio registrado por este ante la autoridad marítima . Sólo podrá practicarse el emplazamiento por conducto de agentes navieros que hayan reunido los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta ley.
Si el demandado tiene su domicilio dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito que conozca del juicio, deberá contestar la demanda dentro de los nueve días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos el emplazamiento. Si reside fuera de la jurisdicción aludida y hubiera sido emplazado a través de su agente naviero, deberá producir su contestación dentro del término de noventa días hábiles siguientes en que el emplazamiento se haya practicado en el domicilio registrado ante la Secretaría por el agente.	Si el demandado tiene su domicilio dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito que conozca del juicio, deberá contestar la demanda dentro de los nueve días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos el emplazamiento. Si reside fuera de la jurisdicción aludida y hubiera sido emplazado a través de su agente naviero, deberá producir su contestación dentro del término de noventa días hábiles siguientes en que el emplazamiento se haya practicado en el domicilio registrado ante la autoridad marítima por el agente.
...	...
Artículo 281.- Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la SEMAR y,	Artículo 281. Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la autoridad marítima y, en caso de



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.</p>	<p>controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.</p>
<p>Artículo 298.- Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente, la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la SEMAR. Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 298. Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente, la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la autoridad marítima. Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente ley.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 323.- Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la SEMAR y la Secretaría observarán lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>Artículo 323. Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la Secretaría observará lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>
<p>Artículo 324.- En caso de reincidencia se aplicará una multa por el doble de la cantidad que resulte conforme a este Título.</p>	<p>Artículo 324. Para los efectos de este título, por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de aplicarse la sanción. En caso de reincidencia se aplicará multa por el doble de las cantidades señaladas en éste título.</p>
<p>Artículo 326. ...</p>	<p>Artículo 326. ...</p>
<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. ...</p>	<p>II. ...</p>
<p>III. ...</p>	<p>III. ...</p>
<p>IV. ...</p>	<p>IV. ...</p>
<p>V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o</p>	<p>V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la SEMAR por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias.	que incurran en infracciones leves a la presente ley, cuando estas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la autoridad marítima por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias.
Artículo 327.- La SEMAR impondrá en el ámbito de su competencia, una multa equivalente a la cantidad de un mil a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:	Artículo 327. La secretaría impondrá una multa equivalente a la cantidad de un mil a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...
a) Hacerse a la mar, cuando por mal tiempo o previsión de éste, la capitanía de puerto prohíba salir, y	a) Hacerse a la mar, cuando por mal tiempo o previsión de éste, la autoridad marítima prohíba salir, y
b) No justificar ante la capitanía de puerto las arribadas forzosas de las embarcaciones;	b) No justificar ante la autoridad marítima las arribadas forzosas de las embarcaciones;
IV. ...	IV. ...
V. ...	V. ...
a. ...	a. ...
b. ...	b. ...
VI. Derogada.	VI. Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta ley y demás ordenamientos aplicables; disposiciones.
VII. ...	VII. ...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la SEMAR por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y	VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la autoridad marítima por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y
IX. Derogada.	IX. Los agentes navieros, por infringirlas disposiciones de esta ley ...
Artículo 328. ...	Artículo 328. ...
I. ...	I. ...
II. Las personas físicas o morales que actúen como agente naviero u operador, sin estar autorizados o inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, respectivamente;	II. El propietario, naviero u operador que autorice o consienta el manejo de la embarcación, cuando la tripulación no acredite su capacidad técnica o práctica;
III. Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la Secretaría;	III. Los capitanes y patrones de embarcaciones por no utilizar el servicio de pilotaje o remolque cuando éste sea obligatorio;
IV. Los solicitantes de permisos temporales de navegación que de cualquier manera realicen actos u omisiones con el propósito de obtener aquél de modo ilícito;	IV. Los propietarios de embarcaciones o los navieros por:
Sin correlativo.	a. Proceder al desguace en contravención con lo establecido por el artículo 90;
Sin correlativo.	b. No efectuar en el plazo que fije la autoridad marítima, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados;
Sin correlativo.	c. Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 sin permiso de la secretaría;
Sin correlativo.	d. Por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 177; y



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Sin correlativo.	e. por no contar con el seguro a que se refiere el artículo 176;
V. Los capitanes y patrones de embarcaciones por no utilizar el servicio de pilotaje o remolque cuando éste sea obligatorio;	V. Las personas físicas o morales que actúen como agente naviero u operador, sin estar autorizados o inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, respectivamente;
VI. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por no contar con el seguro a que se refiere el artículo 176 de esta Ley;	VI. Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161.
VII. Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y	VII. Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63;
VIII. Los agentes navieros, por infringir las disposiciones de esta Ley.	VIII. Los solicitantes de permisos temporales de navegación que de cualquier manera realicen actos u omisiones con el propósito de obtener aquél de modo ilícito;
Sin correlativo.	IX. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la autoridad marítima por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias;
Sin correlativo.	X. Los agentes navieros y en su caso a los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto por la fracción III del artículo 269
Artículo 328 Bis.- La SEMAR impondrá una multa equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de	Artículo 328 Bis. Se deroga



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

I. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por:

a) Proceder al desguace en contravención con lo establecido en el artículo 90 de la presente Ley;

b) No efectuar en el plazo que fije la SEMAR, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados;

c) Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la SEMAR, y

d) Por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 177 de esta Ley;

II. Los capitanes o patronos de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161 de esta Ley;

III. Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de esta Ley;

IV. Los agentes navieros y, en su caso, a los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto en la fracción III del artículo 269 de esta Ley, y



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la propia SEMAR o la Secretaría por sí mismas o bien, en coordinación con otras dependencias.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY DE PUERTOS</p>	<p>Artículo Tercero. Se deroga la fracción I Bis del artículo 2o; se modifica el párrafo único del artículo 13, se modifica la denominación del capítulo II; se modifica el párrafo único del artículo 17; se modifica el primer párrafo del artículo 19 Bis; se modifica el párrafo primero del artículo 23; se modifican los párrafos tercero y quinto del artículo 41; se modifica el párrafo primero del artículo 58 Bis, todos ellos de la Ley de Puertos</p>
<p>Artículo 2o. ...</p>	<p>Artículo 2o. ...</p>
<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>
<p>I Bis. SEMAR: La Secretaría de Marina.</p>	<p>I Bis. Se deroga</p>
<p>II. a XI. ...</p>	<p>II. a XI. ...</p>
<p>ARTICULO 13.- La SEMAR, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.</p>	<p>Artículo 13. La autoridad marítima por caso fortuito o fuerza mayor, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente cerrados a la navegación determinados puertos a fin de preservar la seguridad de las personas y de los bienes.</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p align="center">CAPITULO III La SEMAR y la Secretaría</p>	<p align="center">Capítulo III Autoridad portuaria</p>
<p>ARTICULO 17.- En cada puerto habilitado existirá una capitanía de puerto, a la que le corresponderá las funciones que le otorga la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.</p>	<p>Artículo 17. En cada puerto habilitado existirá una capitanía de puerto, encargada de ejercer la autoridad portuaria, a la que corresponderá:</p>
	<p>Artículo 17. En cada puerto habilitado existirá una capitanía de puerto, encargada de ejercer la autoridad portuaria, a la que corresponderá:</p>
<p>ARTICULO 19 BIS.- El CUMAR es un grupo de coordinación interinstitucional entre la SEMAR y la Secretaría, para la aplicación de las medidas de Protección Marítima y Portuaria y la atención eficaz de incidentes marítimos y portuarios, que determinen dichas dependencias en el ámbito de sus competencias.</p>	<p>Artículo 19 Bis. El Cumar es un grupo de coordinación interinstitucional entre la Secretaría de Marina y la secretaria, para la aplicación de las medidas de Protección Marítima y Portuaria y la atención eficaz de incidentes marítimos y portuarios, que determine la Secretaría de Marina.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>ARTICULO 23.- La Secretaría podrá otorgar las concesiones hasta por un plazo de cincuenta años, tomando en cuenta las características de los proyectos y los montos de inversión. Las concesiones podrán ser prorrogadas hasta por un plazo igual al señalado originalmente. Para tales efectos, el concesionario deberá presentar la solicitud correspondiente a más tardar un año antes de la conclusión de la concesión. La Secretaría fijará los requisitos que deberán cumplirse.</p>	<p>Artículo 23. La Secretaría podrá otorgar las concesiones hasta por un plazo de cincuenta años, tomando en cuenta las características de los proyectos y los montos de inversión. Las concesiones podrán ser prorrogadas hasta por un plazo igual al señalado originalmente. Para tales efectos, el concesionario deberá presentar la solicitud correspondiente durante la última quinta parte del periodo original de vigencia y a más tardar un año antes de su conclusión. La Secretaria fijará los requisitos que deberán cumplirse.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 41. ...</p>	<p>Artículo 41. ...</p>
<p>I. y II. ...</p>	<p>I. y II. ...</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

...	...
La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de sesenta días hábiles. En dicho plazo la Secretaría deberá solicitar las opiniones de la SEMAR en lo que afecta a la seguridad nacional; de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano.	La secretaria deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de sesenta días hábiles., previas opiniones de las Secretarías de Marina en lo que afecta a la seguridad nacional; de la de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano
Estas opiniones deberán emitirse en un lapso no mayor de quince días hábiles a partir de que la Secretaría las solicite. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la opinión respectiva, se entenderá como favorable.	Estas opiniones deberán emitirse en un lapso no mayor de quince días hábiles a partir de que la Secretaría las solicite. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la opinión respectiva, se entenderá como favorable.
En el caso de modificaciones menores al programa maestro de desarrollo portuario, éstas sólo deberán registrarse ante la Secretaría.	En el caso de modificaciones los cambios sólo registrarse en ante la secretaria.
...	...
ARTICULO 58 BIS.- La planeación del puerto se apoyará en un Comité de Planeación, que se integrará por el Administrador Portuario quien lo presidirá, por dos representantes designados por la Secretaría; un representante de los cesionarios y otro de los prestadores de servicios portuarios.	Artículo 58 Bis. La planeación del puerto se apoyará en un Comité de Planeación, que se integrará por el administrador portuario quien lo presidirá por el Capitán de Puerto, un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por los cesionarios o prestadores de servicios portuarios.
...	...
...	...
	Régimen Transitorio



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

	Artículo Unico. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
--	--

2. Iniciativa de diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de MORENA.

LEGISLACIÓN VIGENTE	DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.
LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	
	ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 30, fracciones V, incisos c) y d), VI y IX; 36, fracciones I, XV, XVIII y XIX; se ADICIONA el artículo 30, fracciones VI Bis, XII Bis y XII Ter, y se DEROGA el artículo 36 fracciones XIV, XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:
Artículo 30.-...	Artículo 30.-...
I. a IV. ...	I. a IV. ...
V.- Ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas, en las materias siguientes:	V.- Ejercer la Autoridad Marítima Nacional en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales; así como, en su caso, aguas nacionales donde se realicen actividades de su competencia, en las materias siguientes:
a) y b) ...	a) y b) ...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y	c) Prevención de la contaminación marina originada por embarcaciones o artefactos navales, así como el vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y
d) Protección marítima y portuaria, en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal;	d) Protección marítima y portuaria, en los términos que fijan los tratados internacionales y la normatividad nacional en la materia;
Sin correlativo.	V Bis.- Regular las comunicaciones y transportes por agua, así como formular y conducir las políticas y programas para su desarrollo, de acuerdo a las necesidades del país;
VI.- Dirigir la educación pública naval;	VI.- Dirigir la educación naval y náutica;
Sin correlativo.	VI Bis.- Regular, promover y organizar a la marina mercante, así como establecer los requisitos que deba satisfacer el personal técnico de la marina mercante y conceder las licencias y autorizaciones respectivas;
VII. a VIII. ...	VII. a VIII. ...
IX.- Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Armada;	IX.- Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Armada y la Secretaría de Marina, así como las obras marítimas y de dragado que requiera el país y, en su caso, autorizarlas cuando sobrepasen sus capacidades técnicas y operativas;
X. a XII. ...	X. a XII. ...
Sin correlativo.	XII Bis.- Otorgar permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones y transportes por



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

	agua con embarcaciones o artefactos navales;
Sin correlativo.	XII Ter.- Coordinar la implementación de las acciones necesarias con las demás dependencias de la Administración Pública Federal, para el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales en materia marítima, en el ámbito de su competencia;
XIII. a XXVI. ...	XIII. a XXVI. ...
Artículo 36.-...	Artículo 36.-...
I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte, con la intervención que las leyes otorgan a la Secretaría de Marina respecto al transporte por agua, así como de las comunicaciones, de acuerdo a las necesidades del país;	I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones y transporte terrestre y aéreo , de acuerdo a las necesidades del país;
I Bis. a XIII. ...	I Bis. a XIII. ...
XIV.- Regular, promover y organizar la marina mercante;	XIV.- Se deroga.
XV.- Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, marina mercante, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas;	XV.- Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas;
XVI.- Regular las comunicaciones y transportes por agua;	XVI.- Se deroga.
XVII.- Participar con la Secretaría de Marina en la aplicación de las medidas en materia de seguridad y protección marítima;	XVII.- Se deroga.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>XVIII.- Construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, portuarias y de dragado;</p>	<p>XVIII.- Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias;</p>
<p>XIX.- Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua; así como coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento, salvo los asignados a la Secretaría de Marina;</p>	<p>XIX.- Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con la operación portuaria; así como coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios portuarios y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento, salvo los asignados a la Secretaría de Marina;</p>
<p>XX. a XXVII. ...</p>	<p>XX. a XXVII. ...</p>
<p style="text-align: center;">LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 2, fracciones I y VII Bis; la denominación del Capítulo II del Título Primero, para quedar como “AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL”; 7, párrafo primero, y la fracción I del segundo párrafo; 8, fracciones I, II, V, VI, IX, X y XIV; 9, en su encabezado, y las fracciones II, III, V, VIII, IX; 9 Ter; 11, fracción II, y el párrafo segundo; 12, párrafo primero; 14, en su encabezado, y sus fracciones VII y VIII, y el último párrafo; 21, párrafo segundo; 24, párrafo tercero; 30; la denominación del Capítulo VII del Título Segundo, para quedar como “DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE DESATENCIÓN DE TRIPULACIONES”; 33; 34; 35; 36; 37; 38, último párrafo; 40, párrafo tercero; 42, fracción I, inciso c), fracción II, inciso a); 44, párrafo tercero; 50, párrafo segundo; 55, párrafo segundo; 60; 61, párrafo</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

	<p>segundo; 63; 65; 66, fracciones I, II, IV, V y VI; 69; 70; 73; 74, fracciones II y IV; 77 apartados A, B y C; 87, fracción I y penúltimo párrafo; 159, fracción II; 161, último párrafo; 163; 167; 170; 180; 181; 183; 185, en su encabezado, y los párrafos segundo y tercero de la fracción II; 264, párrafo segundo; 270; 275, fracción I; 281; 298, párrafo primero; 323; 326, fracción V; 327, en su encabezado, y la fracción VIII; 328, fracciones VII y VIII; se ADICIONAN los artículos 2, fracciones I Bis; 8, fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX; 9, fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI; 14, fracción IX; 61, con un último párrafo; 162, con un último párrafo; 328, fracciones IX, X, XI, XII y XIII, y se DEROGAN los artículos 2, en su fracción I Bis; 8 Bis; 9 Bis; 42, fracción III, inciso c); 44, párrafo cuarto, pasando los actuales párrafos quinto y sexto a ser párrafos cuarto y quinto; 328 Bis, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:</p>
Artículo 2.-...	Artículo 2.-...
I. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	I. La Secretaría: La Secretaría de Marina.
I Bis. SEMAR: La Secretaría de Marina;	I Bis. Se deroga.
II. a VII. ...	II. a VII. ...
VII Bis. Protección Marítima y Portuaria: Las medidas, mecanismos, acciones o instrumentos que permitan un nivel de riesgo aceptable en los puertos y en la administración, operación y servicios portuarios, así como en las actividades marítimas, en los términos que establezcan los	VII Bis. Protección Marítima y Portuaria: El conjunto de medidas y acciones destinadas a salvaguardar de toda amenaza que pueda afectar al puerto, recinto portuario, terminales, marinas e instalaciones portuarias, así como a las embarcaciones, artefactos navales, personas, carga, unidades de



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

tratados o convenios internacionales en los que México sea parte en materia de Protección Marítima y Portuaria;	transporte y provisiones a bordo de las mismas;
VII Ter. a XV. ...	VII Ter. a XV. ...
CAPÍTULO II	CAPÍTULO II
AUTORIDAD MARÍTIMA	AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL
Artículo 7.- La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la SEMAR, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.	Artículo 7.- La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría , para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima y portuaria , así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales , sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.
...	...
I. La Secretaría y la SEMAR, en el ámbito de sus respectivas competencias;	I. La Secretaría, por sí o por conducto de las capitanías de puerto;
II. y III. ...	II. y III. ...
Artículo 8.- ...	Artículo 8.- ...
I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua; de la Marina Mercante, y de los puertos nacionales, con apego a las disposiciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;	I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua y de la Marina Mercante, con apego a las disposiciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
II. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa;	II. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima; ser la ejecutora de los mismos en el ámbito de su competencia , y ser su intérprete en la esfera administrativa;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

III. y IV. ...	III. y IV. ...
V. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como verificar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso, tratándose de embarcaciones mayores;	V. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, en los términos de esta Ley , así como verificar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;
VI. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de control de la navegación en los recintos portuarios y zonas de fondeo;	VI. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de control de tráfico marítimo ;
VII. y VIII. ...	VII. y VIII. ...
IX. Participar con la SEMAR en la seguridad de la navegación y salvaguarda de la vida humana en el mar;	IX. Regular y vigilar la seguridad en la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;
X. Establecer en coordinación con la SEMAR, las medidas de Protección Portuaria que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;	X. Establecer las medidas de Protección Portuaria que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;
XI. a XIII. ...	XI. a XIII. ...
XIV. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan conforme a este ordenamiento, y	XIV. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan conforme a este ordenamiento;
XV. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.	XV. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales como mexicanos ;
Sin correlativo.	XVI. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana ;
Sin correlativo.	XVII. Vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo ;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Sin correlativo.	XVIII. Vigilar la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;
Sin correlativo.	XIX. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayuda a la navegación y radiocomunicación marítima;
Sin correlativo.	XX. Inspeccionar y certificar en las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, así como en instalaciones de servicios y de recepción de desechos, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;
Sin correlativo.	XXI. Inspeccionar a las embarcaciones y artefactos navales extranjeros, de conformidad con los tratados internacionales que resulten aplicables en el ámbito de su competencia;
Sin correlativo.	XXII. Otorgar autorización de inspectores a terceros, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de las normas que establezcan los Tratados Internacionales y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas;
Sin correlativo.	XXIII. Establecer y organizar un servicio de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en zonas marinas mexicanas;
Sin correlativo.	XXIV. Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

	accidentes e incidentes marítimos en cualquier vía navegable;
Sin correlativo.	XXV. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral;
Sin correlativo.	XXVI. Nombrar y remover a los capitanes de puerto;
Sin correlativo.	XXVII. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar en las zonas marinas mexicanas, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;
Sin correlativo.	XXVIII. Integrar la información estadística de los accidentes en las zonas marinas mexicanas;
Sin correlativo.	XXIX. Administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo, y
Sin correlativo. (El contenido sería el de la fracción XV)	XXX. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.
<p>Artículo 8 Bis.- Son atribuciones de la SEMAR, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:</p> <p>I. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos;</p> <p>II. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal</p>	Artículo 8 Bis.- Se deroga.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

embarcado de la Marina Mercante mexicana;

III. Vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;

IV. Vigilar la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;

V. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayudas a la navegación y radiocomunicación marítima;

VI. Inspeccionar y certificar en las embarcaciones mexicanas, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;

VII. Inspeccionar a las embarcaciones extranjeras, de conformidad con los Tratados Internacionales;

VIII. Otorgar autorización de inspectores a personas físicas, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de lo que establezcan los Tratados Internacionales, y la legislación



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas;

IX. Establecer y organizar un servicio de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en zonas marinas mexicanas;

X. Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos, fluviales y lacustres;

XI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral;

XII. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan en términos del presente artículo;

XIII. Nombrar y remover a los capitanes de puerto;

XIV. Establecer en coordinación con la Secretaría, la Protección Marítima que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;

XV. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>mar en las zonas marinas mexicanas, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;</p> <p>XVI. Integrar la información estadística de los accidentes en las zonas marinas mexicanas;</p> <p>XVII. Administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo;</p> <p>XVIII. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa, y</p> <p>XIX. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	
<p>Artículo 9.- Cada puerto habilitado tendrá una capitanía de puerto, que dependerá de la SEMAR, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada, y tendrá las atribuciones siguientes:</p>	<p>Artículo 9.- Cada puerto o espacio adyacente a las aguas nacionales donde se realicen actividades sujetas a la competencia de la Autoridad Marítima Nacional, podrán tener una capitanía de puerto, que dependerá de la Secretaría, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada y tendrán las atribuciones siguientes:</p>
<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos;</p>	<p>II. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos, así como realizar la</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

	inscripción de actos en el Registro Público Marítimo Nacional;
III. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de su jurisdicción, con embarcaciones menores, de acuerdo al reglamento respectivo;	III. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico, dentro de las aguas de su jurisdicción, de acuerdo al reglamento respectivo;
IV. ...	IV. ...
V. Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 8 Bis de esta Ley;	V. Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones XX y XXI del artículo 8 de esta Ley;
VI. y VII. ...	VI. y VII. ...
VIII. Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del artículo 35 de esta Ley, y	VIII. Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del artículo 34 de esta Ley;
IX. Actuar como auxiliar del Ministerio Público, así como imponer las sanciones en los términos de esta Ley.	IX. Actuar como auxiliar del Ministerio Público, así como imponer las sanciones en los términos de esta Ley;
Sin correlativo.	X. Vigilar que la navegación, las maniobras y los servicios establecidos en esta Ley se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia;
Sin correlativo.	XI. Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la seguridad marítima y portuaria;
Sin correlativo.	XII. Imponer las sanciones en los términos de esta Ley;
Sin correlativo.	XIII. Coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

	incidentes de embarcaciones en las aguas de su jurisdicción;
Sin correlativo.	XIV. Dirigir el cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación interior, y
Sin correlativo.	XV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.
<p>Artículo 9 Bis.- La Secretaría, ejercerá sus funciones en los puertos por conducto de las oficinas de servicios a la Marina Mercante, las que tendrán a su cargo:</p> <p>I. Vigilar que las maniobras y los servicios portuarios a las embarcaciones se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia;</p> <p>II. Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la eficiencia del puerto;</p> <p>III. Turnar a la Secretaría las quejas que presenten los navieros en relación con la asignación de posiciones de atraque y fondeo, para que ésta resuelva lo conducente;</p> <p>IV. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;</p> <p>V. Imponer las sanciones en los términos de esta Ley, y</p> <p>VI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	Artículo 9 Bis.- Se deroga.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>Artículo 9 Ter.- Las policías federales, estatales y municipales, auxiliarán a las capitanías de puerto y a las oficinas de servicios a la Marina Mercante, cuando así lo requieran, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.</p>	<p>Artículo 9 Ter.- Las instituciones de seguridad pública, estatales y municipales, auxiliarán a las capitanías de puerto cuando así lo requieran, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.</p>
<p>Artículo 11.- ...</p>	<p>Artículo 11.- ...</p>
<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. Cuando se encuentren bajo su posesión mediante contrato de arrendamiento financiero celebrado con una institución de crédito mexicana, o bien con una extranjera autorizada para actuar como tal conforme a las leyes nacionales.</p>	<p>II. Cuando se encuentren bajo su posesión mediante contrato de arrendamiento financiero celebrado con una institución de crédito mexicana, o bien con una extranjera autorizada para actuar como tal conforme a las leyes nacionales.</p>
<p>Autorizado el abanderamiento, la SEMAR hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación.</p>	<p>Autorizado el abanderamiento, la Secretaría hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 12.- La SEMAR, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La SEMAR deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.</p>	<p>Artículo 12.- La Secretaría, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La Secretaría deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 14.- El certificado de matrícula de una embarcación</p>	<p>Artículo 14.- El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

mexicana tendrá vigencia indefinida y será cancelado por la SEMAR en los casos siguientes:	vigencia indefinida y será cancelado por la Secretaría en los casos siguientes:
I. y VI. ...	I. y VI. ...
VII.- Por resolución judicial; y	VII. Por resolución judicial;
VIII.- Por dimisión de bandera, hecha por el propietario o titular del certificado de matrícula.	VIII. Por dimisión de bandera, hecha por el propietario o titular del certificado de matrícula, y
Sin correlativo.	IX. Por no acreditar su legal estancia en territorio nacional, tratándose de embarcaciones o artefactos navales bajo el régimen de importación temporal, conforme a lo establecido en la Ley de la materia.
La SEMAR, a petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes.	La Secretaría sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes, con excepción de la causal contenida en la fracción VII del presente artículo.
Artículo 21.- ...	Artículo 21.- ...
El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la Oficina de Servicios a la Marina Mercante, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.	El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la capitanía de puerto , del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.
...	...
...	...
Artículo 24.- ...	Artículo 24.- ...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

I. a VII. ...	I. a VII. ...
...	...
Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la capitanía de puerto y a la Oficina de Servicios a la Marina Mercante correspondientes.	Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la capitanía de puerto correspondiente .
Artículo 30.- Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la SEMAR cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.	Artículo 30.- Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la Secretaría cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.
CAPÍTULO VII	CAPÍTULO VII
DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE DESATENCIÓN DE TRIPULACIONES EXTRANJERAS EN EMBARCACIONES EXTRANJERAS	DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE DESATENCIÓN DE TRIPULACIONES
Artículo 33.- Este Capítulo será aplicable en caso de que una	Artículo 33.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>embarcación con bandera extranjera se encuentre en vías navegables mexicanas y cualquier autoridad presuma que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad corporal.</p>	<p>Social por sí, o en colaboración con la Secretaría, supervisar el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales respecto a las condiciones mínimas de trabajo de los tripulantes mexicanos a bordo de embarcaciones y artefactos navales mexicanos o, tratándose de embarcaciones y artefactos navales extranjeros, cuando se encuentren en puertos mexicanos o en el mar territorial y aguas interiores.</p>
<p>Artículo 34.- El procedimiento de coordinación de competencias entre autoridades administrativas regulado en este capítulo, no restringirá de forma alguna las facultades de cada una de dichas autoridades. Todas ellas estarán obligadas a facilitar de modo expedito la solución efectiva de las contingencias referidas en el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 34.- En el supuesto de que en el desarrollo de las inspecciones a que se refiere el párrafo anterior se desprenda que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad física, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>I. En caso de que la tripulación corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad física, se les desembarcará inmediatamente para que se les brinde atención médica. En caso de que algún tripulante se niegue a desembarcar, se asentará en el acta circunstanciada correspondiente;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>II. Los capitanes y patrones de embarcaciones y artefactos navales o, en su ausencia, el oficial que le siga en mando, o bien la persona que acredite la representación legal de los tripulantes, estarán legitimados para solicitar que se levante un acta de protesta ante la capitanía de puerto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo o, en su caso, al momento en que se hubiere producido el suceso denunciado;</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>Sin correlativo.</p>	<p>III. En un plazo de tres días hábiles siguientes a la presentación de la protesta, la capitanía de puerto que haya conocido de la misma deberá notificar sobre el conflicto existente al cónsul del pabellón de la embarcación y a aquéllos de la nacionalidad de los tripulantes, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la Secretaría de Salud, al Instituto Nacional de Migración, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Administración Portuaria, para que actúen en el ámbito de su competencia y sus funciones;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>IV. En el mismo plazo establecido en la fracción anterior, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación o artefacto naval y, en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahogue una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto. En la audiencia, se plantearán a dicha autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir, como mínimo, la sustitución y repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación o artefacto naval. Una vez escuchados los planteamientos del agente naviero consignatario de la embarcación o artefacto naval o del propietario de la misma, la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La capitanía de puerto levantará un acta de dicha audiencia, misma que será firmada por los que en ella intervengan;</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Sin correlativo.	V. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la capitanía de puerto estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;
Sin correlativo.	VI. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción IV de este artículo, la Secretaría será la autoridad competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia;
Sin correlativo.	VII. Una vez que la tripulación extranjera haya sido desembarcada y esté comprobado que se encuentra en buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta obligación, y
Sin correlativo.	VIII. En caso de que los tripulantes decidan implementar acciones legales por falta de pago de salarios, la capitanía de puerto turnará las actuaciones a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral.
Artículo 35.- Cuando surja una situación regulada según se dispone en este capítulo, las autoridades y partes del mismo deberán desahogar el siguiente procedimiento:	Artículo 35.- Cualquier autoridad que tenga conocimiento del abandono de tripulantes nacionales o extranjeros en embarcaciones o artefactos navales, tanto nacionales como extranjeros, que se encuentren en vías navegables



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>(Este artículo contiene 6 fracciones)</p>	<p>mexicanas, deberá informarlo a la Secretaría para que se lleve a cabo el procedimiento establecido en el artículo anterior.</p>
<p>Artículo 36.- La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la SEMAR podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos.</p>	<p>Artículo 36.- La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la Secretaría podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos.</p>
<p>Asimismo, cualquier embarcación que navegue en zonas marinas mexicanas deberá observar la obligatoriedad de obedecer los señalamientos para detenerse o proporcionar la información que le sea solicitada por alguna unidad de la Armada de México. Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas aplicables por sí misma o en coadyuvancia con las autoridades competentes en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, en los términos de la legislación de la materia. En caso de desobediencia, se impondrán las sanciones establecidas por esta Ley y por las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Asimismo, cualquier embarcación que navegue en zonas marinas mexicanas deberá observar la obligatoriedad de obedecer los señalamientos para detenerse o proporcionar la información que le sea solicitada por alguna unidad de la Armada de México. Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas aplicables, por sí misma o en colaboración con las autoridades competentes, en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, entre otros, en los términos de la legislación de la materia. En caso de desobediencia, se impondrán las sanciones establecidas por esta Ley y por las demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 37.- La SEMAR, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de</p>	<p>Artículo 37.- Cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, o bien, cuando existan razones de seguridad nacional o interés</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.</p>	<p>público, la Secretaría podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.</p>
<p>Artículo 38.- ...</p>	<p>Artículo 38.- ...</p>
<p>I. a III. ...</p>	<p>I. a III. ...</p>
<p>La SEMAR, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumplan con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.</p>	<p>La Secretaría, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumplan con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.</p>
<p>Artículo 40.- ...</p>	<p>Artículo 40.- ...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>La operación y explotación de embarcaciones en navegación interior y de cabotaje, destinadas a servicios turísticos, deportivos y recreativos, así como la operación y explotación de aquellas destinadas a la construcción y mantenimiento portuario, y el dragado podría realizarse por navieros mexicanos o extranjeros con embarcaciones mexicanas o extranjeras, siempre y cuando exista reciprocidad con el país de que se trate, procurando dar prioridad a las empresas nacionales y cumpliendo con las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>La operación y explotación de embarcaciones en navegación interior y de cabotaje, destinadas a servicios turísticos, deportivos y recreativos, así como la operación y explotación de aquellas destinadas a la construcción y mantenimiento portuario, y el dragado podría realizarse por navieros mexicanos o extranjeros con embarcaciones mexicanas o extranjeras, previa autorización de la Secretaría, y siempre y cuando exista reciprocidad con el país de que se trate, procurando dar prioridad a las empresas nacionales y cumpliendo con las disposiciones legales aplicables.</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 42.- ...	Artículo 42.- ...
I. ...	I. ...
a) y b) ...	a) y b) ...
c) Dragado, en los casos de embarcaciones extranjeras, y	c) Dragado, y
d) ...	d) ...
II. ...	II. ...
a) Turismo náutico, con embarcaciones menores de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras, y	a) Transporte de pasajeros y turismo náutico, con embarcaciones de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras, y
b) ...	b) ...
III. ...	III. ...
a) y b) ...	a) y b) ...
c) Dragado, en los casos de embarcaciones mexicanas, y	c) Se deroga.
d) ...	d) ...
...	...
...	...
Artículo 44.- ...	Artículo 44.- ...
...	...
Quando a criterio justificado de la Secretaría o la SEMAR, las características de lo solicitado lo ameriten, o bien cuando la información se considere insatisfactoria, éstas requerirán al solicitante de información complementaria. De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada.	Quando a criterio justificado de la Secretaría, las características de lo solicitado lo ameriten, o bien cuando la información se considere insatisfactoria, ésta requerirá al solicitante información complementaria. De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>Transcurridos cinco días hábiles luego de la presentación de la información adicional, la Secretaría o la SEMAR estarán obligadas, según corresponda, a emitir una resolución. De no hacerlo en el plazo señalado, se entenderá por otorgado el permiso correspondiente y el permisionario estará legitimado para pedir a la autoridad correspondiente una constancia que así lo acredite, la cual estará obligada a ponerla a disposición del permisionario en un plazo de cinco días hábiles contado desde el día de presentación de dicha petición de constancia.</p>	<p>Cuarto párrafo. Se deroga.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 50.- ...</p>	<p>Artículo 50.- ...</p>
<p>La SEMAR estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar.</p>	<p>La Secretaría estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 55.- ...</p>	<p>Artículo 55.- ...</p>
<p>El servicio de practicaaje o de pilotaje, se prestará a toda embarcación mayor que arribe o zarpe de un</p>	<p>El servicio de practicaaje o de pilotaje, se prestará a toda embarcación mayor que arribe o zarpe de un puerto o zona de</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

puerto o zona de pilotaje y que esté legalmente obligada a utilizarlo, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten.	pilotaje y que esté legalmente obligada a utilizarlo, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten y cuando a juicio de la Secretaría se ponga en riesgo la seguridad en la navegación y la salvaguarda de la vida humana en la mar.
...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 60.- La SEMAR estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables.	Artículo 60.- La Secretaría estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables.
La SEMAR realizará las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma.	La Secretaría realizará las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma.
Artículo 61.- ...	Artículo 61.- ...
La SEMAR estará facultada para realizar directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde tenga instalaciones y facilidades, o lo considere de interés para la seguridad nacional; así como para solucionar problemas de contaminación marina.	La Secretaría realizará directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde lo considere de interés para la seguridad nacional o para solucionar problemas de contaminación marina; así como las obras marítimas y de dragado que requiera el país y, en su caso, las autorizará cuando sobrepasen sus capacidades técnicas y operativas.
Sin correlativo.	En caso de ser necesario, la Secretaría autorizará las obras marítimas y las operaciones de dragado en los puertos, debiendo observar las normas aplicables en materia ambiental, el



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

	<p>Reglamento de esta Ley, así como las reglas de operación de cada puerto.</p>
<p>Artículo 63.- Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante lo anterior, la SEMAR mantendrá su responsabilidad de conformidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.</p>	<p>Artículo 63.- Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante, lo anterior, la Secretaría mantendrá su responsabilidad de conformidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.</p>
<p>Artículo 65.- El servicio de inspección es de interés público. La SEMAR inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.</p>	<p>Artículo 65.- El servicio de inspección es de interés público. La Secretaría inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, así como las instalaciones de servicios y receptoras de desechos, cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.</p>
<p>Artículo 66.- ...</p>	<p>Artículo 66.- ...</p>
<p>I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por personas físicas autorizadas como inspectores por la SEMAR;</p>	<p>I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores por la Secretaría;</p>
<p>II. La SEMAR mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones;</p>	<p>II. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones;</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

III. ...	III. ...
IV. La SEMAR fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana;	IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana;
V. Para ser autorizado por la SEMAR para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;	V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;
VI. La SEMAR estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo, y	VI. La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo, y
VII. ...	VII. ...
Artículo 69.- Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. Asimismo, cuando lo determine la SEMAR, la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida a las demás capitanías de puerto.	Artículo 69.- Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. Asimismo, cuando lo determine la Secretaría , la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida a las demás capitanías de puerto.
Artículo 70.- Cada capitanía de puerto, a través de los inspectores a ellas adscritos, deberán inspeccionar al menos a un quince por ciento de las embarcaciones extranjeras que se encuentren en sus respectivos puertos, de conformidad con el Acuerdo Latinoamericano sobre Control de Buques por el Estado Rector del Puerto.	Artículo 70.- Cada capitanía de puerto, a través de los inspectores a ellas adscritos, deberán inspeccionar al menos a un veinte por ciento de las embarcaciones extranjeras que se encuentren en sus respectivos puertos, de conformidad con el Acuerdo Latinoamericano sobre Control de Buques por el Estado Rector del Puerto.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>Artículo 73.- Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la SEMAR cuando requieran ser desplazados a su lugar de desmantelamiento o desguazamiento definitivo.</p>	<p>Artículo 73.- Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la Secretaría cuando requieran ser desplazados a su lugar de desmantelamiento o donde serán desguazados definitivamente.</p>
<p>La SEMAR determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.</p>	<p>La Secretaría determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.</p>
<p>Artículo 74.- ...</p>	<p>Artículo 74.- ...</p>
<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la SEMAR y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada;</p>	<p>II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la Secretaría y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada;</p>
<p>III. ...</p>	<p>III. ...</p>
<p>IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la SEMAR directamente o bien un inspector autorizado por ésta.</p>	<p>IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la Secretaría directamente o bien un inspector autorizado por ésta.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 77.- ...</p>	<p>Artículo 77.- ...</p>
<p>A. La SEMAR certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente Capítulo y reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina.</p>	<p>A. La Secretaría certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente Capítulo y reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia;</p>	<p>infractores en el ámbito de su competencia;</p>
<p>B. La SEMAR, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además, aplicará de acuerdo con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal involucradas, y</p>	<p>B. La Secretaría, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además, aplicará de acuerdo con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal involucradas, y</p>
<p>C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará con la SEMAR, los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.</p>	<p>C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará con la Secretaría, los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.</p>
<p>Artículo 87.- ...</p>	<p>Artículo 87.- ...</p>
<p>I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el</p>	<p>I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal,</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la SEMAR para cubrir los daños o perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, y</p>	<p>suficiente a criterio de la Secretaría para cubrir los daños o perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, y</p>
<p>II. ...</p>	<p>II. ...</p>
<p>En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la SEMAR notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.</p>	<p>En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la Secretaría notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 159.- ...</p>	<p>Artículo 159.- ...</p>
<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la SEMAR inmediatamente después de producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un</p>	<p>II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la Secretaría inmediatamente después de producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo;</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo;	
III. a V. ...	III. a V. ...
Artículo 161.- ...	Artículo 161.- ...
...	...
Quando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la SEMAR de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.	Quando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.
Artículo 162.- ...	Artículo 162.- ...
...	...
Sin correlativo.	Quando una embarcación se haga a la mar sin autorización de la capitanía de puerto y como resultado de ello sea necesario emplear medios de la Federación para el rescate de personas, la Secretaría establecerá el cobro respectivo, conforme al tiempo y los recursos que fueron empleados para tal fin.
Artículo 163.- La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las zonas marinas mexicanas corresponderá a la SEMAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 Bis, fracción XV de esta Ley. La SEMAR determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.	Artículo 163.- La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las zonas marinas mexicanas corresponderá a la Secretaría , quien determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>Artículo 167.- Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la SEMAR, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente:</p>	<p>Artículo 167.- Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la Secretaría, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente:</p>
<p>I. La SEMAR notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;</p>	<p>I. La Secretaría notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;</p>
<p>II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la SEMAR estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente;</p>	<p>II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la Secretaría estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente</p>
<p>III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la SEMAR estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de</p>	<p>III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la Secretaría estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, y</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, y</p>	
<p>IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la SEMAR sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.</p>	<p>IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la Secretaría sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.</p>
<p>Artículo 170.- En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la SEMAR estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación.</p>	<p>Artículo 170.- En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la Secretaría estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación.</p>
<p>En los casos del párrafo precedente, la SEMAR estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la SEMAR la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.</p>	<p>En los casos del párrafo precedente, la Secretaría estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la Secretaría la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>Artículo 180.- La SEMAR estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.</p>	<p>Artículo 180.- La Secretaría estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.</p>
<p>Artículo 181.- El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la SEMAR, que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.</p>	<p>Artículo 181.- El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la Secretaría, que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.</p>
<p>Artículo 183.- En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la SEMAR el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo.</p>	<p>Artículo 183.- En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la Secretaría el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo.</p>
<p>Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de que el denunciante sea un tripulante y no domine el idioma español, la SEMAR deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.</p>	<p>Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de que el denunciante sea un tripulante y no domine el idioma español, la Secretaría deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Artículo 185.- Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la SEMAR, la cual deberá:	Artículo 185.- Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la Secretaría , la cual deberá:
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
Quando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la SEMAR determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda.	Quando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la Secretaría determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda.
El valor del dictamen emitido por la SEMAR quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional, y	El valor del dictamen emitido por la Secretaría quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional, y
III. ...	III. ...
Artículo 264.- ...	Artículo 264.- ...
Los tribunales federales, la Secretaría y la SEMAR en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los Tratados Internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La	Los tribunales federales, la Secretaría y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes , en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los Tratados Internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden.	acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden.
...	...
...	...
...	...
Artículo 270.- Decretada la medida de embargo, el Juez de Distrito la comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría de Marina, a la Secretaría, y a la capitanía de puerto para los efectos correspondientes.	Artículo 270.- Decretada la medida de embargo, el Juez de Distrito la comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en sus respectivos ámbitos de competencia, así como a la capitanía de puerto para los efectos correspondientes.
Artículo 275.- ...	Artículo 275.- ...
I. Al admitir el Juez de Distrito la demanda, ordenará el embargo de la embarcación y mandará hacer las anotaciones respectivas en el folio correspondiente del Registro Público Marítimo Nacional. Asimismo, admitida la demanda, el Juez de Distrito lo comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría de Marina, a la Secretaría y a la capitanía de puerto a efecto de que no se otorgue despacho ni se permita la salida del puerto a la embarcación;	I. Al admitir el Juez de Distrito la demanda, ordenará el embargo de la embarcación y mandará hacer las anotaciones respectivas en el folio correspondiente del Registro Público Marítimo Nacional. Asimismo, admitida la demanda, el Juez de Distrito lo comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, así como a la capitanía de puerto a efecto de que no se otorgue despacho ni se permita la salida del puerto a la embarcación;
II. y III. ...	II. y III. ...
...	...
...	...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>Artículo 281.- Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la SEMAR y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.</p>	<p>Artículo 281.- Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la Secretaría y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.</p>
<p>Artículo 298.- Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente, la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la SEMAR. Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 298.- Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente, la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la Secretaría. Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente Ley.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 323.- Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la SEMAR y la Secretaría observarán lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>Artículo 323.- Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la Secretaría observará lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>
<p>Artículo 326.- ...</p>	<p>Artículo 326.- ...</p>
<p>I. a IV. ...</p>	<p>I. a IV. ...</p>
<p>V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la SEMAR por</p>	<p>V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la Secretaría por sí</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias.	misma o bien, en coordinación con otras dependencias.
Artículo 327.- La SEMAR impondrá en el ámbito de su competencia, una multa equivalente a la cantidad de un mil a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:	Artículo 327.- La Secretaría impondrá una multa equivalente a la cantidad de un mil a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:
I. a VII. ...	I. a VII. ...
VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la SEMAR por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y	VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la Secretaría por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y
IX. ...	IX. ...
Artículo 328.- ...	Artículo 328.- ...
I. a VI. ...	I. a VI. ...
VII. Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y	VII. Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
VIII. Los agentes navieros, por infringir las disposiciones de esta Ley.	VIII. Los agentes navieros, por infringir las disposiciones de esta Ley;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Sin correlativo.	IX. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por:
Sin correlativo.	a) Proceder al desguace en contravención con lo establecido en el artículo 90 de la presente Ley;
Sin correlativo.	b) No efectuar en el plazo que fije la Secretaría, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados;
Sin correlativo.	c) Prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la Secretaría;
Sin correlativo.	d) Incumplir con lo dispuesto en el artículo 177 de esta Ley;
Sin correlativo.	X. Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161 de esta Ley;
Sin correlativo.	XI. Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de esta Ley;
Sin correlativo.	XII. Los agentes navieros y, en su caso, los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto en la fracción III del artículo 269 de esta Ley, y
Sin correlativo.	XIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la Secretaría por sí misma, o bien, en coordinación con otras dependencias.
Artículo 328 Bis.- La SEMAR impondrá una multa equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento	Artículo 328 Bis.- Se deroga.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

I. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por:

a) Proceder al desguace en contravención con lo establecido en el artículo 90 de la presente Ley;

b) No efectuar en el plazo que fije la SEMAR, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados;

c) Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la SEMAR, y

d) Por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 177 de esta Ley;

II. Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161 de esta Ley;

III. Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de esta Ley;

IV. Los agentes navieros y, en su caso, a los propietarios de la embarcación que incumplan con lo



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>dispuesto en la fracción III del artículo 269 de esta Ley, y</p> <p>V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la propia SEMAR o la Secretaría por sí mismas o bien, en coordinación con otras dependencias.</p>	
<p>LEY DE PUERTOS</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO.- Se REFORMAN los artículos 2o., fracción XI; 16, fracción VI; 19 BIS; 20; 21, párrafo primero; 28, párrafo tercero; 40, fracción VII; 41, párrafo segundo y tercero; 63; 64; 65, fracciones VII, VIII y XIII; 66, en su encabezado; 67; 68 y 69; se ADICIONA el artículo 65 Bis, y se DEROGA el artículo 16, fracción VII, de la Ley de Puertos, para quedar como sigue:</p>
<p>ARTÍCULO 2o.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 2o.- ...</p>
<p>I. a X. ...</p>	<p>I. a X. ...</p>
<p>XI. Protección Marítima y Portuaria: Las medidas, mecanismos, acciones o instrumentos que permitan un nivel de riesgo aceptable en los puertos y en la administración, operación y servicios portuarios, así como en las actividades marítimas, en los términos que establezcan los tratados o convenios internacionales en los que México sea parte en materia de Protección Marítima y Portuaria.</p>	<p>XI. Protección Marítima y Portuaria: Conjunto de medidas y acciones destinadas a salvaguardar de toda amenaza que pueda afectar al puerto, recinto portuario, terminales, marinas e instalaciones portuarias, así como a las embarcaciones, artefactos navales, personas, carga, unidades de transporte y provisiones, abordaje de las mismas.</p>
<p>ARTÍCULO 16.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 16.- ...</p>
<p>I. a V. ...</p>	<p>I. a V. ...</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>VI. Construir, establecer, administrar, operar y explotar obras y bienes en los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, así como prestar los servicios portuarios que no hayan sido objeto de concesión o permiso, cuando así lo requiera el interés público;</p>	<p>VI. Construir, establecer, administrar, operar y explotar obras y bienes en los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, así como prestar los servicios portuarios que no hayan sido objeto de concesión o permiso, exceptuando aquellos proporcionados con embarcaciones o artefactos navales, cuando así lo requiera el interés público;</p>
<p>VII. Autorizar las obras marítimas y el dragado con observancia de las normas aplicables en materia ecológica;</p>	<p>VII. Se deroga.</p>
<p>VIII. a XIV. ...</p>	<p>VIII. a XIV. ...</p>
<p>ARTICULO 19 BIS.- El CUMAR es un grupo de coordinación interinstitucional entre la SEMAR y la Secretaría, para la aplicación de las medidas de Protección Marítima y Portuaria y la atención eficaz de incidentes marítimos y portuarios, que determinen dichas dependencias en el ámbito de sus competencias.</p>	<p>ARTICULO 19 BIS.- El CUMAR es un grupo de coordinación interinstitucional, para la aplicación de las medidas de Protección Marítima y Portuaria y la atención eficaz de incidentes marítimos y portuarios.</p>
<p>La organización y funcionamiento del CUMAR se regulará en el reglamento que al efecto se expida.</p>	<p>(Sin referencia)</p>
<p>ARTICULO 20.- Para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas, así como para la construcción de obras en los mismos y para la prestación de servicios portuarios, sólo se requerirá de concesión, permiso o autorización que otorgue la Secretaría conforme a lo siguiente:</p>	<p>ARTÍCULO 20.- Para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas, así como para la construcción de obras en los mismos y para la prestación de servicios portuarios, se requerirá de concesión, permiso o autorización que otorgue la Secretaría o la SEMAR conforme a lo siguiente:</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>A. De la Secretaría:</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

I. Concesiones para la administración portuaria integral;	I. Concesiones para la administración portuaria integral;
II. Fuera de las áreas concesionadas a una administración portuaria integral;	II. Fuera de las áreas concesionadas a una administración portuaria integral;
a) Concesiones sobre bienes de dominio público que, además, incluirán la construcción, operación y explotación de terminales, marinas e instalaciones portuarias, y	a) Concesiones sobre bienes de dominio público que, además, incluirán la construcción, operación y explotación de terminales, marinas e instalaciones portuarias, y
b) Permisos para prestar servicios portuarios.	b) Permisos para prestar servicios portuarios, exceptuando aquellos proporcionados con embarcaciones o artefactos navales.
III. Autorizaciones para obras marítimas o dragado.	Sin referencia.
Sin correlativo.	B. De la SEMAR:
Sin correlativo.	I. Permisos para prestar servicios portuarios con embarcaciones o artefactos navales, y
Sin correlativo. (El texto corresponde en parte a la fracción III de este artículo)	II. Autorizaciones para obras marítimas con embarcaciones o artefactos navales, o dragado.
Para construir y usar embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares en las vías generales de comunicación por agua, fuera de puertos, terminales y marinas, se requerirá de permiso de la Secretaría, sin perjuicio de que los interesados obtengan, en su caso, la concesión de la zona federal marítimo terrestre que otorgue la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	Para construir y usar embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares en las vías generales de comunicación por agua, fuera de puertos, terminales y marinas, se requerirá de permiso de la Secretaría, sin perjuicio de que los interesados obtengan, en su caso, la concesión de la zona federal marítimo terrestre que otorgue la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Los interesados en ocupar áreas, construir y operar terminales, marinas e instalaciones portuarias o	Los interesados en ocupar áreas, construir y operar terminales, marinas e instalaciones portuarias o prestar servicios



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

prestar servicios portuarios, dentro de las áreas concesionadas a una administración portuaria integral, celebrarán contratos de cesión parcial de derechos o de prestación de servicios, según el caso, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.	portuarios, dentro de las áreas concesionadas a una administración portuaria integral, celebrarán contratos de cesión parcial de derechos o de prestación de servicios, según el caso, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.
Los concesionarios o cesionarios de terminales de cruceros y marinas, podrán a su vez celebrar con terceros, previa autorización de la Secretaría, contratos de uso, respecto de locales o espacios destinados a actividades relacionadas con el objeto de su concesión o contrato. En ningún caso, dichos contratos excederán los términos y condiciones de la concesión o contrato principal.	Los concesionarios o cesionarios de terminales de cruceros y marinas, podrán a su vez celebrar con terceros, previa autorización de la Secretaría, contratos de uso, respecto de locales o espacios destinados a actividades relacionadas con el objeto de su concesión o contrato. En ningún caso, dichos contratos excederán los términos y condiciones de la concesión o contrato principal.
La Secretaría mediante reglas de carácter general podrá establecer que los procedimientos para la obtención de concesiones, permisos y autorizaciones del presente artículo se realicen a través de medios de comunicación electrónica.	La Secretaría y la SEMAR mediante reglas de carácter general podrán establecer que los procedimientos para la obtención de concesiones, permisos y autorizaciones del presente artículo se realicen a través de medios de comunicación electrónica.
ARTICULO 21.- Las concesiones a que se refiere la fracción I del artículo anterior sólo se otorgarán a sociedades mercantiles mexicanas.	ARTÍCULO 21.- Las concesiones a que se refiere el apartado A fracción I del artículo anterior sólo se otorgarán a sociedades mercantiles mexicanas.
...	...
...	...
ARTÍCULO 28.- ...	ARTÍCULO 28.- ...
...	...
Los permisos a que se refiere el artículo 20, fracción II, inciso b, así como las autorizaciones,	Los permisos a que se refiere el artículo 20, apartado A , fracción II, inciso b, así como las autorizaciones, concesiones,



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>concesiones, contratos de cesión parcial de derechos y aquellos contratos que celebren las Administraciones Portuarias Integrales, para la prestación de servicios en el puerto, deberán contar con seguro de responsabilidad civil y daños a terceros y no podrán conferir derechos de exclusividad, por lo que se podrá otorgar otro u otros a favor de terceras personas para que exploten, en igualdad de circunstancias, número y características técnicas de los equipos, servicios idénticos o similares.</p>	<p>contratos de cesión parcial de derechos y aquellos contratos que celebren las Administraciones Portuarias Integrales, para la prestación de servicios en el puerto, deberán contar con seguro de responsabilidad civil y daños a terceros y no podrán conferir derechos de exclusividad, por lo que se podrá otorgar otro u otros a favor de terceras personas para que exploten, en igualdad de circunstancias, número y características técnicas de los equipos, servicios idénticos o similares.</p>
ARTÍCULO 40.- ...	ARTÍCULO 40.- ...
I. a VI. ...	I. a VI. ...
VII. Formular las reglas de operación del puerto, que incluirán, entre otros, los horarios del puerto, los requisitos que deban cumplir los prestadores de servicios portuarios y, previa opinión del comité de operación, someterlas a la autorización de la Secretaría;	VII. Formular las reglas de operación del puerto, que incluirán, entre otros, los horarios del puerto, los requisitos que deban cumplir los prestadores de servicios portuarios y, previa opinión del comité de operación, someterlas a la autorización de la Secretaría y de la SEMAR, en el ámbito de sus respectivas competencias;
VIII. a XII. ...	VIII. a XII. ...
ARTICULO 41.- ...	ARTICULO 41.- ...
I. y II. ...	I. y II. ...
El programa maestro de desarrollo portuario y las modificaciones substanciales a éste que se determinen en el Reglamento de esta Ley, serán elaborados por el administrador portuario, y autorizados por la Secretaría, con base en las políticas y programas para el desarrollo de la	El programa maestro de desarrollo portuario y las modificaciones substanciales a éste que se determinen en el Reglamento de esta Ley, serán elaborados por el administrador portuario, y autorizados por la Secretaría y la SEMAR, en el ámbito de sus respectivas competencias, con base en las políticas y programas para el desarrollo



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

infraestructura portuaria nacional, con una visión de veinte años, revisable cada cinco años.	de la infraestructura portuaria nacional, con una visión de veinte años, revisable cada cinco años.
La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de sesenta días hábiles. En dicho plazo la Secretaría deberá solicitar las opiniones de la SEMAR en lo que afecta a la seguridad nacional; de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano.	La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de sesenta días hábiles. En dicho plazo la Secretaría deberá solicitar las opiniones de la SEMAR en lo que afecta a la seguridad nacional, así como de los servicios portuarios con embarcaciones o artefactos navales y dragado de vías generales de comunicación por agua ; de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano.
...	...
...	...
...	...
...	...
ARTICULO 63.- Los concesionarios y permisionarios presentarán a la Secretaría los informes con los datos técnicos, financieros y estadísticos relativos al cumplimiento de sus obligaciones, en los términos establecidos en el título de concesión o en el permiso.	ARTICULO 63.- Los concesionarios y permisionarios presentarán a la Secretaría o a la SEMAR, de acuerdo a su ámbito de competencia , los informes con los datos técnicos, financieros y estadísticos relativos al cumplimiento de sus obligaciones, en los términos establecidos en el título de concesión o en el permiso.
ARTICULO 64.- La Secretaría verificará, en cualquier tiempo, en los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, el debido cumplimiento de las obligaciones que señalan esta ley, sus reglamentos, las concesiones o	ARTÍCULO 64.- La Secretaría y la SEMAR de acuerdo a su ámbito de competencia , verificará, en cualquier tiempo, en los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, el debido cumplimiento de las obligaciones que señalan esta Ley, sus reglamentos,



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

permisos y las normas oficiales mexicanas correspondientes.	las concesiones o permisos y las normas oficiales mexicanas correspondientes.
La Secretaría realizará la verificación, por sí o a través de terceros, en los términos que dispone esta ley y, en lo no previsto, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	La Secretaría y la SEMAR de acuerdo a su ámbito de competencia , realizarán las verificaciones, por sí o a través de terceros, en los términos que dispone esta Ley y, en lo no previsto, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
ARTICULO 65.- ...	ARTICULO 65.- ...
I. a VI. ...	I. a VI. ...
VII. Efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin autorización de la Secretaría, hasta con cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;	VII. Efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin autorización que corresponda a la Secretaría, en el ámbito de su competencia , hasta con cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;
VIII. No presentar los informes a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, hasta con tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;	VIII. No presentar a la Secretaría los informes a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, hasta con tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;
IX. a XII. ...	IX. a XII. ...
XIII. Las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, el equivalente a la cantidad de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.	XIII. Las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, en el ámbito de su competencia , el equivalente a la cantidad de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.
...	...
Sin correlativo.	ARTICULO 65 BIS.- La SEMAR sancionará las infracciones a esta Ley, conforme a lo siguiente:
Sin correlativo.	I. Por prestar servicios portuarios con embarcaciones o artefactos navales sin el permiso correspondiente, o llevar a cabo el



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

	dragado sin la autorización respectiva, se aplicará una multa de un mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;
Sin correlativo.	II. Por aplicar tarifas superiores a las autorizadas para la aplicación de cuotas de Protección Marítima y Portuaria, se aplicará una multa de veinte mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;
Sin correlativo.	III. Por efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin la autorización que corresponda a la SEMAR, de acuerdo a su ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;
Sin correlativo.	IV. Por no presentar a la SEMAR los informes a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, se aplicará una multa de tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;
Sin correlativo.	V. Por las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, en el ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.
ARTICULO 66.- Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar:	ARTÍCULO 66.- Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría y la SEMAR deberán considerar:
I. a III. ...	I. a III. ...



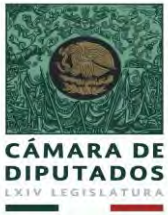
Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>ARTICULO 67.- El que sin haber previamente obtenido una concesión o permiso de la Secretaría o sin el respectivo contrato de la administración portuaria integral ocupe, construya o explote áreas, terminales, marinas o instalaciones portuarias, o preste servicios portuarios, perderá en beneficio de la Nación las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes, muebles e inmuebles, dedicados a la explotación, sin perjuicio de la aplicación de la multa que proceda en los términos del artículo 65. En su caso, la Secretaría podrá ordenar que las obras e instalaciones sean demolidas y removidas por cuenta del infractor.</p>	<p>ARTÍCULO 67.- El que sin haber previamente obtenido una concesión o permiso de la Secretaría o de la SEMAR, o sin el respectivo contrato de la administración portuaria integral ocupe, construya o explote áreas, terminales, marinas o instalaciones portuarias, o preste servicios portuarios, perderá en beneficio de la Nación las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes, muebles e inmuebles, dedicados a la explotación, sin perjuicio de la aplicación de la multa que proceda en los términos de los artículos 65 y 65 Bis. En su caso, la Secretaría podrá ordenar que las obras e instalaciones sean demolidas y removidas por cuenta del infractor.</p>
<p>ARTICULO 68.- Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte, ni de que, cuando proceda, la Secretaría revoque la concesión o permiso.</p>	<p>ARTÍCULO 68.- Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte, ni de que, cuando proceda, la Secretaría o la SEMAR revoquen la concesión o permiso.</p>
<p>ARTICULO 69.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta ley, la Secretaría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un plazo de 15 días hábiles para que presente pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.</p>	<p>ARTÍCULO 69.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta ley, la Secretaría o la SEMAR notificarán al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgarán un plazo de 15 días hábiles para que presente pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.</p>
<p>Transcurrido dicho plazo, la Secretaría dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p>	<p>Transcurrido dicho plazo, la Secretaría o la SEMAR dictarán la resolución que corresponda, en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p>
<p>TRANSITORIOS</p>	



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

	PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	SEGUNDO.- En tanto el Ejecutivo Federal expida las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas que sean necesarias para ejecutar el presente Decreto, se seguirán aplicando, en lo que no se opongan, las disposiciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.
	TERCERO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Marina y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, según corresponda.
	CUARTO.- Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, incluidas las oficinas de servicios a la marina mercante, para la ejecución de las atribuciones que por virtud de este Decreto cambian a la Secretaría de Marina, se transferirán a ésta en su totalidad, sin ser modificados en detrimento de la que recibe, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.
	La transferencia señalada en el párrafo anterior, incluirá la administración y los recursos humanos, materiales y financieros pertenecientes al Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante.
	Las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Marina serán responsables del proceso de transferencia de los recursos a que se refiere este transitorio, por lo que proveerán y



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

	acordarán lo necesario para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias de la Administración Pública Federal.
	Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la función Pública, establecerán los lineamientos y disposiciones de carácter general que sean necesarios para la transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales y la debida ejecución de lo dispuesto en este artículo.
	QUINTO.- Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la legislación aplicable.
	SEXTO.- Los asuntos a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Marina por virtud de dicho ordenamiento, serán atendidos y resueltos por ésta conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
	SÉPTIMO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas respecto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes cuyas atribuciones se transfieren por virtud del presente ordenamiento a la Secretaría de Marina, se entenderán referidas a esta última dependencia.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

3. Iniciativa de la diputada Juanita Guerra Mena.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	
<p>Artículo 30.- A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p>	<p>Artículo 30.- ...</p>
<p>I.- Organizar, administrar y preparar la Armada;</p> <p>II.- Manejar el activo y las reservas de la Armada en todos sus aspectos;</p> <p>III.- Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros de la Armada;</p> <p>IV.- Ejercer:</p> <p>a. La soberanía en el mar territorial, su espacio aéreo y costas del territorio;</p> <p>b. Vigilancia, visita, inspección u otras acciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables en las zonas marinas mexicanas, costas y recintos portuarios, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.</p> <p>Cuando en ejercicio de estas funciones, se presente la posible comisión de un hecho que la ley señale como delito, se pondrá a disposición ante la autoridad competente a las personas, objetos, instrumentos y productos relacionados al mismo, y</p> <p>c. Las medidas y competencias que le otorguen los ordenamientos legales y los instrumentos internacionales de los</p>	<p>I. a IV. ...</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

que México sea parte, en la Zona Contigua y en la Zona Económica Exclusiva.	
V.- Ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas, en las materias siguientes:	V.- Ejercer la Autoridad Marítima Nacional en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales; así como, en su caso, aguas nacionales donde se realicen actividades de su competencia , en las materias siguientes:
a) Cumplimiento del orden jurídico nacional en las materias de su competencia;	a) y b) ...
b) Seguridad marítima, salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y búsqueda y rescate para salvaguardar la vida humana en la mar y el control de tráfico marítimo;	
c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y	c) Prevención de la contaminación marina originada por embarcaciones o artefactos navales, así como el vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y
d) Protección marítima y portuaria, en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal;	d) Protección marítima y portuaria, en los términos que fijan los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y la normatividad nacional en la materia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal;
Sin correlativo.	V Bis.- Regular las comunicaciones y transportes por agua, así como formular y conducir las políticas y programas para su desarrollo, de acuerdo a las necesidades del país;
VI.- Dirigir la educación pública naval;	VI.- Dirigir la educación naval militar y la educación náutica mercante;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>Sin correlativo.</p>	<p>VI Bis. - Regular, promover y organizar a la marina mercante, así como establecer los requisitos que deba satisfacer el personal técnico de la marina mercante y conceder las licencias y autorizaciones respectivas;</p>
<p>VII.- Mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas y recintos portuarios, ejerciendo funciones de guardia costera a través de la Armada;</p> <p>VII Bis. - Establecer y dirigir el Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en la mar;</p> <p>VII Ter.- Regular, vigilar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar y supervisar a la marina mercante;</p> <p>VII Quáter. -Administrar y operar el señalamiento marítimo, así como proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación marítima;</p> <p>VIII.- Inspeccionar los servicios de la Armada;</p>	<p>VII. a VIII. ...</p>
<p>IX.- Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Armada;</p>	<p>IX.- Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Armada y la Secretaría de Marina, así como las obras marítimas, portuarias y de dragado que requiera el país y, en su caso, autorizarlas cuando sobrepasen sus capacidades técnicas y operativas;</p>
<p>X.- Establecer y administrar los almacenes y estaciones de combustibles y lubricantes de la Armada;</p>	<p>X. a XII. ...</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>XI.- Ejecutar los trabajos hidrográficos de las costas, islas, puertos y vías navegables, así como organizar el archivo de cartas marítimas y las estadísticas relativas;</p> <p>XII.- Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas, extranjeras o internacionales en aguas nacionales;</p>	
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XII Bis.- Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones y transportes por agua con embarcaciones o artefactos navales;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XII Ter.- Coordinar la implementación de las acciones necesarias con las demás dependencias de la Administración Pública Federal, para el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales en materia marítima, en el ámbito de su competencia;</p>
<p>XIII.- Intervenir en la administración de la justicia militar;</p> <p>XIV.- Construir, mantener y operar astilleros, diques, varaderos, dragas, unidades y establecimientos navales y aeronavales, para el cumplimiento de la misión de la Armada de México, así como prestar servicios en el ámbito de su competencia que coadyuven al desarrollo marítimo nacional, de conformidad con las disposiciones aplicables y en concordancia con las políticas y programas que para dicho</p>	<p>XIII. a XIV. ...</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

desarrollo determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y las demás dependencias que tengan relación con el mismo;	
<i>Sin correlativo.</i>	XIV Bis. Coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento;
<i>Sin correlativo.</i>	XIV Ter. Administrar los puertos centralizados y coordinar los de la administración paraestatal, y otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios;
<i>Sin correlativo.</i>	XIV Quáter. Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes por agua y las tarifas para el cobro de los mismos; otorgar concesiones y permisos, y fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con las comunicaciones y transportes por agua; así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes por agua;
XV.- Emitir opinión con fines de seguridad nacional en los proyectos de construcción de toda clase de vías	XV. a XXVI. ...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

generales de comunicación por agua y sus partes, relacionados con la ingeniería portuaria marítima y señalamiento marino;

XVI.- Organizar y prestar los servicios de sanidad naval;

XVII.- Programar, fomentar, desarrollar y ejecutar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, los trabajos de investigación científica y tecnológica en las ciencias marítimas, creando los institutos de investigación necesarios;

XVIII.- Integrar el archivo de información oceanográfica nacional, y

XIX.- Celebrar acuerdos en el ámbito de su competencia con otras dependencias e instituciones nacionales o extranjeras, en los términos de los tratados internacionales y conforme a la legislación vigente;

XX.- Ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en el ámbito de su responsabilidad, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXI.- Participar y llevar a cabo las acciones que le corresponden dentro del marco del sistema nacional de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre;

XXII.- Adquirir, diseñar y fabricar armamento, municiones, vestuario, y toda clase de medios navales e



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>ingenios materiales, así como intervenir en la importación y exportación de éstos, cuando, sean de uso exclusivo de la Secretaría de Marina-Armada de México;</p> <p>XXIII.- Prestar los servicios auxiliares que requiera la Armada, así como los servicios de apoyo a otras dependencias federales, de las entidades federativas y de los municipios que lo soliciten o cuando así lo señale el titular del Ejecutivo Federal;</p> <p>XXIV.- Intervenir, en el ámbito de su responsabilidad, en la protección y conservación del medio ambiente marino sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias;</p> <p>XXV.- Inspeccionar, patrullar y llevar a cabo labores de reconocimiento y vigilancia para preservar, las Áreas Naturales Protegidas, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones aplicables, y</p> <p>XXVI.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.</p>	
<p>Artículo 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p>	<p>Artículo 36.-...</p>
<p>I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte, con la intervención que las leyes otorgan a la Secretaría de Marina respecto al transporte por agua, así como de las comunicaciones, de acuerdo a las necesidades del país;</p>	<p>I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones y transporte terrestre y aéreo, de acuerdo a las necesidades del país;</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>I Bis. - Elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal;</p> <p>II.- Regular, inspeccionar y vigilar los servicios públicos de correos y telégrafos y sus servicios diversos;</p> <p>III.- Se deroga.</p> <p>IV.- Otorgar concesiones y permisos para establecer y operar servicios aéreos en el territorio nacional, fomentar, regular y vigilar su funcionamiento y operación, así como negociar convenios para la prestación de servicios aéreos internacionales;</p> <p>V.- Regular y vigilar la administración de los aeropuertos nacionales, conceder permisos para la construcción de aeropuertos particulares y vigilar su operación;</p> <p>VI.- Administrar la operación de los servicios de control de tránsito, así como de información y seguridad de la navegación aérea;</p> <p>VII.- Construir las vías férreas, patios y terminales de carácter federal para el establecimiento y explotación de ferrocarriles, y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación;</p> <p>VIII.- Regular y vigilar la administración del sistema ferroviario;</p> <p>IX.- Otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras federales y vigilar técnicamente su</p>	<p>I Bis. a XI. ...</p>
--	--------------------------------



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>funcionamiento y operación, así como el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas;</p> <p>X.- (Se deroga).</p> <p>XI.- Participar en los convenios para la construcción y explotación de los puentes internacionales;</p>	
<p>XII.- Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes y las tarifas para el cobro de los mismos, así como otorgar concesiones y permisos y fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con los transportes o las comunicaciones; y participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes;</p>	<p>XII.- Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres;</p>
<p>XIII.- Fomentar la organización de sociedades cooperativas cuyo objeto sea la prestación de servicios de comunicaciones y transportes;</p>	<p>XIII. ...</p>
<p>XIV.- Regular, promover y organizar la marina mercante;</p>	<p>XIV.- Se deroga.</p>
<p>XV.- Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, marina mercante, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas;</p>	<p>XV.- Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas;</p>
<p>XVI.- Regular las comunicaciones y transportes por agua;</p>	<p>XVI.- Se deroga.</p>
<p>XVII.- Participar con la Secretaría de Marina en la aplicación de las medidas</p>	<p>XVII.- Se deroga.</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>en materia de seguridad y protección marítima;</p>	
<p>XVIII.- Construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, portuarias y de dragado;</p>	<p>XVIII.- Se deroga.</p>
<p>XIX.- Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua; así como coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento, salvo los asignados a la Secretaría de Marina;</p>	<p>XIX.- Se deroga.</p>
<p>XX.- Administrar los puertos centralizados y coordinar los de la administración paraestatal, y otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios;</p>	<p>XX. Se deroga.</p>
<p>XXI.- Construir y conservar los caminos y puentes federales, incluso los internacionales; así como las estaciones y centrales de autotransporte federal;</p> <p>XXII.- Construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares;</p> <p>XXIII.- Construir aeropuertos federales y cooperar con los gobiernos de los Estados y las autoridades municipales, en la construcción y conservación de obras de ese género;</p>	<p>XXI. a XXVII. ...</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>XXIV.- Otorgar concesiones o permisos para construir las obras que le corresponda ejecutar;</p> <p>XXV.- Cuidar de los aspectos ecológicos y los relativos a la planeación del desarrollo urbano, en los derechos de vía de las vías federales de comunicación;</p> <p>XXVI.- Promover y, en su caso, organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de comunicaciones y transportes, y</p> <p>XXVII.- Los demás que expresamente le fijen las leyes y reglamentos.</p>	
LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS	
<p>Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p>	<p>Artículo 2.- ...</p>
<p>I. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>	<p>I. Secretaría: La Secretaría de Marina;</p>
<p>I Bis. SEMAR: La Secretaría de Marina;</p>	<p>I Bis. Se deroga.</p>
<p>II. Navegación: La actividad que realiza una embarcación, para trasladarse por vías navegables de un punto a otro, con dirección y fines determinados.</p> <p>III. Comercio Marítimo: Las actividades que se realizan mediante la explotación comercial y marítima de embarcaciones y artefactos navales con objeto de transportar por agua personas, mercancías o cosas, o para realizar en el medio acuático una actividad de exploración, explotación o captura de recursos naturales, construcción o recreación.</p>	<p>II. a VII. ...</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>IV. Embarcación: Toda construcción diseñada para navegar sobre o bajo vías navegables.</p> <p>V. Artefacto Naval: Cualquier otra estructura fija o flotante, que, sin haber sido diseñada y construida para navegar, sea susceptible de ser desplazada sobre el agua por sí misma o por una embarcación, o bien construida sobre el agua, para el cumplimiento de sus fines operativos.</p> <p>VI. Marina Mercante: El conjunto formado por las personas físicas o morales, embarcaciones y artefactos navales que conforme a la Legislación aplicable ejerzan o intervengan en el comercio marítimo.</p> <p>VII. Contaminación Marina: La introducción por el hombre, directa o indirectamente de sustancias o de energía en el medio marino que produzcan o puedan producir efectos nocivos a la vida y recursos marinos, a la salud humana, o la utilización legítima de las vías generales de comunicación por agua en cualquier tipo de actividad, de conformidad con los Tratados Internacionales.</p>	
<p>VII Bis. Protección Marítima y Portuaria: Las medidas, mecanismos, acciones o instrumentos que permitan un nivel de riesgo aceptable en los puertos y en la administración, operación y servicios portuarios, así como en las actividades marítimas, en los términos que establezcan los tratados o convenios internacionales en los que México sea parte en materia de Protección Marítima y Portuaria;</p>	<p>VII Bis. Protección Marítima y Portuaria: El conjunto de medidas y acciones destinadas a salvaguardar de toda amenaza que pueda afectar al puerto, recinto portuario, terminales, marinas e instalaciones portuarias, así como a las embarcaciones, artefactos navales, personas, carga, unidades de transporte y provisiones a bordo de las mismas;</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

VII Ter. CUMAR: El Centro Unificado para la Protección Marítima y Portuaria establecido en la Ley de Puertos;

VIII. Propietario: la persona física o moral titular del derecho real de propiedad de una o varias embarcaciones, y/o artefactos navales, bajo cualquier título legal.

IX. Naviero o empresa naviera: Armador o empresa armadora, de modo sinónimo: la persona física o moral que teniendo bajo su propiedad o posesión una o varias embarcaciones, y/o artefactos navales, y sin que necesariamente constituya su actividad principal, realice las siguientes funciones: equipar, avituallar, aprovisionar, dotar de tripulación, mantener en estado de navegabilidad, operar por sí mismo y explotar embarcaciones.

X. Operador: La persona física o moral, que, sin tener la calidad de propietario o naviero, celebra a nombre propio los contratos de utilización de embarcaciones y/o artefactos navales, o del espacio de éstos, que, a su vez, haya contratado con el propietario, naviero o armador.

XI. Tratados Internacionales: los Tratados Internacionales en la materia en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

XII. Desguace: El desmantelamiento de una embarcación y la separación de sus elementos estructurales, casco y cubiertas, así como la destrucción total,

VII Ter. a XV. ...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>deliberada y metódica de la embarcación.</p> <p>XIII. Dragado: Retiro, movimiento y/o excavación de suelos cubiertos o saturados por agua. Acción de ahondar y limpiar para mantener o incrementar las profundidades de puertos, vías navegables ó terrenos saturados por agua; sanear terrenos pantanosos, abriendo zanjas que permitan el libre flujo de las aguas; eliminar en las zonas donde se proyectan estructuras, los suelos de mala calidad.</p> <p>XIV. Pilotaje o practicaje: Es la actividad que realiza una persona física de nacionalidad mexicana por nacimiento, llamado práctico o piloto de puerto, consistente en realizar maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda, atraque o desatraque con las embarcaciones, a fin de preservar la vida humana, el medio ambiente marino, la seguridad de las embarcaciones y de las instalaciones portuarias en las zonas de pilotaje.</p> <p>XV. Zona de Pilotaje: Los puertos, terminales, terminales costa afuera, marinas, instalaciones portuarias, canales de navegación, áreas de fondeo, áreas de seguridad y vías navegables, delimitadas y aquellas en que se determine como obligatorio el Pilotaje.</p>	
<p>CAPÍTULO II AUTORIDAD MARÍTIMA</p>	<p>CAPÍTULO II AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL</p>
<p>Artículo 7.- La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la SEMAR, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad</p>	<p>Artículo 7.- La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, para el ejercicio de la soberanía, protección y</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

marítima, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.	seguridad marítima y portuaria , así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales , sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.
En materia de marina mercante serán autoridades conforme a lo previsto en esta Ley:	...
I. La Secretaría y la SEMAR, en el ámbito de sus respectivas competencias;	I. La Secretaría, por sí o por conducto de las capitanías de puerto;
II. Los capitanes de las embarcaciones mercantes mexicanas, y	II. y III. ...
III. El cónsul mexicano en el extranjero, acreditado en el puerto o lugar en el que se halle la embarcación que requiera la intervención de la autoridad, para los casos y efectos que esta Ley determine.	
Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:	Artículo 8.- ...
I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua; de la Marina Mercante, y de los puertos nacionales, con apego a las disposiciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;	I. ...
II. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa;	II. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima en el ámbito de su competencia; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>III. Llevar el Registro Público Marítimo Nacional;</p> <p>IV. Integrar la información estadística del transporte marítimo mercante;</p>	<p>III. y IV. ...</p>
<p>V. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como verificar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso, tratándose de embarcaciones mayores;</p>	<p>V. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, en los términos de esta Ley, así como verificar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;</p>
<p>VI. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de control de la navegación en los recintos portuarios y zonas de fondeo;</p>	<p>VI. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de control de tráfico marítimo;</p>
<p>VII. Regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento;</p> <p>VIII. Organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante, así como otorgar certificados de competencia en los términos de esta Ley y su Reglamento; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;</p>	<p>VII. y VIII. ...</p>
<p>IX. Participar con la SEMAR en la seguridad de la navegación y salvaguarda de la vida humana en el mar;</p>	<p>IX. Regular y vigilar la seguridad en la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;</p>
<p>X. Establecer en coordinación con la SEMAR, las medidas de Protección Portuaria que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;</p>	<p>X. Establecer las Medidas de Protección Marítima y Portuaria que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;</p>
<p>XI. Establecer las bases de regulación de tarifas en la prestación de los servicios marítimos en el territorio nacional, incluidos los de navegación costera y de aguas interiores, cuando</p>	<p>XI. a XIII. ...</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica no existan condiciones de competencia efectiva;</p> <p>XII. Solicitar la intervención de la Secretaría de Economía, cuando presuma la existencia de prácticas comerciales internacionales violatorias de la legislación nacional en materia de comercio exterior, así como de los Tratados Internacionales;</p> <p>XIII. Solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando presuma la existencia de prácticas violatorias a la Ley Federal de Competencia Económica, así como coadyuvar en la investigación correspondiente;</p>	
<p>XIV. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan conforme a este ordenamiento, y</p>	<p>XIV. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan conforme a este ordenamiento;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XV. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales como mexicanos;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XVI. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XVII. Vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XVIII. Vigilar la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<i>Sin correlativo.</i>	XIX. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayuda a la navegación y radiocomunicación marítima;
<i>Sin correlativo.</i>	XX. Inspeccionar y certificar en las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, así como en instalaciones de servicios y de recepción de desechos, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;
<i>Sin correlativo.</i>	XXI. Inspeccionar a las embarcaciones y artefactos navales extranjeros, de conformidad con los tratados internacionales que resulten aplicables en el ámbito de su competencia;
<i>Sin correlativo.</i>	XXII. Otorgar autorización de inspectores a terceros, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de las normas que establezcan los Tratados Internacionales y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas;
<i>Sin correlativo.</i>	XXIII. Establecer y organizar un servicio de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en zonas marinas mexicanas;
<i>Sin correlativo.</i>	XXIV. Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

	dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos en cualquier vía navegable;
<i>Sin correlativo.</i>	XXV. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral;
<i>Sin correlativo.</i>	XXVI. Nombrar y remover a los capitanes de puerto;
<i>Sin correlativo.</i>	XXVII. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar en las zonas marinas mexicanas, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;
<i>Sin correlativo.</i>	XXVIII. Integrar la información estadística de los accidentes en las zonas marinas mexicanas;
<i>Sin correlativo.</i>	XXIX. Administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo, y
XV. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.	XXX. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 8 Bis. - Son atribuciones de la SEMAR, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal: I. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos; II. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del	Artículo 8 Bis. - Se deroga.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

~~personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;~~

~~III. Vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;~~

~~IV. Vigilar la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;~~

~~V. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayudas a la navegación y radiocomunicación marítima;~~

~~VI. Inspeccionar y certificar en las embarcaciones mexicanas, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;~~

~~VII. Inspeccionar a las embarcaciones extranjeras, de conformidad con los Tratados Internacionales;~~

~~VIII. Otorgar autorización de inspectores a personas físicas, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de lo que establezcan los Tratados Internacionales, y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas;~~



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

~~IX. Establecer y organizar un servicio de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en zonas marinas mexicanas;~~

~~X. Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos, fluviales y lacustres;~~

~~XI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral;~~

~~XII. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan en términos del presente artículo;~~

~~XIII. Nombrar y remover a los capitanes de puerto;~~

~~XIV. Establecer en coordinación con la Secretaría, la Protección Marítima que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;~~

~~XV. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar en las zonas marinas mexicanas, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;~~



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>XVI. Integrar la información estadística de los accidentes en las zonas marinas mexicanas;</p> <p>XVII. Administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo;</p> <p>XVIII. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa, y</p> <p>XIX. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	
<p>Artículo 9.- Cada puerto habilitado tendrá una capitanía de puerto, que dependerá de la SEMAR, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada, y tendrá las atribuciones siguientes:</p>	<p>Artículo 9.- Cada puerto o espacio adyacente a las aguas nacionales donde se realicen actividades sujetas a la competencia de la Autoridad Marítima Nacional, podrá tener una capitanía de puerto, que dependerá de la Secretaría, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada y tendrán las atribuciones siguientes:</p>
<p>I. Autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales;</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos;</p>	<p>II. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos, así como realizar la inscripción de actos en el Registro Público Marítimo Nacional;</p>
<p>III. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de su jurisdicción, en embarcaciones menores, de acuerdo al reglamento respectivo;</p>	<p>III. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico, dentro de las aguas de su jurisdicción, de acuerdo al reglamento respectivo;</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>IV. Regular y vigilar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad y señalamiento marítimo, control de tráfico marítimo y de ayudas a la navegación;</p>	<p>IV. ...</p>
<p>V. Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 8 Bis de esta Ley;</p>	<p>V. Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones XX y XXI del artículo 8 de esta Ley;</p>
<p>VI. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;</p> <p>VII. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;</p>	<p>VI. y VII ...</p>
<p>VIII. Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del artículo 35 de esta Ley, y</p>	<p>VIII. Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del artículo 34 de esta Ley;</p>
<p>IX. Actuar como auxiliar del Ministerio Público, así como imponer las sanciones en los términos de esta Ley.</p>	<p>IX. Actuar como auxiliar del Ministerio Público, así como imponer las sanciones en los términos de esta Ley;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>X. Vigilar que la navegación, las maniobras y los servicios establecidos en esta Ley se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XI. Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la seguridad marítima y portuaria;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XII. Imponer las sanciones en los términos de esta Ley;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XIII. Coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

	o incidentes de embarcaciones en las aguas de su jurisdicción;
Sin correlativo.	XIV. Dirigir el cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación interior, y
Sin correlativo.	XV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.
<p>Artículo 9 Bis. - La Secretaría, ejercerá sus funciones en los puertos por conducto de las oficinas de servicios a la Marina Mercante, las que tendrán a su cargo:</p> <p>I. Vigilar que las maniobras y los servicios portuarios a las embarcaciones se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia;</p> <p>II. Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la eficiencia del puerto;</p> <p>III. Turnar a la Secretaría las quejas que presenten los navieros en relación con la asignación de posiciones de atraque y fondeo, para que ésta resuelva lo conducente;</p> <p>IV. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;</p> <p>V. Imponer las sanciones en los términos de esta Ley, y</p> <p>VI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	Artículo 9 Bis. - Se deroga.
Artículo 9 Ter.- Las policías federales, estatales y municipales, auxiliarán a las	Artículo 9 Ter. - Las instituciones de seguridad pública, federales,



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

capitanías de puerto y a las oficinas de servicios a la Marina Mercante , cuando así lo requieran, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.	estatales y municipales, auxiliarán a las capitanías de puerto cuando así lo requieran, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.
Artículo 11.- Las personas físicas o morales mexicanas constituidas de conformidad con la legislación aplicable podrán, solicitar el abanderamiento y matriculación de embarcaciones y artefactos navales en los siguientes casos:	Artículo 11.- ...
I. Cuando sean de su propiedad; y	I. ...
II. Cuando se encuentren bajo su posesión mediante contrato de arrendamiento financiero celebrado con una institución de crédito mexicana, o bien con una extranjera autorizada para actuar como tal conforme a las leyes nacionales.	II. ...
Autorizado el abanderamiento, la SEMAR hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación.	Autorizado el abanderamiento, la Secretaría hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación.
En el abanderamiento y matriculación, las embarcaciones y los artefactos navales deberán cumplir con los Tratados Internacionales y con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.	...
Artículo 12.- La SEMAR, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La SEMAR deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.	Artículo 12.- La Secretaría , a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La Secretaría deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>En el extranjero, la autoridad consular mexicana, a solicitud del propietario o naviero, abanderará provisionalmente embarcaciones como mexicanas y, mediante la expedición de un pasavante autorizará la navegación para un solo viaje con destino a puerto mexicano, donde tramitará la matrícula.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 14.- El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y será cancelado por la SEMAR en los casos siguientes:</p>	<p>Artículo 14.- El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y será cancelado por la Secretaría en los casos siguientes:</p>
<p>I.- Por no reunir las condiciones de seguridad para la navegación y prevención de la contaminación del medio marino;</p> <p>II.- Por naufragio, incendio o cualquier otro accidente que la imposibilite para navegar por más de un año;</p> <p>III.- Por su destrucción o pérdida total;</p> <p>IV.- Cuando su propietario o poseedor deje de ser mexicano, excepto para el caso de las embarcaciones de recreo o deportivas para uso particular;</p> <p>V.- Por su venta, adquisición o cesión en favor de gobiernos o personas extranjeras, con excepción hecha de las embarcaciones de recreo o deportivas para uso particular;</p> <p>VI.- Por captura hecha por el enemigo, si la embarcación fue declarada buena presa;</p>	<p>I. a VI. ...</p>
<p>VII.- Por resolución judicial; y</p>	<p>VII.- Por resolución judicial;</p>
<p>VIII.- Por dimisión de bandera, hecha por el propietario o titular del certificado de matrícula-</p>	<p>VIII.- Por dimisión de bandera, hecha por el propietario o titular del certificado de matrícula, y</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>Sin correlativo.</p>	<p>IX. Por no acreditar su legal estancia en territorio nacional, tratándose de embarcaciones o artefactos navales bajo el régimen de importación temporal, conforme a lo establecido en la legislación de la materia.</p>
<p>La SEMAR, a petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes.</p>	<p>La Secretaría a petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes, con excepción de la causal contenida en la fracción VII del presente artículo.</p>
<p>Artículo 21.- Se presume que el propietario o los copropietarios de la embarcación son sus armadores o navieros, salvo prueba en contrario.</p>	<p>Artículo 21.- ...</p>
<p>El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la Oficina de Servicios a la Marina Mercante, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.</p>	<p>El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la capitanía de puerto, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.</p>
<p>Dicha declaración se anotará al margen de su inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional y cuando cese esa calidad, deberá solicitarse la cancelación de la anotación. Esta declaración la podrá hacer también el propietario de la embarcación.</p>	<p>...</p>
<p>Si no se hiciera esa declaración, el propietario y el naviero responderán solidariamente de las obligaciones</p>	<p>...</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

derivadas de la explotación de la embarcación.	
Artículo 24.- El agente naviero consignatario de buques actuará como representante del naviero ante las autoridades federales en el puerto y podrá desempeñar las siguientes funciones:	Artículo 24.- ...
I.- Recibir y asistir, en el puerto, a la embarcación que le fuere consignada;	I. a VII. ...
II.- Llevar a cabo todos los actos de administración que sean necesarios para obtener el despacho de la embarcación;	
III.- Realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones, resoluciones o instrucciones que emanen de cualquier autoridad federal, en el ejercicio de sus funciones;	
IV.- Preparar el alistamiento y expedición de la embarcación, practicando las diligencias pertinentes para proveerla y armarla adecuadamente;	
V.- Expedir, revalidar y firmar, como representante del capitán o de quienes estén operando comercialmente la embarcación, los conocimientos de embarque y demás documentación necesaria, así como entregar las mercancías a sus destinatarios o depositarios;	
VI.- Asistir al capitán de la embarcación, así como contratar y supervisar los servicios necesarios para la atención y	



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>operación de la embarcación en puerto; y</p> <p>VII.- En general, realizar todos los actos o gestiones concernientes para su navegación, transporte y comercio marítimo, relacionados con la embarcación.</p>	
<p>Para operar en puertos mexicanos todo naviero extranjero requerirá designar un agente naviero consignatario de buques en el puerto que opere.</p>	<p>...</p>
<p>Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la capitanía de puerto y a la Oficina de Servicios a la Marina Mercante correspondientes.</p>	<p>Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la capitanía de puerto correspondiente.</p>
<p>Artículo 30.- Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la SEMAR cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.</p>	<p>Artículo 30.- Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la Secretaría cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.</p>
<p>CAPÍTULO VII</p>	<p>CAPÍTULO VII</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p align="center">DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE DESATENCIÓN DE TRIPULACIONES EXTRANJERAS EN EMBARCACIONES EXTRANJERAS</p>	<p align="center">DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE DESATENCIÓN DE TRIPULACIONES</p>
<p>Artículo 33.- Este Capítulo será aplicable en caso de que una embarcación con bandera extranjera se encuentre en vías navegables mexicanas y cualquier autoridad presuma que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad corporal.</p>	<p>Artículo 33.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por sí, o en colaboración con la Secretaría, supervisar por medio de inspecciones, el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales respecto a las condiciones mínimas de trabajo de los tripulantes mexicanos a bordo de embarcaciones y artefactos navales mexicanos o, tratándose de embarcaciones y artefactos navales extranjeros, cuando se encuentren en puertos mexicanos o en el mar territorial y aguas interiores.</p>
<p>Artículo 34.- El procedimiento de coordinación de competencias entre autoridades administrativas regulado en este capítulo, no restringirá de forma alguna las facultades de cada una de dichas autoridades. Todas ellas estarán obligadas a facilitar de modo expedito la solución efectiva de las contingencias referidas en el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 34.- En el supuesto de que en el desarrollo de las inspecciones a que se refiere el artículo anterior se desprenda que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad física, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>I. En caso de que la tripulación corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad física al permanecer en la embarcación, se les desembarcará inmediatamente para que se les brinde atención médica. En caso de que algún tripulante se niegue a desembarcar, se asentará en el acta circunstanciada correspondiente;</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>II. Los capitanes y patrones de embarcaciones y artefactos navales o, en su ausencia, el oficial que le</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

	<p> siga en mando, o bien la persona que acredite la representación legal de los tripulantes, estarán legitimados para solicitar que se levante un acta de protesta ante la capitanía de puerto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo o, en su caso, al momento en que se hubiere producido el suceso denunciado;</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p> III. En un plazo de tres días hábiles siguientes a la presentación de la protesta, la capitanía de puerto que haya conocido de la misma deberá notificar sobre el conflicto existente al cónsul del pabellón de la embarcación y a aquéllos de la nacionalidad de los tripulantes, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la Secretaría de Salud, al Instituto Nacional de Migración, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Administración Portuaria, para que actúen en el ámbito de su competencia y sus funciones;</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p> IV. En el mismo plazo establecido en la fracción anterior, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación o artefacto naval y, en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahogue una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto. En la audiencia, se plantearán a dicha autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir, como mínimo, la sustitución y repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

	<p>embarcación o artefacto naval. Una vez escuchados los planteamientos del agente naviero consignatario de la embarcación o artefacto naval o del propietario de la misma, la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La capitanía de puerto levantará un acta de dicha audiencia, misma que será firmada por los que en ella intervengan;</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>V. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la capitanía de puerto estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>VI. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción IV de este artículo, la Secretaría será la autoridad competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia;</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>VII. Una vez que la tripulación extranjera haya sido desembarcada y esté comprobado que se encuentra en buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados.</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

	<p>La Secretaría verificará el cumplimiento de esta obligación, y</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>VIII. En caso de que los tripulantes decidan implementar acciones legales por falta de pago de salarios, la capitanía de puerto turnará las actuaciones a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral.</p>
<p>Artículo 35.- Cuando surja una situación regulada según se dispone en este capítulo, las autoridades y partes del mismo deberán desahogar el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de la embarcación, o en su caso, al momento en que se hubiere producido el suceso denunciado, el capitán de toda embarcación o, en su ausencia, el oficial que le siga en mando, o bien la persona que acredite la representación legal de los tripulantes, estarán legitimados para solicitar se levante un acta de protesta ante la capitanía de puerto, de conformidad con lo establecido en el capítulo precedente;</p> <p>II. En un plazo de tres días hábiles luego de la presentación de la protesta, la capitanía de puerto que haya conocido de la misma deberá notificar sobre el conflicto existente al cónsul del pabellón de la embarcación y a aquellos de la nacionalidad de los tripulantes, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la Secretaría de Salud, al Instituto Nacional de Migración, a la Comisión Nacional de los Derechos</p>	<p>Artículo 35.- Cualquier autoridad que tenga conocimiento del abandono de tripulantes nacionales o extranjeros en embarcaciones o artefactos navales, tanto nacionales como extranjeros, que se encuentren en vías navegables mexicanas, deberá informarlo a la Secretaría para que se lleve a cabo el procedimiento establecido en el artículo anterior.</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

~~Humanos, y a la Administración Portuaria, para que actúen en el ámbito de su competencia y sus funciones;~~

~~III. En el mismo plazo establecido en la fracción anterior, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación y, en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahoguen una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto, en donde plantearán a dicha autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir como mínimo la sustitución y repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación. Tomando en consideración los planteamientos expuestos, la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La capitanía de puerto levantará un acta de dicha audiencia y los que en ella intervengan deberán firmarla;~~

~~IV. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la capitanía de puerto estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;~~

~~V. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción III de este artículo, la SEMAR será la competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia, y~~



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>VI. Una vez que la tripulación haya sido desembarcada y esté comprobado su buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La SEMAR verificará el cumplimiento de esta obligación.</p>	
<p>Artículo 36.- La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la SEMAR podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos.</p>	<p>Artículo 36.- La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la Secretaría podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos.</p>
<p>Asimismo, cualquier embarcación que navegue en zonas marinas mexicanas deberá observar la obligatoriedad de obedecer los señalamientos para detenerse o proporcionar la información que le sea solicitada por alguna unidad de la Armada de México. Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas aplicables por sí misma o en coadyuvancia con las autoridades competentes en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, en los términos de la legislación de la materia. En caso de desobediencia, se impondrán las sanciones establecidas</p>	<p>Asimismo, cualquier embarcación que navegue en zonas marinas mexicanas deberá observar la obligatoriedad de obedecer los señalamientos para detenerse o proporcionar la información que le sea solicitada por alguna unidad de la Armada de México. Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas aplicables, por sí misma o en colaboración con las autoridades competentes, en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, entre otros, en los términos de la legislación de la materia. En caso de</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>por esta Ley y por las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>desobediencia, se impondrán las sanciones establecidas por esta Ley y por las demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 37.- La SEMAR, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.</p>	<p>Artículo 37.- Cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, o bien, cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la Secretaría podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.</p>
<p>Artículo 38.- La navegación que realizan las embarcaciones se clasifica en:</p>	<p>Artículo 38.- ...</p>
<p>I. Interior. - Dentro de los límites de los puertos o en aguas interiores mexicanas, como lagos, lagunas, presas, ríos y demás cuerpos del mar territorial, de agua tierra adentro, incluidas las aguas ubicadas dentro de la línea base del mar territorial;</p> <p>II. De cabotaje. - Por mar entre puertos o puntos situados en zonas marinas mexicanas y litorales mexicanos; y</p> <p>III. De altura.- Por mar entre puertos o puntos localizados en territorio mexicano o en las zonas marinas mexicanas y puertos o puntos situados en el extranjero, así como entre puertos o puntos extranjeros.</p>	<p>I. a III. ...</p>
<p>La SEMAR, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las</p>	<p>La Secretaría, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumplan con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.</p>	<p>actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumplan con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.</p>
<p>Artículo 40.- Sin perjuicio de lo previsto en los Tratados Internacionales, la operación y explotación de embarcaciones en navegación interior y de cabotaje estará reservada a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas.</p>	<p>Artículo 40.- ...</p>
<p>Salvo lo previsto en el artículo 42 de esta Ley, la operación y explotación de embarcaciones mexicanas por navieros mexicanos no requerirá permiso de navegación de la Secretaría.</p>	<p>...</p>
<p>La operación y explotación de embarcaciones en navegación interior y de cabotaje, destinadas a servicios turísticos, deportivos y recreativos, así como la operación y explotación de aquellas destinadas a la construcción y mantenimiento portuario, y el dragado podría realizarse por navieros mexicanos o extranjeros con embarcaciones mexicanas o extranjeras, siempre y cuando exista reciprocidad con el país de que se trate, procurando dar prioridad a las empresas nacionales y cumpliendo con las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>La operación y explotación de embarcaciones en navegación interior y de cabotaje, destinadas a servicios turísticos, deportivos y recreativos, así como la operación y explotación de aquellas destinadas a la construcción y mantenimiento portuario, y el dragado podría realizarse por navieros mexicanos o extranjeros con embarcaciones mexicanas o extranjeras, previa autorización de la Secretaría, y siempre y cuando exista reciprocidad con el país de que se trate, procurando dar prioridad a las empresas nacionales y cumpliendo con las disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Salvo lo previsto en el artículo siguiente, en los supuestos señalados en el párrafo anterior, no se requerirá permiso de navegación de la Secretaría.</p>	<p>...</p>
<p>En caso de no existir embarcaciones mexicanas disponibles en igualdad de</p>	<p>...</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>condiciones técnicas o bien cuando impere una causa de interés público, la Secretaría estará facultada para otorgar permisos temporales para navegación de cabotaje, de acuerdo con la siguiente prelación:</p> <p>I. Naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo contrato de arrendamiento o fletamento a casco desnudo; y</p> <p>II. Naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo cualquier contrato de fletamento.</p>	
<p>Cada permiso temporal de navegación de cabotaje tendrá una duración de tres meses y ningún permiso para una misma embarcación podrá ser renovado en más de siete ocasiones.</p>	...
<p>El naviero mexicano titular de un permiso temporal de navegación de cabotaje para una embarcación extranjera que vaya a permanecer en aguas nacionales por más de dos años, tendrá la obligación de abanderarla como mexicana en el plazo máximo de dicho periodo, contando éste a partir de la fecha de expedición del permiso temporal de navegación original.</p>	...
<p>De no abanderarse la embarcación como mexicana en el plazo señalado, la Secretaría estará impedida para otorgar renovaciones o permisos adicionales para la misma embarcación, ni para otra embarcación similar que pretenda contratar el mismo naviero para prestar un servicio igual o similar al efectuado. Para la aplicación de esta disposición se considerará que tiene la categoría de naviero la persona o entidad que tiene</p>	...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>el control efectivo sobre la embarcación de que se trate.</p>	
<p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no aplicará cuando la embarcación para la cual se solicita el permiso, cuente a criterio de la Secretaría, con características técnicas de extraordinaria especialización, de conformidad con el artículo 10, fracción I, inciso e) de esta Ley, y el reglamento respectivo.</p>	<p>...</p>
<p>Salvo el caso del contrato de arrendamiento o fletamento a casco desnudo, mismo que deberá contar de modo exclusivo con tripulación mexicana, cuando la embarcación extranjera para la cual se solicite el permiso temporal de navegación o su renovación, esté contratada por un naviero mexicano bajo cualquier contrato de fletamento, por lo que, en los permisos temporales de navegación y sus renovaciones, que otorgue la Secretaría, se dará prioridad al naviero cuya embarcación cuente con el mayor número de tripulantes mexicanos, de conformidad con el certificado de dotación mínima respectivo.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 42.- Los navieros mexicanos y extranjeros, dedicados a la utilización de embarcaciones en servicio de navegación interior y de cabotaje de conformidad con esta Ley, se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de permisos para prestación de servicios:</p>	<p>Artículo 42.- ...</p>
<p>I. Requerirán permiso de la Secretaría para prestar servicios de:</p>	<p>I. ...</p>
<p>a) Transporte de pasajeros y cruceros turísticos;</p>	<p>a) y b) ...</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

b) Remolque, maniobra y lanchaje en puerto, excepto cuando tengan celebrado contrato con la administración portuaria, conforme lo establezca la Ley de Puertos;	
c) Dragado, en los casos de embarcaciones extranjeras, y	c) Dragado, y
d) Las embarcaciones extranjeras para prestar el servicio de cabotaje, siempre y cuando no exista una nacional que lo haga en igualdad de condiciones;	d) ...
II. Requerirán permiso de la capitanía de puerto para prestar los servicios de:	II. ...
a) Turismo náutico, con embarcaciones menores de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras, y	a) Transporte de pasajeros y turismo náutico, con embarcaciones de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras, y
b) Seguridad, salvamento y auxilio a la navegación, y	b) ...
III. No requerirán permiso para prestar servicios de:	III. ...
a) Transporte de carga y remolque;	a) y b) ...
b) Pesca, excepto en los casos de embarcaciones extranjeras, de conformidad con lo previsto en la ley que rige la materia y sus disposiciones reglamentarias, así como los Tratados Internacionales;	
c) Dragado, en los casos de embarcaciones mexicanas, y	c) Se deroga.
d) Utilización de embarcaciones especializadas en obra civil, construcción de infraestructura naval y portuaria, así como las dedicadas al auxilio en las tareas de prospección, extracción y explotación de hidrocarburos, condicionado al cumplimiento de lo establecido por la legislación en materia ambiental y de contratación administrativa.	d) ...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>El hecho que no se requiera de permiso, no exime a las embarcaciones dedicadas a los servicios señalados en la fracción III de este artículo de cumplir con las disposiciones que le sean aplicables.</p>	<p>...</p>
<p>El requisito de obtención de un permiso para la prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en este artículo o bien la ausencia de tal requisito, no prejuzga sobre la necesidad de contar con el permiso temporal de navegación de cabotaje o el deber de abanderamiento, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 44.- Los permisos materia de esta Ley, se otorgarán a todas aquellas personas que cumplan con los requisitos aplicables según lo señalado en el artículo precedente.</p>	<p>Artículo 44.- ...</p>
<p>La resolución correspondiente en materia de permisos, deberá emitirse en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contado a partir del día en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada.</p>	<p>...</p>
<p>Quando a criterio justificado de la Secretaría o la SEMAR, las características de lo solicitado lo ameriten, o bien cuando la información se considere insatisfactoria, éstas requerirán al solicitante de información complementaria. De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada.</p>	<p>Quando a criterio justificado de la Secretaría, las características de lo solicitado lo ameriten, o bien cuando la información se considere insatisfactoria, ésta requerirá al solicitante información complementaria. De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada.</p>
<p>Transcurridos cinco días hábiles luego de la presentación de la información adicional, la Secretaría o la SEMAR estarán obligadas, según corresponda, a emitir una resolución. De no hacerlo</p>	<p>Cuarto párrafo. Se deroga.</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>en el plazo señalado, se entenderá por otorgado el permiso correspondiente y el permisionario estará legitimado para pedir a la autoridad correspondiente una constancia que así lo acredite, la cual estará obligada a ponerla a disposición del permisionario en un plazo de cinco días hábiles contado desde el día de presentación de dicha petición de constancia.</p>	
<p>El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, dará lugar a la aplicación de las sanciones y responsabilidades que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p>	<p>...</p>
<p>Los plazos señalados en este artículo no serán aplicables al otorgamiento de permisos temporales de navegación, los cuales serán regulados exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 50.- Las embarcaciones de recreo y deportivas de uso particular extranjeras registrarán su arribo únicamente ante la capitanía del primer puerto que toquen en territorio mexicano. Estas embarcaciones, mexicanas o extranjeras, sólo requerirán despacho cuando pretendan realizar navegación de altura, sin embargo, deberán registrar cada entrada y salida en alguna marina autorizada. Toda marina turística, deportiva o de recreo deberá llevar una bitácora de arribo y despacho de las embarcaciones que pertenezcan a la misma, así como de las que arriben de visita.</p>	<p>Artículo 50.-...</p>
<p>La SEMAR estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable</p>	<p>La Secretaría estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar.	de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar.
En todo caso, el despacho de embarcaciones para navegación de altura, deberá ser expedido por la capitanía de puerto respectiva.	...
Artículo 55.- El servicio de pilotaje o practicaje es de interés público. La Secretaría determinará la asignación de pilotos de puerto, con base en el reglamento correspondiente, las reglas de pilotaje, las reglas de operación de cada puerto y de acuerdo con las necesidades del tráfico.	Artículo 55.- ...
El servicio de practicaje o de pilotaje, se prestará a toda embarcación mayor que arribe o zarpe de un puerto o zona de pilotaje y que esté legalmente obligada a utilizarlo, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten.	El servicio de practicaje o de pilotaje, se prestará a toda embarcación mayor que arribe o zarpe de un puerto o zona de pilotaje y que esté legalmente obligada a utilizarlo, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten y cuando a juicio de la Secretaría se ponga en riesgo la seguridad en la navegación y la salvaguarda de la vida humana en la mar.
El pago por la prestación del servicio de pilotaje será el que se indique en la tarifa respectiva autorizada por la Secretaría.	...
La Secretaría determinará, con base en criterios de seguridad, economía y eficiencia, los puertos, zonas de	...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>pilotaje, áreas de fondeo, áreas de seguridad y vías navegables en las cuales sea obligatoria la utilización del servicio de pilotaje, mismos que será prestado en la forma que prevenga el Reglamento correspondiente y las reglas de pilotaje de cada puerto. Asimismo, la Secretaría estará facultada de acuerdo a dichos criterios, a establecer las reglas de pilotaje de cada puerto, los supuestos mediante los cuales se exima de la obligatoriedad del servicio de pilotaje.</p>	
<p>En el ámbito de sus atribuciones y responsabilidad, corresponderá sólo a los pilotos de puerto tomar decisiones técnicas tendientes a la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar, así como la protección del ambiente marino.</p>	<p>...</p>
<p>El servicio público de pilotaje o practica se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente. Los pilotos de puerto podrán tener las embarcaciones que juzguen necesarias para el ejercicio de sus servicios, las que utilizarán exclusivamente para el desempeño de los mismos o, en su caso, podrán escoger la embarcación que sea la más adecuada para prestar sus servicios de aquellas que se encuentren autorizadas en el puerto</p>	<p>...</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>para el servicio de lanchaje. Los gastos que originen las embarcaciones destinadas al servicio de pilotaje serán por cuenta de los armadores, consignatarios, agentes o capitanes conforme a la tarifa que autorice la Secretaría.</p>	
<p>Artículo 60.- La SEMAR estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables.</p>	<p>Artículo 60.- La Secretaría estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables.</p>
<p>La SEMAR realizará las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma.</p>	<p>La Secretaría realizará las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma.</p>
<p>Artículo 61.- La Secretaría determinará los puertos o vías navegables donde deban establecerse los servicios de control de la navegación de conformidad con el reglamento respectivo.</p>	<p>Artículo 61.-...</p>
<p>La SEMAR estará facultada para realizar directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde tenga instalaciones y facilidades, o lo considere de interés para la seguridad nacional; así como para solucionar problemas de contaminación marina.</p>	<p>La Secretaría realizará directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde lo considere de interés para la seguridad nacional o para solucionar problemas de contaminación marina; así como las obras marítimas y de dragado que requiera el país y, en su caso, las autorizará cuando sobrepasen sus capacidades técnicas y operativas.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>En caso de ser necesario, la Secretaría autorizará las obras marítimas y las operaciones de dragado en los puertos, debiendo</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

	observar las normas aplicables en materia ambiental, el Reglamento de esta Ley, así como las reglas de operación de cada puerto.
Artículo 63.- Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante lo anterior, la SEMAR mantendrá su responsabilidad de conformidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.	Artículo 63.- Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante lo anterior, la Secretaría mantendrá su responsabilidad de conformidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.
Artículo 65.- El servicio de inspección es de interés público. La SEMAR inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.	Artículo 65.- El servicio de inspección es de interés público. La Secretaría inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, así como las instalaciones de servicios y receptoras de desechos , cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.
Artículo 66.- El servicio de inspecciones, se ejercerá de conformidad con las siguientes disposiciones y las que en el reglamento respectivo se detallen:	Artículo 66.- ...
I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por	I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>personas físicas autorizadas como inspectores por la SEMAR;</p>	<p>por terceros autorizados como inspectores por la Secretaría;</p>
<p>II. La SEMAR mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones;</p>	<p>II. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones;</p>
<p>III. Los inspectores podrán formar parte de sociedades nacionales o extranjeras especializadas en la clasificación de embarcaciones. Su responsabilidad será personal, con independencia de la responsabilidad en que incurran las sociedades de clasificación a las que aquellos pertenezcan;</p>	<p>III. ...</p>
<p>IV. La SEMAR fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana;</p>	<p>IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana;</p>
<p>V. Para ser autorizado por la SEMAR para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;</p>	<p>V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;</p>
<p>VI. La SEMAR estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo, y</p>	<p>VI. La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo, y</p>
<p>VII. El cargo de inspector será incompatible con cualquier empleo, comisión o figura similar directa o indirectamente en empresas navieras, agentes navieros, así como en cualquier entidad relacionada con éstas en la prestación de servicios marítimos o portuarios.</p>	<p>VII. ...</p>
<p>Artículo 69.- Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. Asimismo,</p>	<p>Artículo 69.- Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. Asimismo,</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

cuando lo determine la SEMAR , la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida a las demás capitanías de puerto.	cuando lo determine la Secretaría , la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida a las demás capitanías de puerto.
Artículo 70.- Cada capitanía de puerto, a través de los inspectores a ellas adscritos, deberán inspeccionar al menos a un quince por ciento de las embarcaciones extranjeras que se encuentren en sus respectivos puertos, de conformidad con el Acuerdo Latinoamericano sobre Control de Buques por el Estado Rector del Puerto.	Artículo 70.- Cada capitanía de puerto, a través de los inspectores a ellas adscritos, deberán inspeccionar al menos a un veinte por ciento de las embarcaciones extranjeras que se encuentren en sus respectivos puertos, de conformidad con el Acuerdo Latinoamericano sobre Control de Buques por el Estado Rector del Puerto.
Artículo 73.- Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la SEMAR cuando requieran ser desplazados a su lugar de desmantelamiento o desguazamiento definitivo .	Artículo 73.- Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la Secretaría cuando requieran ser desplazados a su lugar de desmantelamiento o donde serán desguazados definitivamente .
La SEMAR determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.	La Secretaría determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.
Artículo 74.- La construcción, así como la reparación o modificación significativas de embarcaciones, deberán realizarse bajo condiciones técnicas de seguridad, de conformidad con los Tratados Internacionales y con el reglamento respectivo, para lo cual:	Artículo 74.-...
I. Los astilleros, diques, varaderos, talleres e instalaciones al servicio de la Marina Mercante deberán sujetarse a las normas oficiales mexicanas respectivas;	I. ...
II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la SEMAR y elaborado por personas físicas profesionalmente	II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la Secretaría y elaborado por personas físicas



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada;	profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada;
III. Durante los trabajos, la embarcación en construcción o reparación estará sujeta a las pruebas, inspecciones y verificaciones correspondientes; y	III. ...
IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la SEMAR directamente o bien un inspector autorizado por ésta.	IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la Secretaría directamente o bien un inspector autorizado por ésta.
Se entenderá por reparación o modificación significativa de embarcaciones, aquéllas que conlleven la alteración de sus dimensiones o su capacidad de transporte, o que provoquen que cambie el tipo de la embarcación, así como las que se efectúen con la intención de prolongar la vida útil de la embarcación.	...
Artículo 77.- La distribución de competencias de las dependencias de la Administración Pública Federal en materia de prevención y control de la contaminación marina, se basará en las siguientes normas, para lo cual dichas dependencias estarán obligadas a celebrar los convenios de coordinación necesarios que garanticen la efectiva prevención y control bajo la responsabilidad de sus titulares, quienes deberán además dar seguimiento estricto de su aplicación:	Artículo 77.- ...
A. La SEMAR certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente Capítulo y reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de	A. La Secretaría certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente Capítulo y reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia;	contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia;
B. La SEMAR , en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además, aplicará de acuerdo con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal involucradas, y	B. La Secretaría , en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además, aplicará de acuerdo con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal involucradas, y
C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará con la SEMAR , los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.	C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará con la Secretaría , los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.
Artículo 87.- Se entiende por amarre temporal de embarcaciones el acto por el cual la capitanía de puerto autoriza o declara la estada de una embarcación en puerto, fuera de operación comercial. Las autorizaciones y declaraciones referidas, se regularán conforme a las reglas siguientes:	Artículo 87.- ...
I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica	I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la SEMAR para cubrir los daños o perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, y</p>	<p>los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la Secretaría para cubrir los daños o perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, y</p>
<p>II. La capitanía de puerto declarará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, en el supuesto de que una embarcación que no sea de turismo náutico, recreo o deportiva permanezca en puerto durante un lapso superior a diez días hábiles desde su atraque, cuando se ponga en riesgo la seguridad de los tripulantes, de la embarcación o del puerto.</p>	<p>II....</p>
<p>En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la SEMAR notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.</p>	<p>En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la Secretaría notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.</p>
<p>En caso de que el amarre ocurriera en un área de operación concesionada del</p>	<p>...</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>puerto, el propietario o el naviero otorgará la garantía por daños y perjuicios a favor del administrador portuario.</p>	
<p>Artículo 159.- Los sacrificios y gastos extraordinarios para la seguridad común de la embarcación, deberán ser decididos por el capitán y sólo serán admitidos en avería común aquellos que sean consecuencia directa e inmediata del acto de avería común de conformidad con las siguientes normas:</p>	<p>Artículo 159.-...</p>
<p>I. Cuando se haya producido un acto de avería común, el capitán deberá asentarlos en el libro oficial de navegación, indicando la fecha, hora y lugar del suceso, las razones y motivos de sus decisiones, así como las medidas tomadas sobre estos hechos;</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la SEMAR inmediatamente después de producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo;</p>	<p>II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la Secretaría inmediatamente después de producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo;</p>
<p>III. Si el capitán, el propietario o el naviero no declaran la avería común, cualquier interesado en ella podrá solicitar al Juez competente que ésta se declare, petición que sólo podrá formularse dentro del plazo de seis meses, contados desde el día de la llegada al primer puerto de arribo, después del suceso que dio lugar a la avería común. Estando de acuerdo las partes en la declaración de avería</p>	<p>III. a V. ...</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>común, procederán a nombrar de común acuerdo un ajustador para que realice la liquidación correspondiente;</p> <p>IV. Cuando se haya producido un acto de avería común, los consignatarios de las mercancías que deban contribuir a ésta, están obligados, antes de que les sean entregadas, a firmar un compromiso de avería y a efectuar un depósito en dinero u otorgar garantía a satisfacción del propietario o naviero para responder al pago que les corresponde. En dicho compromiso o garantía, el consignatario puede formular todas las reservas que crea oportunas. A falta de depósito de garantía, el propietario o naviero tiene el derecho a retener las mercancías hasta que se cumpla con las obligaciones que establece esta fracción; y</p> <p>V. La declaración de avería común no afecta las acciones particulares que puedan tener el naviero o los dueños de la carga.</p>	
<p>Artículo 161.- Por operación de salvamento se entenderá toda actividad realizada con el propósito de auxiliar a una embarcación, o bien para salvaguardar otros bienes que se encuentran en peligro en vías navegables o en otras zonas marinas, en términos de lo dispuesto por el Convenio de Salvamento Marítimo de 1989.</p>	<p>Artículo 161.- ...</p>
<p>Por operación de búsqueda y rescate se entenderá toda actividad realizada con el propósito de rastrear y liberar a las personas que se encuentren en</p>	<p>...</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>cualquier situación de peligro en el mar o en otras aguas.</p>	
<p>Quando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la SEMAR de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.</p>	<p>Quando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.</p>
<p>Artículo 162.- Los capitanes o cualquier tripulante de las embarcaciones que se encuentren próximas a otra embarcación o persona en peligro, estarán obligados a prestarles auxilio con el fin de efectuar su rescate, y sólo estarán legitimados a excusarse de esta obligación, cuando el hacerlo implique riesgo serio para su embarcación, tripulación, pasajeros o para su propia vida.</p>	<p>Artículo 162.- ...</p>
<p>Las consecuencias por el incumplimiento de esta obligación se regirán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Penal Federal. Los propietarios y navieros no serán responsables del incumplimiento de la misma.</p>	<p>...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Quando una embarcación se haga a la mar sin autorización de la capitanía de puerto y como resultado de ello sea necesario emplear medios de la Federación para el rescate de personas, la Secretaría establecerá el cobro respectivo, conforme al tiempo y los recursos que fueron empleados para tal fin.</p>
<p>Artículo 163.- La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las zonas marinas mexicanas corresponderá a la SEMAR,</p>	<p>Artículo 163.- La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las zonas marinas mexicanas corresponderá a la</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>conforme a lo dispuesto en el artículo 8 Bis, fracción XV de esta Ley. La SEMAR determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.</p>	<p>Secretaría, quien determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.</p>
<p>Artículo 167.- Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la SEMAR, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente:</p>	<p>Artículo 167.- Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la Secretaría, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente:</p>
<p>I. La SEMAR notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;</p>	<p>I. La Secretaría notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;</p>
<p>II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la SEMAR estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente;</p>	<p>II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la Secretaría estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente;</p>
<p>III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la SEMAR estará facultada para</p>	<p>III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la Secretaría estará facultada para</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, y	removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, y
IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la SEMAR sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.	IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la Secretaría sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.
Artículo 170.- En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la SEMAR estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación.	Artículo 170.- En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la Secretaría estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación.
En los casos del párrafo precedente, la SEMAR estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la SEMAR la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.	En los casos del párrafo precedente, la Secretaría estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la Secretaría la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.
Artículo 180.- La SEMAR estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.	Artículo 180.- La Secretaría estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>Artículo 181.- El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la SEMAR, que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.</p>	<p>Artículo 181.- El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la Secretaría, que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.</p>
<p>Artículo 183.- En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la SEMAR el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo.</p>	<p>Artículo 183.- En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la Secretaría el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo.</p>
<p>Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de que el denunciante sea un tripulante y no domine el idioma español, la SEMAR deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.</p>	<p>Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de que el denunciante sea un tripulante y no domine el idioma español, la Secretaría deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.</p>
<p>Artículo 185.- Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la SEMAR, la cual deberá:</p>	<p>Artículo 185.- Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la Secretaría, la cual deberá:</p>
<p>I. Revisar el expediente con el fin de determinar si está debidamente integrado y en su caso, disponer que se practique cualquier otra diligencia que se estime necesaria;</p>	<p>I. ...</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>II. Emitir dictamen, fundado y motivado en el que se establezca si se incurrió en infracción administrativa.</p>	<p>II. ...</p>
<p>Cuando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la SEMAR determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda.</p>	<p>Cuando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la Secretaría determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda.</p>
<p>El valor del dictamen emitido por la SEMAR quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional, y</p>	<p>El valor del dictamen emitido por la Secretaría quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional, y</p>
<p>III. Imponer en su caso, las sanciones administrativas que correspondan y de considerarlo procedente, turnar las actuaciones al Ministerio Público de la Federación, para el ejercicio de las funciones que le competan.</p>	<p>III. ...</p>
<p>Artículo 264.- Salvo lo dispuesto expresamente en esta Ley, a los procesos y procedimientos de naturaleza marítima regulados en este título se les aplicarán de modo supletorio, las normas del Código de Comercio, y, en su defecto, las del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 264.- ...</p>
<p>Los tribunales federales, la Secretaría y la SEMAR en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los Tratados</p>	<p>Los tribunales federales y la Secretaría, en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los Tratados</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>Internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden.</p>	<p>Internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden.</p>
<p>En la interpretación de los tratados internacionales y de las reglas internacionales referidas por esta Ley, las autoridades judiciales y administrativas deberán fundar sus resoluciones y actos administrativos tomando en consideración el carácter uniforme del derecho marítimo. De igual manera lo harán, en la interpretación de contratos o cláusulas tipo internacionalmente aceptados, las resoluciones y actos administrativos tomarán en consideración que el contrato o cláusula pactados, correspondan al contenido obligacional, tal y como se acepten en el ámbito internacional.</p>	<p>...</p>
<p>Para la interpretación de cualquier fuente de derecho marítimo, tanto las autoridades judiciales y administrativas, como las partes interesadas en el asunto en trámite, podrán libremente aportar dictámenes jurídicos no vinculantes de asociaciones del ramo, ya sean nacionales o extranjeras. El valor de los dictámenes jurídicos aportados por las partes quedará a la prudente apreciación de la autoridad.</p>	<p>...</p>
<p>Salvo lo previsto expresamente en esta Ley, los plazos en ella señalados serán computados en días hábiles.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 270.- Decretada la medida de embargo, el Juez de Distrito la</p>	<p>Artículo 270.- Decretada la medida de embargo, el Juez de Distrito la</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría de Marina, a la Secretaría, y a la capitanía de puerto para los efectos correspondientes.</p>	<p>comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría y a la capitanía de puerto para los efectos correspondientes.</p>
<p>Artículo 275.- Es competente para conocer del proceso hipotecario marítimo, el Juez de Distrito con jurisdicción en el domicilio del deudor o en el del puerto de matrícula de la embarcación, a elección del actor, y para su tramitación, se observarán las reglas del Capítulo III del Título Séptimo "Del Juicio Hipotecario" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo no previsto en las fracciones siguientes:</p>	<p>Artículo 275.- ...</p>
<p>I. Al admitir el Juez de Distrito la demanda, ordenará el embargo de la embarcación y mandará hacer las anotaciones respectivas en el folio correspondiente del Registro Público Marítimo Nacional. Asimismo, admitida la demanda, el Juez de Distrito lo comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría de Marina, a la Secretaría y a la capitanía de puerto a efecto de que no se otorgue despacho ni se permita la salida del puerto a la embarcación;</p>	<p>I. Al admitir el Juez de Distrito la demanda, ordenará el embargo de la embarcación y mandará hacer las anotaciones respectivas en el folio correspondiente del Registro Público Marítimo Nacional. Asimismo, admitida la demanda, el Juez de Distrito lo comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría y a la capitanía de puerto a efecto de que no se otorgue despacho ni se permita la salida del puerto a la embarcación;</p>
<p>II. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda aquella, y de no hacerse el pago, se requerirá al deudor, a su representante o a la persona con la que se entienda la diligencia, para que entregue al depositario designado por el actor, la embarcación</p>	<p>II. y III. ...</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>embargada; y acto seguido se emplazará al demandado;</p> <p>III. Transcurrido el plazo de alegatos, el Juez de Distrito dictará sentencia, y si en ésta se ordena el remate de la embarcación hipotecada, la subasta se llevará a cabo con base en el precio que hubieren pactado las partes, y a falta de convenio, en el resultante de la valuación que se hiciera en los términos del citado código;</p>	
<p>En todo caso, antes de proceder al remate, deberá exhibirse el certificado de folio de inscripción y gravámenes de la embarcación en el Registro Público Marítimo Nacional, cuando ésta se encuentre matriculada en el país, y se citará a los acreedores que aparezcan en el mismo para que ejerzan los derechos que les confiere la presente Ley; y</p>	<p>...</p>
<p>Efectuada la adjudicación, se entregará la embarcación al adquirente libre de todo gravamen, previo el pago del saldo del precio ofrecido y se ordenará el otorgamiento de la escritura a póliza correspondiente. De modo simultáneo se dará aviso al Registro Público Marítimo Nacional para que haga los cambios pertinentes en el folio registral de la embarcación y en caso de que ésta sea adquirida por un extranjero, para que se proceda a la dimisión de bandera.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 281.- Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la SEMAR y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de</p>	<p>Artículo 281.- Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la Secretaría y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.	arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.
Artículo 298.- Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente, la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la SEMAR. Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente Ley.	Artículo 298.- Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente, la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la Secretaría. Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente Ley.
El auto que admita a trámite la demanda deberá notificarse personalmente al propietario o naviero.	...
Artículo 323.- Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la SEMAR y la Secretaría observarán lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	Artículo 323.- Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la Secretaría observará lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
Artículo 326.- Los capitanes de puerto en el ámbito territorial de su jurisdicción, impondrán multa equivalente a la cantidad de cincuenta a un mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:	Artículo 326.- ...
I. Los navieros, por no cumplir con los requisitos del artículo 20;	I. a IV. ...
II. Los capitanes y patrones de embarcaciones, por no traer a bordo de la embarcación el original del certificado de matrícula a que se refiere el artículo 10;	



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>III. Los navieros por no cumplir con lo establecido en el artículo 51;</p> <p>IV. Las personas que cometan infracciones no previstas expresamente en este título, a los Tratados Internacionales, a los reglamentos administrativos, o a las normas oficiales mexicanas aplicables; y</p>	
<p>V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la SEMAR por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias.</p>	<p>V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la Secretaría por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias.</p>
<p>Artículo 327.- La SEMAR impondrá en el ámbito de su competencia, una multa equivalente a la cantidad de un mil a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:</p>	<p>Artículo 327.- La Secretaría impondrá una multa equivalente a la cantidad de un mil a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:</p>
<p>I. Los capitanes de embarcaciones por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 159;</p> <p>II. Los patrones de embarcaciones o quien dirija la operación en los artefactos navales, por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 30;</p> <p>III Los capitanes o patrones de embarcaciones por:</p>	<p>I. a VII. ...</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>a) Hacerse a la mar, cuando por mal tiempo o previsión de éste, la capitanía de puerto prohíba salir, y</p> <p>b) No justificar ante la capitanía de puerto las arribadas forzosas de las embarcaciones;</p> <p>IV. Los propietarios de las embarcaciones, por no cumplir con lo establecido en el artículo 36;</p> <p>V. Los capitanes y patrones de embarcaciones, por:</p> <p>a. No enarbolar la bandera en aguas mexicanas, y</p> <p>b. Falta del despacho de salida de puerto de origen, de embarcaciones que arriben a puerto.</p> <p>VI. Derogada.</p> <p>VII. Los pilotos de puerto, por infracción al artículo 58 y cuando debiendo estar en la embarcación no lo hagan;</p>	
<p>VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la SEMAR por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y</p>	<p>VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la Secretaría por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y</p>
<p>IX. Derogada.</p>	<p>IX. ...</p>
<p>Artículo 328.- La Secretaría impondrá una multa equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción,</p>	<p>Artículo 328.- ...</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:</p>	
<p>I. Los navieros y operadores por carecer del seguro a que se refiere el artículo 143 de esta Ley;</p> <p>II. Las personas físicas o morales que actúen como agente naviero u operador, sin estar autorizados o inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, respectivamente;</p> <p>III. Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la Secretaría;</p> <p>IV. Los solicitantes de permisos temporales de navegación que de cualquier manera realicen actos u omisiones con el propósito de obtener aquél de modo ilícito;</p> <p>V. Los capitanes y patronos de embarcaciones por no utilizar el servicio de pilotaje o remolque cuando éste sea obligatorio;</p> <p>VI. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por no contar con el seguro a que se refiere el artículo 176 de esta Ley;</p>	<p>I. a VI. ...</p>
<p>VII. Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y</p>	<p>VII. Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

VIII. Los agentes navieros, por infringir las disposiciones de esta Ley-	VIII. Los agentes navieros, por infringir las disposiciones de esta Ley;
<i>Sin correlativo.</i>	IX. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por:
<i>Sin correlativo.</i>	a) Proceder al desguace en contravención con lo establecido en el artículo 90 de la presente Ley;
<i>Sin correlativo.</i>	b) No efectuar en el plazo que fije la Secretaría, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados;
<i>Sin correlativo.</i>	c) Prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la Secretaría;
<i>Sin correlativo.</i>	d) Incumplir con lo dispuesto en el artículo 177 de esta Ley;
<i>Sin correlativo.</i>	X. Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161 de esta Ley;
<i>Sin correlativo.</i>	XI. Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de esta Ley;
<i>Sin correlativo.</i>	XII. Los agentes navieros y, en su caso, los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto en la fracción III del artículo 269 de esta Ley, y
<i>Sin correlativo.</i>	XIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la Secretaría por sí misma, o bien, en coordinación con otras dependencias.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>Artículo 328 Bis.- La SEMAR impondrá una multa equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:</p> <p>I. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por:</p> <p>a) Proceder al desguace en contravención con lo establecido en el artículo 90 de la presente Ley;</p> <p>b) No efectuar en el plazo que fije la SEMAR, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados;</p> <p>c) Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la SEMAR, y</p> <p>d) Por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 177 de esta Ley;</p> <p>II. Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161 de esta Ley;</p> <p>III. Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de esta Ley;</p> <p>IV. Los agentes navieros y, en su caso, a los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto en la</p>	<p>Artículo 328 Bis. - Se deroga.</p>
---	--



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>fracción III del artículo 269 de esta Ley, y</p> <p>V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la propia SEMAR o la Secretaría por sí mismas o bien, en coordinación con otras dependencias.</p>	
LEY DE PUERTOS	
<p>ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p>	<p>ARTÍCULO 2o.- ...</p>
<p>I. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>	<p>I. Secretaría: La Secretaría de Marina;</p>
<p>I Bis. SEMAR: La Secretaría de Marina.</p>	<p>I Bis. Se deroga.</p>
<p>II. Puerto: El lugar de la costa o ribera habilitado como tal por el Ejecutivo Federal para la recepción, abrigo y atención de embarcaciones, compuesto por el recinto portuario y, en su caso, por la zona de desarrollo, así como por accesos y áreas de uso común para la navegación interna y afectas a su funcionamiento; con servicios, terminales e instalaciones, públicos y particulares, para la transferencia de bienes y transbordo de personas entre los modos de transporte que enlaza.</p>	<p>II. ...</p>
<p>III. Recinto portuario: La zona federal delimitada y determinada por la Secretaría y por la de Desarrollo Social en los puertos, terminales y marinas, que comprende las áreas de agua y terrenos de dominio público destinados</p>	<p>III. Recinto portuario: La zona federal delimitada y determinada por la Secretaría y por la Secretaría de Bienestar en los puertos, terminales y marinas, que comprende las áreas de agua y terrenos de dominio público destinados al establecimiento de</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>al establecimiento de instalaciones y a la prestación de servicios portuarios.</p>	<p>instalaciones y a la prestación de servicios portuarios.</p>
<p>IV. Terminal: La unidad establecida en un puerto o fuera de él, formada por obras, instalaciones y superficies, incluida su zona de agua, que permite la realización íntegra de la operación portuaria a la que se destina.</p> <p>V. Marina: El conjunto de instalaciones portuarias y sus zonas de agua o tierra, destinadas a la organización especializada en la prestación de servicios a embarcaciones de recreo o deportivas.</p> <p>VI. Instalaciones portuarias: Las obras de infraestructura y las edificaciones o superestructuras, construidas en un puerto o fuera de él, destinadas a la atención de embarcaciones, a la prestación de servicios portuarios o a la construcción o reparación de embarcaciones.</p> <p>VII. Servicios portuarios: Los que se proporcionan en puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, para atender a las embarcaciones, así como para la transferencia de carga y transbordo de personas entre embarcaciones, tierra u otros modos de transporte.</p> <p>VIII. Zona de desarrollo portuario: El área constituida con los terrenos de propiedad privada o del dominio privado de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, para el establecimiento de instalaciones industriales y de servicios o de cualesquiera otras relacionadas</p>	<p>IV. a X. ...</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>con la función portuaria y, en su caso, para la ampliación del puerto.</p> <p>IX. Administrador portuario: El titular de una concesión para la administración portuaria integral.</p> <p>X. CUMAR: El Centro Unificado para la Protección Marítima y Portuaria.</p>	
<p>XI. Protección Marítima y Portuaria: Las medidas, mecanismos, acciones o instrumentos que permitan un nivel de riesgo aceptable en los puertos y en la administración, operación y servicios portuarios, así como en las actividades marítimas, en los términos que establezcan los tratados o convenios internacionales en los que México sea parte en materia de Protección Marítima y Portuaria.</p>	<p>XI. Protección Marítima y Portuaria: El conjunto de medidas y acciones destinadas a salvaguardar de toda amenaza que pueda afectar al puerto, recinto portuario, terminales, marinas e instalaciones portuarias, así como a las embarcaciones, artefactos navales, personas, carga, unidades de transporte y provisiones, abordaje de las mismas.</p>
<p>ARTÍCULO 7o.- Las secretarías de Desarrollo Social y de Comunicaciones y Transportes, a propuesta de esta última, delimitarán y determinarán, mediante acuerdo conjunto, aquellos bienes del dominio público de la federación que constituirán los recintos portuarios de los puertos, terminales y marinas. Dicho acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los treinta días siguientes a la propuesta de la Secretaría debidamente requisitada en los términos del reglamento aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 7o.- La Secretaría de Bienestar y la Secretaría, a propuesta de esta última, delimitarán y determinarán, mediante acuerdo conjunto, aquellos bienes del dominio público de la federación que constituirán los recintos portuarios de los puertos, terminales y marinas. Dicho acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los treinta días siguientes a la propuesta de la Secretaría debidamente requisitada en los términos del reglamento aplicable.</p>
<p>ARTÍCULO 8o.- La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Social, se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, a efecto de delimitar la zona de desarrollo portuario y que la zonificación que establezcan las</p>	<p>ARTÍCULO 8o.- La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Bienestar, se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, a efecto de delimitar la zona de desarrollo portuario y que la zonificación que establezcan las autoridades</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>autoridades competentes al respecto sea acorde con la actividad portuaria.</p>	<p>competentes al respecto sea acorde con la actividad portuaria.</p>
<p>ARTICULO 13.- La SEMAR, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.</p>	<p>ARTÍCULO 13.- La Secretaría, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III La SEMAR y la Secretaría</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III La Secretaría</p>
<p>ARTICULO 19 BIS.- El CUMAR es un grupo de coordinación interinstitucional entre la SEMAR y la Secretaría, para la aplicación de las medidas de Protección Marítima y Portuaria y la atención eficaz de incidentes marítimos y portuarios, que determinen dichas dependencias en el ámbito de sus competencias.</p> <p>La organización y funcionamiento del CUMAR se regulará en el reglamento que al efecto se expida.</p>	<p>ARTÍCULO 19 BIS.- La Secretaría es la autoridad en materia de protección marítima y portuaria y fungirá como la autoridad designada para efectos del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, así como para otorgar certificados de competencia en materia de protección marítima y portuaria, vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos, en su caso.</p>
<p>ARTICULO 19 TER.- EL CUMAR tendrá las funciones siguientes:</p> <p>I. Coadyuvar en el cumplimiento de los tratados o convenios internacionales en los que México sea parte en materia de Protección Marítima y Portuaria;</p> <p>II. Aplicar las disposiciones y medidas de reacción que se dispongan dentro del marco del capítulo XI-2 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el</p>	<p>ARTÍCULO 19 TER. - El CUMAR tendrá las funciones y organización establecidas en el reglamento que al efecto se expida.</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>Mar, 1974 y el Código de Protección a Buques e Instalaciones Portuarias para que se cumplan los niveles de protección marítima y portuaria conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Nivel de protección 1: Establecer en todo momento medidas mínimas de Protección Marítima y Portuaria;</p> <p>b) Nivel de protección 2: Establecer medidas adicionales de Protección Marítima y Portuaria a las establecidas en el inciso anterior por aumentar el riesgo de que ocurra un suceso que afecte la Protección Marítima y Portuaria, durante un determinado periodo, y</p> <p>c) Nivel de protección 3: Establecer medidas específicas adicionales de Protección Marítima y Portuaria a las establecidas en los incisos anteriores por un tiempo limitado, cuando sea probable o inminente un suceso que afecte la Protección Marítima y Portuaria, aún en el caso de que no pudiera localizarse el objetivo específico que dicho suceso afecte;</p> <p>III. Fungir como instancia coordinadora de las acciones que realicen las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de Protección Marítima y Portuaria, y</p> <p>IV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas.</p>	
<p>ARTICULO 41.- El administrador portuario se sujetará a un programa maestro de desarrollo portuario, el cual</p>	<p>ARTICULO 41.- ...</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>será parte integrante del título de concesión y deberá contener:</p>	
<p>I. Los usos, destinos y modos de operación previstos para las diferentes zonas del puerto o grupos de ellos, así como la justificación de los mismos, y</p> <p>II. Las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente explotación de los espacios portuarios, su desarrollo futuro, las instalaciones para recibir las embarcaciones en navegación de altura y cabotaje, los espacios necesarios para los bienes, y los servicios portuarios necesarios para la atención de las embarcaciones y la prestación de los servicios de cabotaje.</p>	<p>I. y II. ...</p>
<p>El programa maestro de desarrollo portuario y las modificaciones substanciales a éste que se determinen en el Reglamento de esta Ley, serán elaborados por el administrador portuario, y autorizados por la Secretaría, con base en las políticas y programas para el desarrollo de la infraestructura portuaria nacional, con una visión de veinte años, revisable cada cinco años.</p>	<p>...</p>
<p>La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de sesenta días hábiles. En dicho plazo la Secretaría deberá solicitar las opiniones de la SEMAR en lo que afecta a la seguridad nacional; de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano.</p>	<p>La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de sesenta días hábiles. En dicho plazo la Secretaría deberá solicitar las opiniones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano.</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Estas opiniones deberán emitirse en un lapso no mayor de quince días hábiles a partir de que la Secretaría las solicite. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la opinión respectiva, se entenderá como favorable.	...
En el caso de modificaciones menores al programa maestro de desarrollo portuario, éstas sólo deberán registrarse ante la Secretaría.	...
La Secretaría, con vista en el interés público, podrá modificar los usos, destinos y modos de operación previstos en el programa maestro de desarrollo portuario respecto de las diferentes zonas del puerto o grupo de ellos o terminales aún no utilizadas.	...
Si dichas modificaciones causaren algún daño o perjuicio comprobable al concesionario, éste será indemnizado debidamente.	...

IV. “Opinión de la Comisión de Marina”

Con fecha 6 de noviembre de 2019, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Marina, celebraron su décimo primera reunión ordinaria de trabajo, en la que discutieron y aprobaron las opiniones a las iniciativas que nos ocupan, en los términos que a continuación se exponen:

1. Iniciativa de la diputada Juana Carrillo Luna.

CONSIDERACIONES

“PRIMERA.- Que la citada Iniciativa, señala que con los cambios sugeridos en las leyes antes mencionados se restablecen las facultades a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Materia de Marina Mercante, en cuanto a las técnicas de funcionamiento y operación marítima.

SEGUNDA.- Que la Secretaría de Marina y la Armada de México; son dos entes que fueron creados con naturaleza y objetivos distintos que se complementan entre sí.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

TERCERA.- *Que el Ejecutivo Federal para la distribución de los asuntos del orden administrativo de la Federación se auxiliará de la Administración Pública Federal, la cual está integrada, entre otras, por las Secretarías de Estado.*

CUARTA.- *Que entre las atribuciones de la Secretaría de Marina están ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas, entre otras, cumplimiento del orden jurídico, seguridad marítima así como control de tráfico marítimo, vertimiento así como la protección marítima y portuaria entre otras.*

QUINTA.- *Que conforme a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 8 Bis y 9 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la autoridad marítima nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Marina, Armada de México.*

SEXTA.- *Que a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponde regular y prestar los servicios portuarios, puertos, marina mercante, protección portuaria, así como los bienes y hechos relacionados con el comercio marítimo.*

SÉPTIMA.- *Que el artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se trata de una disposición dirigida a las autoridades militares y prevé una limitante expresa sobre su funcionamiento en relación con la disciplina militar “en tiempo de paz”; así, dicha previsión constitucional en todo caso se encontraría referida a la Armada de México en su calidad de institución militar, pero no a la Secretaría de Marina.*

OCTAVA.- *Que de un análisis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es posible advertir que la Secretaría de Marina cuenta —incluso antes de la reforma legal cuya validez se analiza— con una serie de atribuciones que no tienen relación con la disciplina militar. Por tanto se precisa que la Armada de México se rige por ordenamientos totalmente diferentes a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y Ley de Puertos.*

NOVENA.- *Que desde diciembre de 2016 a la fecha se ha visto reflejado en acciones como: Compromisos a nivel internacional con la Organización Marítima Internacional (OMI) en el cumplimiento a tratados internacionales en materia de seguridad marítima y prevención a la contaminación, hasta lograr realizar un memorándum de entendimiento vigente hasta la fecha, para una mejor cooperación entre la Autoridad Marítima Nacional, la OMI y otras Autoridades Marítimas Internacionales.”*

En consideración a lo anterior, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Marina resolvieron lo siguiente:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

“ÚNICO.- Esta Comisión de Marina emite su opinión en sentido negativo, con respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifican y derogan diversas disposiciones de la ley Orgánica de la Administración Pública federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, en virtud de los argumentos asentados en el presente documento, esperando sean observados y analizados por la Comisión Dictaminadora, con el único objetivo de fortalecer el ordenamiento normativo que se estudia.”

2. Iniciativa de diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de MORENA.

CONSIDERACIONES

“PRIMERA. - Que la Iniciativa tiene por objeto fijar en una sola dependencia de la Administración Pública Federal, todo lo relacionado a la Autoridad Marítima Nacional para fortalecer el control y seguridad de los buques y puertos mexicanos.

SEGUNDA.- Que el 19 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la leyes que proponen reformar, mediante el cual se incrementó la seguridad y protección marítima a través de la Autoridad Marítima Nacional, ejercida por la Secretaría de Marina.

TERCERA. - Que a partir de la fecha antes mencionada se reforzó el ejercicio de inspecciones en materia de seguridad y protección marítima para cumplir con los requerimientos establecidos por la Organización Marítima Internacional

CUARTA.- Que al día de hoy, se requiere puntualizar aún más el procedimiento de Seguridad y protección respecto del Registro Público Marítimo Nacional que se encuentra en el ámbito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

QUINTA.- Que ante tal situación, se ha dificultado el ejercicio eficiente de la Autoridad Marítima Nacional al permanecer determinadas funciones relacionadas con la protección y seguridad marítima en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SEXTA.- Que para fortalecer la Protección Marítima y Portuaria, se requiere que la autoridad marítima nacional sea el ente certificador del personal que brinda servicios de seguridad privada en los recintos portuarios, y de los



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Oficiales de Protección a Instalaciones Portuarias (OPIP), dependientes de las API's

SÉPTIMA.- *Que con esta Iniciativa se busca evitar la duplicidad de funciones, se pretende dar mayor transparencia a los trámites que se brindan a la comunidad marítima, evitando entonces cualquier acto de corrupción que potencialmente se pudiera realizar, de esta manera, se estará impulsando el desarrollo marítimo del país.*

OCTAVA.- *Que contribuye a la protección en los puertos al controlar el tráfico ilegal de mercancías, la trata de personas, el flujo y contrabando de drogas; incluso de mafias internacionales.*

NOVENA.- *Que debe ser una reforma integral en donde se incluya al ámbito académico especializado, para lograr el progreso del sector, se deberá preparar profesionales competitivos científica y tecnológicamente, con una formación humanista, incluyente y de calidad ciudadana e innovadora y sobre todo acorde con las normas internacionales, en lo que se refiere al personal náutico y naval.*

DÉCIMA.- *Que en los registros de la Comisión de Marina de la Legislatura pasada en lo que se refiere a las reuniones de trabajo en las instalaciones de los diferentes puertos del País, se podía observar la grave problemática que se tenía en las Capitanías de puerto, misma que ha sido subsanada, con capacitación de personal naval y de marina mercante en diversas materias, a partir de diciembre de 2016.*

DÉCIMA PRIMERA.- *Que de igual forma, se logró la eficiencia y eficacia de los recursos humanos con la mejora de sus salarios y prestaciones; además de lo anterior cabe destacar que actualmente cuentan con los recursos materiales y humanos necesarios para atender la totalidad de sus funciones, de la mano con la propuesta de mejora en infraestructura, con equipo de cómputo, vehículos y embarcaciones.*

DÉCIMA SEGUNDA.- *Que con esta reforma se regula la ejecución, control y transparencia en cuanto a las obras de dragado en el país.*

DÉCIMA TERCERA.- *Que se está dando cumplimiento con el Acuerdo de Viña del Mar, como Estado Rector del Puerto en la inspección de diversos buques a fin de verificar el cumplimiento de tratados internacionales en materia de seguridad y prevención a la contaminación.*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

DÉCIMA QUINTA.- *Que es relevante recalcar que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes continuará trabajando con las atribuciones relativas al desarrollo económico portuario.*

DÉCIMA SEXTA.- *Que con la finalidad de que se cumpla con las obligaciones y objetivos, establecidos en esta propuesta legislativa se requiere de una reorganización estructural a la Secretaría de Marina.*

DÉCIMA SÉPTIMA.- *Que se recomienda en los que respecta a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, retirar la fracción V del art. 34, toda vez que su reglamento ya faculta a la capitanía para verificar en esa materia.”*

En consideración a lo anterior, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Marina resolvieron lo siguiente:

“ÚNICO.- *Esta Comisión de Marina emite su opinión en sentido positivo, con respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la ley Orgánica de la Administración Pública federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, en virtud de los argumentos asentados en el presente documento, esperando sean observados y analizados por la Comisión Dictaminadora, con el único objetivo de fortalecer el ordenamiento normativo que se estudia.*

Es necesario señalar que a la fecha de distribución del proyecto de dictamen y de su puesta a consideración de los integrantes de la Comisión durante la 17ª reunión ordinaria de trabajo, no se recibieron nuevos proyectos de opinión por parte de las comisiones que recibieron turno para tal efecto.

V. Parlamento Abierto.

Se da cuenta de las opiniones y propuestas presentadas por las personas dedicadas a la academia, especialistas, servidoras públicas e integrantes de la sociedad civil organizada que acudieron a la reunión que esta comisión celebró al efecto, en el ejercicio legislativo de “Parlamento Abierto en relación con la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, de Navegación y Comercio Marítimos y de Puertos”, celebrado el 17 de septiembre 2020 a partir de las 11:00 horas.

Este ejercicio, que contribuyó a formar el criterio de las diputadas y diputados integrantes de la comisión, se desarrolló conforme a lo siguiente:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

PARLAMENTO ABIERTO

REFORMAS A LAS LEYES ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE PUERTOS

El Parlamento Abierto dio inicio a las 11 horas con 13 minutos, con las palabras de bienvenida a cargo de la Diputada Presidenta de la Comisión de Gobernación y Población Rocío Barrera Badillo, quien señaló el objetivo del parlamento abierto, refiriéndose a las tres iniciativas que han sido turnadas para su dictamen a la comisión de Gobernación y Población, señalando que a través del diálogo y el intercambio de posiciones respetuoso, así como de la tolerancia a la opinión diversa, se construyen los acuerdos que benefician a México, por lo que a la Comisión de Gobernación y Población la ha caracterizado un ánimo constructivo y de apertura que le ha permitido impulsar múltiples temas con el mayor consenso posible. Seguidamente, procedió a agradecer la presencia de las diputadas y diputados presentes.

Se contó con la presencia de las siguientes diputadas y diputados: Dip. Rocío Barrera Badillo (MORENA), Dip. José Luis Elorza Flores (MORENA), Dip. Jorge Arturo Espadas Galván (PAN), Dip. Martha Tagle Martínez (MC), Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano (MORENA), Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez (MORENA), Dip. María Lucero Saldaña Pérez (PRI), Dip. Juan Ortiz Guarneros (PRI); Dip. Ricardo Francisco Exsome Zapata (MORENA); Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez (PRI); Dip. Alma Delia Navarrete Rivera (MORENA); Dip. Ivonne Lilitiana Álvarez García (PRI); Dip. Flora Tania Cruz Santos (MORENA); Dip. José Ángel Pérez Hernández (PT); Dip. Benito Medina Herrera (PRI); Dip. Juanita Guerra Mena (MORENA); Dip. Alfonso Pérez Arroyo (MORENA); Dip. Ricardo Aguilar Castillo (PRI); Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez (MORENA); Dip. Jesús Sergio Alcántara Núñez (PRI), Dip. Araceli Ocampo Manzanares (MORENA), , Dip. Beatriz Dominga Pérez López (MORENA), Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza (MORENA), Dip. Felipe Fernando Macías Olvera (PAN), Dip. Eudoxio Morales Flores (PES), Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar (PVEM), Dip. Ricardo Aguilar Castillo (PRI), Dip. Miguel Ángel Chico Herrera (MORENA), Dip. Adriana Dávila Fernández (PAN), Dip. Silvano Garay Ulloa (PT), Dip. César Agustín Hernández Pérez (MORENA), Dip. Carmen Julia Prudencio Rivera (MC), Dip. Valentín Reyes López (MORENA), y Dip. Fernando Torres Graciano (PAN).

En lo tocante a la etapa de participaciones, estas se desarrollaron conforme al siguiente orden:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Mtro. Gabino Irujo Santos, Investigador en el Instituto para el Fortalecimiento del Estado de Derecho A.C.

Enfatizó su participación respecto de las iniciativas presentadas señalando el objeto de las mismas respecto al traslado de facultades a la Secretaría de Marina comentando las reformas realizadas en el año 2016 y los antecedentes históricos de las diferentes reformas de que ha sido objeto la Marina Mercante, haciendo énfasis al retiro que en su momento se realizó respecto de la Secretaría de Marina.

Señaló que el proceso legislativo iniciado en 2016, se conectaría y concluiría con el actual, que retorna a su instancia inicial de facultades a la SEMAR, en tal contexto analizó las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su momento determinaron la dualidad de funciones de la Secretaría de Marina en su rama administrativa y respecto de la Armada de México, resoluciones A.R. 506/2018 y el A.R. 440/2018, que se basan en la dualidad de la SEMAR en su faz administrativa (SEMAR) y su aspecto militar (Armada de México), no violando el artículo 129 de la CPEUM.

Concluyó diciendo que seguramente las reformas serán aprobadas y que a su juicio serán combatidas en los tribunales correspondientes en donde habrá de estarse a la nueva integración de la Suprema Corte y de sus Salas en caso de controversias futuras al respecto, pues esto será un factor determinante para validarlas o rechazarlas.

Dr. Javier Oliva Posadas, Profesor e Investigador Titular de Tiempo Completo en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM.

Señaló que la participación de las fuerzas armadas en diversas áreas en algunos países no es algo que también debe pasar en nuestro país, poniendo como ejemplos las actividades del ejército italiano, de los Estados Unidos de América, entre otros y que las actividades de las fuerzas armadas se están diversificando y que muy difícilmente las dejarán.

Mencionó que las fuerzas armadas son desplegadas durante los eventos sociales de crisis, como el traslado y auxilio a la población y que las instalaciones portuarias son críticas en términos seguridad naval, mercantiles y de transporte de personas. Además, refirió que México es uno de los 17 países bioceánicos y 3° con litorales en América, con una posición estratégica al contar con aguas templadas y un lugar preponderante en la dinámica geopolítica, lo que reclama más responsabilidad de las fuerzas armadas, siendo que la propuesta en análisis atiende esas responsabilidades.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Posteriormente señaló que al otorgar a SEMAR la estructura académica, se dota al país de una buena herramienta para la correcta operación de las aduanas y puertos del país.

Se refirió a las instalaciones portuarias como áreas críticas por el traslado de mercancías y de personas y a las características de las aguas mexicanas que a su juicio son “templadas”, justificando la presencia de las fuerzas armadas en los puertos dada la situación geopolítica que se vive hoy en día.

A su juicio la Armada de México cuenta con la infraestructura y recursos suficientes para hacerse cargo de la marina mercante, para posteriormente hacer referencia a la Nao de China y a los antecedentes del traslado de funciones de la SEMAR a la SCT señalando que lo que se está realizando con la reforma es regresar al origen tomando en cuenta la situación geopolítica.

Por último, se refirió al trato que los países otorgan a sus fuerzas armadas y a la supuesta militarización de los puertos del país señalando el número de efectivos con que cuenta el país, resaltando que hay una gran diferencia en cuanto a la actividad de apoyo a la seguridad pública entre miembros de la policía y fuerzas militares.

Dr. Marcos Pablo Moloeznik, Profesor – Investigador Titular en la Universidad de Guadalajara.

Apuntó que basó su participación inicial en la exposición de motivos de la iniciativa que refiere el traslado de atribuciones de la SCT a la SEMAR en materia marítima (iniciativa de la diputada Juanita Guerra Mena), a lo que señaló que su postura en general es en desacuerdo con la iniciativa, salvo en el entendido de que la SEMAR sea la Autoridad en materia de Protección Marítima y Portuaria, protección de buques e instalaciones portuarias, cen lo que hace al traslado de atribuciones eminentemente administrativas, señaló que a su juicio se debilitaría a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y al poder naval de la Nación.

Manifestó que su postura es la desburocratización de las actividades de la Secretaría de Marina y no a la inversa como lo propone la iniciativa y que evitar la expansión de funciones y atribuciones y concentrarse en las que le son propias: el papel diplomático en misiones de paz, vigilancia-policía y preservar el derecho del mar como país soberano.

Se pronunció en contra de las reformas ya que ello traería como consecuencia, a su juicio, el descuido del poder naval que debe protección civil en el mar, la búsqueda y rescate, diplomáticas, entre otras como participar en labores de



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

seguridad pública. Abundó señalando que el traslado de facultades redundaría en el debilitamiento de la SEMAR, dadas las enormes responsabilidades y la cantidad limitada de recursos disponibles.

Concluyó señalando que la Secretaría de Marina debía ejercer sus atribuciones en el mar y en temas de protección portuaria dejando a la SCT las labores eminentemente administrativas, incluyendo lo tocante a capitanías de puertos, dejando como responsabilidad de la Armada de México, velar por la seguridad nacional y el estado de derecho y protección civil en la mar y diplomacia en cumplimiento de instrumentos internacionales.

Mtro. Erubiel Tirado, Experto en Seguridad y Fuerzas Armadas de la Universidad Iberoamericana.

Se refirió a las iniciativas bajo análisis, las que a su juicio presentan vicios de constitucionalidad, señalando que el evento busca legitimar una decisión que ya está tomada.

Criticó las reformas y la premura con la que se convocó el presente foro acusando la intervención de la Secretaría de Marina y de la Consejería Jurídica, destacando lo que a su juicio son una cadena de errores que se están cometiendo por inconstitucionalidad y vicios legales ampliando su análisis a la integración de las comisiones de la Cámara, acusando autoritarismo militar, pues dijo que este proceso legislativo representa la restauración de formas del siglo XIX dentro de un aparato militarista en un régimen civilista que en los últimos 25 años, han creado una ocupación castrense dentro del aparato administrativo.

Dijo también que la SEMAR detenta ya el control de la marina mercante del país, y solo resta hacerse del aparato estructural que representa y obtener un bono presupuestal. Y un control estratégico a las comunicaciones por tierra y por aire.

Advirtió que a su juicio el retroceso es real y que debe dejarse constancia de ello, por lo que refirió que la iniciativa denota sus orígenes castrenses, apuntando que:

1. Se trata de una interpretación abusiva del texto constitucional. Al ser clara la visión de la institución militar que debe mantenerse alejada de responsabilidades civiles o de gobierno, y

2. No hay razón suficiente para justificar la iniciativa para transferir las actividades civiles técnico-administrativas a una dependencia militar solo por ser dependencia. Es una interpretación abusiva y acomodaticia de la ley.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

En el caso de la marina mercante se estará implementando por civiles bajo órdenes militares.

Advirtió y señaló los que a su juicio son silogismos legales precisando su participación en el artículo 129 constitucional y que no se han seguido las recomendaciones de los organismos internacionales.

Manifestó su postura en contra de la militarización de actividades civiles y analizó las reformas planteadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y se refirió al fracaso administrativo de las fuerzas armadas lo que dijo no se incluye en la exposición de motivos.

Posteriormente, señaló que los cambios de la LOAPF van más allá de la materia de comunicaciones en el rubro marítimo, puertos y aguas interiores, extiende las funciones de la SCT a la SEMAR; para convertir a la SEMAR en un ente monopólico en materia marítima portuaria, aduanal y la falta de controles transparentes y legales, no permitiendo, supuestamente, en el Puerto de Manzanillo la conclusión de sus construcciones aduanales y su certificación. Además, reclamó que la Secretaría de Marina ha fracasado en detener el tráfico de percusores para la fabricación de drogas sintéticas.

En su conclusión, dijo que el régimen vigente actualmente, nos coloca en el lado opuesto de las buenas prácticas, de 174 países que integran la OMI, en el 6% la Autoridad Marítima se ejerce militarmente y que en la OCDE solo Chile la ejerce la fuerza militar, por ello, apuntó, que con la consolidación de padrones autoritarios y el padrón militar ya establecido en la vida pública del país estamos en la antesala de cambios que significa, el cambio de la naturaleza popular de las fuerzas armadas, a un ejército empresario. Terminó pidiendo anteponer el interés nacional para que por un voto en conciencia las legisladoras y legisladores, incluyendo a los de MORENA rechacen estas reformas en beneficio del país.

Dra. Bárbara Stepien, Ejecutiva de Investigación en el Tribunal Electoral de la CDMX.

Al iniciar su exposición, refirió que su punto de vista es desde un enfoque en materia de derecho internacional del mar, a lo que luego, se refirió a cinco actividades de la administración marítima y de la autoridad marítima nacional, entre las que se encuentran las referidas al control por el estado del pabellón, control por el estado del puerto, búsqueda y salvamento marítimo, prevención de la contaminación, y servicios de navegación, las que a su juicio son y deben permanecer como de naturaleza civil.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Posteriormente dijo que la Administración Marítima y la Autoridad Marítima Nacional, tienen muchas tareas de acuerdo con los Convenios de la OMI y no hay indicaciones claras sobre si la naturaleza de las mismas debe ser civil o militar, dejándose a la decisión de los Estados esa determinación, pero que dada la responsabilidad hacia las embarcaciones que enarbolan su pabellón y que entran a sus puertos, estas labores se han dejado a la administración civil.

Al señalar que la UNCTAD tiene registradas a las flotas marítimas más grandes del mundo: Panama, Liberia, Islas Marshal, Hong Kong, Singapur, Malta, Grecia, Bahamas, China y Chipre, todas ellas pertenecen al carácter civil, es decir a las secretarías de transporte o equivalentes, y dijo también que de 150 países, solamente tres: Argentina, Bolivia y Guatemala, usan a las secretarías militares para asuntos marítimos mercantes.

Enfaticó que la respuesta del por qué estas funciones están otorgadas a autoridades civiles, estriba en las posibles consecuencias del cambio de autoridad civil al militar, que pueden producir el descontento de la industria marítima extranjera y cambio de banderas por las embarcaciones mexicanas para evitar el contacto con la SEMAR, advirtiendo también problemas jerárquicos, es decir mezclar rangos civiles, con militares bajo el mando militar pues existiría la necesidad de interacción entre civiles para obtener certificados de navegaciones o yates privados.

Luego, expuso que al otorgar una de las ramas cruciales de la industria al sector militar, el sector civil perderá control sobre ella y que si la principal motivación es el mejoramiento y lucha contra la corrupción, seguramente existen otras maneras, que no impliquen disolver la administración marítima civil.

Señaló que la OMI está realizando desde 2016 auditorías obligatorias de evaluación completa y objetiva para asegurarse de cómo la administración comprende e implementa los instrumentos de la OMI, que dicha auditoría conlleva beneficios, como: mejorar el desempeño de la administración marítima y de los administradores; que el Estado obtendrá una buena retroalimentación sobre su desempeño; buenas lecciones de esquema de auditoría y delegación de autoridad a los Estados miembros; esquema que explica la delegación de autoridad a las organizaciones reconocidas, además de explicar cómo controlar y monitorear los procesos de encuesta y certificación por parte de los Estados miembros.

En tal contexto, señaló que México será auditado entre el 2020 al 2022 y esta auditoría permitirá definir una forma en cómo debe funcionar la industria y la administración marítima, y que si esta Auditoría ocurre después del cambio de las facultades, la organización va a tener la necesidad de hacer una auditoría en el sector militar entonces la OMI que tiene un carácter civil, tendrá que certificar que



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

es lo que pasa en el sector militar en México y que por supuesto eso será difícil porque México no va a permitir eso por “razones obvias”. Por ello, concluyó, que este no es el momento correcto y que se debería esperar y ver como se desarrolla la situación y si la OMI a través de la auditoria puede ayudar a mejorar a través de la auditoria actual de México para el futuro.

Lic. Pedro Pablo Zepeda Be z, Consultor independiente en Planeación Estratégica, Evaluación de Proyectos y Negocios en Materia Portuaria.

Inició su exposición apuntando que analizó la iniciativa a la luz del desarrollo portuario, compartiendo sus antecedentes y las conexiones que existen hoy en día y destacando la productividad que se ha logrado al día de hoy. En ese tenor, cuestionó si la transferencia de facultades que se propone, afectaría los logros que se han obtenido, señalando que no se aprecian en la iniciativa cambios en la forma de operación de los puertos y la obtención de recursos para su operación, sino únicamente un traslado administrativo de funciones de la SCT a la SEMAR para prevenir y fortalecer la seguridad de los puertos, y procurar el combate a la corrupción, así como el narcotráfico y la piratería.

Señaló que la reforma no va a reducir o a afectar la productividad del país, pero sí va a contribuir a la seguridad de los puertos, instalaciones y embarcaciones de nuestra Nación. También dijo que el objetivo de un transporte y sistema portuario es dar al país una capacidad para mejorar el intercambio de bienes en el mercado internacional, aumento de empleos y bienestar y que hoy, los costos de importación y exportación de bienes se han reducido, y la conectividad, situación que se ha venido observando en las últimas tres décadas.

Al destacar la experiencia de la SEMAR en materia de administración portuaria, dijo que es importante observar que la eficiencia marítima se ha visto mejorada desde los años noventa del siglo pasado y que en ese entendido, la iniciativa no modifica los modelos de transporte eficiente, confiable y oportuno.

Posteriormente abundó que ninguna norma de competitividad se modifica, sólo se trasladan las facultades de seguridad para hacer frente a la piratería, y se busca que los actores no acudan a dos dependencias sino únicamente ante la Secretaría de Marina, y que esa decisión no va a disminuir la competitividad de México, sino que puede mejorar con experiencia en las instalaciones, puertos embarcaciones y mares, fortaleciendo la seguridad portuaria.

Concluyó señalando que México debe seguir creciendo con seguridad y que apoyar esta medida no afecta los logros obtenidos al día de hoy por lo que la apoya.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Cap. Alfredo Antonio Ro z Fritz, Secretario del Trabajo en la Orden de Capitanes y Pilotos Navales de la República Mexicana.

Inició su exposición manifestando preocupación por las reformas que se pretenden, al señalarlas como inconsistentes y decir que no sólo ponen en riesgo los puertos del país sino que en realidad pretende sustituir al personal civil por personal de corte militar en franca violación del artículo 129 constitucional y dijo que ya hemos tenido ejemplos de violaciones a este artículo, ejemplificando que en la época de Victoriano Huerta se realizó “lo mismo”, para cometer esta violación a dicho artículo,

Luego señaló que la SEMAR carece en lo jurídico y en lo moral de atribuciones administrativas ya que todo el personal es del rango militar. Se manifestó extrañado respecto de la posición de Morena, partido político que en el 2016 votó en contra de las reformas que militarizaron las capitanías de puerto y que ahora pretende militarizar la totalidad de los puertos del país.

Realizó un análisis del criterio sustentado por el Ministro Medina Mora quien señaló el carácter civil de la SEMAR y se refirió a la característica militar de la SEMAR y de la SEDENA, por lo que se manifestó en contra de una militarización de las actividades portuarias particularmente de la marina mercante y de su educación.

Propuso retomar la iniciativa de la Dip. Juana Carrillo para retornar las actividades de capitanía de puerto a las autoridades civiles, señalando que no están en contra de las autoridades militares, sino a favor del Estado de Derecho.

Posteriormente refirió que la iniciativa no menciona que sólo 11 países en el mundo han autorizado algunas facultades militarizadas, y solo 3 países tienen completa esas militarizaciones de industria civil marítima, y sólo Chile ha militarizado parte de la industria marítima, bajo un gobierno dictatorial.

Al considerar ahora que la SEMAR es de naturaleza civil, dijo que se generaría un vacío legal, porque la permanencia de militares no debería estar permitida, por lo que para resolverlo, todos los militares de la SEMAR deberían ser removidos y en su lugar nombrar civiles, siendo otra opción es fusionar a la SEDENA y SEMAR, regresando a la época de la segunda guerra mundial.

Luego, refirió que se intenta militarizar la educación pública de la escuela marítima mercante, que fue constituida desde 1822, por lo que con el decreto en estudio se les obligaría a estudiar en centros militares, escuelas navales, aprendiendo prácticas de tiro, el uso de armas de fuego y no para generar riquezas.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Para concluir propuso retomar la iniciativa de la Dip. Juana Carrillo, que busca fortalecer el carácter civil y que haya una Ley de Fomento de Desarrollo de la Marina Mercante que promueva la inversión, solicitando el voto en contra de la iniciativa y manifestándose en contra de la militarización y, a su juicio, violación del artículo 129 constitucional.

Dra. Catalina Pérez Correa, Profesora e Investigadora en el CIDE.

Criticó la iniciativa e hizo referencia a la creación de la Guardia Nacional, a la vez que señaló que este es el inicio de un importante ejercicio y que en un parlamento abierto se le tiene que dar la palabra a quienes la pidan y que tengan interés en el tema.

Señaló el objetivo de la iniciativa, la que según su dicho traslada las funciones administrativas a cargo de la SCT a la SEMAR en contravención a lo dispuesto por el artículo 129 constitucional, ya que prácticamente convierte a la institución militar en un empresario portuario.

Además dijo que esta iniciativa tiene efectos tan graves como lo tuvo la ley de seguridad interior y la reforma constitucional que dio vida a la guardia nacional a su juicio es un cuerpo militar. Subrayó que esta iniciativa busca darle la totalidad de funciones administrativas y comerciales que hoy corresponde a la SCT a una Institución militar y que por tanto subordina a las autoridades civiles a la autoridad militar.

Apuntó también que se da a la SEMAR la facultad de regular las comunicaciones y transporte por agua, dándole facultad para conducir toda la política en materia marítima, cuestión que dijo está expresamente prohibido en nuestra Constitución.

Luego refirió que durante la administración del Presidente Calderón se militarizó la industria y en la actualidad se está vigorizando esta actitud, mediante el ingreso de las autoridades militares en obras civiles (tren maya, las sucursales del banco del bienestar, el aeropuerto Felipe Ángeles) y que aquí se inserta esta vertiente.

Posteriormente mencionó que la pacificación del país pasa por las instituciones civiles y ahora estamos viendo cómo la participación de las autoridades militares trae consigo ciertas tendencias militaristas, menos transparencia y menos control de funciones que son civiles, concluyendo que militarizar no trae paz y tampoco atiende los problemas de corrupción.

Al puntear qué riesgos conlleva el aprobar dicha reforma, dijo que no está claro cuáles serán las obligaciones de transparencia al entrar la SEMAR, y que se debe



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

saber qué opinan los más de 70,000 empleados que pasarán al mando de la SEMAR, y qué capacidad tiene la SEMAR para ejercer funciones de comercio y sobre todo estaremos frente a un nuevo avance de militarización de la vida pública del país.

Ing. César Patricio Reyes Roel, Socio Consultor Presidente de Inteligencia Ma

Inició su exposición señalando que de aprobarse las reformas, la SEMAR ejercería la autoridad marítima nacional y calificó a la SEMAR como una autoridad confiable y de prestigio, con amplia experiencia. Acotó que sin embargo la autoridad civil no ha cumplido mal sus funciones a la vez que refirió que el supuesto fortalecimiento de la seguridad no es un argumento tan sostenible ya que según su dicho la finalidad es el fortalecimiento de las finanzas.

Dijo que de ser votada favorablemente esta iniciativa y de ser revisada su constitucionalidad, la SEMAR finalmente logrará su esfuerzo de recuperar su competencia en mares y ejercer como corresponde la autoridad marítima nacional. Dijo después que se debe aclarar si se trastocará el régimen jurídico de las APIS para que el usuario tenga claro cómo jugará el gobierno su papel. Seguidamente mencionó que incorporar a la SEMAR podría crear mejorías para los trabajadores, y nuevas oportunidades para dicha institución, de hacerse de ingresos significativos, proveyendo recursos humanos, rescate, dragado, construcción para la APIS y desarrollar tecnología.

Mencionó que aunque el artículo 63 de la iniciativa se reserva el señalamiento de la tarifa para señalamiento de la costa del país, en donde todos los puertos requieren apoyo, las inversiones en terminales portuarias son elevadas y su retorno es a largo tiempo en su concesión. Mencionó que conforme el tiempo avanza, mantener vigente la existencia de un puerto es una gran inversión, que depende de los recursos que se aporten en las ciudades portuarias, siendo urgente que se resuelvan estos temas.

Finalmente señaló que esta iniciativa será una buena oportunidad para administrar los puertos comerciales y que lo importante en este tema, es que este sector debería tener gobernabilidad, por lo que destacó que la reforma permitirá reincorporar a personal militar en retiro que todavía puede dar mucho mermando la participación de los profesionales civiles, a manera de conclusión, propuso que se le dé claridad al proceso de entrega-recepción de la marina mercante y se esclarezca si se va a cambiar el régimen jurídico de las APIs, pues esta reforma, deja entrever nuevas oportunidades de negocio particularmente el de servicios y el de realizar dragados y construcción para las APIs.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Dr. Emilio Vizarratea Rosales, Profesor, Investigador y Analista P o.

Se manifestó a favor de la reforma señalando como principales beneficios la unificación de la autoridad marítima nacional, la protección y seguridad marítimo portuaria, el cumplimiento de compromisos internacionales y la educación náutica mercante a nivel internacional, entre otros.

En este tenor, señaló que es una gran responsabilidad el uso de la palabra y que si no tenemos la oportunidad de poseer una amplia visión, los pueblos sucumben. La visión de México en una idea de geopolítica, nosotros vemos solamente la visión continental tendremos una oportunidad importante desde donde hemos avanzado y hacia dónde vamos.

En la misma línea refirió que si vemos el área de la Zona Económica Exclusiva es importante observar que ocupamos el décimo lugar mundial, con 17 estados costeros, por lo que se puede ver en gran medida en dónde se circunscribe la iniciativa, que tiene que ver con la seguridad nacional, con el desarrollo, pero con la ruta de reflexión del poder marítimo nacional, naval, las relaciones civiles nacionales y no siempre con el éxito que todos quisiéramos.

Bajo esta tesitura, apuntó que en el 2001, la seguridad global emerge de lleno a partir del ataque del 11 de septiembre, y obviamente la lucha de los intereses mundiales, y que en 2022 habrá una auditoria de la OMI para realzar lo que nos falta por realizar, y el funcionamiento de la APIS.

En otro tema, señaló que las aduanas necesitan urgentemente recursos, formación y preparación, lo que constituye un gran reto, por lo que en particular se deben analizar y valorar las disposiciones en materia de políticas públicas de Estado, a efecto de que respondan al interés público, en ese contexto, dijo que leer la iniciativa requiere una visión y conocimientos amplios y profundos, y que a su juicio, tiene un sentido conveniente de lo que necesitamos, administraciones efectivas encaminadas a procurar el interés nacional.

Dijo también que la Autoridad Marítima Nacional ha tenido faltantes, como la guardia costera, atribuciones que habrán de ser valoradas por la SEMAR y que entran en un procedimiento de alta discusión, con una visión de política de Estado, de garantía jurídica en contratos y licitaciones.

Concluyó señalando que eliminar las causas que ahuyentan la inversión (corrupción e inseguridad), nos lleva a vislumbrar la intencionalidad de la propuesta, que en gran medida no busca el incremento de estructuras organizacionales, sino revalorar los controles tarifarios, controles que tienen que ver no sólo con el pabellón naval,



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

sino de las competencias a nivel internacional y de todos los actores presentes. Mencionó que una Autoridad Marítima Nacional tiene que ver con el logro de las estrategias, y que en la seguridad marítima portuaria, el problema de los percutores en el narcotráfico es alto, y representa un problema que tenemos que solucionar, entendiendo los aspectos relevantes de todos los actores que están participando en este esfuerzo.

Capi de Altura Rogelio Noe Garayzar Fernández, Representante de la Organización Consulto de Profesionistas de la Marina Mercante y Puertos.

Inició su intervención señalando que representa a 17 organizaciones nacionales dispersas en todo el país, quienes se dieron a la tarea de reunirse para realizar un trabajo para la recuperación de la actividad marítima del país.

Señaló su coincidencia de postura respecto de las ponencias que acusan la violación de lo dispuesto en el artículo 129 constitucional y la militarización que a su juicio afecta al país, por lo que se manifestó en contra de la iniciativa.

Se refirió a la iniciativa de la Dip. Juanita Guerra Mena realizando un análisis de la misma proponiendo la civilización del personal de la SEMAR ello bajo el criterio de que es una autoridad administrativa para no violentar el artículo 129 constitucional.

Apuntó que todas las organizaciones que representa, no están de acuerdo que la militarización llegue a nuestro país y advirtió que se están confundiendo términos, necesarios de aclarar, señalando que la iniciativa de la diputada Juanita Guerra, que afirma que la SEMAR realiza sus labores en doble sentido uno administrativo y otro militar con el poder naval de la federación, no tiene una interpretación correcta, pues de ninguna manera desprende de la interpretación constitucional la función administrativa y civil de la SEMAR, por lo que a su juicio se violentaría el artículo 129.

Además, solicitó que el parlamento abierto sea ampliado para dialogar sobre los cambios en las leyes, para cumplir mejor con el ejercicio democrático de comunicación, tratando a profundidad reformas constructivas que lleven a este país a la mejoría.

Concluyó señalando que en un ánimo constructivo, es necesario rescatar la economía, nuestros litorales, nuestros puertos, nuestros océanos, la pesca, y la construcción naval, entre otros temas, por lo que urgió a los legisladores a no quedarse en “análisis jurídicos sobre un puerto que en muchos casos sólo es un polígono de carga y descarga”, pidiéndoles que vean con mucha atención los cambios que se pretenden hacer a las leyes y revisar el todo, y no sólo parte.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Almirante José Luis Arellano Ru Comandante del Cuartel General de Alto Mando SEMAR.

Inició su participación haciendo referencia a los antecedentes históricos de la Secretaría de Marina, destacando que la SEMAR se crea en 1940, con la visión de manejar todos los asuntos marítimos en una sola dependencia, hasta que bajo la presidencia de José López Portillo, en 1976 se decidió trasladar parte de sus funciones a la SCT, destacando las actividades que en materia marítima y portuaria ha desempeñado.

En este contexto hizo referencia a los antecedentes de la participación de personal naval en la protección de los puertos a partir de 2004, año en que la SCT solicitó el apoyo de SEMAR mediante la firma de un acuerdo de colaboración, a fin de que México estuviera en condiciones de cumplir con los compromisos internacionales que había adquirido mediante la adopción del Código Internacional de Protección a Buques e Instalaciones Portuarias (Código PBIP) para que los puertos fueran certificados.

Destacó algunas de las atribuciones que se trasladarían en caso de aprobarse la iniciativa de la Diputada Guerra, señalando que la reforma busca transferir a SEMAR la atribución legal que tiene SCT de elaborar y conducir una política marítima nacional, ya que hasta la fecha nuestro país no cuenta con una, a pesar de tener más de 11,000 km de litoral. Asimismo, enfatizó que hoy día se tiene una marina mercante desgastada, ya que hay navieras que se han visto en la necesidad de vender sus buques, tales como Transportación Marítima Mexicana (TMM), lo que es contrario a la necesidad del Estado de crecer, de ser más eficiente, lograr mayor transparencia y buscar tener mayor control en los puertos, a manera de ejemplo, señaló que en algunas de las API's federales que ya están siendo administradas por Almirantes en retiro, se encontró en tan sólo 20 días diversas irregularidades tales como el trasiego de combustible, adjudicaciones que no se apegan a la ley, evasión fiscal y otras fallas y omisiones.

Posteriormente enfatizó que la educación náutica que actualmente está a cargo de la SCT, no se encuentra apegada a los estándares internacionales señalados por la OMI en el Convenio STCW y carecen de un buque escuela desde hace una década, incumpliendo lo señalado en la Ley de Navegación y que en materia de dragado, que actualmente también depende de la SCT, el país no cuenta con un plan de mantenimiento de nuestros puertos a través del dragado, porque los costos están extremadamente elevados, por lo que, considerando que SEMAR tiene la infraestructura de dragado, podría llevarlo a cabo a bajo costo.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Señaló que con la aprobación de la reforma no habría afectación al comercio marítimo, ya que la misma Ley de Navegación y Comercio Marítimos señala que el comercio marítimo depende de 6 grados factores, destacando al armador, el fletador, el pasaje o carga, el consignatario y el capitán del buque, éste último es el único que está integrado por Marineros Mercantes, sin que ninguno de estos elementos sufra alteración por parte de la reforma.

Respecto a los argumentos de inconstitucionalidad de la reforma, destacó que no existe como tal, ya que hay jurisprudencia de la SCJN que acepta el trabajo de la Secretaría de Marina en otras instituciones; además agregó que SEMAR tiene más de 2,000 trabajadores civiles que cuentan con sindicato y se respetan sus derechos laborales; por lo que a su juicio no hay militarización y que en ese sentido la OMI da la opción a los Estados miembros para que se organicen como lo estimen pertinente, siempre y cuando cumplan con sus convenios y lineamientos.

Concluyó señalando que la SEMAR tendría como objetivo primordial alinear la educación mercante a los estándares internacionales de manera totalmente gratuita, ya que hoy FIDENA tiene una tabulación de cobro, y todas las funciones que estén en la estructura de dicho Fideicomiso, que deban ser conferidas a marinos mercantes se van a respetar y se promoverá su actuación y crecimiento y enfatizó la capacidad y responsabilidad con que cuenta la SEMAR para asumir las funciones que se le van a trasladar.

Concluidas las intervenciones de los ponentes hicieron uso de la palabra las siguientes diputadas y diputados:

Dip. Juanita Guerra Mena (MORENA), participó en su carácter de promovente de la iniciativa, señaló sus objetivos y justificó las propuestas que realiza, las que a su juicio no son inconstitucionales.

Dip. Martha Tagle Martínez (MC), señaló que espera que las opiniones vertidas en el Parlamento Abierto no sólo formen parte del dictamen sino que también sean tomadas en cuenta y se realicen las modificaciones legales que sean necesarias.

Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano (MORENA), manifestó su apoyo a la iniciativa de reformas propuesta para fortalecer las actividades marítimas y portuarias y se refirió a las tres iniciativas presentadas por integrantes de su grupo parlamentario.

Dip. Jorge Arturo Espadas Galván (PAN), agradeció las participaciones de las y los ponentes, reconociendo el trabajo de la Secretaría de Marina sobre todo en materia de seguridad y el apoyo que ha brindado a las autoridades civiles. Señaló



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

que es necesario debatir las posiciones que se han vertido en el Parlamento Abierto y verlas reflejadas en el dictamen.

Dip. José Luis Elorza Flores (MORENA) señaló que la iniciativa guarda estrecha relación con uno de los puntos de la Agenda Legislativa de su grupo parlamentario, destacando la dualidad de funciones que ejerce la SEMAR en materia administrativa y de Armada de México.

Dip. Juan Ortiz Guarneros (PRI), se refirió al resultado de las reformas del año 2016 las que calificó de positivas y a los vacíos legales que se generaron al establecer desde ese año una dualidad de autoridades entre la SCT y la SEMAR destacando la necesidad de depositarla en una sola autoridad, manifestando su voto a favor de la reforma.

Dip. Ricardo Francisco Exsome Zapata (MORENA), expresó su reconocimiento a la SEMAR y se pronunció a favor del análisis de constitucionalidad de la reforma que se propone y los motivos del traslado de funciones de una dependencia a otra.

Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez (PRI), señaló que es necesario convocar y ampliar el parlamento abierto para sumar a los representantes de las cámaras empresariales.

Dip. Flora Tania Cruz Santos (MORENA), se pronunció a favor de una mayor discusión de la iniciativa antes de elaborar el dictamen.

Concluidas las intervenciones la Diputada Presidenta concedió el uso de la palabra a los ponentes para responder a las preguntas que les formularon los legisladores, haciendo uso de la palabra: Mtro. Gabino González Santos, Mtro. Erubiel Tirado, Cap. Alfredo Antonio Rodríguez Fritz, Dra. Catalina Pérez Correa, Dr. Marcos Pablo Moloeznik, Almirante José Luis Arellano Ruiz y Lic. Pedro Pablo Zepeda Bermúdez.

La clausura del Parlamento Abierto estuvo a cargo de la Dip. Rocío Barrera Badillo, Presidenta de la Comisión de Gobernación y Población quien dio lectura a las siguientes conclusiones:

Hemos escuchado con interés y suma atención las lúcidas exposiciones que amablemente nos han presentado mediante este mecanismo de trabajo, característico de esta Cámara y en particular, de la Comisión de Gobernación y Población.

Durante esta jornada, cumplimos un doble propósito, ya que además de acercar a las diputadas y los diputados elementos de convicción para formar su criterio,



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

permitimos a la sociedad incidir en los asuntos públicos, dejando claro que la participación ciudadana hace a nuestro orden legal más sólido y democrático.

En este ejercicio, hemos podido constatar la existencia de dos posiciones divergentes en lo general, pero también apreciamos múltiples coincidencias en temas particulares, así como en buena parte del diagnóstico, dejando clara la necesidad de una reforma que de una u otra forma permita al Estado mexicano elevar la competitividad en materia de transporte marítimo incentivar el comercio marítimo internacional a los puertos nacionales, procurar una mayor eficacia en la administración y cumplir con mayor eficiencia los compromisos contraídos en el ámbito internacional.

Por su complejidad técnica y por su trascendencia nacional, la propuesta que hoy estudiamos es motivo de un profundo debate dentro y fuera de la Cámara de Diputados en el que existen posiciones aparentemente irreconciliables, sin embargo, tengan la seguridad de que este es un ejercicio sincero de búsqueda de consensos.

Aunque creo con honestidad, que la propuesta en estudio entraña varias virtudes, durante la presente jornada se nos han presentado dos escenarios:

En contra de la propuesta destacan los siguientes argumentos:

Se señaló que es necesaria la desburocratización de las actividades de la Secretaría de Marina y no a la inversa como lo propone la iniciativa, ello con el propósito de evitar la expansión de funciones y atribuciones y concentrarse en las que le son propias: el papel diplomático en misiones de paz, funciones vigilancia y policiales y preservar el derecho del mar como país soberano.

Además, se señaló que probablemente hay una “cadena de errores que se están cometiendo por inconstitucionalidad y vicios legales”, acusando autoritarismo militar y se advirtió sobre silogismos legales en la interpretación del artículo 129 constitucional, diciendo que no se han seguido las recomendaciones de los organismos internacionales.

Un argumento reiterado fue la postura en contra de la militarización de actividades civiles.

Posteriormente se señalaron desde una perspectiva de derecho internacional, las posibles consecuencias de trasladar las funciones a la SEMAR, externando su preocupación sobre todo respecto del descontento de la industria marítima



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

internacional y la posibilidad de que los barcos extranjeros eviten los puertos mexicanos a consecuencia de la reforma.

En este contexto, se propusieron opciones para la mejora de la administración de los puertos particularmente el Plan de Auditorías de los Estados Miembros de la OMI, la cual a su juicio trae entre otros beneficios la mejora del desempeño de la administración marítima y los administrados.

Finalmente, se manifestó preocupación por las reformas que se pretenden, calificadas como inconsistentes, pues a juicio de algunos ponentes, ponen en riesgo los puertos del país y pretenden sustituir al personal civil por personal de corte militar en franca violación del artículo 129 constitucional, convirtiendo a la SEMAR en un empresario portuario.

Dijo que la participación de las autoridades militares en actividades de seguridad pública no trae paz, advirtiendo que no existe evidencia de que la militarización traiga paz o disminuya la corrupción.

En suma, se advierte una supuesta militarización de un sector estratégico de la industria productiva mexicana, en contravención a lo dispuesto por el artículo 129 constitucional y se pronuncian en contra de la participación de militares en los sectores industriales y productivos del país

Ahora bien, en pro, escuchamos los siguientes argumentos:

En primera instancia, se señaló que la Armada de México cuenta con la infraestructura y recursos suficientes para hacerse cargo de la marina mercante.

Además, se destacó la experiencia de la SEMAR en materia de administración portuaria y se calificó a la SEMAR como una autoridad confiable y de prestigio, lo que hizo tomando en cuenta la experiencia que ha tenido en los trabajos que ha realizado con la SEMAR.

Se propuso, entre otros aspectos, que se le de claridad al proceso de entrega-recepción de la marina mercante y si se va a cambiar el régimen jurídico de las APIs.

También se enfatizó la necesidad de unificar la Autoridad Marítima Nacional, trasladando a la Secretaría de Marina las funciones que actualmente le son conferidas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para procurar un control más efectivo sobre las embarcaciones nacionales y extranjeras en zonas marinas mexicanas; una educación náutica mercante que cumpla con estándares internacionales; mayor eficacia, protección y seguridad marítimo-portuaria; mejor



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

control y mayor transparencia del dragado en el país, y mayor eficiencia en la regulación tarifaria y controles más adecuados en la recaudación por trámites marítimos.

Así mismo, refieren que a la fecha no contamos con una marina mercante nacional competitiva ni con buques que nos permitan aprovechar el potencial de México en el comercio marítimo internacional, y que la Secretaría de Marina podría remontar estas carencias.

Además, se nos ha señalado que en lo que hace a las obras de dragado, México enfrenta una problemática mayor derivada de la falta de capacidades de quienes han obtenido las concesiones, quienes acaban subarrendando las obras, lo que genera retrasos importantes en su ejecución, mayores costos de operación y problemas de seguridad en las instalaciones.

En materia de protección portuaria, se señaló que la mayoría de las terminales marítimas no cuentan con controles de acceso, puntos de revisión, ni sistemas de vigilancia.

Finalmente, se señaló que la estructura establecida para la Secretaría de Marina, le permite hacer frente a sus atribuciones constitucionales y orgánicas, sin contravenir disposición constitucional alguna al tener una naturaleza dual por un lado, de índole administrativo, civil, ecológico, sanitario, y por otro, de entendimiento, preparación, competencia y ejecución militar navales.

Ahora bien, encontramos coincidencia en el hecho de que la mayoría de nuestros puertos urgen de medidas de protección e implementación de medidas de seguridad que nos permitan dar cumplimiento a los estándares internacionales, pues el subaprovechamiento de nuestras capacidades portuarias tiene como consecuencia que no seamos el destino comercial atractivo que supone nuestra posición geoestratégica.

El dictamen que próximamente discutiremos, cuya versión previa, en carácter de proyecto ya ha sido enviada a los integrantes de la comisión, pero será ajustada para consignar y reflejar las propuestas aquí vertidas, permitirá al Estado mexicano, cumplir con mayor eficiencia los compromisos contraídos con los organismos internacionales, incentivando el comercio marítimo internacional a los puertos nacionales, garantizando que la Autoridad Marítima Nacional brinde seguridad y protección marítima y portuaria. Considero que establecer una sola autoridad en materia de marina mercante permite mayor control y prevención de la contaminación marina originada por las embarcaciones, y evitará la duplicidad de funciones y dispendio innecesario de recursos.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

En conclusión, es evidente la necesidad de elevar la competitividad del país en materia de transporte marítimo y procurar una mayor eficacia en la administración que redunde en el aprovechamiento del potencial del México como punto de embarque clave.

Finalmente, siendo las 15:05 horas declaró concluido el evento.

VI. Valoración jurídica de las iniciativas.

Para determinar la viabilidad jurídica de las iniciativas, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. En este sentido, independientemente de su contenido se analiza, de las tres iniciativas que componen este dictamen, si las propuestas guardan congruencia con el texto constitucional o, en su caso, padecen algún impedimento que impida su apertura a estudio. En consecuencia, las propuestas se sujetaron a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 73 de manera expresa la facultad del Congreso para expedir leyes, en las materias a que se refieren las siguientes fracciones, por lo que las propuestas en estudio son constitucionales:

Fracción XIII, para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra,

Fracción XVI, para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República;

Fracción XVII, para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

Fracción XXIX. Para establecer contribuciones:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

[...]

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación;

Fracción XXXI, para expedir todas las leyes que sean necesarias, al objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

Esta Comisión dictaminadora, considera; luego de realizar un profundo estudio de los Proyectos de Iniciativa que proponen se adicionen, modifiquen y deroguen diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, de Navegación y Comercio Marítimos y de Puertos presentados (1) por las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, y (2) por la Diputada Juanita Guerra Mena, con la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y los tratados internacionales con rango constitucional, y en especial con el artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es procedente y apegado a la constitucionalidad establecida en el Norma Suprema de los Estados Unidos Mexicanos generando un marco constitucional trascendente y benéfico para la Nación. Por lo que propone su aprobación, en los términos expuestos por la diputada Juanita Guerra Mena, al no crearse controversia con las normas constitucionales.

A fin de arribar a esta determinación, la comisión dictaminadora concluye, incluso que el proyecto en dictamen es claramente consecuente con el contenido de los artículos 2, 3, 4, 5, 11, 13, 25, 27, 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, pareciere postularse un diferendo entre la Iniciativa en dictamen y el artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dicha norma expone en su texto: "En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Unión o en los campamentos cuarteles o depósitos que fuera de las poblaciones estableciere para la estación de tropas".



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Y a fin de emitir el presente dictamen esta Comisión dictaminadora se avocó un estudio sobre el contenido, orígenes y finalidad del artículo 129 de la Norma Suprema.

Época: Novena Época Registro: 171433 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, septiembre de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 117/2007 Página: 267

LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR. Si bien es cierto que la claridad de las leyes constituye un imperativo para evitar su ambigüedad, confusión o contradicción, también lo es que ningún artículo constitucional exige que el legislador defina los vocablos o locuciones utilizados en aquéllas, pues tal exigencia tornaría imposible su función, en vista de que implicaría una labor interminable e impráctica, provocando que no se cumpliera oportunamente con la finalidad de regular y armonizar las relaciones humanas. Por tanto, es incorrecto pretender que una ley sea inconstitucional por no definir un vocablo o por irregularidad en su redacción, pues la contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad contra los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, de los artículos 14, 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Constitución Federal, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez a que sean claras en su redacción y en los términos que emplean.

Tesis de jurisprudencia 117/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de agosto de dos mil siete.

Del estudio realizado, se ha determinado que el texto del artículo 129 de la Constitución Política, nace en la Constitución en su artículo 122, y que a través del tiempo su texto se ha mantenido intocado, de hecho refrendado por el Congreso Constituyente de 1917. En tanto que lo anterior, resulta cierto, es conveniente por lo tanto acudir a la fuente directa de su emisión, esto es, al Congreso Constituyente de 1857, para determinar si el propósito por el cual se decantó el legislador constituyente de 1857 y el de 1917 al emitir dicha norma encuentra eco en la actualidad.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Época: Novena Época Registro: 191673 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, junio de 2000 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 61/2000 Página: 13

INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN. Para fijar el justo alcance de una disposición contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la insuficiencia de elementos que derivan **de su análisis literal, sistemático, causal y teleológico**, es factible acudir tanto a su interpretación histórica tradicional como histórica progresiva. En la primera de ellas, con el fin de averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional, **resulta necesario analizar los antecedentes legislativos que reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones, dado que por lo regular existe una conexión entre la ley vigente y la anterior; máxime, si a través de los diversos métodos de interpretación del precepto constitucional en estudio se advierte que fue intención de su creador plasmar en él un principio regulado en una disposición antes vigente, pues en tales circunstancias, la verdadera intención del Constituyente se puede ubicar en el mantenimiento del criterio que se sostenía en el ayer, ya que todo aquello que la nueva regulación no varía o suprime de lo que entonces era dado, conlleva la voluntad de mantener su vigencia.** Ahora bien, de resultar insuficientes los elementos que derivan de esta interpretación, será posible acudir a la diversa histórica progresiva, para lo cual deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda Norma Fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico; por tanto, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número 61/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Extendiendo el estudio que ha realizado esta Comisión dictaminadora del actual artículo 129 constitucional, acude a las fuentes históricas directas, como lo es la obra "Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857" de Joaquín



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Francisco Zarco Mateos, quien además de notable cronista de su época, fue integrante del Congreso Constituyente de 1857. Obra que hace precisión de los debates ocurridos durante el proceso del Constituyente de 1857, a fojas 1245, 1359, y otras, texto que da explicación del motivo y contenido del artículo 122 de la Constitución de 1857 (actual artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), exponiendo con precisión que dicha norma se emitió para los fines de precisión de la jurisdicción militar, esto es, "... para el acuartelamiento de las fuerzas militares disponiendo que para los cuarteles, depósitos, etc., pueda legislar el poder federal. Es también evidente que el gobierno puede necesitar edificios, no sólo para objetos militares, sino para aduanas marítimas, para puertos de depósito, etc., en los que no puede haber más autoridad que la de la Unión. Pero el artículo de ningún modo autoriza el despojo, ni invalida las disposiciones constitucionales sobre expropiación. A fin de que no haya disputas sobre jurisdicción militar, se necesita que la declaración que se consulta sea punto constitucional."

De ahí que atendiendo al origen nato del artículo 122 de la Constitución de 1857, y refrendado en la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que dicho artículo dado el momento histórico en el que surge, proviene y tiene como finalidad el reforzar el pacto federal y la posición de los poderes de la Unión, y en general de quienes presten sus servicios en favor de la federación en contraste con quienes lo hagan a favor de los estados; que siendo necesario para la existencia de la Federación la fuerza militar permanente, ésta debe tener un sitio adecuado a sus necesidades como lo son los cuarteles, castillos y depósitos, y que estos lugares estarán bajo la competencia del ejército mexicano permanente, siendo inmuebles que ocupen las fuerzas de la Unión, pero en las que haya jurisdicción militar federal; llama la atención que incluso que previó el legislador constituyente federal de 1857 que dichos inmuebles pueden tener incluso un uso para aduanas marítimas y puertos de depósito, bajo la autoridad de los poderes de la Unión, es decir que a fin de preservar la salud y existencia de los Estados Unidos Mexicanos el Constituyente de 1857, consideró necesario la creación de una fuerza militar (ya en tierra como en el mar) de carácter permanente; y no como hasta entonces venía sucediendo que solo ante conflictos bélicos, ocurría que la Federación reclutaba fuerzas militares a fin de afrontar dichos conflictos disolviendo las fuerzas federales tan pronto como era posible.

Se distingue luego entonces que en aquel momento de nuestra historia, entre las fuerzas militares y los milicianos (personas y unidades, que no dependiendo de los Poderes de la Unión, por el contrario estaban permanentemente en funciones; así pues, el legislador constituyente de 1857, comprendió la necesidad de fortalecer la unión del país y crear un el ejército federal, con un carácter permanente, lo que significa que debía poner una norma orgánica para regular su relación Estado y naciente Ejército Permanente, no solo en tiempos bélicos sino durante el tiempo



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

carente de conflagraciones. Previó naturalmente que dichas fuerzas armadas permanentes, tendrían una permanencia y ocuparían lugares físicos propiedad de los Poderes de la Unión, en tal capacidad, ocuparía instalaciones y tendría competencia y jurisdicción federal, esto es, esas fuerzas militares permanentes estarían domiciliadas en inmuebles adquiridos por la Federación y no en expropiados; como fruto la Constitución de 1857 y como consecuencia el artículo en estudio. De donde se observa que la Norma Constitucional, se conjuga con el artículo 13 de la Constitución de 1857 y está destinado a ubicar físicamente a las fuerzas militares permanentes de los poderes de la Unión; por lo que dicha norma implica desde luego la base y sostén orgánico de la fuerza militar permanente de la Unión. Y no atender el entendimiento de la norma a su literalidad, sino a la exposición del legislador constituyente de 1857 que creó la norma con una finalidad orgánica, para el buen y correcto funcionamiento de la administración pública federal.

El artículo 122 de la Constitución de 1857 es reiterado en su texto en el artículo 129 de la Carta Magna, por lo que siguiendo el criterio histórico progresivo se acude a las fuentes históricas de su consolidación, esta vez ante el Congreso Constituyente de 1917, las razones y los alcances de la constitucionalidad de su texto, y su relación con la iniciativa que se dictamina a la luz del artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917; consultable en el sitio de internet:

<https://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/251/1/images/debatesII.pdf>.

En su parte conducente al debate y votación del actual artículo 129 constitucional, el legislador constituyente expone que dicho artículo se presenta en el cuerpo constitucional, como una fórmula imperativa para la protección del Estado en contra de los entonces conocidos y denominados “movimientos militaristas”.

Esto es, que el artículo 129 de la Carta Magna se refiere, a los “movimientos militaristas” que en nuestra historia nacional durante el siglo diecinueve y principios del siglo veinte, se generaron y que atentaron en contra de la seguridad, del orden republicano, demócrata, y federal que conformaba nuestro Estado en su organización gubernamental.

Se concluye por lo tanto que, la norma encuentra su raíz, a la preservación del Estado como un Ente asentado con seguridad, en contra de lo que en su momento se conoció como “movimientos militaristas”.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

El artículo 129 constitucional, aplica no solo sobre la fuerza militar terrestre, sino incluso la de mar; por lo que, regula el marco orgánico naval militar de la Secretaría de Marina, comprendiendo a éstas como aquellas que tienen un contenido y destino bélico, siempre bajo la fuerza y disciplina naval militar nacional, como lo es el caso emblemático de las fracciones I, II y III del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que se refieren a que corresponde a la Secretaría de Marina todo lo concerniente en relación a la Armada de México, cuerpo naval militar. Aunado a lo anterior, se abunda en cuanto a que el mismo artículo de la norma en diferentes fracciones posteriores se refiere a facultades otorgadas a la Secretaría de Marina cuyo contenido es materia público-administrativa desvinculada del carácter naval militar con el que se encuentra investida y actúa la Armada de México.

En breve la norma, cuyo origen fue expresado por el Legislador Constituyente de 1857, es refrendada por el Legislador Constituyente de 1917. Situación que naturalmente no ha cambiado en modo alguno.

Así mismo, consideramos ilustrativo para estos efectos el estudio que condujo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a declarar la invalidez de la Ley de Seguridad Interior, pues ahí se razonan directamente cuestiones que dan luz sobre la naturaleza de la restricción consagrada en el artículo 129 constitucional, mismos que a continuación se exponen.

La Ley de Seguridad Interior fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017. Esta norma pretendía regular el ámbito de atribuciones de las fuerzas armadas en funciones de seguridad pública, sin embargo, dicha norma padecía de una contradicción con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, lo que motivó que el 15 de noviembre de 2018, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declarara inconstitucional dicha ley y la invalidara.

El artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la posibilidad de declarar la invalidez de una norma por considerarse inconstitucional, declaración que tendrá efectos generales cuando fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. Esa declaración debe emitirse en un procedimiento específico por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Previo a esta declaración de invalidez, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se pronunció en contra de la Ley de Seguridad Interior señalando que planteaba “mantener el estado actual de cosas, al favorecer el uso discrecional de las Fuerzas



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Armadas como base de una estrategia para abatir la violencia e inseguridad que se enfrenta, dejando de lado la necesidad de emprender acciones coordinadas y efectivas, desde los distintos niveles y órdenes de gobierno, para fortalecer los recursos y capacidades de las policías civiles, instancias a las que corresponde de manera exclusiva llevar a cabo las tareas de Seguridad Pública en términos del artículo 21 Constitucional".

A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expresó su preocupación respecto de la Ley, por contener preceptos contrarios a estándares internacionales en materia de derechos humanos, advirtiendo que significaba la normalización, regulación y la permanencia de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública, lo cual es totalmente contrario al modelo de Seguridad Ciudadana.

Finalmente, la Oficina en México del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos expresó su "profunda preocupación por el contenido de la Minuta porque entre otras consideraciones, generaría riesgos para la vigencia de los derechos humanos, no aportaría soluciones reales para enfrentar los enormes retos que en materia de seguridad enfrenta el país, fortalecería el estatus quo, reduciría los incentivos para profesionalizar a las instituciones civiles y favorecería la consolidación del paradigma militar en materia de seguridad, el cual no ha reducido la violencia y aumentado las violaciones a los derechos humanos ", y emitió un posicionamiento en donde lamentaba la aprobación de la Ley de Seguridad Interior, la norma aprobada permite la participación de las fuerzas armadas en labores de seguridad pública sin una supervisión o coordinación de la autoridad civil.

A la aprobación de la citada ley, le siguió una andanada de impugnaciones promovidas por diputados, senadores, el INAI, Movimiento Ciudadano, la CNDH, la Defensoría de los Derechos Humanos del estado de Querétaro, la Comisión de Derechos Humanos de Jalisco, MORENA y el municipio de San Pedro Cholula. Todas pedían la invalidez de toda o importantes porciones de la Ley. Los argumentos eran recurrentes.

En efecto, la ley fue considerada carente de claridad y precisión, generando falta de seguridad jurídica y diversas trasgresiones al principio de legalidad. Se trataba de una ley carente de aspectos objetivos, que dieran certeza sobre las diversas situaciones que pueden convertirse en amenazas a la seguridad interior, sin parámetros para determinar en qué momentos y bajo qué supuestos se consideraba en riesgo el mantenimiento del orden constitucional.

En contraste, las propuestas de diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Morena y de la diputada Juanita Guerra Mena, particularmente esta última, que se



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

decanta por trasladar a la Secretaría de Marina funciones de autoridad portuaria nacional, no carecen de esa claridad, sino que son muy precisas en sus objetivos, que no guardan relación con la actividad castrense. De hecho, la propia Corte señaló, al reconocer a los principios de legalidad y seguridad jurídica como elementos fundamentales que debe respetar el Legislador a la hora de emitir una norma, que los gobernados deben tener total certeza respecto a los límites de los actos que realicen y sus consecuencias, y que el actuar de la autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria.

En el caso que nos ocupa y tal como se puede advertir de la mera interpretación gramatical de sus postulados, no existe una finalidad expresa o tácita de “militarizar” los puertos, sino de dar certeza sobre la autoridad que tiene competencia y facultades en materia portuaria, es decir, la invalidada Ley de Seguridad Interior contenía disposiciones que resultaban a todas luces violatorias de los artículos 1, 16 y 18 de nuestro máximo ordenamiento, quebrantando precisamente los principios de interpretación pro persona, de seguridad jurídica y los derechos de las personas probablemente responsables de conductas ilícitas, entre ellos el de presunción de inocencia, pues ponían en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica a los gobernados frente a la actuación de los elementos policiales y las fuerzas armadas en el cumplimiento de dicha norma, ya que al no estar expresamente establecido en la ley qué escenarios implicaban un riesgo a la seguridad interior o qué tipo de acciones se pueden realizar para prevenir, atender, reducir y contener riesgos y amenazas a la seguridad interior vulneraban el principio de la legalidad, primicia fundamental para la garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, poniendo en riesgo los derechos humanos de los gobernados; en este caso, la materia de seguridad interior, seguridad pública o seguridad nacional, no son materia de las reformas analizadas, por lo que se debe atender a lo razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al resolver el amparo en revisión 440/2018, en su sentencia señaló claramente lo siguiente:

“157. (...) es necesario distinguir entre las Secretarías de Defensa y de Marina como departamentos administrativos de la Administración Pública Federal que pueden realizar tareas que no son militares, como la protección civil en casos de desastre o la regulación de licencia de portación de armas de fuego y de las Fuerzas Armadas, que como cuerpos militares cuentan con sus propias leyes orgánicas.

158. No es la naturaleza o entrenamiento de un militar lo que limita su actuación en la vida diaria de un Estado democrático, sino las atribuciones que le son encomendadas y la finalidad de las mismas.”



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

En este entendido, al no tratarse de asuntos de estricta seguridad pública, no es aplicable la interpretación que llevó a la invalidez de la Ley de Seguridad Interior, que puede resumirse de la siguiente forma: **la seguridad y el orden interno debe n ser “competencia exclusiva de cuerpos policiales civiles debidamente organizados y capacitados, y no así de fuerzas armadas militares”**.

Ahora bien, dejando claro que la participación de fuerzas armadas en cuestiones de seguridad pública propias de las autoridades policiales y la realización de funciones que nada tienen que ver con la disciplina militar, son figuras jurídicas distintas, inconstitucional la primera pero plenamente válida la segunda, la cuestión de constitucionalidad se reduce a deducir si de lo propuesto en las iniciativas de diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Morena y de la diputada Juanita Guerra Mena, se advierten funciones de seguridad pública o no. Siendo así, es válido concluir que derivado de la interpretación gramatical, armónica e histórica de dichas propuestas en estudio, no actualizan en ninguna porción normativa, algún o cualquier elemento que raye en la materia vedada a las fuerzas armadas. Cabe señalar que incluso, la propia Corte ha reiterado al interpretar los artículos 21, 89 y 129 constitucionales, que hay ciertos casos en que las Fuerzas Armadas pueden intervenir en seguridad pública, excepcionalmente, en auxilio de las autoridades civiles, y de manera temporal y que la problemática constitucional sobre la utilización de militares en tareas de seguridad pública se debe analizar desde la perspectiva de las competencias constitucionales que han sido conferidas a las instituciones, y no respecto de que ningún militar pueda participar, por definición, en tareas distintas a la guerra o la disciplina castrense.

En este sentido, el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece algunas de las facultades que le corresponden a la Secretaría de Marina como órgano de la Administración Pública Federal, asignándole tareas que no se circunscriben a la disciplina militar sino que tienen carácter meramente civil, por lo que se arriba a la conclusión de que dicha norma, tiene como finalidad el ser una norma destinada a la salvaguarda del Estado Mexicano, pero que distingue las actividades militares de las no militares, los tiempos de ausentes de conflictos bélicos; y figura límites a las fuerzas bélicas en sus funciones, cuando éstas se realicen con el carácter propio de disciplina militar, para el resguardo y protección del Estado.

Sin embargo, dicha norma no contiene un carácter impeditivo para que la Secretaría de Marina realice labores que le fueren encomendadas dentro del marco constitucional, los tratados internacionales (de rango constitucional) u otras



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

legislaciones, como lo es la antes citada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuando en sus fracciones no contemplen un marco conceptual y de actuación limitado a la disciplina naval militar; sino que otorguen competencia y obligaciones a la Secretaría de Marina con un carácter claramente administrativo en pro de la República y de su población en general, que cumple con labores en orden, pero sin disciplina militar, bélica o de guerra.

Esto es, la Secretaría de Marina, orgánicamente contempla en sus funciones dos diferentes objetivos: el previsto para la guerra y del cual se ocupa la Armada de México como sostén de la fuerza y disciplina naval militar nacional; y el administrativo que cumple con labores propias de la administración pública federal en orden y constancia, pero carente de la disciplina naval militar.

Ahora bien la Secretaría de Marina tiene sus orígenes en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939; expedida en el marco constitucional, la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, que abrogó cualquier otra disposición legal sobre la materia de la administración pública federal; en su artículo 1° establece que como órgano de la administración pública federal al Departamento de Marina Nacional, y en el artículo 15° se establecen las competencias y facultades que fueron concedidas al Departamento de Marina Nacional, dentro de las que destacan las contenidas en la fracción X que se refiere al ejercicio de la Soberanía Nacional en aguas territoriales nacionales y a la vigilancia de las costas; fracción XIII, que se refiere a la adjudicación y otorgamiento de contratos, concesiones y permisos para el establecimientos y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua, así como de astilleros, diques y varaderos; la fracción XIV, que refiere sobre la policía marítima; la fracción XV, sobre costas, puertos y faros, la fracción XVI relativo a las obras marítimas y conservación de puertos y faros; la fracción XVII sobre la Marina mercante; la fracción XX sobre la conservación, desarrollo, organización, fomento, protección, vigilancia y control de la fauna y flora marítima, fluvial y lacustre, la fracción XXVIII respecto a la inspección general y particular de todos los servicios de la Armada Nacional, marina mercante y explotación de la pesca en general; la fracción XXIX que se refiere a la formación y archivo de cartas marítimas y la estadística marítima en general. El artículo 19 de la histórica Ley de Secretarías y Departamentos de Estado en el año de 1940, dispuso al Departamento de Marina como Secretaría de Marina, ente de la Administración Pública Federal Centralizada.

En razón de lo anterior, es que esta Comisión determina que es de aprobarse en sus términos la iniciativa presentada por la diputada Juanita Guerra Mena, al no encontrar inconstitucionalidad en su propuesta ni contravención alguna al orden



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

constitucional, en especial al artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se abunda en el sentido de que esta iniciativa expone en su texto que se presenta, por el “interés fomentar el desarrollo marítimo considerando la necesidad de fortalecer la seguridad y protección marítima y portuaria; así como hacer más eficiente la prestación de trámites administrativos a la comunidad marítima, por lo cual se considera indispensable que la Autoridad Marítima Nacional cuente con las atribuciones que otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos en las materias antes mencionadas.” De conformidad con lo expuesto en el Punto III Romano de este dictamen en el cual se presenta un cuadro comparativo entre la actual legislación y la propuesta.

Y toda vez que el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece con claridad cuáles son las competencias y facultades que tiene la Secretaría de Marina, y cuales las propias de la Armada de México, una lectura comprensiva de las mismas se concluye que si bien existe la Armada de México o fuerza militar naval, también lo es que hay una grave distinción entre la misma y la Secretaría de Marina.

Ya que la primera, si bien está prevista en nuestra Carta Magna, no menos cierto es que se encuentra inserta dentro de la competencia de la Secretaría de Marina que es un ente de la Administración Centralizada acorde a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Que a su vez la Secretaría de Marina encuentra sus funciones divididas en dos aspectos, el naval militar y el naval administrativo (por el cual la Secretaría de Marina desarrolla funciones y tiene competencia jurídica en aspectos marítimos no militares, sino administrativos).

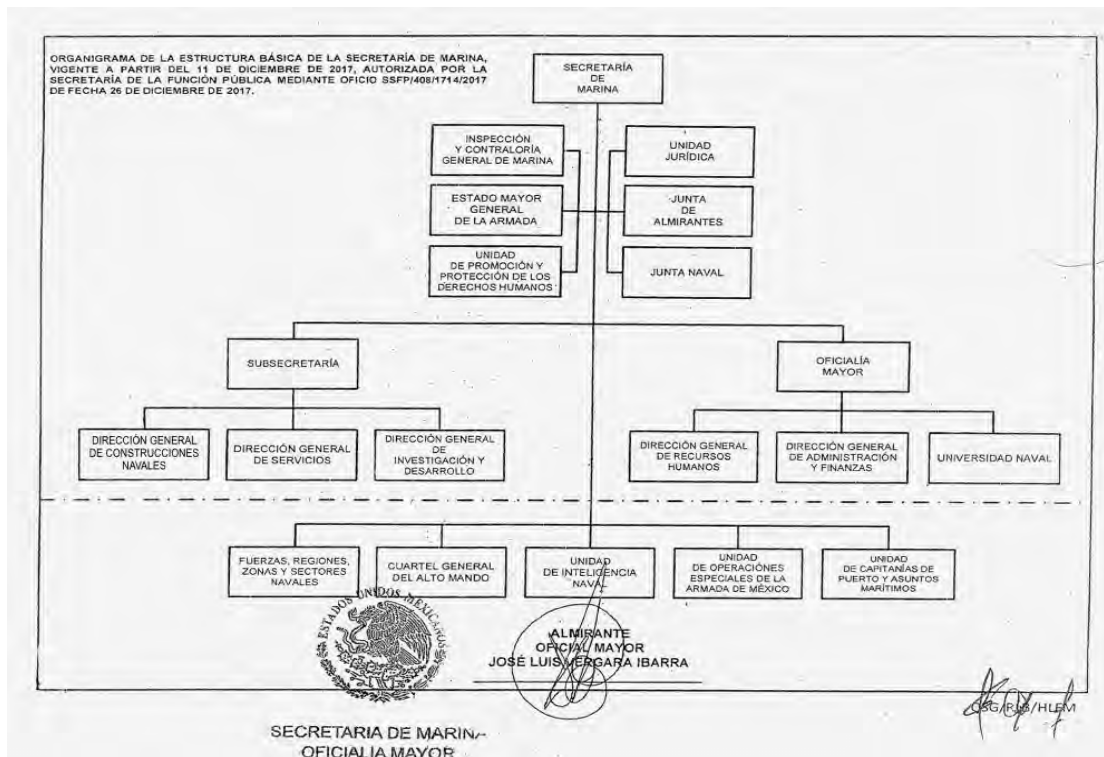
Así la estructura establecida para la Secretaría de Marina, le permite hacer frente a sus atribuciones constitucionales y orgánicas, al tener funciones y competencias que para mejor entendimiento se pueden percibir en dos grupos: el grupo primero de índole administrativo, civil, ecológico, sanitario, y el grupo segundo aquellas cuya naturaleza se advierte como las de entendimiento, preparación, competencia y ejecución militar navales. Y en tanto que las comprendidas en el primer grupo pueden o no ser desahogadas por personal civil o naval, las que comprende el segundo grupo solamente serán realizadas por elementos de la armada mexicana, es decir con carácter militar.

En razón de lo anterior, se inserta en este espacio la Estructura Orgánica de la Secretaría de Marina registrada ante la Secretaría de la Función Pública en 2017, el cual es consistente con lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Secretaría



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

de Marina en sus artículos 3 fracción II inciso C Bis, 4, 16 Bis, 16 Ter, 16 Quáter y demás relativos.



Se desprende claramente de la misma, la existencia de la denominada Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos, adscrita directamente al Ciudadano Secretario de Marina y que realiza funciones por personal que no se encuentra integrado bajo el concepto de Armada Mexicana. Esto es, actividades y facultades navales no militares; e incluso parte de su personal es considerado asimilado, que, si bien labora en la Secretaría de Marina, no pertenece a la Armada de México.

Sobre el tema de identificación de personal militar o civil, esta Comisión retoma el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una aplicación análoga para establecer el carácter, o actividad militar naval:

Época: Novena Época Registro: 192084 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, abril de 2000 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 34/2000 Página: 550

ÉJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. LA DETERMINACIÓN DE CUÁLES SON SUS FUNCIONES, EXIGE EL ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LA



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

CONSTITUCIÓN Y, POR LO MISMO, LA COMPRENSIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, CONFORME AL RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE. Para determinar cuáles son las funciones que puede desempeñar el instituto armado, integrado por esos cuerpos, es preciso atender al estudio sistemático de la Constitución en la que destacan las garantías individuales consagradas en el título primero y, en especial, la garantía de legalidad prevista en el artículo 16, en cuanto a que no puede molestar a las personas sino por autoridad competente; de lo que se sigue que toda autoridad, especialmente tratándose de seguridad pública, tiene dos claras limitaciones, a saber: no vulnerar dichas garantías y no rebasar las atribuciones que las leyes le confieren. Dentro de este marco es preciso que la solución de ese problema se haga conforme a la aplicación del derecho y su estricto acatamiento, que deben respaldar todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, encontrando una fórmula equilibrada que suponga necesariamente la existencia y eficacia de mecanismos de defensa en favor de los gobernados, para así prevenir y remediar todo tipo de abuso por parte de las autoridades en el ejercicio de sus facultades, o en la extralimitación en éste, en particular, cuando ello sucede en el delicado campo de la seguridad pública interior.

Lo cual se confirma en el texto del Ministro Ponente Mariano Azuela Güitrón que establece "... que el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Armada de México, les confieren facultades que no son exclusivas de orden estrictamente militar; es decir, dichas dependencias no tienen como función única la de organizar el Ejército, Fuerza Aérea y la Armada y realizar acciones bélicas, sino también cuentan con otras actividades distintas, como son: garantizar la seguridad interior o pública de la Nación, auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas; asesorar y dirigir la defensa civil; asesorar la construcción de toda clase de vías de comunicación terrestres y aéreas, intervenir en el otorgamiento de permisos para expedición o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional; asesorar y administrar el servicio de policía marítima, asesorar militarmente a los proyectos de construcción de toda clase de vías generales de comunicación por agua y partes integrantes, dirigir la educación pública naval; así como intervenir en la expedición de permisos para portación de armas de fuego; vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico, como lo establecen los artículos 7o., 8o., 37, 40, 43, 48, 56 y 61, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, preceptos jurídicos no impugnados por los actores; entre otras, las cuales no constituyen funciones militares,..."

Por exclusión, todas aquellas funciones que realice la Secretaría de Marina, y que se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que no tengan por objeto hacer la guerra, en el mar, en las costas y en los



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

cielos sobre el mar, no se encuentran conferidas a la Armada de México, pero si otorgadas a la Secretaría de Marina, lo que con claridad nos define la existencia de dos clases de funcionarios públicos: los adscritos a la Armada de México y los adscritos a la Secretaría de Marina. Dos Entes diferentes, uno de carácter militar, y el otro de la Administración Pública Federal no militar.

Es al primero al que le corresponden labores que realiza la Secretaría de Marina y que están excluidas del carácter militar. La constancia y orden que en el desarrollo de sus labores lleven a cabo los funcionarios públicos que laboran en la Secretaría de Marina y no en la Armada de México, no debe confundirse con la disciplina militar naval.

Es además importante señalar que corresponde a la Secretaría de Marina el desarrollo de las tareas del Protocolo de Londres, actividad ecológica que se puede consultar en:

<http://www.imo.org/es/OurWork/Environment/LCLP/Documents/London%20Protocol%20Why%20is%20it%20needed.pdf>

Y que además de ellos se encuentran establecidas en otras normas de carácter ecológico, como lo es la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, que en su artículo primero establece:

culo 1.- La presente ley es de jurisdicción federal, sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto el control y la prevención de la contaminación o alteración del mar por vertimientos en las zonas marinas mexicanas. La interpretación de estas disposiciones corresponde, para efectos administrativos, al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Marina.”

Que, por lo tanto, la fuerza motriz existente en la Secretaría de Marina impone establecer sin lugar a duda la existencia de la Armada de México y de la Secretaría de Marina como dos entes entrelazados, el primero de ellos de carácter militar naval y el segundo de ellos de carácter administrativo federal, cuyas funciones son de índole no militar. En un binomio evidente, distinguible.

Que entre las funciones de las capitanías de puerto se encuentran actualmente las siguientes

Autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales. Regular y vigilar las vías generales de comunicación. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos. Requerir los



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

certificados e inspeccionar a cualquier embarcación. Recibir y tramitar las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima. Actuar como auxiliar del Ministerio Público e imponer las sanciones en los términos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

Como se ha indicado previamente, la operación de los puertos, la guarda y protección sanitaria y ecológica fue conferida a la Secretaría de Marina desde su creación. Incluso no cabe duda de lo anterior, cuando personal que labora para la Secretaría de Marina, se encuentra dividido en actividades navales militares, y aquellos cuya actividad tiene un carácter administrativo naval no militar, lo que se aprecia en el organigrama de la Secretaría de Marina, en el cual se observa la existencia de la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos.

Aunado a lo anterior la Secretaría de Marina en su informe de labores 2018-2019, manifiesta que: “La Secretaría de Marina, a través de la Dirección de Personal Civil, provee al personal civil en cumplimiento a la normatividad de beneficios, prestaciones y derechos. En apego a la normatividad y a los procedimientos de aplicación general en la Administración Pública Federal vigentes y a las condiciones generales de trabajo, provee el personal civil con la capacidad y en la cantidad requeridas por la Institución.”, conforme se puede consultar en el sitio de internet

https://transparencia.semar.gob.mx/informes_labores/1ER.INF.LAB.2018-2019SEMAR.pdf

Consideraciones de hecho y de derecho que, son acordes a la interpretación realizada por nuestro Poder Judicial Federal en la resolución definitiva del Ministro Alberto Pérez Dayán al Juicio de Amparo en Revisión 506/2018, que sobresee cualquier inconstitucionalidad y determina la inaplicación del artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las funciones que en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Puertos y la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, desarrolla la Secretaría de Marina.

Aunado a lo anterior, el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Armada de México, reconoce la presencia de funcionarios públicos de la Marina Mercante como también a los “VI. Empleados civiles de la Secretaría de Marina” y al “VII. Personal de procedencia civil que tenga una profesión u oficio relacionado directamente con las actividades marítimas o portuarias”.

Es de considerar, que la Secretaría de Marina realiza notablemente un sinnúmero de acciones de salud para la población en general, siendo integrante del Consejo



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Nacional de Salud, ya sea en puertos, como en mar y alta mar, de esta forma, se cumplen también compromisos asumidos por el Estado mexicano en el plano internacional, como lo es el caso del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los Buques y otros instrumentos internacionales más, que refuerzan la naturaleza del binomio existente entre la Secretaría de Marina y la Armada de México.

Que corresponde al Consejo Nacional de Salud actuar, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado lo anterior, esta Comisión de Gobernación y Población, considera fundado el criterio dual en la Secretaría de Marina y la Armada de México, y considera inexistente cualquier criterio de inconstitucionalidad proveniente del artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las fracciones del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que no tengan una naturaleza naval militar.

3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

Esta Comisión dictaminadora considera, que del contraste de las tres propuestas en estudio, la Iniciativa presentada por la diputada Juanita Guerra Mena, no incluye restricciones a la esfera jurídica del gobernado, por el contrario, su aprobación produce un alivio y prevención positivos a favor de la ciudadanía, puesto que mediante la misma, se norma y regularizan funciones y operaciones que se encuentran desagregadas, como lo son en materia ecológica y de salud, de salvamento y cuidado en los mares nacionales y los puertos, lagos y ríos navegables.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el Legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Luego de realizar una profunda y detenida lectura del proyecto de Iniciativa que presenta la diputada Juanita Guerra Mena, tanto su lenguaje como redacción se considera adecuado, franco y en términos directos.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Texto que expresa en forma taxativa y legislativamente adecuada el sentido, derechos y obligaciones que las normas que se busca la aprobación en su reforma reflejan fielmente y sin contradicción alguna la voluntad del legislador en su exposición de motivos y el texto de los artículos de las normas que se reforman mediante esta propuesta de iniciativa que se dictamina.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de las iniciativas de mérito, en los términos siguientes:

VII. Consideraciones

Esta comisión dictaminadora considera viables y oportunas las reformas propuestas en las iniciativas que presentan (1) las Diputadas y Diputados Julio Carranza Aréas, Idalia Reyes Miguel, Heriberto Marcelo Aguilar Castillo, Laura Patricia Avalos Magaña, Teresa Burelo Cortázar, Lucio de Jesús Jiménez, María Bertha Espinoza Segura, Jesús Fernando García Hernández, Edith Marisol Mercado Torres, Ediltrudis Rodríguez Arellano, Maximiliano Ruiz Arias y Juanita Guerra Mena, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, y (2) la diputada Juanita Guerra Mena; en las que existe identidad de propuesta en múltiples porciones normativas, precisando que en lo que difieren, esta comisión se decanta por la propuesta de la diputada Juanita Guerra Mena. En consecuencia, no es de aprobarse la propuesta que presenta la diputada Juana Carrillo Luna, que diverge de las dos propuestas antes enunciadas. Lo anterior, se sustenta en los siguientes razonamientos:

El presente dictamen somete a análisis las iniciativas presentadas por la Diputada Juana Carrillo Luna, la correspondiente a las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena y la presentada por la Diputada Juanita Guerra Mena, cuyas denominaciones coinciden al señalarlas como “Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, de Navegación y Comercio Marítimos, y de Puertos” aunque como se verá más adelante guardan similitudes y diferencias, como más adelante se verá.

Cabe señalar que en lo que hace a las propuestas presentadas por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena y la presentada por la Diputada Juanita Guerra Mena, se advierte una coincidencia general en sus objetivos, así como gramatical en múltiples propuestas, por lo que se procedió a su análisis de manera conjunta.

Así mismo, esta Comisión Dictaminadora advierte que el proyecto de la Diputada Juana Carrillo Luna (MORENA) guarda una diferencia sustancial con las propuestas



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

restantes, al proponer otorgar el carácter de Autoridad Marítima, la administración y operación del señalamiento marítimo, la vigilancia de la seguridad en la navegación, así como proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mientras que las dos propuestas restantes proponen otorgar, entre otras atribuciones, la construcción de todas las obras marítimas y dragado, el otorgamiento de permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones y transportes por agua, la conducción de políticas y programas en esa materia y la regulación de la Marina Mercante a la Secretaría de Marina.

Debido al turno ordenado por la Mesa Directiva se procede al análisis en primer lugar de la iniciativa presentada el 10 de septiembre de 2019 por la Diputada Juana Carrillo Luna.

I. Consideraciones a la iniciativa presentada por la Diputada Juana Carrillo Luna (MORENA).

Esta comisión dictaminadora considera que la reforma propuesta en la iniciativa objeto de análisis no es de aprobarse. La proponente refiere que el régimen vigente genera incertidumbre y desconfianza en el sector privado en razón de la falta de claridad generada por la “*reforma de 2016*”, sustentando su iniciativa primordialmente en las siguientes premisas:

“...Un sistema jurídico con dispersión o duplicidad de funciones en diferentes autoridades genera desconfianza en el sector privado, ya que se enfrentarán a una gran incertidumbre en cuanto a la regulación que dichas entidades emitan para la aplicación de las leyes en la materia. En muchos casos podría incluso generarse contradicciones dentro de los cuerpos normativos creados por una u otra autoridad. Tal problemática se ha generado dentro del marco regulatorio del sistema marítimo/portuario de nuestro país, esto toda vez que, con la reforma de 2016, se otorgan facultades en materia marítimo/portuaria tanto a la Semar como a la SCT. Esto se puede apreciar en el tema del turismo náutico y transporte de personas ya que, con la reforma, se faculta a la Semar para el otorgamiento de los permisos respectivos pero, por otro lado, la SCT será la encargada del establecimiento de las tarifas en la materia;..”

“...no existe claridad para los particulares respecto a en qué registro inscribirse ya que con las modificaciones aprobadas queda la incertidumbre respecto a si deben hacerlo en el Registro Público Marítimo Nacional, en el Nacional de Embarcaciones o si deben hacerlo en ambos...”



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

“...Otra de las problemáticas dentro de la nueva ley es la falta de una Autoridad Marítima definida...”

En el texto de su iniciativa la Diputada proponente hace referencia a las reformas de que ha sido objeto la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal desde el año de 1976, en el que según su dicho se retiró a la Secretaría de Marina las funciones relacionadas con la marina mercante para otorgárselas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ello con la finalidad de *“retirarle a la milicia el control de todo aquello relacionado con la marina mercante y los servicios con ella relacionada”* que ejerció durante la vigencia de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y hasta antes de la citada reforma.

Posteriormente señala que hasta el 2016 la marina mercante y los servicios portuarios estuvieron bajo el control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su carácter de *“autoridad enteramente civil”* señalando que a su juicio dicha dependencia realizó un *“adecuado manejo de las comunicaciones y transportes que se realizan por agua, pero no sólo eso, sino que fueron capaces de dar cumplimiento a los compromisos internacionales que nuestro país ha ido adquiriendo”*.

Esa experiencia adquirida por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a lo largo del periodo señalado, a juicio de la proponente *“fue desperdiciada y poco valorada en el 2016 ya que el gobierno peñista decidió, con una precaria argumentación, trasladar las capitanías de los puertos a la Secretaría de Marina”* señalando que dentro del dictamen correspondiente se encuentran como principales justificaciones:

1. *“la primera de ellas referente a la armonización de la legislación mexicana con los tratados internacionales en materia de Seguridad de la Vida Humana en el Mar y el referente a la Contaminación por Buques;”*
2. *“segundo lugar, se argumenta que dentro de la legislación existía una confusión respecto a la determinación de la Autoridad Marítima Nacional.”*

Las cuales son calificadas como *“incorrectas”* por la proponente al no existir según su dicho exhortos de la comunidad internacional para cumplir con la normatividad correspondiente, señalando adicionalmente que *“los tratados internacionales a los que se hace referencia dentro del cuerpo de la iniciativa no especifican que, para garantizar la vida humana o mitigar la contaminación se requiera el establecimiento de una autoridad militar que ejecute el cumplimiento de dichos tratados, mucho menos hace referencia a la necesidad de los conocimientos militares para tal fin.”*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Adicionalmente, al referirse a la reforma de 2016 señala que otro de los argumentos que la motivó fue *“la imperiosa necesidad de inhibir el uso de los puertos por parte de las organizaciones delictivas.”* Lo que califica de *“falso”* al señalar que a la *“capitanía de puertos no corresponden las funciones de policía o aduanas”*.

Los antecedentes descritos dan pauta para que la proponente fundamente primordialmente su propuesta en el Artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo texto se transcribe para mayor claridad:

“A **ulo 129.** En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.”

En relación con dicho precepto constitucional la Diputada Juana Carrillo Luna señala que el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 19 de diciembre de 2016 *“violenta el artículo 129 constitucional”* *“ya que extienden las funciones de la Fuerza Armada de México más allá de las que, en tiempos de paz, expresamente le concede nuestro texto Constitucional.”*

Al ser uno de los principales argumentos en los que la proponente basa su propuesta de reformas, esta dictaminadora se avoca al análisis de dicho supuesto, ya que una de las principales funciones del legislador es adecuar el marco normativo a las necesidades de la sociedad con pleno respeto al texto constitucional.

En ese sentido, es importante considerar las resoluciones que al efecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el contenido y alcance del artículo 129 constitucional, en donde al realizar la búsqueda correspondiente se da constancia de la existencia de la Tesis de Jurisprudencia con datos de identificación P./J. 38/2000 cuyo rubro es **“EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU PARTICIPACIÓN EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129 LA CONSTITUCIÓN)** y de la sentencia del Amparo en Revisión identificado con el número 506/2018 radicado en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para el efecto de brindar mayor claridad al presente dictamen se transcribe el texto de la Tesis Jurisprudencial:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

“EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU PARTICIPACIÓN EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN).

La interpretación histórica, armónica y lógica del artículo 129 constitucional, autoriza considerar que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, cuando éstas soliciten el apoyo de la fuerza con la que disponen. Por esta razón, el instituto armado está constitucionalmente facultado para actuar en materias de seguridad pública en auxilio de las autoridades competentes y la participación en el Consejo Nacional de Seguridad Pública de los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, quienes por disposición de los artículos 29, fracción I, y 30, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tienen a su mando al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no atenta contra el numeral señalado del Código Supremo. Además, la fracción VI del artículo 89 constitucional faculta al presidente de la República a disponer de dichas fuerzas para la seguridad interior. Por estas razones, no es indispensable la declaratoria de suspensión de garantías individuales, prevista para situaciones extremas en el artículo 29 constitucional, para que el Ejército, Armada y Fuerza Aérea intervengan, ya que la realidad puede generar un sinnúmero de situaciones que no justifiquen el estado de emergencia, pero que ante el peligro de que se agudicen, sea necesario disponer de la fuerza con que cuenta el Estado mexicano sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.”

Como podrá observarse en el texto de la Tesis Jurisprudencial, que si bien es cierto la materia de su contenido está relacionado con el tema de seguridad pública, la Suprema Corte de Justicia de la Nación con su interpretación del precepto constitucional señala, a juicio de esta Comisión, tres aspectos fundamentales:

1. Que las **fuerzas armadas** en las que se incluye la **Armada** pueden, en materia de seguridad pública, desde el punto de vista de la interpretación histórica, armónica y lógica del artículo 129 constitucional, actuar en auxilio de las autoridades civiles. En este punto es importante resaltar que la jurisprudencia no se refiere a la **Secretaría de Marina**.
2. Que la Secretaría de Marina, por disposición de la fracción I del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal tiene a su mando a la **Armada**. Esto es, el máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resalta la distinción entre dos instituciones, la Secretaría de Marina y la Armada de México.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

3. Que la participación de las *fuerzas armadas* con las autoridades civiles **no es violatoria de lo dispuesto por el artículo 129 constitucional**. Luego entonces, si la participación de las fuerzas armadas no violenta el texto del precepto constitucional tampoco lo hace la participación de la Secretaría de Marina en actividades estrictamente administrativas.

Con base en lo anterior, sería sostenible que el argumento fundamental de la proponente queda sin materia derivado del criterio sostenido en la Tesis Jurisprudencial, sin embargo, es necesario tener presente que dicha interpretación se refiere a la materia de *seguridad pública* y a la actividad de la *Armada de México*, no así a la Secretaría de Marina en su carácter de autoridad administrativa, por ello es necesario analizar el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia del Amparo en Revisión identificado con el número 506/2018, en la que concluye que la actividad de la Secretaría de Marina es en un doble sentido, primero como dependencia integrante de la Administración Pública Federal conforme lo dispone el artículo 90 constitucional y los artículos 1, 2 fracción I, 10 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y segunda como el *Mando* de la Armada de México, ésta en su carácter de institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella derivan y los tratados internacionales, definición concedida por el legislador en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Armada de México.

Conforme a lo anterior, podemos claramente distinguir que la Secretaría de Marina ejerce primordialmente dos funciones:

1. En el ámbito administrativo en ejercicio de las atribuciones que le confiere, entre otros ordenamientos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos.
2. En el ámbito militar ejerce el mando de la *Armada de México* desplegando las funciones y atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y particularmente la Ley Orgánica de la Armada de México.

Este criterio de distinción es sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión radicado bajo el número 506/2018 en el que primordialmente se señala lo siguiente:

“...los quejosos pretenden equiparar, dentro del concepto “autoridad militar”, a: (i) la Secretaría de Marina, y (ii) la Armada de México; equiparación que no es compartida por esta Segunda Sala, lo cual como ya se dijo, conduce a



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

que el concepto de violación sea infundado. El artículo 80 constitucional establece que el Poder Ejecutivo se depositará en un individuo al que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”. Sin embargo, por la gran cantidad de atribuciones que dicho Poder ejerce, a pesar de que el mismo se deposita en una sola persona, lo cierto es que, para el desempeño de tales funciones, el presidente contará con una Administración Pública Federal –centralizada y paraestatal–, cuya organización se fijará en la Ley Orgánica que expida el Congreso, a partir de la cual se distribuirán los negocios del orden administrativo federal entre las Secretarías de Estado. De conformidad con el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las Secretarías de Estado son dependencias de la administración pública centralizada, en las que se encomiendan funciones para el adecuado ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo y, por tanto, para el buen despacho de los negocios del orden administrativo.

Así las cosas, la Secretaría de Marina es una de esas dependencias creadas para el despacho de los asuntos administrativos a cargo del Ejecutivo Federal, al encontrarse en el listado de Secretarías que prevé la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En efecto, la Administración Pública Federal, para su mejor y más eficiente funcionamiento, se divide en distintas Secretarías de Estado; tales dependencias son el principal brazo administrativo del Poder Ejecutivo Federal, de las cuales el Presidente de la República se auxilia para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos bajo su encargo. La creación de Secretarías de Estado para llevar a cabo funciones administrativas surge para satisfacer distintas necesidades. Antes que nada, obedece a una necesidad práctica pues las diversas funciones a cargo del Ejecutivo son tan diversas que el Presidente de la República por sí mismo no podría cubrirlas. Además, en las últimas décadas, las actividades a desarrollar por el Estado se han vuelto cada vez más especializadas y, por lo tanto, su operación requiere de equipos capaces de desarrollar diversas habilidades técnicas. Como ya se ha dicho, las Secretarías estarán esencialmente encargadas de los negocios administrativos de la Federación. Por lo tanto, es el Presidente de la República quien podrá llevar a cabo la distribución y despacho de los asuntos administrativos como política y estructuralmente resulte más conveniente a la colectividad, siempre y cuando lo haga dentro de los límites que la Constitución y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le impongan.”

“Cabe señalar que el artículo 73, fracción XIV, constitucional, indica que el Congreso de la Unión tendrá la facultad “para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio”, mientras que el numeral 89, fracción VI, constitucional, precisa que el Presidente de la República tendrá como atribución “preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación”. **Así, el texto constitucional hace un listado en dichos artículos sobre los componentes de las fuerzas armadas: Ejército, Fuerza Aérea y Armada, y no hace mención de conceptos como los de Secretaría de la Defensa Nacional o Secretaría de Marina. (énfasis añadido)** Tal situación se debe a que existe una distinción constitucional y legal entre instituciones militares, y las Secretarías de Estado como dependencias administrativas que pertenecen al Ejecutivo Federal y coadyuvan en el despacho de los asuntos que le son encomendados.

Ahora bien, del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se desprende que la Secretaría de Marina tiene competencia para organizar, administrar y preparar la Armada, manejar el activo y las reservas de esta, mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas a través de la Armada, inspeccionar los servicios de esta y prestar los servicios auxiliares que dicha institución requiera. **Así las cosas, la organización, administración y preparación de la Armada como institución militar integrante de las fuerzas armadas de nuestro país, se encomienda a la Secretaría de Marina; sin embargo, ello no se traduce –como parecen presuponer los quejosos– en que dicha dependencia del Ejecutivo Federal tenga una naturaleza exclusivamente militar y que, por esa razón, a toda su estructura y funciones se les deba aplicar la prohibición o limitante contenida en el artículo 129 constitucional. (Énfasis añadido)** Los artículos cuya validez es combatida por los quejosos en el presente caso, implicaron que la Secretaría de Marina asumiera una serie de funciones en lo relativo a la salvaguarda de la vida humana en el mar, a la seguridad de la navegación, a la supervisión de la marina mercante, así como lo relativo a los señalamientos marítimos. Sin embargo, no se tradujeron en un control del personal asignado a la Armada de México en todo lo relativo al transporte marítimo, esto es empleando los términos utilizados por los quejosos, en una “militarización” de dicho ámbito.

El artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se trata de una disposición dirigida a las autoridades militares y prevé una limitante expresa sobre su funcionamiento en relación con la disciplina militar “en tiempo de paz”; así, dicha previsión constitucional en todo caso se encontraría referida a la Armada de



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

México en su calidad de institución militar, pero no a la Secretaría de Marina, cuya naturaleza, se reitera, es la de dependencia del Ejecutivo Federal para el despacho de los asuntos administrativos que se le encomiendan. (Énfasis añadido) En efecto, el planteamiento contenido en la demanda de amparo, consiste en que, a consideración de los quejosos, resultaba inconstitucional que se trasladaran facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la Secretaría de Marina, contraviniendo así el artículo 129 constitucional, a partir de la presunción de que esta última dependencia únicamente cuenta con una naturaleza de índole militar, al pretender equipararla con la Armada de México, postura que como ya se precisó, carece de fundamento constitucional y legal. Incluso, de un análisis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es posible advertir que la Secretaría de Marina cuenta –incluso antes de la reforma legal cuya validez se analiza– con una serie de atribuciones que no tienen relación con la disciplina militar. En efecto, la Secretaría de Marina tiene la facultad de ejercer la autoridad en lo relativo al vertimiento de desechos en el mar diversos a las aguas residuales; también realiza trabajos hidrográficos sobre costas, islas, puertos y vías navegables; interviene en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas, extranjeras o internacionales en aguas nacionales; realiza trabajos de investigación sobre ciencias marítimas; integra el archivo de información oceanográfica nacional; y de igual manera lleva a cabo actividades de protección civil y conservación del medio ambiente.

Todo lo anterior pone de relieve que la Secretaría de Marina ha sido entendida o conceptualizada por el legislador como una dependencia del Ejecutivo Federal a la que se le pueden atribuir aspectos ajenos a la disciplina militar, en tanto, se reitera, no se le debe confundir con la diversa Armada de México.” (Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, esta dictaminadora señala que la Tesis de Jurisprudencia P./J. 38/2000 y la sentencia del Amparo en Revisión identificado con el número 506/2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está como ya se dijo, referida a la materia de Seguridad Pública y no guarda relación con la Secretaría de Marina en su carácter de autoridad administrativa. En el caso de la sentencia, su contenido no generó Jurisprudencia sino que está referida a casos particulares en donde el motivo de análisis fue precisamente la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 19 de diciembre de 2016, en donde, ambos criterios de ninguna forma limitan o restringen la facultad del Congreso de la Unión para modificar la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos en el sentido y alcance propuesto por la Diputada Juana Carrillo Luna, máxime que del análisis realizado



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

resulta que la Secretaría de Marina, ejerce dos funciones, una en la vía administrativa y la otra en materia militar, calidad esta última de la que no puede desprenderse aun cuando ejerza funciones de autoridad administrativa, ya que el *Mando* de la Armada de México lo ejerce de forma *permanente* como permanente es la misión que tiene encomendada para emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país, carácter (autoridad militar) del que carece la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Conforme a lo expuesto, se considera que la iniciativa presentada por la Diputada Juana Carrillo Luna (MORENA), es constitucional y legalmente procedente debido a que su pretensión es resolver la incertidumbre y desconfianza que existe, a su juicio, en el sector privado debido a la falta de claridad generada por la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federal del día 19 de diciembre de 2016.

No obstante, es necesario tener presente que la problemática señalada por la Diputada Juana Carrillo Luna (MORENA) guarda coincidencia con las consideraciones que sustentan la iniciativa presentada por Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario de Morena el pasado 3 de octubre de 2019, que debido al trámite dictado por la Mesa Directiva procede su análisis a continuación.

II. Consideraciones a las iniciativas presentadas por (1) Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA y (2) la Diputada Juanita Guerra Mena, en su parte coincidente.

Como fue señalado al inicio del presente apartado, las dos iniciativas de referencia guardan similitud en su objetivo general, misma que se expresa en identidad de propuesta en varias de las porciones normativas propuestas. Para ejemplificar mejor lo anterior, se procede al contraste de ambas propuestas, expresado en los siguientes cuadros comparativos:

1. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

INICIATIVA DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GP MORENA	INICIATIVA DIPUTADA JUANITA GUERRA MENA
Artículo 30.- ...	Artículo 30.- ...
I. a IV. ...	I. a IV. ...
V.- Ejercer la Autoridad Marítima Nacional en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales; así como, en su caso, aguas	V.- Ejercer la Autoridad Marítima Nacional en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales; así como, en su caso, aguas



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

nacionales donde se realicen actividades de su competencia, en las materias siguientes:	nacionales donde se realicen actividades de su competencia, en las materias siguientes:
a) y b) ...	a) y b) ...
c) Prevención de la contaminación marina originada por embarcaciones o artefactos navales, así como el vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y	c) Prevención de la contaminación marina originada por embarcaciones o artefactos navales, así como el vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y
d) Protección marítima y portuaria, en los términos que fijan los tratados internacionales y la normatividad nacional en la materia;	d) Protección marítima y portuaria, en los términos que fijan los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y la normatividad nacional en la materia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal;
V Bis.- Regular las comunicaciones y transportes por agua, así como formular y conducir las políticas y programas para su desarrollo, de acuerdo a las necesidades del país;	V Bis.- Regular las comunicaciones y transportes por agua, así como formular y conducir las políticas y programas para su desarrollo, de acuerdo a las necesidades del país;
VI.- Dirigir la educación naval y náutica;	VI.- Dirigir la educación naval militar y la educación náutica mercante;
VI Bis. - Regular, promover y organizar a la marina mercante, así como establecer los requisitos que deba satisfacer el personal técnico de la marina mercante y conceder las licencias y autorizaciones respectivas;	VI Bis. - Regular, promover y organizar a la marina mercante, así como establecer los requisitos que deba satisfacer el personal técnico de la marina mercante y conceder las licencias y autorizaciones respectivas;
VII. a VIII. ...	VII. a VIII. ...
IX.- Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Armada y la Secretaría de Marina, así como las obras marítimas, portuarias y de dragado que requiera el país y, en su caso, autorizarlas cuando sobrepasen sus capacidades técnicas y operativas;	IX.- Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Armada y la Secretaría de Marina, así como las obras marítimas, portuarias y de dragado que requiera el país y, en su caso, autorizarlas cuando sobrepasen sus capacidades técnicas y operativas;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

X. a XII. ...	X. a XII. ...
<p>XII Bis.- Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones y transportes por agua con embarcaciones o artefactos navales;</p>	<p>XII Bis.- Otorgar permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones y transportes por agua con embarcaciones o artefactos navales;</p>
<p>XII Ter.- Coordinar la implementación de las acciones necesarias con las demás dependencias de la Administración Pública Federal, para el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales en materia marítima, en el ámbito de su competencia;</p>	<p>XII Ter.- Coordinar la implementación de las acciones necesarias con las demás dependencias de la Administración Pública Federal, para el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales en materia marítima, en el ámbito de su competencia;</p>
<p>XIII. a XIV. ...</p>	<p>XIII. a XIV. ...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XIV Bis. Coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XIV Ter. Administrar los puertos centralizados y coordinar los de la administración paraestatal, y otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XIV Quáter. Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes por agua y las tarifas para el cobro de los mismos; otorgar concesiones y permisos, y fijar las tarifas y</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

	reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con las comunicaciones y transportes por agua; así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes por agua;
XV. a XXVI. ...	XV. a XXVI. ...
Artículo 36.-...	Artículo 36.-...
I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones y transporte terrestre y aéreo , de acuerdo a las necesidades del país;	I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones y transporte terrestre y aéreo , de acuerdo a las necesidades del país;
I Bis. a XI. ...	I Bis. a XI. ...
<i>Sin correlativo.</i>	XII.- Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres , y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres ;
XIII. ...	XIII. ...
XIV.- Se deroga.	XIV.- Se deroga.
XV.- Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas;	XV.- Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas;
XVI.- Se deroga.	XVI.- Se deroga.
XVII.- Se deroga.	XVII.- Se deroga.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

XVIII.- Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias;	XVIII.- Se deroga.
XIX.- Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con la operación portuaria ; así como coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios portuarios y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento, salvo los asignados a la Secretaría de Marina;	XIX.- Se deroga.
XX. Se deroga.	XX. Se deroga.
XXI. a XXVII. ...	XXI. a XXVII. ...

2. LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS

INICIATIVA DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GP MORENA	INICIATIVA DIPUTADA JUANITA GUERRA MENA
Artículo 2.- ...	Artículo 2.- ...
I. Secretaría: La Secretaría de Marina;	I. Secretaría: La Secretaría de Marina;
I Bis. Se deroga.	I Bis. Se deroga.
II. a VII. ...	II. a VII. ...
VII Bis. Protección Marítima y Portuaria: El conjunto de medidas y acciones destinadas a salvaguardar de toda amenaza que pueda afectar al puerto, recinto portuario, terminales, marinas e instalaciones portuarias, así como a las embarcaciones, artefactos navales, personas, carga, unidades de transporte y provisiones a bordo de las mismas;	VII Bis. Protección Marítima y Portuaria: El conjunto de medidas y acciones destinadas a salvaguardar de toda amenaza que pueda afectar al puerto, recinto portuario, terminales, marinas e instalaciones portuarias, así como a las embarcaciones, artefactos navales, personas, carga, unidades de transporte y provisiones a bordo de las mismas;
VII Ter. a XV. ...	VII Ter. a XV. ...
CAPÍTULO II AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL	CAPÍTULO II AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>Artículo 7.- La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima y portuaria, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.</p>	<p>Artículo 7.- La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima y portuaria, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>I. La Secretaría, por sí o por conducto de las capitanías de puerto;</p>	<p>I. La Secretaría, por sí o por conducto de las capitanías de puerto;</p>
<p>II. y III. ...</p>	<p>II. y III. ...</p>
<p>Artículo 8.- ...</p>	<p>Artículo 8.- ...</p>
<p>I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua y de la Marina Mercante, con apego a las disposiciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima; ser la ejecutora de los mismos en el ámbito de su competencia, y ser su intérprete en la esfera administrativa;</p>	<p>II. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima en el ámbito de su competencia; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa;</p>
<p>III. y IV. ...</p>	<p>III. y IV. ...</p>
<p>V. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, en los términos de esta Ley, así como verificar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;</p>	<p>V. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, en los términos de esta Ley, así como verificar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;</p>
<p>VI. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de control de tráfico marítimo;</p>	<p>VI. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de control de tráfico marítimo;</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

VII. y VIII. ...	VII. y VIII. ...
IX. Regular y vigilar la seguridad en la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;	IX. Regular y vigilar la seguridad en la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;
X. Establecer las medidas de Protección Portuaria que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;	X. Establecer las Medidas de Protección Marítima y Portuaria que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;
XI. a XIII. ...	XI. a XIII. ...
XIV. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan conforme a este ordenamiento;	XIV. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan conforme a este ordenamiento;
XV. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales como mexicanos;	XV. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales como mexicanos;
XVI. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;	XVI. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;
XVII. Vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;	XVII. Vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;
XVIII. Vigilar la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;	XVIII. Vigilar la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;
XIX. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayuda a la navegación y radiocomunicación marítima;	XIX. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayuda a la navegación y radiocomunicación marítima;
XX. Inspeccionar y certificar en las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, así como en instalaciones de servicios y de recepción de desechos, el cumplimiento de los Tratados	XX. Inspeccionar y certificar en las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, así como en instalaciones de servicios y de recepción de desechos, el cumplimiento de los Tratados



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;	Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;
XXI. Inspeccionar a las embarcaciones y artefactos navales extranjeros, de conformidad con los tratados internacionales que resulten aplicables en el ámbito de su competencia;	XXI. Inspeccionar a las embarcaciones y artefactos navales extranjeros, de conformidad con los tratados internacionales que resulten aplicables en el ámbito de su competencia;
XXII. Otorgar autorización de inspectores a terceros, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de las normas que establezcan los Tratados Internacionales y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas;	XXII. Otorgar autorización de inspectores a terceros, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de las normas que establezcan los Tratados Internacionales y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas;
XXIII. Establecer y organizar un servicio de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en zonas marinas mexicanas;	XXIII. Establecer y organizar un servicio de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en zonas marinas mexicanas;
XXIV. Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos en cualquier vía navegable;	XXIV. Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos en cualquier vía navegable;
XXV. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral;	XXV. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral;
XXVI. Nombrar y remover a los capitanes de puerto;	XXVI. Nombrar y remover a los capitanes de puerto;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>XXVII. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar en las zonas marinas mexicanas, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;</p>	<p>XXVII. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar en las zonas marinas mexicanas, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;</p>
<p>XXVIII. Integrar la información estadística de los accidentes en las zonas marinas mexicanas;</p>	<p>XXVIII. Integrar la información estadística de los accidentes en las zonas marinas mexicanas;</p>
<p>XXIX. Administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo, y</p>	<p>XXIX. Administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo, y</p>
<p>XXX. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>XXX. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Artículo 8 Bis. - Se deroga.</p>	<p>Artículo 8 Bis. - Se deroga.</p>
<p>Artículo 9.- Cada puerto o espacio adyacente a las aguas nacionales donde se realicen actividades sujetas a la competencia de la Autoridad Marítima Nacional, podrá tener una capitanía de puerto, que dependerá de la Secretaría, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada y tendrán las atribuciones siguientes:</p>	<p>Artículo 9.- Cada puerto o espacio adyacente a las aguas nacionales donde se realicen actividades sujetas a la competencia de la Autoridad Marítima Nacional, podrá tener una capitanía de puerto, que dependerá de la Secretaría, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada y tendrán las atribuciones siguientes:</p>
<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos, así como realizar la inscripción de actos en el Registro Público Marítimo Nacional;</p>	<p>II. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos, así como realizar la inscripción de actos en el Registro Público Marítimo Nacional;</p>
<p>III. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico, dentro de las aguas de su jurisdicción, de acuerdo al reglamento respectivo;</p>	<p>III. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico, dentro de las aguas de su jurisdicción, de acuerdo al reglamento respectivo;</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

IV. ...	IV. ...
V. Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones XX y XXI del artículo 8 de esta Ley;	V. Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones XX y XXI del artículo 8 de esta Ley;
VI. y VII ...	VI. y VII ...
VIII. Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del artículo 34 de esta Ley;	VIII. Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del artículo 34 de esta Ley;
IX. Actuar como auxiliar del Ministerio Público, así como imponer las sanciones en los términos de esta Ley;	IX. Actuar como auxiliar del Ministerio Público, así como imponer las sanciones en los términos de esta Ley;
X. Vigilar que la navegación, las maniobras y los servicios establecidos en esta Ley se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia;	X. Vigilar que la navegación, las maniobras y los servicios establecidos en esta Ley se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia;
XI. Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la seguridad marítima y portuaria;	XI. Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la seguridad marítima y portuaria;
XII. Imponer las sanciones en los términos de esta Ley;	XII. Imponer las sanciones en los términos de esta Ley;
XIII. Coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones en las aguas de su jurisdicción;	XIII. Coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones en las aguas de su jurisdicción;
XIV. Dirigir el cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación interior, y	XIV. Dirigir el cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación interior, y
XV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.	XV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 9 Bis. - Se deroga.	Artículo 9 Bis. - Se deroga.
Artículo 9 Ter. - Las instituciones de seguridad pública, federales,	Artículo 9 Ter. - Las instituciones de seguridad pública, federales,



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

estatales y municipales, auxiliarán a las capitanías de puerto cuando así lo requieran, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.	estatales y municipales, auxiliarán a las capitanías de puerto cuando así lo requieran, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.
Artículo 11.- ...	Artículo 11.- ...
I. ...	I. ...
II. Cuando se encuentren bajo su posesión mediante contrato de arrendamiento financiero celebrado con una institución de crédito mexicana, o bien con una extranjera autorizada para actuar como tal conforme a las leyes nacionales.	II. ...
Autorizado el abanderamiento, la Secretaría hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación.	Autorizado el abanderamiento, la Secretaría hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación.
...	...
Artículo 12.- La Secretaría , a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La Secretaría deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.	Artículo 12.- La Secretaría , a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La Secretaría deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.
...	...
Artículo 14.- El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y será cancelado por la Secretaría en los casos siguientes:	Artículo 14.- El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y será cancelado por la Secretaría en los casos siguientes:
I. a VI. ...	I. a VI. ...
VII.- Por resolución judicial;	VII.- Por resolución judicial;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

VIII.- Por dimisión de bandera, hecha por el propietario o titular del certificado de matrícula, y	VIII.- Por dimisión de bandera, hecha por el propietario o titular del certificado de matrícula, y
IX. Por no acreditar su legal estancia en territorio nacional, tratándose de embarcaciones o artefactos navales bajo el régimen de importación temporal, conforme a lo establecido en la legislación de la materia.	IX. Por no acreditar su legal estancia en territorio nacional, tratándose de embarcaciones o artefactos navales bajo el régimen de importación temporal, conforme a lo establecido en la legislación de la materia.
La Secretaría sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes, con excepción de la causal contenida en la fracción VII del presente artículo.	La Secretaría a petición del propietario o naviero , sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes, con excepción de la causal contenida en la fracción VII del presente artículo.
Artículo 21.- ...	Artículo 21.- ...
El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la capitanía de puerto , del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.	El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la capitanía de puerto , del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.
...	...
...	...
Artículo 24.- ...	Artículo 24.- ...
I. a VII. ...	I. a VII. ...
...	...
Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y	Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la capitanía de puerto correspondiente .	cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la capitanía de puerto correspondiente .
Artículo 30.- Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la Secretaría cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.	Artículo 30.- Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la Secretaría cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.
CAPÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE DESATENCIÓN DE TRIPULACIONES	CAPÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE DESATENCIÓN DE TRIPULACIONES
Artículo 33.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por sí, o en colaboración con la Secretaría, supervisar el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales respecto a las condiciones mínimas de trabajo de los tripulantes mexicanos a bordo de embarcaciones y artefactos navales mexicanos o, tratándose de embarcaciones y artefactos navales extranjeros, cuando se encuentren en puertos mexicanos o en el mar territorial y aguas interiores.	Artículo 33.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por sí, o en colaboración con la Secretaría, supervisar por medio de inspecciones, el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales respecto a las condiciones mínimas de trabajo de los tripulantes mexicanos a bordo de embarcaciones y artefactos navales mexicanos o, tratándose de embarcaciones y artefactos navales extranjeros, cuando se encuentren en puertos mexicanos o en el mar territorial y aguas interiores.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>Artículo 34.- En el supuesto de que en el desarrollo de las inspecciones a que se refiere el artículo anterior se desprenda que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad física, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:</p>	<p>Artículo 34.- En el supuesto de que en el desarrollo de las inspecciones a que se refiere el artículo anterior se desprenda que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad física, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:</p>
<p>I. En caso de que la tripulación corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad física, se les desembarcará inmediatamente para que se les brinde atención médica. En caso de que algún tripulante se niegue a desembarcar, se asentará en el acta circunstanciada correspondiente;</p>	<p>I. En caso de que la tripulación corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad física al permanecer en la embarcación, se les desembarcará inmediatamente para que se les brinde atención médica. En caso de que algún tripulante se niegue a desembarcar, se asentará en el acta circunstanciada correspondiente;</p>
<p>II. Los capitanes y patronos de embarcaciones y artefactos navales o, en su ausencia, el oficial que le siga en mando, o bien la persona que acredite la representación legal de los tripulantes, estarán legitimados para solicitar que se levante un acta de protesta ante la capitanía de puerto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo o, en su caso, al momento en que se hubiere producido el suceso denunciado;</p>	<p>II. Los capitanes y patronos de embarcaciones y artefactos navales o, en su ausencia, el oficial que le siga en mando, o bien la persona que acredite la representación legal de los tripulantes, estarán legitimados para solicitar que se levante un acta de protesta ante la capitanía de puerto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo o, en su caso, al momento en que se hubiere producido el suceso denunciado;</p>
<p>III. En un plazo de tres días hábiles siguientes a la presentación de la protesta, la capitanía de puerto que haya conocido de la misma deberá notificar sobre el conflicto existente al cónsul del pabellón de la embarcación y a aquéllos de la nacionalidad de los tripulantes, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la Secretaría de Salud, al</p>	<p>III. En un plazo de tres días hábiles siguientes a la presentación de la protesta, la capitanía de puerto que haya conocido de la misma deberá notificar sobre el conflicto existente al cónsul del pabellón de la embarcación y a aquéllos de la nacionalidad de los tripulantes, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la Secretaría de Salud, al</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>Instituto Nacional de Migración, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Administración Portuaria, para que actúen en el ámbito de su competencia y sus funciones;</p>	<p>Instituto Nacional de Migración, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Administración Portuaria, para que actúen en el ámbito de su competencia y sus funciones;</p>
<p>IV. En el mismo plazo establecido en la fracción anterior, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación o artefacto naval y, en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahogue una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto. En la audiencia, se plantearán a dicha autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir, como mínimo, la sustitución y repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación o artefacto naval. Una vez escuchados los planteamientos del agente naviero consignatario de la embarcación o artefacto naval o del propietario de la misma, la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La capitanía de puerto levantará un acta de dicha audiencia, misma que será firmada por los que en ella intervengan;</p>	<p>IV. En el mismo plazo establecido en la fracción anterior, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación o artefacto naval y, en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahogue una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto. En la audiencia, se plantearán a dicha autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir, como mínimo, la sustitución y repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación o artefacto naval. Una vez escuchados los planteamientos del agente naviero consignatario de la embarcación o artefacto naval o del propietario de la misma, la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La capitanía de puerto levantará un acta de dicha audiencia, misma que será firmada por los que en ella intervengan;</p>
<p>V. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la capitanía de puerto estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;</p>	<p>V. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la capitanía de puerto estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>VI. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción IV de este artículo, la Secretaría será la autoridad competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia;</p>	<p>VI. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción IV de este artículo, la Secretaría será la autoridad competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia;</p>
<p>VII. Una vez que la tripulación extranjera haya sido desembarcada y esté comprobado que se encuentra en buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta obligación, y</p>	<p>VII. Una vez que la tripulación extranjera haya sido desembarcada y esté comprobado que se encuentra en buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta obligación, y</p>
<p>VIII. En caso de que los tripulantes decidan implementar acciones legales por falta de pago de salarios, la capitanía de puerto turnará las actuaciones a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral.</p>	<p>VIII. En caso de que los tripulantes decidan implementar acciones legales por falta de pago de salarios, la capitanía de puerto turnará las actuaciones a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral.</p>
<p>Artículo 35.- Cualquier autoridad que tenga conocimiento del abandono de tripulantes nacionales o extranjeros en embarcaciones o artefactos navales, tanto nacionales como extranjeros, que se encuentren en vías navegables mexicanas, deberá informarlo a la Secretaría para que se lleve a cabo</p>	<p>Artículo 35.- Cualquier autoridad que tenga conocimiento del abandono de tripulantes nacionales o extranjeros en embarcaciones o artefactos navales, tanto nacionales como extranjeros, que se encuentren en vías navegables mexicanas, deberá informarlo a la Secretaría para que se lleve a cabo</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

el procedimiento establecido en el artículo anterior.	el procedimiento establecido en el artículo anterior.
<p>Artículo 36.- La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la Secretaría podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos.</p>	<p>Artículo 36.- La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la Secretaría podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos.</p>
<p>Asimismo, cualquier embarcación que navegue en zonas marinas mexicanas deberá observar la obligatoriedad de obedecer los señalamientos para detenerse o proporcionar la información que le sea solicitada por alguna unidad de la Armada de México. Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas aplicables, por sí misma o en colaboración con las autoridades competentes, en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, entre otros, en los términos de la legislación de la materia. En caso de desobediencia, se impondrán las sanciones establecidas por esta Ley y por las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Asimismo, cualquier embarcación que navegue en zonas marinas mexicanas deberá observar la obligatoriedad de obedecer los señalamientos para detenerse o proporcionar la información que le sea solicitada por alguna unidad de la Armada de México. Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas aplicables, por sí misma o en colaboración con las autoridades competentes, en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, entre otros, en los términos de la legislación de la materia. En caso de desobediencia, se impondrán las sanciones establecidas por esta Ley y por las demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 37.- Cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, o bien, cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la Secretaría podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la</p>	<p>Artículo 37.- Cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, o bien, cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la Secretaría podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.	navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.
Artículo 38.- ...	Artículo 38.- ...
I. a III. ...	I. a III. ...
La Secretaría , en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumplan con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.	La Secretaría , en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumplan con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.
Artículo 40.- ...	Artículo 40.- ...
...	...
La operación y explotación de embarcaciones en navegación interior y de cabotaje, destinadas a servicios turísticos, deportivos y recreativos, así como la operación y explotación de aquellas destinadas a la construcción y mantenimiento portuario, y el dragado podría realizarse por navieros mexicanos o extranjeros con embarcaciones mexicanas o extranjeras, previa autorización de la Secretaría, y siempre y cuando exista reciprocidad con el país de que se trate, procurando dar prioridad a las empresas nacionales y cumpliendo con las disposiciones legales aplicables.	La operación y explotación de embarcaciones en navegación interior y de cabotaje, destinadas a servicios turísticos, deportivos y recreativos, así como la operación y explotación de aquellas destinadas a la construcción y mantenimiento portuario, y el dragado podría realizarse por navieros mexicanos o extranjeros con embarcaciones mexicanas o extranjeras, previa autorización de la Secretaría, y siempre y cuando exista reciprocidad con el país de que se trate, procurando dar prioridad a las empresas nacionales y cumpliendo con las disposiciones legales aplicables.
...	...
...	...
...	...
...	...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

...	...
...	...
...	...
Artículo 42.- ...	Artículo 42.- ...
I. ...	I. ...
a) y b) ...	a) y b) ...
c) Dragado, y	c) Dragado, y
d) ...	d) ...
II. ...	II. ...
a) Transporte de pasajeros y turismo náutico, con embarcaciones de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras, y	a) Transporte de pasajeros y turismo náutico, con embarcaciones de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras, y
b) ...	b) ...
III....	III....
a) y b) ...	a) y b) ...
c) Se deroga.	c) Se deroga.
d)...	d)...
...	...
...	...
Artículo 44.- ...	Artículo 44.- ...
...	...
Quando a criterio justificado de la Secretaría, las características de lo solicitado lo ameriten, o bien cuando la información se considere insatisfactoria, ésta requerirá al solicitante información complementaria. De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada.	Quando a criterio justificado de la Secretaría, las características de lo solicitado lo ameriten, o bien cuando la información se considere insatisfactoria, ésta requerirá al solicitante información complementaria. De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada.
Cuarto párrafo. Se deroga.	Cuarto párrafo. Se deroga.
...	...
...	...
Artículo 50.-...	Artículo 50.-...
La Secretaría estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable	La Secretaría estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar.	de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar.
...	...
Artículo 55.- ...	Artículo 55.- ...
El servicio de practicaje o de pilotaje, se prestará a toda embarcación mayor que arribe o zarpe de un puerto o zona de pilotaje y que esté legalmente obligada a utilizarlo, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten y cuando a juicio de la Secretaría se ponga en riesgo la seguridad en la navegación y la salvaguarda de la vida humana en la mar.	El servicio de practicaje o de pilotaje, se prestará a toda embarcación mayor que arribe o zarpe de un puerto o zona de pilotaje y que esté legalmente obligada a utilizarlo, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten y cuando a juicio de la Secretaría se ponga en riesgo la seguridad en la navegación y la salvaguarda de la vida humana en la mar.
...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 60.- La Secretaría estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables.	Artículo 60.- La Secretaría estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables.
La Secretaría realizará las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de	La Secretaría realizará las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma.	prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma.
Artículo 61.-...	Artículo 61.-...
La Secretaría realizará directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde lo considere de interés para la seguridad nacional o para solucionar problemas de contaminación marina; así como las obras marítimas y de dragado que requiera el país y, en su caso, las autorizará cuando sobrepasen sus capacidades técnicas y operativas.	La Secretaría realizará directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde lo considere de interés para la seguridad nacional o para solucionar problemas de contaminación marina; así como las obras marítimas y de dragado que requiera el país y, en su caso, las autorizará cuando sobrepasen sus capacidades técnicas y operativas.
En caso de ser necesario, la Secretaría autorizará las obras marítimas y las operaciones de dragado en los puertos, debiendo observar las normas aplicables en materia ambiental, el Reglamento de esta Ley, así como las reglas de operación de cada puerto.	En caso de ser necesario, la Secretaría autorizará las obras marítimas y las operaciones de dragado en los puertos, debiendo observar las normas aplicables en materia ambiental, el Reglamento de esta Ley, así como las reglas de operación de cada puerto.
Artículo 63.- Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante lo anterior, la Secretaría mantendrá su responsabilidad de conformidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.	Artículo 63.- Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante lo anterior, la Secretaría mantendrá su responsabilidad de conformidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.
Artículo 65.- El servicio de inspección es de interés público. La Secretaría	Artículo 65.- El servicio de inspección es de interés público. La Secretaría



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, así como las instalaciones de servicios y receptoras de desechos, cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.</p>	<p>inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, así como las instalaciones de servicios y receptoras de desechos, cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.</p>
<p>Artículo 66.- ...</p>	<p>Artículo 66.- ...</p>
<p>I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores por la Secretaría;</p>	<p>I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores por la Secretaría;</p>
<p>II. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones;</p>	<p>II. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones;</p>
<p>III. ...</p>	<p>III. ...</p>
<p>IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana;</p>	<p>IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana;</p>
<p>V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;</p>	<p>V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;</p>
<p>VI. La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo, y</p>	<p>VI. La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo, y</p>
<p>VII. ...</p>	<p>VII. ...</p>
<p>Artículo 69.- Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. Asimismo,</p>	<p>Artículo 69.- Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. Asimismo,</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

cuando lo determine la Secretaría , la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida a las demás capitanías de puerto.	cuando lo determine la Secretaría , la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida a las demás capitanías de puerto.
Artículo 70.- Cada capitanía de puerto, a través de los inspectores a ellas adscritos, deberán inspeccionar al menos a un veinte por ciento de las embarcaciones extranjeras que se encuentren en sus respectivos puertos, de conformidad con el Acuerdo Latinoamericano sobre Control de Buques por el Estado Rector del Puerto.	Artículo 70.- Cada capitanía de puerto, a través de los inspectores a ellas adscritos, deberán inspeccionar al menos a un veinte por ciento de las embarcaciones extranjeras que se encuentren en sus respectivos puertos, de conformidad con el Acuerdo Latinoamericano sobre Control de Buques por el Estado Rector del Puerto.
Artículo 73.- Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la Secretaría cuando requieran ser desplazados a su lugar de desmantelamiento o donde serán desguazados definitivamente.	Artículo 73.- Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la Secretaría cuando requieran ser desplazados a su lugar de desmantelamiento o donde serán desguazados definitivamente.
La Secretaría determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.	La Secretaría determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.
Artículo 74.-...	Artículo 74.-...
I. ...	I. ...
II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la Secretaría y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada;	II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la Secretaría y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada;
III. ...	III. ...
IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la Secretaría	IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la Secretaría



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

directamente o bien un inspector autorizado por ésta.	directamente o bien un inspector autorizado por ésta.
...	...
Artículo 77.- ...	Artículo 77.- ...
A. La Secretaría certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente Capítulo y reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia;	A. La Secretaría certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente Capítulo y reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia;
B. La Secretaría , en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además, aplicará de acuerdo con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal involucradas, y	B. La Secretaría , en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además, aplicará de acuerdo con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal involucradas, y
C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará con la Secretaría , los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.	C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará con la Secretaría , los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Artículo 87.- ...	Artículo 87.- ...
<p>I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la Secretaría para cubrir los daños o perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, y</p>	<p>I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la Secretaría para cubrir los daños o perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, y</p>
II....	II....
<p>En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la Secretaría notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.</p>	<p>En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la Secretaría notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.</p>
...	...
Artículo 159.-...	Artículo 159.-...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

I. ...	I. ...
II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la Secretaría inmediatamente después de producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo;	II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la Secretaría inmediatamente después de producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo;
III. a V. ...	III. a V. ...
Artículo 161.- ...	Artículo 161.- ...
...	...
Quando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.	Quando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.
Artículo 162.- ...	Artículo 162.- ...
...	...
Quando una embarcación se haga a la mar sin autorización de la capitanía de puerto y como resultado de ello sea necesario emplear medios de la Federación para el rescate de personas, la Secretaría establecerá el cobro respectivo, conforme al tiempo y los recursos que fueron empleados para tal fin.	Quando una embarcación se haga a la mar sin autorización de la capitanía de puerto y como resultado de ello sea necesario emplear medios de la Federación para el rescate de personas, la Secretaría establecerá el cobro respectivo, conforme al tiempo y los recursos que fueron empleados para tal fin.
Artículo 163.- La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las zonas marinas	Artículo 163.- La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las zonas marinas



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>mexicanas corresponderá a la Secretaría, quien determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.</p>	<p>mexicanas corresponderá a la Secretaría, quien determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.</p>
<p>Artículo 167.- Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la Secretaría, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente:</p>	<p>Artículo 167.- Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la Secretaría, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente:</p>
<p>I. La Secretaría notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;</p>	<p>I. La Secretaría notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;</p>
<p>II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la Secretaría estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente;</p>	<p>II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la Secretaría estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente;</p>
<p>III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la Secretaría estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del</p>	<p>III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la Secretaría estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, y	propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, y
IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la Secretaría sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.	IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la Secretaría sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.
Artículo 170.- En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la Secretaría estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación.	Artículo 170.- En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la Secretaría estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación.
En los casos del párrafo precedente, la Secretaría estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la Secretaría la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.	En los casos del párrafo precedente, la Secretaría estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la Secretaría la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.
Artículo 180.- La Secretaría estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.	Artículo 180.- La Secretaría estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>Artículo 181.- El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la Secretaría, que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.</p>	<p>Artículo 181.- El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la Secretaría, que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.</p>
<p>Artículo 183.- En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la Secretaría el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo.</p>	<p>Artículo 183.- En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la Secretaría el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo.</p>
<p>Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de que el denunciante sea un tripulante y no domine el idioma español, la Secretaría deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.</p>	<p>Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de que el denunciante sea un tripulante y no domine el idioma español, la Secretaría deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.</p>
<p>Artículo 185.- Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la Secretaría, la cual deberá:</p>	<p>Artículo 185.- Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la Secretaría, la cual deberá:</p>
<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. ...</p>	<p>II. ...</p>
<p>Cuando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la Secretaría determinará también el monto probable o estimado de la</p>	<p>Cuando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la Secretaría determinará también el monto probable o estimado de la</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda.	remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda.
El valor del dictamen emitido por la Secretaría quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional, y	El valor del dictamen emitido por la Secretaría quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional, y
III. ...	III. ...
Artículo 264.- ...	Artículo 264.- ...
Los tribunales federales, la Secretaría y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes , en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los Tratados Internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden.	Los tribunales federales y la Secretaría , en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los Tratados Internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden.
...	...
...	...
...	...
Artículo 270.- Decretada la medida de embargo, el Juez de Distrito la comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría y la Secretaría de Comunicaciones y	Artículo 270.- Decretada la medida de embargo, el Juez de Distrito la comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría y



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>Transportes en sus respectivos ámbitos de competencia, así como a la capitanía de puerto para los efectos correspondientes.</p>	<p>a la capitanía de puerto para los efectos correspondientes.</p>
<p>Artículo 275.- ...</p>	<p>Artículo 275.- ...</p>
<p>I. Al admitir el Juez de Distrito la demanda, ordenará el embargo de la embarcación y mandará hacer las anotaciones respectivas en el folio correspondiente del Registro Público Marítimo Nacional. Asimismo, admitida la demanda, el Juez de Distrito lo comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, así como a la capitanía de puerto a efecto de que no se otorgue despacho ni se permita la salida del puerto a la embarcación;</p>	<p>I. Al admitir el Juez de Distrito la demanda, ordenará el embargo de la embarcación y mandará hacer las anotaciones respectivas en el folio correspondiente del Registro Público Marítimo Nacional. Asimismo, admitida la demanda, el Juez de Distrito lo comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría y a la capitanía de puerto a efecto de que no se otorgue despacho ni se permita la salida del puerto a la embarcación;</p>
<p>II. y III. ...</p>	<p>II. y III. ...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 281.- Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la Secretaría y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.</p>	<p>Artículo 281.- Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la Secretaría y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.</p>
<p>Artículo 298.- Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente, la inexistencia de la declaración de avería común</p>	<p>Artículo 298.- Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente, la inexistencia de la declaración de avería común</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

declarada ante la Secretaría . Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente Ley.	declarada ante la Secretaría . Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente Ley.
...	...
Artículo 323.- Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la Secretaría observará lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	Artículo 323.- Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la Secretaría observará lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
Artículo 326.- ...	Artículo 326.- ...
I. a IV. ...	I. a IV. ...
V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la Secretaría por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias.	V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la Secretaría por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias.
Artículo 327.- La Secretaría impondrá una multa equivalente a la cantidad de un mil a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:	Artículo 327.- La Secretaría impondrá una multa equivalente a la cantidad de un mil a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:
I. a VII. ...	I. a VII. ...
VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en	VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la Secretaría por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y	infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la Secretaría por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y
IX. ...	IX. ...
Artículo 328.- ...	Artículo 328.- ...
I. a VI. ...	I. a VI. ...
VII. Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;	VII. Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
VIII. Los agentes navieros, por infringir las disposiciones de esta Ley;	VIII. Los agentes navieros, por infringir las disposiciones de esta Ley;
IX. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por:	IX. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por:
a) Proceder al desguace en contravención con lo establecido en el artículo 90 de la presente Ley;	a) Proceder al desguace en contravención con lo establecido en el artículo 90 de la presente Ley;
b) No efectuar en el plazo que fije la Secretaría, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados;	b) No efectuar en el plazo que fije la Secretaría, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados;
c) Prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la Secretaría;	c) Prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la Secretaría;
d) Incumplir con lo dispuesto en el artículo 177 de esta Ley;	d) Incumplir con lo dispuesto en el artículo 177 de esta Ley;
X. Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161 de esta Ley;	X. Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161 de esta Ley;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

XI. Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de esta Ley;	XI. Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de esta Ley;
XII. Los agentes navieros y, en su caso, los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto en la fracción III del artículo 269 de esta Ley, y	XII. Los agentes navieros y, en su caso, los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto en la fracción III del artículo 269 de esta Ley, y
XIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la Secretaría por sí misma, o bien, en coordinación con otras dependencias.	XIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la Secretaría por sí misma, o bien, en coordinación con otras dependencias.
Artículo 328 Bis. - Se deroga.	Artículo 328 Bis. - Se deroga.

3. LEY DE PUERTOS

INICIATIVA DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GP MORENA	INICIATIVA DIPUTADA JUANITA GUERRA MENA
ARTÍCULO 2o.- ...	ARTÍCULO 2o.- ...
I. ...	I. Secretaría: La Secretaría de Marina;
I Bis. Se deroga.	I Bis. Se deroga.
II. ...	II. ...
III. ...	III. Recinto portuario: La zona federal delimitada y determinada por la Secretaría y por la Secretaría de Bienestar en los puertos, terminales y marinas, que comprende las áreas de agua y terrenos de dominio público destinados al establecimiento de instalaciones y a la prestación de servicios portuarios.
IV. a X. ...	IV. a X. ...
XI. Protección Marítima y Portuaria: El conjunto de medidas y acciones destinadas a salvaguardar de toda	XI. Protección Marítima y Portuaria: El conjunto de medidas y acciones destinadas a salvaguardar de toda



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>amenaza que pueda afectar al puerto, recinto portuario, terminales, marinas e instalaciones portuarias, así como a las embarcaciones, artefactos navales, personas, carga, unidades de transporte y provisiones, abordaje de las mismas.</p>	<p>amenaza que pueda afectar al puerto, recinto portuario, terminales, marinas e instalaciones portuarias, así como a las embarcaciones, artefactos navales, personas, carga, unidades de transporte y provisiones, abordaje de las mismas.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>ARTÍCULO 7o.- La Secretaría de Bienestar y la Secretaría, a propuesta de esta última, delimitarán y determinarán, mediante acuerdo conjunto, aquellos bienes del dominio público de la federación que constituirán los recintos portuarios de los puertos, terminales y marinas. Dicho acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los treinta días siguientes a la propuesta de la Secretaría debidamente requisitada en los términos del reglamento aplicable.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>ARTÍCULO 8o.- La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Bienestar, se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, a efecto de delimitar la zona de desarrollo portuario y que la zonificación que establezcan las autoridades competentes al respecto sea acorde con la actividad portuaria.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>ARTÍCULO 13.- La Secretaría, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

	y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.
CAPÍTULO III La Secretaría	CAPÍTULO III La Secretaría
ARTICULO 19 BIS.- El CUMAR es un grupo de coordinación interinstitucional, para la aplicación de las medidas de Protección Marítima y Portuaria y la atención eficaz de incidentes marítimos y portuarios.	ARTÍCULO 19 BIS.- La Secretaría es la autoridad en materia de protección marítima y portuaria y fungirá como la autoridad designada para efectos del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, así como para otorgar certificados de competencia en materia de protección marítima y portuaria, vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos, en su caso.
<i>Sin correlativo.</i>	ARTÍCULO 19 TER. - El CUMAR tendrá las funciones y organización establecidas en el reglamento que al efecto se expida.
ARTICULO 41.- ...	ARTICULO 41.- ...
I. y II. ...	I. y II. ...
El programa maestro de desarrollo portuario y las modificaciones substanciales a éste que se determinen en el Reglamento de esta Ley, serán elaborados por el administrador portuario, y autorizados por la Secretaría y la SEMAR, en el ámbito de sus respectivas competencias , con base en las políticas y programas para el desarrollo de la infraestructura portuaria nacional, con una visión de veinte años, revisable cada cinco años.	...
La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de sesenta días hábiles. En dicho plazo la Secretaría deberá solicitar las opiniones de la	La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de sesenta días hábiles. En dicho plazo la Secretaría deberá solicitar las opiniones de la Secretaría



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

SEMAR en lo que afecta a la seguridad nacional, así como de los servicios portuarios con embarcaciones o artefactos navales y dragado de vías generales de comunicación por agua ; de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano.	de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano.
...	...
...	...
...	...
...	...

Como se advierte, se presentan diferencias mínimas entre ambas propuestas, mismas que se exponen a continuación:

1. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
(diferencias en 2 artículos)

Se advierten construcciones normativas distintas en: el artículo 30 en el inciso d de su fracción V, fracciones VI, XII Bis, XIV Bis, XIV Ter y XIV Quáter; y Artículo 36 en sus fracciones XII (sin correlativo en la propuesta de diputadas y diputados del GP Morena), XVIII (se deroga) y XIX (se deroga).

Por lo que hace al artículo 30 en el inciso d de su fracción V, la diferencia es de técnica legislativa, proponiéndose en la iniciativa de la diputada Juanita Guerra Mena (en lo sucesivo Iniciativa JGM) se precisa, al hacer referencia a los tratados internacionales, que se trata de aquellos en los que el Estado mexicano es parte, cuestión que no genera un impacto de firma en la propuesta ni diferencia sustancial con la iniciativa que se compara, pero resulta viable por procurar la mayor claridad de la norma.

Por lo que hace al artículo 30 en su fracción VI, se hace una precisión de términos al referirse a la facultad de la Secretaría de Marina para dirigir la educación naval, que se refiere a la parte militar y por otro a la náutica mercante, cuestión que no genera un impacto de firma en la propuesta ni diferencia sustancial con la iniciativa que se compara, pero resulta viable por procurar la mayor claridad de la norma.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Por lo que hace al artículo 30 en su fracción XII Bis la iniciativa JGM excluye la adjudicación y otorgamiento de contratos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones y transportes por agua con embarcaciones o artefactos navales, limitándose a otorgar permisos. Lo anterior guarda congruencia con el marco normativo vigente, en virtud de que esa materia no admite la figura de concesiones, sino la de permisos, por lo que la propuesta resulta viable al procurar la mayor claridad de la norma.

Por lo que hace al artículo 30 en su fracción XIV Bis, sin correlativo en la propuesta de diputadas y diputados del GP Morena, la propuesta busca facultar a la Secretaría de Marina para coordinar los medios de transporte que operen en los puertos, lo que resulta congruente con el objetivo general de la iniciativa, que es el de procurar su eficiente operación y funcionamiento, por lo que esta porción normativa es viable de incorporarse al proyecto de decreto.

Por lo que hace al artículo 30 en su fracción XIV Ter, sin correlativo en la propuesta de diputadas y diputados del GP Morena, la propuesta busca facultar a la Secretaría de Marina para administrar los puertos centralizados y coordinar los de la administración paraestatal, así como otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios, lo que resulta congruente con el objetivo general de la iniciativa, en lo correspondiente a determinar con claridad la autoridad marítima nacional, por lo que esta porción normativa es viable de incorporarse al proyecto de decreto.

Por lo que hace al artículo 30 en su fracción XIV Quáter, sin correlativo en la propuesta de diputadas y diputados del GP Morena, la propuesta busca otorgar facultades normativas a la Secretaría de Marina en lo concerniente al funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes por agua y las tarifas para el cobro de los mismos. Además, propone otorgar concesiones y permisos, y en consecuencia, fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con las comunicaciones y transportes por agua, con participación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes por agua. Esto se alinea con el objetivo general de la propuesta, por ser dichas atribuciones normativas necesarias para el ejercicio de las atribuciones operativas que se propone otorgarle.

Por lo que hace al Artículo 36 en su fracción XII (sin correlativo en la propuesta de diputadas y diputados del GP Morena), se precisa que la facultad a que se hace referencia, correspondiente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

limita a lo aéreo y terrestre, lo que resulta viable dado que en lo correspondiente a lo marítimo, tal facultad correspondería a la Secretaría de Marina, por lo que la disposición en comento es susceptible de integrarse al proyecto de decreto.

Respecto del Artículo 36 en sus fracciones XVIII y XIX, la iniciativa JGM propone su derogación a efecto de no propiciar una colisión normativa. Dichas fracciones facultan, según el aún vigente texto de la ley, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, portuarias y de dragado, cuestión que en ambas propuestas correspondería a la Secretaría de Marina. En lo que toca a la fracción XIX, esta facultad es trasladada a la fracción XIV. Quater del artículo 30, quedando en el ámbito competencial de la Secretaría de Marina.

2. LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS (diferencias en 7 artículos)

Se advierten construcciones normativas distintas en: el artículo 8, en sus fracciones I y X; artículo; artículo 14 en su párrafo final; artículo 264 en su párrafo segundo; artículo 270; y artículo 275 en su fracción I.

Por lo que hace al artículo 8: en su fracción I, se propone no hacer cambios a dicha fracción, por considerarse innecesarios, puesto que la propuesta de diputadas y diputados de morena, se limitaba a hacer una precisión gramatical innecesaria. Ahora bien en lo tocante a la fracción X, la precisión es gramatical y abona a la claridad de la ley, por lo que estas propuestas se consideran viables.

Por lo que hace al artículo 14 en su párrafo final; la iniciativa JGM precisa que la facultad ahí expresada, se entiende conferida a la Secretaría, entendida para efectos de la aplicación de la ley en estudio, a la Secretaría de Marina, por lo que se considera como una propuesta viable.

Por lo que hace al artículo 33, la iniciativa JGM propone agregar el texto “por medio de inspecciones”, a fin de especificar el medio por el cual tanto la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la SEMAR verificarán las condiciones mínimas de trabajo de la gente de mar. Asimismo, en el artículo 34 primer párrafo la iniciativa JGM modifica la palabra “párrafo” de la iniciativa de Diputados de MORENA, por artículo” a fin de subsanar una discrepancia en la redacción; finalmente en la fracción I de dicho artículo, la iniciativa JGM propone agregar el texto

Por lo que hace al artículo 264 en su párrafo segundo, la iniciativa JGM propone eliminar la referencia a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como autoridad facultada para conocer de los procesos y procedimientos regulados por la



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Ley de Navegación y Comercio Marítimos. De igual forma, en lo tocante al artículo 270, se elimina la referencia a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por no subsistir su facultad para conocer de los procesos. Ambas disposiciones resultan congruentes con el objetivo general de la Ley de definir claramente a la Autoridad Marítima Nacional. Se considera que es consecuencia del traslado de funciones que ambas iniciativas proponen el no considerar ya competente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para participar en dichos procesos, por lo que la propuesta se considera viable.

Por lo que hace al artículo 275 en su fracción I, al no subsistir la competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las capitanías de puerto, no resulta viable mantenerla como parte a la que se le de vista respecto de los procesos jurisdiccionales que se inicien conforme a la propia Ley, por lo que la propuesta contenida en la iniciativa JGM es viable.

3. LEY DE PUERTOS (diferencias en 7 artículos)

Se advierten construcciones normativas distintas en: el Artículo 2 en sus fracciones I, I Bis y III; artículo 7 (sin correlativo en la propuesta de diputadas y diputados del GP Morena); artículo 8 (sin correlativo en la propuesta de diputadas y diputados del GP Morena); artículo 13; artículo 19 bis; artículo 19 ter (sin correlativo en la propuesta de diputadas y diputados del GP Morena), y artículo 41, en sus párrafos segundo y tercero.

Por lo que hace al artículo 2, fracciones I y I bis correspondiente a los conceptos para efectos de la ley, se define a la Secretaría, como la Secretaría de Marina, con lo que toda referencia en la ley se entenderá hecha a dicha dependencia, cuestión que facilita la interpretación y se corresponde con el objetivo general de la propuesta; en la fracción III se propone actualizar la denominación de la Secretaría de Bienestar, antes Secretaría de Desarrollo Social.

Por lo que hace al artículo 7, sin correlativo en la propuesta de diputadas y diputados del GP Morena, se propone actualizar la denominación de la Secretaría de Bienestar, antes Secretaría de Desarrollo Social.

Por lo que hace al artículo 8, sin correlativo en la propuesta de diputadas y diputados del GP Morena, se propone actualizar la denominación de la Secretaría de Bienestar, antes Secretaría de Desarrollo Social.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Por lo que hace al artículo 13, se armonizan los términos, al hacer referencia a la Secretaría y no a SEMAR.

Por lo que hace al artículo 19 bis, referido en la ley vigente a la CUMAR como grupo de coordinación interinstitucional entre la Secretaría de Marina y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al no subsistir las facultades en la materia de la primera, es necesaria su reestructuración para quedar como grupo de coordinación entre todas las autoridades que convergen en los Puertos.

Finalmente, por lo que hace al artículo 41, en sus párrafos segundo y tercero, se propone dejar sin cambios el primer párrafo en consecuencia a haber cambiado el significado de “la secreta a” en el artículo 2. En lo que toca al último párrafo, que establecía un proceso de relación entre SCT y SEMAR, al no subsistir las facultades de SEMAR, se replantea dicha porción, reconociendo la competencia plena de la Secretaría de Marina.

En lo que respecta al resto de los artículos que componen ambas iniciativas, se identifica una identidad de propuesta, por lo que se razonan conjuntamente en los siguientes términos:

La base de ambas propuestas hace referencia a supuestos “*vacíos legales*” que se generaron en virtud de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 19 de diciembre de 2016 a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos, pues el atribuir como facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, entre otras, la del otorgamiento de permisos para embarcaciones mayores y de extraordinaria especialización generaron esos vacíos en materia de seguridad y protección portuaria al limitarse su ejercicio, lo que a juicio de las y los proponentes puede afectar la seguridad de los puertos y el desarrollo del comercio marítimo nacional e internacional en nuestro país.

Ahora bien es un hecho que la legislación vigente ha dificultado el ejercicio eficiente de la autoridad marítima nacional al permanecer determinadas funciones relacionadas con la protección y seguridad marítima en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como la ambigüedad de las leyes y reglamentos en materia de seguridad y protección portuaria, por lo que el punto nodal de ambas iniciativas converge en la necesidad de concentrar todas estas atribuciones en la Secretaría de Marina, a fin de estar en total posibilidad de responder a las exigencias que el país y la comunidad marítima requieren en la materia.

Dentro de los aspectos positivos de las citadas reformas del 19 de diciembre del 2016 señalan:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

1. El incremento de *“la seguridad y protección marítima a través de la Autoridad Marítima Nacional, ejercida por la Secretaría de Marina, y se generó una mejora administrativa en los trámites que se prestan a la comunidad marítima por las Capitanías de Puerto y la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos.”*

2. Se *“reforzó el ejercicio de inspecciones en materia de seguridad y protección marítima para cumplir con los requerimientos establecidos por la Organización Marítima Internacional.”*

En su propuesta resaltan la necesidad de concentrar, entre otras, las atribuciones en materia de seguridad y protección portuaria en la Secretaría de Marina (más no en la **Armada de México**) con la finalidad de que México esté en posibilidad de responder a las exigencias que el país y la comunidad marítima requieren en la materia.

Al respecto, la Diputada Juanita Guerra Mena señala en la parte expositiva de su propuesta que *“La necesidad de contar con organismos federales efectivos, hace necesario, en ocasiones la transferencia de atribuciones entre dependencias federales, lo que no solo implica una mayor efectividad de las tareas encomendadas, sino va más allá, pues además permite garantizar los derechos humanos y fundamentales de los que gozan los particulares.”*

Por su parte, las diputadas y diputados de Morena señalan en su propuesta que es de *“relevante interés”* el fomentar el desarrollo marítimo a través de las siguientes propuestas:

1. *“fortalecer la seguridad y protección marítima y portuaria;”* y
2. *“hacer más eficiente la prestación de trámites administrativos a la comunidad marítima”.*

Lo anterior se logrará a juicio de las y los proponentes otorgando a la Autoridad Marítima Nacional dichas atribuciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y en la Ley de Puertos.

La reforma en análisis a juicio de las y los proponentes establece *“una sola autoridad en materia de marina mercante y de prevención de la contaminación marina originada por las embarcaciones, con el fin de dar claridad y certeza a la comunidad*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

marítima al evitar la duplicidad de funciones y dispendio innecesario de recursos, fortaleciendo así la confianza que se ha ganado la Secretaría de Marina”.

Las reformas propuestas afectan tres ordenamientos legales, siendo la primera la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en la que se modificarían las atribuciones de la Secretaría de Marina y las correspondientes a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En este tenor, la diputada Juanita Guerra Mena refiere que su propuesta se sustenta en trasladar facultades de una dependencia federal a otra, con la intención de reforzar las medidas que se están implementando para erradicar las actividades contrarias a derecho llevadas a cabo en las instalaciones y zonas marítimas del país; es de reconocer que el sistema vigente de reparto de atribuciones entre Secretarías de Estado no cumple con las exigencias que nos impone la realidad al verse sobrepasada la actuación administrativa de la autoridad encargada, por circunstancias que impiden que se cumpla a cabalidad con el Estado de Derecho.

En suma, ambas iniciativas proponen modificaciones a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos que tendrían la finalidad de “*asignar a la Autoridad Marítima Nacional*” las siguientes atribuciones, reasignando potestades que de origen formaban parte del catálogo facultativo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y, que pretenden sean parte del ámbito funcional y de actuación de la Secretaría de Marina como entidad competente, bajo los parámetros siguientes:

- Ejercer la Autoridad Marítima Nacional en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales; así como, en su caso, aguas nacionales donde se realicen actividades de su competencia.
- Prevención de la contaminación marina originada por embarcaciones o artefactos navales, así como el vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales.
- Regular las comunicaciones y transportes por agua, así como formular y conducir las políticas y programas para su desarrollo, de acuerdo a las necesidades del país.
- Dirigir la educación náutica mercante.
- Regular, promover y organizar a la marina mercante, así como establecer los requisitos que deba satisfacer el personal técnico de la marina mercante y conceder las licencias y autorizaciones respectivas.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

- Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Secretaría de Marina, así como las obras marítimas, portuarias y de dragado que requiera el país y, en su caso, autorizarlas cuando sobrepasen sus capacidades técnicas y operativas.
- Otorgar permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones y transportes por agua con embarcaciones o artefactos navales.
- Coordinar la implementación de las acciones necesarias con las demás dependencias de la Administración Pública Federal, para el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales en materia marítima, en el ámbito de su competencia.
- Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua.
- Coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento.
- Administrar los puertos centralizados y coordinar los de la administración paraestatal, así como otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios.
- Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes por agua y las tarifas para el cobro de los mismos.
- Otorgar concesiones y permisos, fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con los transportes o las comunicaciones por agua; así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes por agua.
- Por vía de consecuencia, se derogan de las facultades previstas para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia marítima.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

En este contexto:

- Se otorgan a la Secretaría de Marina las atribuciones necesarias para fungir como la única Autoridad Marítima Nacional, encargada de la implementación de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.
- Se modifican referencias conceptuales a fin de concebir a la Secretaría de Marina como la dependencia encargada de la ejecución de los procedimientos establecidos en la Ley.
- Se adecuan las disposiciones relativas al sistema de coordinación administrativa en materia de desatención de tripulaciones.
- Se agrega la autorización de las obras marítimas y las operaciones de dragado en los puertos.
- Se establecen facultades para imponer multas equivalentes a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la unidad de medida y actualización, al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:
 - Los propietarios de las embarcaciones o los navieros (diversos supuestos).
 - Los capitanes o patrones de embarcaciones.
 - Los concesionarios.
 - Los agentes navieros y, en su caso, los propietarios de la embarcación.
 - Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la Secretaría por sí misma, o bien, en coordinación con otras dependencias.
- Se designa a la Secretaría de Marina como la autoridad en materia de protección marítima y portuaria; dicha dependencia fungirá como la autoridad designada para efectos del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias y otorgará certificados de competencia en materia de protección marítima y portuaria, vigilará su cumplimiento y podrá revocarlos o suspenderlos en su caso.

Respecto de la Ley de Puertos, se dice que la finalidad de su modificación sería la de armonizar las funciones que se le otorgarían a la Secretaría de Marina como Autoridad Marítima Nacional a cargo de la administración marítima, el que a juicio de las y los proponentes *“no sufre modificaciones sustantivas, toda vez que las atribuciones en materia de puertos y administración portuaria continuarán en el ámbito de competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes”*.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Al respecto, esta Comisión dictaminadora advierte que las iniciativas en análisis, coinciden con la presentada por la Diputada Juana Carrillo Luna no solamente en la denominación de sus iniciativas y que a pesar de que el sentido contenido en ellas es diferente, respecto de la entidad de la administración pública federal a la que debiera, entre otras cuestiones, atribuirse la calidad plena de autoridad marítima nacional, coinciden en el hecho de que las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 19 de diciembre de 2016 a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos generaron como bien lo señala la Diputada Juana Carrillo Luna *“un sistema jurídico con dispersión o duplicidad de funciones en diferentes autoridades”* lo que *“genera desconfianza en el sector privado, ya que se enfrentarán a una gran incertidumbre en cuanto a la regulación que dichas entidades emitan para la aplicación de las leyes en la materia”* situación a la que debe ponerse solución.

Conforme a lo expuesto, se considera que la iniciativa presentada por las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, así como la presentada por la diputada Juanita Guerra Mena son constitucionales y legalmente procedentes, con las salvedades establecidas respecto de la enunciada primero, debido a que su pretensión es resolver los *vacíos legales* para evitar la duplicidad de funciones y el dispendio innecesario de recursos.

Consideraciones y análisis comparativo de las iniciativas presentadas por la Diputada Juana Carrillo Luna, Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA y la Diputada Juanita Guerra Mena.

Conforme a lo expuesto hasta el momento, esta dictaminadora da cuenta de que las iniciativas motivo de análisis, son constitucional y legalmente procedentes, por lo que a efecto de determinar la entidad de la administración pública federal a la que correspondería ejercer, en forma plena, la calidad de autoridad marítima nacional y el ejercicio de las atribuciones que las y los proponentes señalan en sus iniciativas es necesario, analizar en forma conjunta ambas iniciativas, siendo necesario tomar en cuenta la Opinión emitida por la Comisión de Marina que conforme al turno ordenado por la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados corresponde emitir y de las que ya se dio cuenta en el apartado correspondiente formando parte integrante del presente dictamen.

Con base en las opiniones emitidas y que se analizan en conjunto, resulta que la Comisión de Marina considera procedente otorgar nuevas atribuciones y funciones a la Secretaría de Marina, destacando de sus consideraciones que ello no sería en violación de lo dispuesto por el artículo 129 constitucional, ya que la iniciativa opinada en sentido positivo no otorga nuevas atribuciones a la *Armada de México* sino a la



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Secretaría de Marina, la que busca evitar la duplicidad de funciones y se pretende dar mayor transparencia a los trámites que se brindan a la comunidad marítima, evitando actos de corrupción e impulsando el desarrollo marítimo del país, lo que a juicio de la Comisión de Marina requeri a de *“una reorganización estructural a la Secretaría de Marina”*.

Opinión de la Secretaría de Marina.

En el mismo sentido de la Comisión de Marina se expresó la Secretaría de Marina, la que a través de su Titular mediante oficio número A 2272 de fecha 28 de octubre de 2019 realiza diversas consideraciones respecto de la iniciativa presentada por la Diputada Juana Carrillo Luna y en el oficio número A 2273 de fecha 28 de octubre de 2019 realiza un análisis de la procedencia de la iniciativa presentada por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, de cuya lectura en conjunto resulta que la Secretaría de Marina estima procedente *“impulsar la iniciativa que se analiza”* en referencia a la presentada por el Grupo Parlamentario de MORENA.

Como podrá apreciarse la Secretaría de Marina manifiesta su acuerdo para ampliar el ámbito de competencia en el aspecto administrativo, coincidiendo en la necesidad de adecuar el marco normativo que rige la actuación de la Autoridad Marítima Nacional y de la Autoridad Marítima Mercante cuya finalidad será otorgar certeza y seguridad jurídica para el desarrollo económico del sector marítimo de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido se tiene, que el atribuirle nuevas funciones y atribuciones a la Secretaría de Marina en el **ámbito administrativo** como lo proponen las iniciativas presentadas, respectivamente, por el Grupo Parlamentario de MORENA el pasado 3 de octubre de 2019, y por la diputada Juanita Guerra Mena el pasado 8 de septiembre de 2020, no vulnera, ni mucho menos transgrede, a juicio de esa dictaminadora, de forma alguna el supuesto contenido en el artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las modificaciones propuestas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley de Navegación y Comercio Marítimos y Ley de Puertos no alteran, ni mucho menos modifican o incrementan las atribuciones y funciones de la **Armada de México**, máxime que las modificaciones planteadas no alteran la esfera de atribuciones de dicha institución militar al amparo de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Armada de México y son coincidentes con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que considera que *“...la Secretaría de Marina ha sido entendida o conceptualizada por el legislador como una dependencia del Ejecutivo Federal a la que se le pueden atribuir aspectos ajenos a la disciplina militar, en tanto, se reitera, no se le debe*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

confundir con la diversa Armada de México.”, sin embargo, también es consciente de que la Secretaría de Marina no puede, de ninguna forma, separarse de su investidura militar aún y cuando actúe en su carácter de entidad de la Administración Pública Federal, lo que es confirmado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al referirse en su opinión a las Capitanías de Puerto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las iniciativas bajo estudio en este apartado son procedentes y necesarias para solventar los vacíos legales, duplicidad de funciones y otorgar certeza y seguridad jurídica al sector marítimo en que coinciden ambas propuestas, corresponde señalar la conveniencia, a juicio de esta dictaminadora, de atribuir a la Secretaría de Marina la calidad de Autoridad Marítima Nacional con la consecuencia del otorgamiento de todas las facultades que dicha autoridad ejerce, como lo proponen en sus iniciativas el Grupo Parlamentario de MORENA y la diputada Juanita Guerra Mena.

Con base en el estudio comparado de las iniciativas objeto del presente dictamen se deduce que las mismas cumplen con la finalidad plasmada en su parte considerativa o exposición de motivos, en donde destaca el apartado correspondiente al régimen transitorio en el que la iniciativa presentada por la Diputada Juana Carrillo Luna carece de disposición en la que independientemente del inicio de vigencia reconozca y establezca el supuesto normativo correspondiente a la necesaria transferencia de recursos humanos y materiales, que en caso de ser aprobada su iniciativa, tenga que realizar la Secretaría de Marina a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, supuesto normativo que sí contienen las iniciativas del Grupo Parlamentario de Morena y de la diputada Juanita Guerra Mena, ambas, en su propuesta de Artículo Cuarto Transitorio, apartado que esta dictaminadora considera cumple desde el punto de vista técnico, aunque se apunta que esta cuestión no puede ser el factor determinante para resolver en el presente dictamen sobre la aprobación o no de las iniciativas en análisis.

Para llegar a la conclusión en el sentido de qué dependencia será la que deberá ejercer las atribuciones que se proponen, es menester acudir a la experiencia, en donde sin duda ambas dependencias del Ejecutivo Federal, Secretaría de Marina y Secretaría de Comunicaciones y Transportes, han demostrado en el despliegue y ejercicio de sus atribuciones gran profesionalismo y compromiso en el desarrollo marítimo del país, en donde se da cuenta que en el desarrollo y evolución de la Administración Pública Federal a lo largo de nuestra historia y tomando como referencia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, han tenido vigencia los siguientes ordenamientos legales:

1. La Ley de Secretarías de Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de abril de 1917, en donde en su artículo 1° reconoce la existencia de 5



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Secretarías de Estado, entre ellas, la de Guerra y Marina y la de Comunicaciones, otorgándole a esta última, en su artículo 5° atribuciones en materia de Obras de los Puertos y Marina Mercante.

2. La Ley de Secretarías de Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1917, la que en su artículo 1° establece un total de siete Secretarías de Estado, entre las que se encuentran la de Guerra y Marina y la de Comunicaciones y Obras Públicas, dejando en ésta última, en su artículo 7 atribuciones en materia de Puertos y Marina Mercante.

3. Ley de Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y demás dependencias del Poder Ejecutivo Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 6 de abril de 1934, la cual en su artículo 1° establece un total de 8 Secretarías de Estado en las que se encuentran la Secretaría de Guerra y Marina y la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, correspondiendo a ésta última conforme lo dispone el inciso 5 de la fracción VII de su artículo 8 atribuciones en materia de comunicaciones por aguas, entre las que se encuentra la relativa a la Marina Mercante, Puertos y vías navegables.

4. Ley de Secretarías y Departamentos de Estado cuya publicación data del 31 de diciembre de 1935, la cual en el inciso e) de la fracción VII de su artículo 8 reitera las atribuciones a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en materia de Marina Mercante, Puertos y Vías navegables, entre otras.

5. Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1939, en donde por primera vez, conforme a lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 15, se le otorgan a Marina en su calidad de Departamento Administrativo atribuciones en materia de Marina Mercante.

6. Ley de Secretarías y Departamentos de Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 21 de diciembre de 1946, en donde se le reitera a la ahora, conforme este ordenamiento, Secretaría de Marina atribuciones en materia de Marina Mercante, ello conforme a lo dispuesto por su artículo 7.

7. Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 24 de diciembre de 1958, la que continua atribuyendo, conforme a lo dispuesto por las fracciones VII, VIII y IX del artículo 5°, facultades a la Secretaría de Marina en materia de Marina Mercante.

8. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, texto original, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de diciembre de 1976 en cuyo artículo 36



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

fracciones XVIII y XXI atribuye a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes facultades en materia de Marina Mercante.

Del anterior análisis resulta que la experiencia en el ejercicio de atribuciones desde el punto de vista administrativo, a la luz de los ordenamientos legales consignados con antelación, en materia de marina mercante refleja que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las ha ejercido por un total de 62 años y la Secretaría de Marina considerando su período como Departamento Administrativo a lo largo de 40 años, quedando demostrado que:

PRIMERO.- Tanto la Secretaría de Marina como la Secretaría de Comunicaciones y Transportes han ejercido, a lo largo de la vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, atribuciones en materia de marina mercante, siendo la de Comunicaciones y Transportes la que las ha ejercido con mayor tiempo.

SEGUNDO.- Con base en lo anterior, ambas dependencias cuentan, a juicio de esta dictaminadora, con la experiencia necesaria y suficiente, para en el caso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes seguir ejerciendo sus funciones como autoridad marítima mercante y asumir, como se propone la Autoridad Marítima Nacional y por el otro lado, la Secretaría de Marina para ejercer en forma adicional a dicha autoridad la correspondiente a la de Marina Mercante.

Ahora bien, desde el punto de vista histórico, en la vía de los hechos la marina mercante a partir de su nacionalización en el año de 1917, cuestión que se dio con la incorporación del texto del artículo 32 en nuestra Carta Magna se nutrió en sus inicios con destacados personajes de la Armada Nacional. Para ilustrar esta afirmación se transcribe a continuación la semblanza correspondiente:

“El Artículo 32 constitucional”¹

En junio de 1915, Venustiano Carranza abandonó el puerto de Veracruz con la intención de realizar una larga gira por diferentes lugares del país. Durante esos meses, estableció de manera interina la capital del país en la ciudad de Querétaro, situación que se mantuvo hasta que se trasladó a la Ciudad de México a mediados de abril de 1916, con la finalidad de reorganizar los aspectos políticos, económicos y constitucionales del país. En uno de sus

¹ “Historia General de la Secretaría de Marina-Armada de México, su desarrollo histórico de la época prehispánica a la posrevolución”, Secretaría de Marina-Armada de México y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Tomo I, México, 2012, págs. 457 y 458.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

discursos, informó que la lucha Armada había concluido y que el siguiente paso era el restablecimiento del orden legal. Con la finalidad de llegar a un magno acuerdo y planear las reformas políticas, Carranza decidió convocar a una asamblea constituyente cuyo resultado fue la promulgación de una nueva Constitución, el 5 de febrero de 1917.

Las asambleas se llevaron a cabo en Querétaro, del primero de diciembre de 1916 al 31 de enero de 1917; como resultado de las sesiones, se reformaron varios artículos, entre ellos algunos que resultaron vanguardistas, sobre todo en los rubros laboral y educativo; también se llevaron a cabo reformas en materia marítima. El tema principal de la reforma fue la nacionalización de la Marina Mercante, ya que para esos momentos los principales comandantes a bordo de los barcos mexicanos eran de origen extranjero. Desde el siglo XIX, Antonio López de Santa Anna propuso que los capitanes y contra maestres de cualquier buque nacional fueran de nacionalidad mexicana. En 1887, Manuel González se expresó a favor de que un oficial mexicano con conocimientos militares y navales fuera el mando superior de una tripulación, por encima del oficial de derrota, que sí podría ser de otra nacionalidad.

No fue sino hasta el Congreso Constituyente de Querétaro, en 1917, cuando se trató el tema con profundidad. Por una parte, Venustiano Carranza propuso que se privilegiara a los mexicanos ante los extranjeros en lo relativo a empleos, cargos o comisiones nombrados por el gobierno y se prohibiera el reclutamiento de extranjeros a las Fuerzas Armadas, policía y seguridad pública en tiempos de paz. El entonces Diputado por el estado de Veracruz, Cándido Aguilar, fue uno de los impulsores para que se reformara el artículo 32 constitucional; contó con el apoyo de personalidades que se desempeñaban en la Marina Mercante, como Josefina Bonhome y Amado Salazar, así como del distinguido General Heriberto Jara, quien en años posteriores fungiría como Secretario de Marina. El eje principal de la reforma se centra en la nacionalización de la Marina Nacional para asegurar la integridad de la República y los recursos naturales del país. En su discurso, Aguilar criticó la actitud de los encargados de los buques mercantes nacionales, quienes, al ser de origen extranjero, constantemente se negaban a prestar apoyo al gobierno revolucionario en los momentos de mayor apremio y, por el contrario, abanderaban sus barcos en otro país, sin la oposición de la tripulación que, en la mayoría de los casos, también procedía del exterior.

La comisión que se encargó de estudiar las posibles reformas o adiciones al artículo 32 la integraron Francisco J. Mújica, Alberto Román, Luis G. Monzón,



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Enrique Recio y Enrique Colunga, quienes desde diciembre tomaron en cuenta la propuesta de Cándido Aguilar sobre la nacionalización del personal de la Marina Mercante y la Armada Nacional. La comisión destacó la idea de que, dada la gran extensión de los litorales del país y las materias primas que en él se producen, era pertinente que éstos fueran protegidos por ciudadanos mexicanos para reforzar la integridad nacional. Las propuestas de Carranza y Cándido Aguilar fueron revisadas y la iniciativa que se presentó al Congreso Constituyente quedó de la siguiente manera:

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano; en tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra y para desempeñar cualquier otro cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esa misma calidad será indispensable para ser capitán, piloto, patrón y primer maquinista en los buques mercantes mexicanos, debiendo tenerla, además, los que compongan las dos terceras partes de su tripulación.”

Con la publicación de la nueva Constitución Política “...la Armada Nacional desempeñaría una función fundamental para garantizar la soberanía nacional en el mar y que, por lo tanto, debía contar con hombres de alta disciplina militar y un elevado espíritu de patriotismo, por lo que era necesario que fueran de nacionalidad mexicana por nacimiento. Después de la promulgación de la nueva Constitución, tanto la Armada Nacional como la Marina Mercante se dieron a la tarea de cumplir con las nuevas disposiciones constitucionales. En el puerto de Veracruz, la Compañía Mexicana de Navegación se resistió de manera pasiva a acatar la nueva ley, pero, ante la presión del Capitán de Puerto Juan de Dios Bonilla, tuvo que recurrir a algunos miembros de la Armada Nacional. El primer buque que zarpó cumpliendo con las nuevas disposiciones fue el *Tabasco*, comandado por el Capitán Rafael Izaguirre.

Con la nueva ley, se incorporaron otros distinguidos personajes de la Armada Nacional a la Marina Mercante, como fue el caso de Luis Hurtado de Mendoza, Comandante del barco *Sonora*; Armando Ascorve, al mando del *Oaxaca*, quien posteriormente fue sustituido por Agustín Guillé”².

² *Idem*.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Conforme a lo anterior, históricamente la Secretaría de Marina ha contribuido desde sus inicios al desarrollo de la Marina Mercante por lo que es una actividad que no le es desconocida, al igual que en el caso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes quien también, en su momento histórico ejerció la calidad de Autoridad Marítima conforme a lo que en su momento dispuso la fracción I del artículo 6° de la abrogada Ley de Navegación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994.

En esas condiciones ambas dependencias se encuentran en aptitud para atender las obligaciones que ambas iniciativas pretenden, en cada caso, atribuirles tanto a la Secretaría de Marina como a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Sin embargo, es necesario resaltar que en esta nueva etapa por la que atraviesa el país se requiere de la participación de todos los sectores, incluido el marítimo, para erradicar las prácticas que limitan el desarrollo nacional, en el cual, la honestidad, la austeridad y la legalidad en la aplicación de los recursos, serán los ejes rectores para lograr el desarrollo sustentable y eficiente de la Nación, por lo que es necesario que el Poder Ejecutivo Federal ejerza una autoridad marítima nacional fortalecida, evitando la duplicidad de funciones y el consecuente dispendio de los tan necesarios recursos humanos y financieros, además de combatir la corrupción, fortalecer la idoneidad e imparcialidad de los trámites que se brindan a la comunidad marítima y de esta manera impulsar el desarrollo marítimo del país. Con base en estas consideraciones a juicio de esta dictaminadora será la Secretaría de Marina, la que en su calidad de autoridad administrativa y que actualmente ejerce la calidad de Autoridad Marítima Nacional, la dependencia de la Administración Pública Federal a la que correspondería la administración total de los asuntos marítimos en México, incluyendo el desarrollo de la marina mercante nacional, la educación náutica y el desarrollo portuario.

Es un hecho público y a todos consta, el gran prestigio que ostenta, desde siempre, la Secretaría de Marina, que con las reformas que proponen (1) diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de MORENA y (2) la diputada Juanita Guerra Mena, se fortalece la confianza que el Pueblo de México ha depositado en ella a lo largo de su historia, en la que existe además constancia de que las atribuciones y funciones que hoy se le pretenden otorgar ya han sido ejercidas por dicha dependencia con anterioridad.

Fortalece esta determinación el hecho de que a consecuencia de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de diciembre de 2016, la Secretaría de Marina ha venido sufriendo una reestructuración administrativa importante que le ha permitido cumplir con las atribuciones que le fueron conferidas desde esa fecha al



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

incorporar desde el 1 de diciembre de 2017 en su estructura orgánica la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos, dependencia que con base en esa experiencia habrá de reestructurarse nuevamente para ejercer con el profesionalismo y disciplina que le caracteriza las atribuciones que se separan por virtud del presente dictamen de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes particularmente en materia de marina mercante y educación naval, entre otras.

El traslado de atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la Secretaría de Marina, sin duda implicará transferencias de recursos financieros, materiales y humanos, cuestión que está prevista en la iniciativa que se analiza, lo que fortalece el criterio de esta dictaminadora para considerarla como procedente, ya que adicionalmente, como ya se dijo, en el apartado relativo al régimen transitorio se establecen plazos para que el Ejecutivo Federal realice las adecuaciones normativas necesarias para su aplicación plena en el ámbito administrativo.

Con base en lo anterior, esta Comisión de Gobernación y Población considera como viable y procedente, en sus términos, la iniciativa con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, de Navegación y Comercio Marítimos, y de Puertos presentada por la diputada Juanita Guerra Mena.

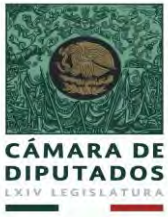
I. Régimen Transitorio

Esta Comisión dictaminadora considera adecuado el contenido del régimen transitorio que propone la iniciativa de la diputada Juanita Guerra Mena, en función de que no se precisa de la armonización de ningún ordenamiento jurídico, ni la publicación de normatividad reglamentaria, más allá de lo ya previsto en el propio artículo segundo transitorio de la propuesta por la que esta comisión dictaminadora se ha decantado.

Así mismo, la norma no representa impacto alguno en la esfera de derechos de los gobernados, lo que hace viable su inmediata entrada en vigor, además de que ya se cuenta con el artículo transitorio que establece que las erogaciones que se requieran para observar lo dispuesto en el presente decreto, se harán con cargo a los presupuestos aprobados para las Secretarías de Marina y de Comunicaciones y Transportes, según corresponda, a efecto de no generar impacto presupuestario.

II. Impacto Regulatorio.

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio, en tanto que no precisa de la armonización de ordenamientos legales, aun cuando el ejecutivo, en el ámbito de su competencia, deberá proveer a la exacta observancia de este decreto,



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

cuestión que ya se encuentra prevista mediante disposiciones de carácter transitorio y que escapan al ámbito de facultades del poder legislativo.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

III. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 30, fracciones V, incisos c) y d), VI y IX; 36, fracciones I, XII, y XV; se **adicionan** el artículo 30, fracciones V Bis, VI Bis, XII Bis, XII Ter, XIV Bis, XIV Ter y XIV Quáter, y se **deroga** el artículo 36, fracciones XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 30. ...

I. a IV. ...

V. Ejercer la Autoridad Marítima Nacional en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales; así como, en su caso, aguas nacionales donde se realicen actividades de su competencia, en las materias siguientes:

a) y b) ...

c) Prevención de la contaminación marina originada por embarcaciones o artefactos navales, así como el vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y

d) Protección marítima y portuaria, en los términos que fijan los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y la normatividad nacional en la materia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

V Bis. Regular las comunicaciones y transportes por agua, así como formular y conducir las políticas y programas para su desarrollo, de acuerdo a las necesidades del país;

VI. Dirigir la educación naval militar y la educación náutica mercante;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

VI Bis. Regular, promover y organizar a la marina mercante, así como establecer los requisitos que deba satisfacer el personal técnico de la marina mercante y conceder las licencias y autorizaciones respectivas;

VII. a VIII. ...

IX. Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Armada y la Secretaría de Marina, así como las obras marítimas, portuarias y de dragado que requiera el país y, en su caso, autorizarlas cuando sobrepasen sus capacidades técnicas y operativas;

X. a XII. ...

XII Bis. Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones y transportes por agua con embarcaciones o artefactos navales;

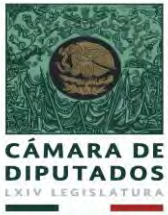
XII Ter. Coordinar la implementación de las acciones necesarias con las demás dependencias de la Administración Pública Federal, para el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales en materia marítima, en el ámbito de su competencia;

XIII. a XIV. ...

XIV Bis. Coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento;

XIV Ter. Administrar los puertos centralizados y coordinar los de la administración paraestatal, y otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios;

XIV Quáter. Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes por agua y las tarifas para el cobro de los mismos; otorgar concesiones y permisos, y fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con las comunicaciones y transportes por agua; así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes por agua ;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

XV. a XXVI. ...

Artículo 36. ...

I. Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones y transporte terrestre y aéreo, de acuerdo a las necesidades del país;

I Bis. a XI. ...

XII. Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres ;

XIII. ...

XIV. Se deroga.

XV. Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas;

XVI. Se deroga.

XVII. Se deroga.

XVIII. Se deroga.

XIX. Se deroga.

XX. Se deroga.

XXI. a XXVII. ...

Artículo Segundo. Se **reforman** los artículos 2, fracciones I y VII Bis; la denominación del Capítulo II del Título Primero, para quedar como "Autoridad Marítima Nacional"; 7, párrafo primero, y la fracción I del segundo párrafo; 8, fracciones II, V, VI, IX, X y XIV; 9, en su encabezado, y las fracciones II, III, V, VIII,



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

IX; 9 Ter; 11, fracción II, y el párrafo segundo; 12, párrafo primero; 14, en su encabezado, y sus fracciones VII y VIII, y el último párrafo; 21, párrafo segundo; 24, párrafo tercero; 30; la denominación del Capítulo VII del Título Segundo, para quedar como “De la coordinación administrativa en materia de desatención de tripulaciones”; 33; 34; 35; 36; 37; 38, último párrafo; 40, párrafo tercero; 42, fracción I, inciso c), fracción II, inciso a); 44, párrafo tercero; 50, párrafo segundo; 55, párrafo segundo; 60; 61, párrafo segundo; 63; 65; 66, fracciones I, II, IV, V y VI; 69; 70; 73; 74, fracciones II y IV; 77, apartados A, B y C; 87, fracción I y penúltimo párrafo; 159, fracción II; 161, último párrafo; 163; 167; 170; 180; 181; 183; 185, en su encabezado, y los párrafos segundo y tercero de la fracción II; 264, párrafo segundo; 270; 275, fracción I; 281; 298, párrafo primero; 323; 326, fracción V; 327, en su encabezado, y la fracción VIII; 328, fracciones VII y VIII; se **adicionan** los artículos 8, fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX; 9, fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV; 14, fracción IX; 61, con un último párrafo; 162, con un último párrafo; 328, fracciones IX, X, XI, XII y XIII, y se **derogan** los artículos 2, en su fracción I Bis; 8 Bis; 9 Bis; 42, fracción III, inciso c); 44, último párrafo; 328 Bis, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. Secretaría: La Secretaría de Marina;

I Bis. Se deroga.

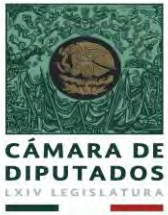
II. a VII. ...

VII Bis. Protección Marítima y Portuaria: El conjunto de medidas y acciones destinadas a salvaguardar de toda amenaza que pueda afectar al puerto, recinto portuario, terminales, marinas e instalaciones portuarias, así como a las embarcaciones, artefactos navales, personas, carga, unidades de transporte y provisiones a bordo de las mismas.

VII Ter. a XV. ...

Capítulo II Autoridad Marítima Nacional

Artículo 7. La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima y portuaria, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

e instalaciones portuarias nacionales , sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.

...

- I. La Secretaría, por sí o por conducto de las capitanías de puerto;
- II. y III. ...

Artículo 8. ...

I. ...

II. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima en el ámbito de su competencia; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa;

III. y IV. ...

V. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, en los términos de esta Ley , así como verificar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;

VI. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de control de tráfico marítimo;

VII. y VIII. ...

IX. Regular y vigilar la seguridad en la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;

X. Establecer las Medidas de Protección Marítima y Portuaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;

XI. a XIII. ...

XIV. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan conforme a este ordenamiento;

XV. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales como mexicanos;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

XVI. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;

XVII. Vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;

XVIII. Vigilar la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;

XIX. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayuda a la navegación y radiocomunicación marítima;

XX. Inspeccionar y certificar en las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, así como en instalaciones de servicios y de recepción de desechos, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;

XXI. Inspeccionar a las embarcaciones y artefactos navales extranjeros, de conformidad con los tratados internacionales que resulten aplicables en el ámbito de su competencia;

XXII. Otorgar autorización de inspectores a terceros, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de las normas que establezcan los Tratados Internacionales y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas;

XXIII. Establecer y organizar un servicio de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en zonas marinas mexicanas;

XXIV. Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos en cualquier vía navegable;

XXV. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral;

XXVI. Nombrar y remover a los capitanes de puerto;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

XXVII. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar en las zonas marinas mexicanas, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;

XXVIII. Integrar la información estadística de los accidentes en las zonas marinas mexicanas;

XXIX. Administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo, y

XXX. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8 Bis. Se deroga.

Artículo 9. Cada puerto o espacio adyacente a las aguas nacionales donde se realicen actividades sujetas a la competencia de la Autoridad Marítima Nacional, podrá tener una capitanía de puerto, que dependerá de la Secretaría, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada y tendrán las atribuciones siguientes:

I. ...

II. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos, *así como realizar la inscripción de actos en el Registro Público Marítimo Nacional;*

III. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico, dentro de las aguas de su jurisdicción, de acuerdo al reglamento respectivo;

IV. ...

V. Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones XX y XXI del artículo 8 de esta Ley;

VI. y VII. ...

VIII. Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del artículo 34 de esta Ley;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

IX. Actuar como auxiliar del Ministerio Público, así como imponer las sanciones en los términos de esta Ley;

X. Vigilar que la navegación, las maniobras y los servicios establecidos en esta Ley se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia;

XI. Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la seguridad marítima y portuaria;

XII. Imponer las sanciones en los términos de esta Ley;

XIII. Coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones en las aguas de su jurisdicción;

XIV. Dirigir el cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación interior, y

XV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9 Bis. Se deroga.

Artículo 9 Ter. Las instituciones de seguridad pública, federales, estatales y municipales, auxiliarán a las capitanías de puerto cuando así lo requieran, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 11. ...

I. ...

II. ...

Autorizado el abanderamiento, la Secretaría hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación.

...

Artículo 12. La Secretaría, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La Secretaría deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

...

Artículo 14. El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y será cancelado por la Secretaría en los casos siguientes:

I. a VI. ...

VII. Por resolución judicial;

VIII. Por dimisión de bandera, hecha por el propietario o titular del certificado de matrícula, y

IX. Por no acreditar su legal estancia en territorio nacional, tratándose de embarcaciones o artefactos navales bajo el régimen de importación temporal, conforme a lo establecido en la legislación de la materia.

La Secretaría a petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes, con excepción de la causal contenida en la fracción VII del presente artículo.

Artículo 21. ...

El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la capitanía de puerto, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.

...

...

Artículo 24. ...

I. a VII. ...

...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la capitanía de puerto correspondiente.

Artículo 30. Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la Secretaría cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.

Capítulo VII

De la Coordinación Administrativa en Materia de Desatención de Tripulaciones

Artículo 33. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por sí, o en colaboración con la Secretaría, supervisar por medio de inspecciones, el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales respecto a las condiciones mínimas de trabajo de los tripulantes mexicanos a bordo de embarcaciones y artefactos navales mexicanos o, tratándose de embarcaciones y artefactos navales extranjeros, cuando se encuentren en puertos mexicanos o en el mar territorial y aguas interiores.

Artículo 34. En el supuesto de que en el desarrollo de las inspecciones a que se refiere el artículo anterior se desprenda que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad física, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- I. En caso de que la tripulación corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad física al permanecer en la embarcación, se les desembarcará inmediatamente para que se les brinde atención médica. En caso de que algún tripulante se niegue a desembarcar, se asentará en el acta circunstanciada correspondiente;
- II. Los capitanes y patrones de embarcaciones y artefactos navales o, en su ausencia, el oficial que le siga en mando, o bien la persona que acredite la representación legal de los tripulantes, estarán legitimados para solicitar que se levante un acta de protesta ante la capitanía de puerto, dentro de las veinticuatro



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

horas siguientes a su arribo o, en su caso, al momento en que se hubiere producido el suceso denunciado;

III. En un plazo de tres días hábiles siguientes a la presentación de la protesta, la capitanía de puerto que haya conocido de la misma deberá notificar sobre el conflicto existente al cónsul del pabellón de la embarcación y a aquéllos de la nacionalidad de los tripulantes, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la Secretaría de Salud, al Instituto Nacional de Migración, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Administración Portuaria, para que actúen en el ámbito de su competencia y sus funciones;

IV. En el mismo plazo establecido en la fracción anterior, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación o artefacto naval y, en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahogue una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto. En la audiencia, se plantearán a dicha autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir, como mínimo, la sustitución y repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación o artefacto naval. Una vez escuchados los planteamientos del agente naviero consignatario de la embarcación o artefacto naval o del propietario de la misma, la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La capitanía de puerto levantará un acta de dicha audiencia, misma que será firmada por los que en ella intervengan;

V. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la capitanía de puerto estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;

VI. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción IV de este artículo, la Secretaría será la autoridad competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia;

VII. Una vez que la tripulación extranjera haya sido desembarcada y esté comprobado que se encuentra en buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta obligación, y

VIII. En caso de que los tripulantes decidan implementar acciones legales por falta de pago de salarios, la capitanía de puerto turnará las actuaciones a la Secretaría



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

del Trabajo y Previsión Social, para la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral.

Artículo 35. Cualquier autoridad que tenga conocimiento del abandono de tripulantes nacionales o extranjeros en embarcaciones o artefactos navales, tanto nacionales como extranjeros, que se encuentren en vías navegables mexicanas, deberá informarlo a la Secretaría para que se lleve a cabo el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 36. La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la Secretaría podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos.

Asimismo, cualquier embarcación que navegue en zonas marinas mexicanas deberá observar la obligatoriedad de obedecer los señalamientos para detenerse o proporcionar la información que le sea solicitada por alguna unidad de la Armada de México. Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas aplicables, por sí misma o en colaboración con las autoridades competentes, en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, entre otros, en los términos de la legislación de la materia. En caso de desobediencia, se impondrán las sanciones establecidas por esta Ley y por las demás disposiciones aplicables.

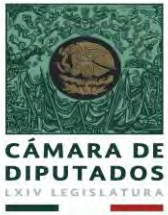
Artículo 37. Cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, o bien, cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la Secretaría podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.

Artículo 38. ...

I. a III. ...

La Secretaría, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumplan con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 40. ...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

...

La operación y explotación de embarcaciones en navegación interior y de cabotaje, destinadas a servicios turísticos, deportivos y recreativos, así como la operación y explotación de aquellas destinadas a la construcción y mantenimiento portuario, y el dragado podría realizarse por navieros mexicanos o extranjeros con embarcaciones mexicanas o extranjeras, previa autorización de la Secretaría , y siempre y cuando exista reciprocidad con el país de que se trate, procurando dar prioridad a las empresas nacionales y cumpliendo con las disposiciones legales aplicables.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 42. ...

I. ...

a) y b) ...

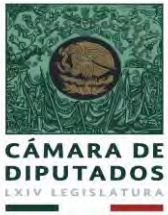
c) Dragado, y

d) ...

II. ...

a) Transporte de pasajeros y turismo náutico, con embarcaciones de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras, y

b) ...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

III. ...

a) y b) ...

c) Se deroga.

d) ...

...

...

Artículo 44. ...

...

Cuando a criterio justificado de la Secretaría, las características de lo solicitado lo ameriten, o bien cuando la información se considere insatisfactoria, ésta requerirá al solicitante información complementaria. De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada.

[Cuarto párrafo, se deroga.]

...

...

Artículo 50. ...

La Secretaría estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar.

...

Artículo 55. ...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

El servicio de practicaaje o de pilotaje, se prestará a toda embarcación mayor que arribe o zarpe de un puerto o zona de pilotaje y que esté legalmente obligada a utilizarlo, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten y cuando a juicio de la Secretaría se ponga en riesgo la seguridad en la navegación y la salvaguarda de la vida humana en la mar.

...

...

...

...

Artículo 60. La Secretaría estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables.

La Secretaría realizará las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma.

Artículo 61. ...

La Secretaría realizará directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde lo considere de interés para la seguridad nacional o para solucionar problemas de contaminación marina; así como las obras marítimas y de dragado que requiera el país y, en su caso, las autorizará cuando sobrepasen sus capacidades técnicas y operativas.

En caso de ser necesario, la Secretaría autorizará las obras marítimas y las operaciones de dragado en los puertos, debiendo observar las normas aplicables en materia ambiental, el Reglamento de esta Ley, así como las reglas de operación de cada puerto.

Artículo 63. Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante, lo anterior, la Secretaría mantendrá su responsabilidad de



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

conformidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.

Artículo 65. El servicio de inspección es de interés público. La Secretaría inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, así como las instalaciones de servicios y receptoras de desechos, cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.

Artículo 66. ...

I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores por la Secretaría;

II. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones;

III. ...

IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana;

V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;

VI. La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo, y

VII. ...

Artículo 69. Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. Asimismo, cuando lo determine la Secretaría, la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida a las demás capitanías de puerto.

Artículo 70. Cada capitanía de puerto, a través de los inspectores a ellas adscritos, deberán inspeccionar al menos a un veinte por ciento de las embarcaciones extranjeras que se encuentren en sus respectivos puertos, de conformidad con el Acuerdo Latinoamericano sobre Control de Buques por el Estado Rector del Puerto.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Artículo 73. Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la Secretaría cuando requieran ser desplazados a su lugar de desmantelamiento o donde serán desguazados definitivamente.

La Secretaría determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.

Artículo 74. ...

I. ...

II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la Secretaría y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada;

III. ...

IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la Secretaría directamente o bien un inspector autorizado por ésta.

...

Artículo 77. ...

A. La Secretaría certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente Capítulo y reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia;

B. La Secretaría, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además, aplicará de acuerdo con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal involucradas, y



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará con la Secretaría, los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.

Artículo 87. ...

I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la Secretaría para cubrir los daños o perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, y

II. ...

En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la Secretaría notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.

...

Artículo 159. ...

I. ...

II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la Secretaría inmediatamente después de producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo;

III. a V. ...

Artículo 161. ...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

...

Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.

Artículo 162. ...

...

Cuando una embarcación se haga a la mar sin autorización de la capitanía de puerto y como resultado de ello sea necesario emplear medios de la Federación para el rescate de personas, la Secretaría establecerá el cobro respectivo, conforme al tiempo y los recursos que fueron empleados para tal fin.

Artículo 163. La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las zonas marinas mexicanas corresponderá a la Secretaría, quien determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.

Artículo 167. Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la Secretaría, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente:

- I. La Secretaría notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;
- II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la Secretaría estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la Secretaría estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, y

IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la Secretaría sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.

Artículo 170. En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la Secretaría estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación.

En los casos del párrafo precedente, la Secretaría estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la Secretaría la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 180. La Secretaría estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.

Artículo 181. El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la Secretaría, que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 183. En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la Secretaría el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de que el denunciante sea un tripulante y no domine el idioma español, la Secretaría deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.

Artículo 185. Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la Secretaría, la cual deberá:

I. ...

II. ...

Cuando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la Secretaría determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda.

El valor del dictamen emitido por la Secretaría quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional, y

III. ...

Artículo 264. ...

Los tribunales federales y la Secretaría, en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los Tratados Internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden.

...

...

...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Artículo 270. Decretada la medida de embargo, el Juez de Distrito la comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría y a la capitanía de puerto para los efectos correspondientes.

Artículo 275. ...

I. Al admitir el Juez de Distrito la demanda, ordenará el embargo de la embarcación y mandará hacer las anotaciones respectivas en el folio correspondiente del Registro Público Marítimo Nacional. Asimismo, admitida la demanda, el Juez de Distrito lo comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría y a la capitanía de puerto a efecto de que no se otorgue despacho ni se permita la salida del puerto a la embarcación;

II. y III. ...

...

...

Artículo 281. Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la Secretaría y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.

Artículo 298. Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente, la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la Secretaría. Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente Ley.

...

Artículo 323. Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la Secretaría observará lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 326. ...

I. a IV. ...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la Secretaría por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias.

Artículo 327. La Secretaría impondrá una multa equivalente a la cantidad de un mil a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

I. a VII. ...

VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la Secretaría por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y

IX. ...

Artículo 328. ...

I. a VI. ...

VII. Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Los agentes navieros, por infringir las disposiciones de esta Ley;

IX. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por:

a) Proceder al desguace en contravención con lo establecido en el artículo 90 de la presente Ley;

b) No efectuar en el plazo que fije la Secretaría, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados;

c) Prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la Secretaría;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

d) Incumplir con lo dispuesto en el artículo 177 de esta Ley;

X. Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161 de esta Ley;

XI. Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de esta Ley;

XII. Los agentes navieros y, en su caso, los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto en la fracción III del artículo 269 de esta Ley, y

XIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la Secretaría por sí misma, o bien, en coordinación con otras dependencias.

Artículo 328 Bis. Se deroga.

Artículo Tercero. Se **reforman** los artículos 2o., fracciones I, III y XI, 7, 8, 13, la denominación del Capítulo III para quedar como “La Secretaría”, 19 Bis, 19 Ter, 41 párrafo tercero, y se **deroga** el artículo 2o. fracción I Bis, de la Ley de Puertos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

I. Secretaría: La Secretaría de Marina;

I Bis. Se deroga.

II. ...

III. Recinto portuario: La zona federal delimitada y determinada por la Secretaría y por la Secretaría de Bienestar en los puertos, terminales y marinas, que comprende las áreas de agua y terrenos de dominio público destinados al establecimiento de instalaciones y a la prestación de servicios portuarios.

IV. a X. ...

XI. Protección Marítima y Portuaria: El conjunto de medidas y acciones destinadas a salvaguardar de toda amenaza que pueda afectar al puerto, recinto portuario, terminales, marinas e instalaciones portuarias, así como a las



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

embarcaciones, artefactos navales, personas, carga, unidades de transporte y provisiones, abordaje de las mismas.

Artículo 7o. La Secretaría de Bienestar y la Secretaría, a propuesta de esta última, delimitarán y determinarán, mediante acuerdo conjunto, aquellos bienes del dominio público de la federación que constituirán los recintos portuarios de los puertos, terminales y marinas. Dicho acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los treinta días siguientes a la propuesta de la Secretaría debidamente requisitada en los términos del reglamento aplicable.

Artículo 8o. La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Bienestar, se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, a efecto de delimitar la zona de desarrollo portuario y que la zonificación que establezcan las autoridades competentes al respecto sea acorde con la actividad portuaria.

Artículo 13. La Secretaría, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.

Capítulo III

La Secretaría

Artículo 19 Bis. La Secretaría es la autoridad en materia de protección marítima y portuaria y fungirá como la autoridad designada para efectos del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, así como para otorgar certificados de competencia en materia de protección marítima y portuaria, vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos, en su caso.

Artículo 19 Ter. El Cumar tendrá las funciones y organización establecidas en el reglamento que al efecto se expida.

Artículo 41. ...

I. y II. ...

...

La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de sesenta días hábiles. En dicho plazo la Secretaría deberá solicitar las



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

opiniones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano.

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal y la Secretaría de Marina, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las modificaciones del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, del Reglamento de la Ley de Puertos, del Reglamento del Centro Unificado para la Protección Marítima y Portuaria y de las disposiciones administrativas correspondientes, que resulten necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, en un plazo que no excederá de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto el Ejecutivo federal o la Secretaría de Marina expidan las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas que sean necesarias para ejecutar el presente Decreto, se seguirán aplicando, en lo que no se opongan, las disposiciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Marina y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, según corresponda.

Cuarto. Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto a la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, incluidas las Administraciones Portuarias Integrales y en general, todos aquellos recursos necesarios para la ejecución de las atribuciones que por virtud de este Decreto serán trasladadas a la Secretaría de Marina, tales como dragado, puertos, y educación náutica, se transferirán a esta última dependencia a más tardar en la fecha de entrada en vigor del mismo.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

La transferencia señalada en el párrafo anterior incluirá la administración y los recursos humanos, materiales y financieros pertenecientes al Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante, así como lo concerniente al Fideicomiso del Fondo para el Fortalecimiento a la Infraestructura Portuaria y en general todos aquellos Fideicomisos y Entidades del Sector relacionados con la transferencia de atribuciones señaladas en el presente Decreto.

Las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Marina serán responsables del proceso de transferencia de los recursos a que se refiere este transitorio, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias de la administración pública federal.

Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública establecerán los lineamientos y disposiciones de carácter general que sean necesarios para la transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales y la debida ejecución de lo dispuesto en este artículo.

Quinto. Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pasen de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la legislación aplicable.

Sexto. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y se relacionen con las atribuciones que se confieren a la Secretaría de Marina por virtud de dicho ordenamiento, serán atendidos y resueltos por esta última, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Séptimo. A la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas respecto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes cuyas atribuciones se transfieren por virtud del presente ordenamiento a la Secretaría de Marina, se entenderán referidas a esta última dependencia.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 22 días del mes de septiembre de 2020.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos

NOMBRE

GP

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

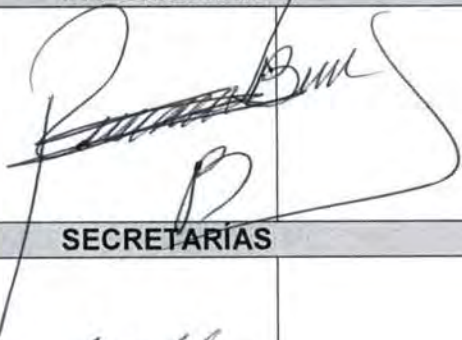



NOMBRE

GP

A FAVOR






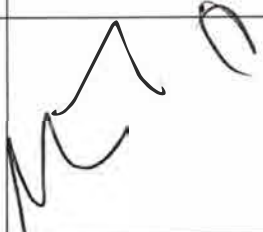
EN CONTRA

ABSTENCIÓN

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARÍAS				
Dip. José Luis Elorza Flores	MORENA			
Dip. Araceli Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez	PRI			
Dip. Fernando Luis Manzanilla Prieto	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez	PT			



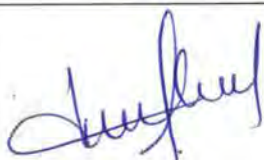





Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
INTEGRANTES				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			






Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	MORENA			
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alfonso Pérez Arroyo	MORENA			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PT			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			
Dip. Fernando Torres Graciano	PAN		